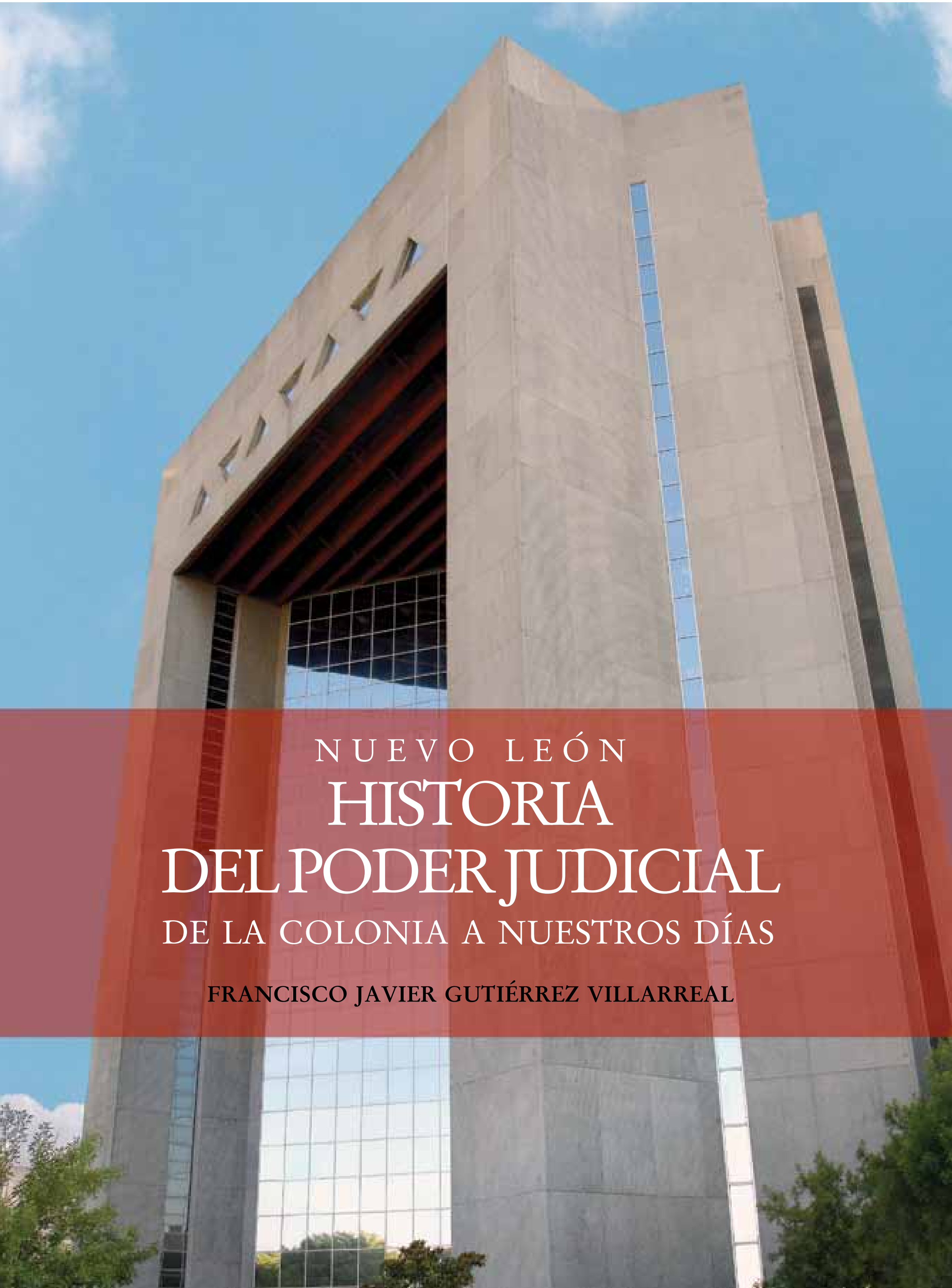


NUEVO LEÓN

HISTORIA DEL PODER JUDICIAL

DE LA COLONIA A NUESTROS DÍAS

FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ VILLARREAL

Francisco Javier Gutiérrez Villarreal

Es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Es miembro del Colegio de Abogados de Monterrey el cual presidió en 1980. También fue vicepresidente de la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de la República Mexicana en 1982. Ha sido catedrático en la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Tecnológico de Monterrey.

A su trabajo profesional al frente de un bufete jurídico, el licenciado Gutiérrez Villarreal ha sumado su colaboración en el sector público. Destacan entre sus múltiples encargos, su desempeño como diputado federal de la 49 Legislatura del Congreso de la Unión en 1973, en donde fue miembro de la Gran Comisión y presidió la Comisión de Desarrollo Industrial, su labor como magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León y como delegado federal de la Secretaría de Industria y Comercio del estado.

En el Poder Judicial inició como actuario en el Juzgado Segundo Menor Letrado de Monterrey y posteriormente fue abogado postulante. Actualmente es consejero de la Judicatura del Poder Judicial.

NUEVO LEÓN

HISTORIA DEL PODER JUDICIAL

DE LA COLONIA A NUESTROS DÍAS

COORDINACIÓN EDITORIAL
Carolina Farías Campero

DISEÑO EDITORIAL
Eduardo Leyva

CUIDADO DE LA EDICIÓN
Eduardo Antonio Parra

IMPRESO EN MÉXICO



Fondo Editorial de Nuevo León
Zuazua 105-2 Sur, Centro,
Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.
Teléfono: (52) 81 8344 2970 y 71
www.fondoeditorialnl.gob.mx

NUEVO LEÓN

HISTORIA DEL PODER JUDICIAL

DE LA COLONIA A NUESTROS DÍAS

FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ VILLARREAL

ÍNDICE

CAPÍTULO SEXTO

CAPÍTULO SÉPTIMO

AGRADECIMIENTOS

Manuel Castells, escritor español de temas fundamentales en la vida moderna, como *Comunicación y Poder,* dice: “Los libros suelen ser esfuerzos colectivos bajo la exclusiva responsabilidad del autor”. Esta no es una excepción.

Para escribir el presente volumen, recibí apoyo de un grupo de personas que me acompañaron en la investigación sobre la historia del Poder Judicial de Nuevo León. Al estudiar su génesis, funcionamiento y comportamiento a través de la historia, así como su impacto en la vida del nuevoleonés, descorrí el velo de las vicisitudes que afrontaban los pobladores de estas tierras en su lucha por vivir con justicia y dignidad; lo que me llenó de entusiasmo, pues se abría un amplio campo del conocimiento que, espero, despierte la curiosidad de los abogados y especialistas en la historia. Me inicié en el estudio del derecho en 1954, y desde esa fecha no he abandonado mi contacto con esta disciplina. Para lograrlo tuve el apoyo y el aliento de mis padres, Lorenzo Gutiérrez Escamilla *(†)* y Bertha Villarreal *(†)*, y después de tantos años de ese lejano inicio su recuerdo sigue siendo la fuerza positiva que me impulsa al conocimiento de nuevas normas y expectativas de mejoramiento en la impartición de justicia.

Participé en el Poder Judicial muy joven, como actuario, y conocí la actividad y la importancia social de este poder. Al ejercer mi profesión como abogado postulante, y posteriormente como funcionario público, he podido aquilatar diversos ángulos de este poder y del servicio a la seguridad y a la libertad que constitucionalmente otorga a los justiciables.

Deseo expresar mi reconocimiento a mis compañeros del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por encargarme la responsabilidad de iniciar esta investigación sobre los orígenes y la historia del Poder Judicial de Nuevo León. Al magistrado presidente, licenciado Jorge Luis Mancillas Ramírez, y al licenciado Raúl Gracia Guzmán, mi agradecimiento.

Al licenciado Carlos Flores Rivera, mi agradecimiento por su valiosa ayuda al coadyuvar en la localización de expedientes en los juzgados más antiguos de Nuevo León, archivos municipales, estatales y del Congreso del Estado. A mi auxiliar, Leticia Zapata Dávila, por su dedicación y apoyo en los manuscritos de este estudio. Al licenciado Alan Pabel Obando Salas, por su singular y valioso apoyo en la preparación de este libro.

Existe un agradecimiento, para mí muy importante, que debo expresar a mi familia, en especial a mi esposa, la doctora Alma Elsa Caballero de Gutiérrez, quien ha sido apoyo, guía y orientación de mi vida, pues me ha otorgado el impulso para continuar, al verme día tras día inmerso en un sinnúmero de documentos históricos y libros relativos a una profesión que ella también ama, pues cuatro de nuestros hijos son abogados, y ha vivido con ellos los avatares del ejercicio de esta noble profesión. A mis hijos Francisco Javier, Luis Antonio, Alma, Dalia y Mario Emilio, de quienes me siento orgulloso, y que me han brindado su cariño a lo largo de mi vida. A mis hermanos Araceli, Lorenzo, Jorge y Bertha *(†)*, quienes han obtenido importantes logros en su vida en el servicio público y en la enseñanza universitaria.

Al licenciado José Natividad González Parás, distinguido intelectual y político nuevoleonés, quien al designarme consejero de la Judicatura me invita volver al Poder Judicial; por ello, le agradezco su confianza y distinción. A los abogados postulantes, jueces, magistrados y compañeros del Poder Judicial, quienes me han brindado su colaboración y amistad. A todos ellos, gracias.

Espero y deseo que esta publicación sea la primera de muchas más que vendrán en el futuro, realizadas por los investigadores en la historia del derecho. Ojalá ellos ingresen a los intersticios de la función jurisdiccional, porque el derecho en su ejercicio profesional en general, es símbolo de libertad y permiso derivado del derecho natural y de la norma constitucional para buscar la libertad, la paz, el progreso y la tranquilidad social.

PRESENTACIÓN

No hay palabras para hacer ver el orgullo que significa para mí –como amigo, como compañero consejero– escribir unas letras de presentación para esta obra que, atento a su profundo contenido, tiene el carácter de excepcional. La docta pluma del maestro Francisco Javier Gutiérrez Villarreal tiene diversos ejes de finalidad: en primer término, dar a conocer los orígenes y primeros visos de justicia en lo que hoy es el estado de Nuevo León. Después de ello, testimoniar la evolución histórico-política del Poder Judicial. Estos constituyen los puntos de partida del libro que ahora se presenta. Se trata de un trabajo escrito por un distinguido abogado, cuyos conocimientos van más allá de una sola disciplina. Por ello, la presente obra jurídica resulta de vital interés para los especialistas teóricos, funcionarios judiciales, abogados postulantes y, desde luego, para todo aquel interesado en conocer al Poder Judicial a través de su historia.

En el capítulo primero se atestigua la creación del Nuevo Reino de León (1579), por merced de la Corona Española a Luis Carvajal y de la Cueva. Para aproximarnos aún más a la justicia de aquella época, se reproducen documentos que contienen actos jurídicos de hombres ilustres (fundamentalmente testamentos). También se hace mención a algunas causas (civiles y criminales) de cuyo contenido se pueden advertir datos de información, en suma valiosos, como las primeras aproximaciones a la técnica y la argumentación jurídicas.

Ya en el capítulo segundo se estudia el sistema orgánico del derecho azteca, y se matiza la inclusión de una Corte Suprema bajo la calidad de órgano encargado de analizar y resolver los asuntos de trascendencia. Llama sobremanera la atención que los acusados –en juicio– necesariamente debían encontrarse asesorados por un *tepantlatoani* (abogado); dicho derecho no sólo sigue vigente, sino que tiene el rango de ser considerado fundamental en la esfera jurídica de cualquier persona.

Por lo que hace a la época de la Conquista, se ocupa del derecho de la Nueva España y hace una envolvente descripción de la organización del sistema jurídico indiano, destacando los tribunales de la Inquisición. En esa relación histórica se llega a la época colonial donde, entre otras figuras, sobresalen la recusación y la apelación, que siguen siendo parte del sistema jurídico mexicano.

Por su parte, en el capítulo tercereo se reflexiona sobre el movimiento de Independencia Nacional, se explica que ésta se resolvió por la vía de las armas y se gestó por la injusticia que el Imperio Español imponía a la Nueva España. Fruto de la enunciada lucha fue, sin duda, la llegada de la Carta Constitucional de 1824, de la cual el maestro Gutiérrez Villarreal afirma que es la síntesis de las luchas armadas del pueblo de México por tener libertad, igualdad y democracia, y es en su articulado donde, precisamente, se implanta el Poder Judicial como órgano encargado de administrar justicia.

En el apartado cuarto se hace referencia al documento político que estableció la forma de gobierno en el estado de Nuevo León. Con la influencia inexcusable de la Constitución Federal se ubicó al Poder Judicial, en la esfera local, como uno de los órganos encargados de regular (en su rubro competencial de gobernar la justicia) a los ciudadanos. Después se subrayan el sistema de designación de magistrados de aquella época, siendo éste a través de una elección y resultando ganador el que obtuviere la mayor cantidad de votos de entre los candidatos. Como tema especial, se hace una mención –de sumo merecimiento– al primer presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Nuevo León, licenciado don José Alejandro Ramón de Treviño y Gutiérrez, de quien se afirma que se distinguió por su amor a la enseñanza del derecho y su pasión por impartir justicia, ya en su rango de funcionario judicial.

En el capítulo quinto se examinan dos textos fundamentales en la historia jurídico-política. El primero de ellos involucra al sistema orgánico de la nación: el Acta Constitutiva y de Reforma. El otro es la Constitución Política Libre y Soberana de Nuevo León de 1849 (que reformó la de 1825), que no sólo respetó los hilos conductores del Poder Judicial, sino que a la par le cedió más facultades propias de la administración de justicia.

En el apartado sexto se analiza la influencia política y jurídica que constituyeron los ejes centrales de la Constitución Federal de 1857. Después de ello, se destacan las Constituciones Políticas del Estado de Nuevo León de 1857 y 1874, donde se refrendaron con absoluta firmeza las atribuciones del Poder Judicial.

Por otro lado, el punto séptimo se ocupa del texto constitucional que estableció la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. Con todo, se afirma que la intervención decisiva de Crescencio Rejón (1799-1848) gestó la implantación de la institución del amparo, y a éste se le ubicó de inme-

diato como un sistema de equilibrio entre los poderes. Es decir, como un sistema de contrapesos calculado en utilidad de los pueblos, cuyos intereses deben ser el único objeto de las instituciones políticas y civiles.

En lo tocante al acápite octavo, se desvela la aparición de la Carta Magna de 1917. Este documento político, sustentado en ideologías revolucionarias, respetó el federalismo como forma de Estado. Posterior a ello, los principios, valores e ideas de aquélla se hicieron extensivos a las entidades federativas. En el caso de Nuevo León, en ese año se promulgó su catálogo normativo interno de mayor jerarquía, que reconoció al Poder Judicial como uno de los hilos conductores del estado de derecho democrático y social.

Ya en el capítulo noveno se habla de uno de los temas de mayor profundidad: la evolución normativa del Poder Judicial, y se precisan las primeras leyes aplicadas y la forma de sustanciar los negocios. Llama sobremanera la atención que en Nuevo León se han presentado dos sistemas procesales: el escrito y otro de naturaleza verbal (oral). Este último destaca porque, a diferencia de las posturas de algunos teóricos de la actualidad, los "juicios orales" ya operaron en la localidad, aunque sus resultados (eficiencia y eficacia) no son muy conocidos.

En el apartado décimo se estudia la historia genérica de los colegios de abogados. Se explica, asimismo, que la necesidad imperiosa de dignificar el ejercicio de la abogacía, velar por el prestigio de los abogados y establecer una disciplina saludable movió a los abogados a formar colegios y, en virtud de ello, el autor hace una relación de los gremios de abogados incorporados al estado de derecho que priva en la actualidad. También se hace especial hincapié en las facultades encargadas de enseñar la ciencia, siendo la Universidad Autónoma de Nuevo León la primera en incorporar a su matrícula la carrera de Licenciado en Derecho.

El último capítulo es una recopilación gráfica de las sedes del Poder Judicial. En esta línea histórica sobresale, con absoluta claridad, la modernización en la infraestructura interna.

Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

PRÓLOGO

Al hollar el umbral de la historia pretendiendo conocer los acontecimientos pasados relativos a la impartición de la justicia, desde la llegada de los españoles hasta la actualidad, lo primero que nos preguntamos es qué es la historia, qué obtenemos de ella, cómo la podemos comprender mejor. La historia, como ciencia humana, es un ámbito fenoménico en el que el hombre ha actuado realizando acciones cuyos resultados han tenido trascendencia con actos que se consideran de valor y, por lo mismo, se registran como hechos de importancia que pueden ayudar a la comprensión del acto concreto que se estudia, interesándonos en los actores y por qué éstos realizaron los actos que analizaremos. ¿Fue por el concepto de trascendencia de la raza, el genético, el religioso-económico o la necesidad de realizarlo? ¿Fue para cumplir con un requerimiento personal o social que se consideró de valor en el momento? El investigador lleva a cabo la búsqueda del conocimiento desentrañando los añosos documentos, guardados o apilados en viejos cajones, que, unidos, aspiran a aflorar para decir cómo y en qué forma se efectuaron acontecimientos que han trascendido la vida del que investiga, quien para desentrañar aplica un método que le sirve para elaborar conceptos y teorías, y así darles validez, pretendiendo entender el pasado y valorar sus efectos en los ámbitos políticos, jurídicos, morales, y su posible impacto en el futuro.

La palabra *historia* es de origen griego –*isotorein*–, que significa hacer o realizar una investigación. Es el estudio de acontecimientos pasados que han influido en el ser humano. En este estudio nos uniremos a una parte de la historia, denominada historiografía, que es el registro escrito de la actividad humana del pasado. Algunas culturas dejaron por escrito hechos que se consideraron de importancia vital para la subsistencia religiosa o política, que eran temas fundamentales del poder real que ejercían. La historiografía pretende conocer dichos hechos con la utilización del método científico histórico, que permite analizar toda la información fidedigna para llegar a una conclusión real, la cual debe ser interpretada no solamente con la lectura concreta, sino con el análisis objetivo del desentrañador

histórico, quien debe conocer el documento e interpretar a sus autores y los conocimientos sociales del momento que se estudia.

El conocimiento del pasado nos puede permitir elaborar una teoría del futuro, realizando una adecuada valorización del presente. La investigación científica de la historia nos puede encaminar a una teoría de un mejor futuro y, en caso necesario, a realizar la debida corrección del impulso social efectuado por la colectividad. Quienes realizan los cambios en la sociedad son los activistas o impulsores de la historia. En la guerra, Alejandro Magno, Julio César, Atila, Isabel la Católica, Hernán Cortés, Napoleón. En la religión, Jesucristo, Mahoma, Buda. En la ciencia, Pitágoras, Hipócrates, Ptolomeo, Sócrates, Platón, Aristóteles, Leonardo Da Vinci, Colón, Copérnico, Newton, Einstein y muchos más que con singular audacia llevaron el mundo al cambio, aspirando a una vida de realización de tipo moral o con fines de poder, comerciales, culturales y tecnológicos.

El progreso de la humanidad ha sido posible debido al ingenio y la audacia de ciertos líderes que han tenido las naciones. Ellos llevaron a estas naciones a espacios diferentes y provocaron cambios radicales en la vida y el conocimiento de sus habitantes, traducidos en progreso para la sociedad.

En este análisis se pretende mencionar, y quizás interpretar, acontecimientos que han influido en la vida del neoleonés. Para ello, analizaremos el hecho real del poder público, otorgándole dedicación especial al Poder Judicial que, conforme a la Constitución vigente desde nuestra Independencia hasta la fecha, no tiene ni debe tener más fin que la impartición de la justicia. Y nos preguntamos cuánto ha transitado el hombre para llegar a estos conceptos de libertad, igualdad y justicia. Quizás cientos, miles de años, pues inició ese peregrinar en el tiempo desde que se organizó en comunidad, estableciendo derechos y obligaciones, hasta configurar la moderna sociedad jurídica constitucional, con su gran cantidad de leyes y reglamentos que han permitido el avance social, el desarrollo de la paz, el incremento de una mejor vida en sociedad. Derecho y justicia son instrumentos de la creatividad humana para acceder a mejores horizontes de vida.

En la Nueva España se gestó la creación del Nuevo Reino de León, el cual estuvo inmerso en la potestad de la ley. Con las capitulaciones celebradas por el monarca español con Luis Carvajal y de la Cueva para el establecimiento de poblacio-

nes en el noreste del país, después con el juicio a Carvajal por prácticas de religión judía no permitidas por la Inquisición, y así sucesivamente, hemos conocido actas fundacionales, como la de Monterrey; juicios civiles y criminales, seguidos ante el alcalde mayor, gobernador y virrey; todo ello con las normas expedidas por el monarca español. Y transcurrieron los tiempos y aumentó la libertad, y tuvimos las constituciones de Cádiz, la de José María Morelos de 1814, la Federal de 1824, y así hasta nuestros días con la Constitución de 1917 y las correlativas del estado de Nuevo León.

Los mexicanos hemos celebrado el Bicentenario de la lucha por la Independencia de México y el Centenario de la Revolución Mexicana, procesos históricos que marcan nuestra trascendencia ideológica y política; movimientos sociales que nos dan nombre en el concierto de las naciones; patria para amar, vivir y defender; libertad y justicia para la realización de fines como seres humanos modernos, siendo la patria una fusión consolidadora de identidad, amores y esperanzas del grupo social enmarcado en el territorio donde se fundieron dos razas. Llegamos a esta efeméride recordando a los forjadores de nuestra identidad, a los creadores de la nación, a los hombres y mujeres que aspiraron a nuevas concepciones de libertad, plasmadas en planes de lucha y constituciones políticas donde se establecían los deberes y derechos del pueblo mexicano. Esos deberes y derechos se encuentran garantizados por el Poder Judicial, que realiza la función trascendente de impartir justicia. Al hacerlo, facilita la tranquilidad y el buen funcionamiento de la colectividad.

Podemos percibir la historia del derecho como parte fundamental de la historia del Poder Judicial, ya que el derecho y el poder de juzgar no pueden existir el uno sin el otro. Conocer la historia del derecho nos proporciona los elementos necesarios para tener un concepto total de éste; estudiar los órdenes normativos de otras épocas nos permite conceptualizar las estructuras de poder de los países antiguos. Asimismo, nos permite enriquecer nuestra cultura jurídica y tener un criterio más amplio, con base en lo acontecido en épocas anteriores. Se considera que uno de los grandes avances de la época antigua fue el que se obtuvo con el desarrollo del Derecho Romano, por el cual se crearon instituciones que tienen aplicación en la época actual. Las herramientas que utiliza el historiador del dere-

cho pueden ser diversas; entre otras, las relativas a estudios hechos en documentos de plena validez, así como las relativas a las costumbres de la sociedad. Sirven para nuestro análisis los estudios históricos, los decretos y leyes emitidos por la autoridad y el cuerpo legislativo que tuvieron vigencia en el pasado.

Nos interesa conocer los motivos reales que tuvo la sociedad organizada para crear estas normas de vigencia, pues establecían derechos y obligaciones que, al ser aceptados por una colectividad, se consideraban necesariamente obligatorias.

El Poder Judicial utiliza como herramienta fundamental de su actividad el derecho aplicable. Cuando éste se cumple con la aquiescencia de la colectividad, la sociedad tiene paz, tranquilidad y progreso. El interés debe ser la eficacia del órgano impartidor de justicia para la mejor convivencia social.

La historia del Poder Judicial es el señalamiento concreto de la actividad del Estado a través de uno de sus órganos; es el estudio de las normas jurídicas que tuvieron vigencia; es mencionar las estructuras del poder y su función; es recordar a los brillantes diputados que plasmaron en la Constitución las leyes y sus ideales de justicia; es, también, fundamentalmente evocar la figura del juez, del magistrado que desde la época colonial se ha esforzado en resolver el dilema planteado por las partes en la emisión de la sentencia. Justo es mencionar y reconocer a los abogados postulantes, quienes son parte fundamental en la aplicación de la justicia. A todas las instituciones, personajes del Poder Judicial y abogados postulantes, les expresamos nuestro más profundo reconocimiento por su actuar en beneficio de la sociedad. Tenemos la obligación de obtener para todos los valores de justicia, verdad, igualdad y libertad.

CAPÍTULO PRIMERO

Creación del Nuevo Reino de León

Europa iniciaba su concentración territorial y política. España, con el matrimonio de Fernando e Isabel, le dio cohesión. De esta manera, la unión de los reinos de León, Castilla, Navarra y Aragón creaba un imperio fuerte que dejaba atrás el feudalismo europeo y permitía la reconquista de las tierras peninsulares todavía en poder de los musulmanes. Al expulsarlos se unificó España, país con un profundo misticismo religioso.

Coincide en el tiempo con estos monarcas el navegante Colón quien, avalado por la reina Isabel, emprendió un viaje cuyo destino convirtió en el descubrimiento de un mundo nuevo. Posteriormente Cortés llega a México, conquista Tenochtitlan, se adueña del centro del país y empieza la ocupación militar, política y religiosa de estos vastos territorios. Pero había que ocuparlos, y España se lanza a someter pueblos con encomiendas. Y con el pretexto de adoctrinarlos en la religión, se esclavizó a los naturales, haciéndolos trabajar agotadoramente en las minas y en el campo. Y se inicia la conquista del norte del territorio, guardando la formalidad requerida por la Corona española a través de capitulaciones o convenios.

El Nuevo Reino de León fue creado en 1579, por merced de la Corona española a Luis Carvajal y de la Cueva. Dicho territorio comprendía 200 leguas marítimas cuadradas y se iniciaba en el río Pánuco y comprendían los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, parte de San Luis Potosí y Durango; terreno montañoso, semiárido, donde indios seminómadas eran reacios al contacto con el europeo y se oponían a la colonización española.

El Nuevo Reino de León tuvo su asiento en lo que es hoy la ciudad de Monterrey. Sus colonizadores dieron vida al noreste de México. Se afirma que los conquistadores de esta región fueron personas de ascendencia judía sefardita, como Luis Carvajal y de la Cueva, Diego de Montemayor, Alberto del Canto, Gaspar Castaño de Sosa y Manuel de Mederos, quienes habían

promovido las fundaciones, sin lograrlo, debido a la pobreza de dichos lugares en cuanto a minerales y, sobre todo, a la lucha continua contra los indios.

En Monterrey hubo tres intentos de fundación; las dos primeras fracasaron. Alberto del Canto trató de crear en 1577 el Pueblo de Santa Lucía y no obtuvo éxito, pues se dictó orden de aprehensión en su contra y sus proyectos fundacionales terminaron. Posteriormente, Luis Carvajal y de la Cueva pretendió llevar a cabo otra fundación en 1582; fracasó porque la Inquisición ordenó su encarcelamiento y enjuiciamiento respectivo. Y la fundación definitiva de lo que es hoy Monterrey fue realizada por Diego de Montemayor el 20 de septiembre de 1596, llamándola pomposamente Ciudad Metropolitana de Nuestra Señora de Monterrey. Recia terquedad demostraron los colonizadores en poblar el Nuevo Reino de León. Lucharon contra los naturales constantemente, contra la pobreza de la región en recursos naturales y contra la soberbia política de la Inquisición. Este carácter tenaz, constante en afanes y en la idea de triunfo, permitió que sus descendientes fueran los promotores en la región –y en México– del progreso cultural e industrial que hoy vivimos.

Fue Luis Carvajal y de la Cueva, nuestro primer gobernador, un hombre preparado, con una mayor cultura que sus amigos y compañeros, de ilusiones, con personalidad dotada de una gran capacidad y audacia, y creador del Nuevo Reino de León, a quien el hoy estado de Nuevo León le debe el nombre.

Carvajal y de la Cueva tuvo una vida de aventuras y de audacia. Fue marinero, soldado, comerciante y tesorero del rey de Portugal. Se dedicó un tiempo a comerciar con esclavos de África. Después deja esa aventura y, al llegar a la Nueva España, lucha contra piratas ingleses con gran éxito y los ahuyenta de Tampico y Veracruz. Se estableció en Pánuco y, posteriormente, retornó a España, donde logró firmar capitulaciones con la Corona y, a cambio de una fianza de ocho mil ducados, Felipe II, rey de España, lo nombra gobernador del Nuevo Reino de León y lo autoriza para descubrir, pacificar y poblar una extensión de territorio de 200 leguas marítimas de lar-

go por otras de ancho, o sea 836 kilómetros cuadrados en el noreste, desde la desembocadura del río Pánuco, comprendiendo un gran territorio. Carvajal y de la Cueva conoce a Alberto del Canto, Diego de Montemayor, Gaspar Castaño de Sosa y Manuel de Mederos, y con ellos inició más adelante el establecimiento del Nuevo Reino de León, teniendo como obligación llevar como mínimo cien hombres de España; 60 de ellos labradores casados y con sus familias, y el resto soldados o artesanos. Debía promover la pacificación y cristianización de los indios. Cabe señalar que en las capitulaciones existía una cláusula que impedía hacer esclavos a los nativos de la nación, hecho no respetado por los conquistadores. (*Historia de la Inquisición Española*, por Eugenio del Hoyo, y *Ensayo a la Memoria de Luis Carvajal*, por Raúl Cadena).

Procesos judiciales en la administración colonial

Los procesos judiciales que seguía la administración colonial derivaron de un modelo creado en España, donde el rey siempre tenía la decisión final de todo proceso jurídico, político y administrativo. El Consejo de Indias gobernó América por orden real. América, conquistada por España, estuvo regulada por instituciones que fijaba la autoridad real. Estas posiciones de conquista territorial eran propiedad de la Corona, lo que había sido dispuesto en la bula papal *inter caetera* de 1493. Los monarcas españoles se denominaban comúnmente como reyes de España y de las Indias, y para tal efecto crearon una administración para las Indias exclusivamente.

Los organismos que administraban las colonias fueron denominadas Consejo de Indias, casas de contratación, virreinato, capitanías virreinales, audiencias, consulados y cabildos.

El Consejo de las Indias resolvía los asuntos de los territorios, creando disposiciones como las Leyes Nuevas de 1542, dictadas a favor de los indios.

Las atribuciones del Consejo de Indias, establecidas por el rey, se resumieron en la ordenanza número 2 de 1571, la cual señalaba que las funciones que se tenían en los ámbitos legales de ejecución y justicia se llevaban a cabo siempre en nombre del rey.

Juicio de residencia

El llamado juicio de residencia, o examen judicial al cual sometían a todas las autoridades al término de sus gestiones administrativas, era una rendición de cuentas a través de un funcionario delegado. El Consejo aprobaba o rechazaba las cuentas respecto de la función encomendada.

Consejo de Indias

El Consejo de Indias era el encargado de elaborar las ordenanzas, reales cédulas y otros documentos normativos y, al realizar la función de árbitro, actuaba como Poder Judicial en los conflictos de competencia; y, como Tribunal de Apelación, era la última instancia para los pleitos entre particulares, cuando el monto de lo reclamado fuese superior a seis mil monedas de oro.

Reales Audiencias, Supremo Tribunal

Las Reales Audiencias eran el Supremo Tribunal, y estaba integrado por cuatro oidores o magistrados. Era Tribunal de Primera Instancia en algunos casos, y de apelación en la sentencia de los jueces inferiores.

Las audiencias de más alta jerarquía de apelación en las Indias tenían jurisdicción civil y criminal, y sobre esta estructura estaba el Consejo de Indias, al que se podía recurrir en casos de muy elevada cuantía. Cada audiencia tenía un presidente, cargo ejercido por la autoridad política militar, por lo que el virrey y el gobernador eran quienes presidían las audiencias en la capital de su jurisdicción. Los oidores o magistrados conformaban la audiencia, escuchaban a las partes y a las autoridades, y dictaban sentencia.

En la época de la Conquista, España creó diversas audiencias; las más importantes fueron la de México, que se estableció en 1527; la de Lima, que se fundó en 1542; la de Bogotá, en 1549; y Buenos Aires, en 1782.

Inquisición española, Tribunal de Creencias

Esta institución fue fundada en España en 1478 por los reyes Fernando e Isabel, estaba bajo el control de la monarquía y, como tribunal eclesiástico, tenía competencia sobre los cristianos. Pero, al no existir en España ni en sus te-

rritorios dependientes libertad de creencia, su jurisdicción se amplió a todos los súbditos del monarca español. En consecuencia, aplicaba e interpretaba el derecho en muchas ocasiones en forma absurda, política y cruel, negando las más fundamentales libertades de pensamientos y creencias.

Al conocer la historia de la fundación del hoy estado de Nuevo León, comprendemos la vida de nuestros antepasados, los hechos que vivieron, la política, el derecho, la forma de ejercerlo, la vida de la comunidad. Por ello, se considera mencionar el juicio al fundador del Nuevo Reino de León, don Luis Carvajal y de la Cueva, por el Tribunal de Creencias.

Luis Carvajal y de la Cueva nació en Portugal, de ascendencia judía sefardita. Se trasladó a España con algunos de sus familiares que practicaban el judaísmo en forma oculta, para así evitar a la Santa Inquisición.

Al llegar al territorio del noreste de la Nueva España, la región empezó a contar con mayor población europea y, siendo el Nuevo Reino de León región extensa, con posibilidades de progreso. La maquinación política y la intriga empiezan a fraguar persecución y juicios a quienes no se plegaban a los caprichos de los inquisidores. En la sede virreinal se pensaba que el Nuevo Reino de León podría tratar de no responder ni estar sometido al virrey de la Nueva España al haber sido creado como una nueva porción territorial independiente.

Primer juicio político-religioso en el Nuevo Reino de León

El antecedente más antiguo de la Inquisición se establece en 1229, en el Concilio de Tolosa, donde se acordó la creación de los llamados inquisidores de la fe para destruir la herejía a través del Tribunal del Santo Oficio. Su fin era destruir todo hecho o acto que atentara contra la religión católica, lo que derivó en muchas ocasiones en actos de injusticia, barbarie y crueldad. Su objeto era contener la fe musulmana, pero sobre todo la judía.

En 1571 se creó en la Nueva España el Tribunal de la Fe, es decir, el Santo Oficio. El primer acto de la Inquisición en la Nueva España se cometió contra un nieto del emperador poeta Netzahualcóyotl, quien fue enjuiciado no obstante ser el señor principal de Texcoco, y a pesar de que existía la orden de no enjuiciar a los nuevos cristianos.

Las disposiciones del Santo Oficio en materia de juicios seguidos ante ellos, eran que el secreto de los testigos fuera inviolable, y que se estableciera el tormento para obtener la confesión. Se confiscaban los bienes de los acusados, se pretendía que se denunciaran a sí mismos y que abjuraran de sus errores; se recibían denuncias de padres contra hijos y se permitía la separación del Derecho Común, y del orden de proceder en todos los tribunales.

Las penas mayores que imponía la Inquisición fueron la muerte en la hoguera y a garrote vil. Las penas que no alcanzaban la muerte eran auto, vela de cera, soga, mordaza, abjuración de levi y destierro, además de azotes. Los delitos que se perseguían eran renegar de Dios, de sus santos, el amancebamiento, la fornicación y la sodomía.

El virrey de la Nueva España, Álvaro Manrique de Zúñiga, fraguó, con el apoyo de un religioso, la denuncia de herejía en contra de Carvajal y de la Cueva y de su familia, denuncia que se amplió a 120 personas por el delito de ser judaizantes. Carvajal fue aprehendido y llevado a la ciudad de México, donde se le acusó de no haber denunciado a su sobrina Isabel Rodríguez de Andrada, quien años antes, en España, dijo frases contrarias a las creencias católicas, como decir que el hijo de Dios no ha venido. Carvajal la reprendió pero, al no denunciarla, para la Inquisición política era un delito que le trajo como consecuencia la pérdida de su libertad, y del gobierno del Reino de León. Carvajal murió en la cárcel de la corte, y a su hermana y familiares se les aplicó tormento, garrote y hoguera en un auto de fe de 1596.

La sentencia inquisitorial contra el gobernador del Nuevo Reino de León se pronunció el 24 de febrero de 1590, y dice:

> Christi Nomine Invocato. Fallamos, atentos los autos y méritos del dicho proceso, que debemos declarar y declaramos al dicho Luis Carvajal, de haber incurrido en sentencia de excomunión mayor, por la culpa de fautor y encubridor que contra él resulta por la cual, si el rigor del derecho hubiéramos de seguirlo, podríamos justamente condenar en mayores y más graves penas, mas queriendo usar con el benignidad y misericordia, por causas y justos respetos que a ello nos mueven, en pena y penitencia de lo por el cometido, lo debemos condenar y condenamos a que hoy día de la pronunciación de esta nuestra sentencia, la salga a oír a este presente auto, estando en forma de penitente, en cuerpo, con una

> vela de cera en las manos, a donde le sea leída por la vehemente sospecha que contra él, de dicho proceso resulta, le mandamos abjurar y que abjure públicamente de vehementi, los errores que por el dicho proceso ha sido testificado y acusado, y de que queda y está gravemente sospechoso, y de toda cualquier especie de herejía, y hecha la dicha abjuración, le mandamos absolver y absolvemos de la dicha Excomunión, y le condenamos al destierro de las Indias de su majestad, por tiempo y espacio de seis años precisos, el cual salga a cumplir en la primera flota que de esta Nueva España saliera para los reinos de Castilla o en otra ocasión que por nos le fuere mandado, lo cual todo guarde y cumpla, so pena de impenitente relapso, y por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando así lo pronunciamos y mandamos en los escrito y por ellos.
>
> Licenciado Bonilla, Licenciado Santos García.
> Datos obtenidos por la investigación del maestro Israel Cavazos.
> Publicación Análisis de la Sentencia de la Inquisición.
>
> Carvajal murió en la cárcel esperando su deportación a España.

Es oportuno apuntar que la Inquisición fue un supra Tribunal con características de cuidar la fe religiosa en España ante la presencia musulmana y judía, por lo que la expulsión de los practicantes de estas creencias del reino fue establecida por ella.

Carvajal inimputable

Del juicio al gobernador del Nuevo Reino de León podemos deducir que el Derecho Penal o Civil Común no fue observado, pues se le aplicaron leyes privativas con sanciones no previstas en Código Penal o Leyes Penales. No obstante que era inimputable por los lazos familiares, según el Derecho Español Antiguo, fue aprehendido sin justa causa. Las pruebas eran testigos de oídas, de hechos que no fueron propios, y por supuestos actos de omisión, al no denunciar a su sobrina por sus creencias religiosas.

El Derecho Penal español en la época de la colonización de América era fragmentario, cruel y poco definido. España tenía vigentes las siguientes normas: la Novísima Recopilación, los Fueros y las Partidas; y es hasta la Constitución de Cádiz de 1812, 218 años después, donde se establecen penas específicas, se pro-

híbe el tormento, la pena de horca, la confiscación y la de azotes, y se unifica el Derecho Civil, Criminal y de Comercio, únicos para toda España.

En el Derecho Español Antiguo se establecía, en la Ley de las Siete Partidas del rey Alfonso X (1256), el carácter público del Derecho Penal. Las personas inimputables se distinguen entre hechos culposos y dolosos, y la existencia de hechos justificados, como el caso fortuito. Las penas eran muy severas y se establecía el tormento.

Los Fueros Españoles eran los estatutos jurídicos aplicables en una determinada localidad, cuyo fin era regular la vida social local estableciendo un conjunto de normas, derechos y privilegios otorgados por el rey.

El avance jurídico español se manifestó en la Constitución de Cádiz de 1812, que acabó con la estructura desorganizada e injusta del Derecho Español, y sobre todo con la arbitrariedad política y el poder excesivo del monarca sobre las personas y bienes de quienes no compartían sus opiniones políticas y creencias religiosas. Con ello, España sale del medio jurídico medieval y pretende encauzarse en la modernidad europea, lo que logra después de que transcurren 218 años.

La Inquisición existió hasta que las Cortes Generales de España la abolieron el 8 de diciembre de 1812.

Los primeros testamentos en el Nuevo Reino de León

Desde el descubrimiento de América, en todas las expediciones se encontraba un escribano. Podía ser escribano del mar, como Rodrigo de Escobedo, que venía en la expedición realizada por Cristóbal Colón, quien le ordenó el 12 de octubre de 1492 que asentara los hechos y diera fe de la posesión que en nombre de los reyes católicos tomaba. Así se redactó la primera acta en América. Lo mismo hizo Hernán Cortés, hombre de letras y espada, conquistador y escribano, quien, asistido por el misionero fray Bartolomé de Olmedo, realizó la primera actuación notarial en nuestra patria. Tal referencia es señalada por Cortés en sus Cartas de Relación de la Conquista de México. En esta época los fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros

hechos relevantes en la historia. El Colegio de Escribanos de México fue creado en 1792, según Cédula Real expedida por Carlos III.[1]

Esta tradición de documentar hechos de importancia se amplió para las cosas privadas, como eran la voluntad testamentaria y demás actos jurídicos relevantes en la vida de los colonizadores.

El testamento: testimonio de la mente, o testamentario (expresión ante testigos), es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes para después de su muerte.

Este era un derecho antiguo reconocido en la Ley de las XII Tablas o Ley de la Igualdad Romana –fuente del Derecho Romano–. En la Tabla V se estableció el derecho de preferencia a la sucesión testada; y en la sucesión intestada el derecho a los bienes del fallecido era de los hijos, y la esposa heredaba la parte que correspondía a un hijo. Posteriormente se limitó al testador, para que no dejara en el abandono a sus parientes cercanos, y solamente podía disponer de una parte de ella. Este concepto pasó a España, y en México prevaleció tal ordenamiento hasta que se cambió, en 1884, al Sistema de Libre Testamento.

En consideración a lo anterior, era costumbre en los habitantes del Nuevo Reino de León emitir testamentos. Se señalan algunos de ellos para su análisis, y para saber cómo pensaban y redactaban las personas que consideraban pronta la posibilidad de su muerte, estableciendo el cumplimiento de deudas y la disposición de sus bienes, y el apoyo a la religión católica que profesaban.

Sucesión de Diego de Montemayor, el Mozo

En el Archivo Municipal de Monterrey, en el ramo Civil, volumen 1, expediente número 42, existe el testamento de Diego de Montemayor el Mozo, teniente de gobernador y capitán de este reino, hijo legítimo del gobernador Diego de Montemayor, fundador de Monterrey, y María de Esquivel, casado con doña Elvira de Rentaría. Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, 29 de abril de 1611.

---

[1] Arturo G. Oranday González, *Contratos y Escrituras de la Época Colonial.*

Dicho documento establece la voluntad del testador, al señalar la disposición de sus bienes para después de su muerte. Es de observarse que en él se fijan los elementos fundamentales de la disposición de los bienes como lo señala quien lo otorga, el nombre de sus familiares más cercanos, y se dispone a otorgar bienes a su familia y a la Iglesia, y se mencionan en forma principal los siguientes conceptos:

> Testamento de Diego de Montemayor, el Mozo, hijo legítimo del gobernador Diego de Montemayor y María de Esquivel, realizado el 29 de abril de 1611, en ciudad de Nuestra Señora de Monterrey:
>
> Declara estar casado "con mi amada doña Elvira de Rentaría, hija de mis señores Juan Fernández de Castro y doña Mayor de Rentaría". Pide ser enterrado en la Iglesia Mayor de esta Ciudad, con misa de cuerpo presente y novenario. Que tiene hechos memoriales de deudas, misas, etc. que se cumpla. Pide partir sus bienes por terceras partes "una…. Es de Nuestro Señor Jesucristo y de su Sagrada Madre la Virgen Santa Madre y de los Santos que en la memoria irán nombrados….", que la mitad de los bienes que Dios me diera hasta que muera son para adorno de su templo, altares y obras pías (que administrarán el sacerdote, clérigo o religioso de la ciudad y el Cabildo della.
>
> Otro tercio para su esposa, como dote y arras "recibiendo mi amor y voluntad…, encargándole mi alma y conciencia que con misas y oraciones se intercedan por mí, que como buena cristiana y honrada mujer y señora mía voy consolado con el Señor que hará bien por mi ánima cual Dios le depare quien haga por la suya".
>
> Otra tercia parte la deja para fundar una capellanía por su ánima, la de sus padres, esposa y de sus parientes y personas de su obligación, de preferencia si hubiere convento de la Orden de Predicadores… y de no haberlo se ponga al tercio y de la renta… y también en los indios de mi repartimiento y encomienda, pide socorra a pobres, viudas, huérfanos, necesitados, enfermos, etc.
>
> *Bienes:* Once y media caballerías de tierra entre el río de los ojos y río Santa Lucía y el de la Silla.
>
> Dos caballerías tienen dadas a Juanico "por haber nacido en casa".
>
> Los sitios de Potrero y de las Bocas de Santiago, La mitad de los bueyes y vacas que están en la hacienda de San Antonio, del vínculo del Gobernador, mi

padre y de los aperos y otros pertrechos que en ella hay y la mitad de los bueyes y de la carreta que fue a la Huasteca y de la mitad de lo que en ella se trae del puerto de Tampico, más la mitad del ganado mayor que está en la dicha boca del río de San Gabriel… y la mitad de las yeguas mansas y cereras la mitad… del vínculo que fundó el Gobernador, mi señor.

A Gonzalo Fernández de Castro "mi cuñado", "por haberme ayudado y criádose en mi casa y en mi compañía y por su virtud, le deja cuatro caballerías de tierra en el río San Antonio y un sitio de ganado mayor y otro de menor en el río de San Juan, seis leguas desta población, por el camino de la Guasteca", más dos rancherías, una del cacique borrado Capaquin y el otro cuatae Bocatoyan y a los demás hermanos de su esposa un mil pesos de sus bienes.

Albaceas: Su esposa, Alonso López de Baena y Antonio de Leiva "mis hermanos". 29 de Abril de 1613. 4 fs.

El maestro Israel Cavazos Garza, en su estudio cedulatorio autobiográfico de pobladores y conquistadores de Nuevo León, editado por la Universidad de Nuevo León en el año de 1964, señala que era interés de los conquistadores hablar del estatus de su familia, expresando que están de conocimiento de limpieza, nacimiento y virtud de ellos, porque su objetivo era establecer la calidad de su linaje, y establecer la limpieza de oficio que era tener una ocupación que no contradijera legalmente la nobleza de sangre e hidalguía, y establecer si sus padres habían sido los conquistadores de esta tierra.

Testamento de don Isidro Gutiérrez de Lara[1]

AÑO 1763

En el nombre de Dios todo poderoso amén. Notorio y manifiesto sea a todos los que la presente última y postrimera voluntad vieren como yo don Isidro Gutiérrez de Lara originario y vecino de este valle de Ntra. Sra. de Guadalupe de Salinas hijo legítimo del Cap. Nicolás Gutiérrez de Lara y de doña Antonia de Villarreal mis padres ya difuntos, estando enfermo en cama de accidente que Dios ha sido servido de enviarme y sano de mi entero juicio, memoria y entendimiento y voluntad creyendo como verdaderamente creo el inefable misterio de

[1] Protocolos, Tomo 16, Folio 217, No. 89.

la Santísima y Augustísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y una sola divina esencia de un solo Dios Verdadero en el misterio de la Encarnación del Hijo de Dios en las purísimas entrañas de María Santísima Señora Nuestra en el Misterio del Santísimo Sacramento del Altar y en todos los demás misterios y artículos que tiene, cree, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe y creencia protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano y temiéndome de la muerte que es natural a todo viviente desde ahora para cuando Dios me llame a juicio me valgo de los méritos y preciosísima sangre de mi señor Jesucristo y pongo por mis abogados e intercesores a la Santísima Virgen María Señora Nuestra, al Señor San José al Santo Ángel de mi Guarda y santo de mi nombre y demás santos de mi devoción para que tengan por bien rogar a Dios por mi alma, la oiga y juzgue con misericordia. Y en esta virtud ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado el cual quiero sea sepultado en la Iglesia parroquial de este valle de Salinas junto a la puerta. Entierro humilde con misa de cuerpo presente si en hora competente y no siendo se diga algotro día que así es mi voluntad.

Iten. Dejo a las mandas forzosas y acostumbradas a dos reales a cada una y los aparto de mis bienes.

Iten. Declaro que soy casado y velado in facie eclecie con doña María Gertrudis de Cisneros y durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestros legítimos hijos a don José, a doña Juana Josefa, doña María Andrea, doña Ana Gertrudis, doña María Luisa, don José Andrés, don José Joaquín María, doña María Ignacia, don Bartolomé, doña María Trinidad y doña María Rosa Gutiérrez, declárolo así para que conste.

Iten. Declaro que al tiempo y cuando contrajimos nuestro matrimonio yo y mi esposa no metimos ninguno de los dos ningún capital, declárolo así para que conste.

Iten. Declaro que al tiempo y cuando he puesto en estado de matrimonio a mis hijas las que tengo casadas no les he dado nada declárolo así.

Iten. Declaro que fui albacea de la difunta mi madre que de Dios haya como consta por su memoria testamentaria a que me remito.

Iten. Declaro que cumplí con dicho testamento soportando por sí mortaja y demás de su funeral arreglándome a la cláusula de su testamento en que me deja sus bienes raíces como de dicha memoria se percibe y mas pagué los derechos de visita de el citado testamento lo declaro así para que conste.

Iten. Declaro que al tiempo y cuando falleció mi difunto padre, pagué mortaja y los derechos de su entierro, declárolo así para que conste.

Iten. Declaro por mis bienes los mismos bienes raíces que por fin y muerte me dejó mi difunta madre siendo listo y si no lo que me cupiere en ellas con declaración que el beneficio que la hacienda en que actualmente vivo lo soporté de saca de agua y labor sin ninguna ayuda declárolo así para que sea constante.

Iten. Declaro por mis bienes el jacal de mi morada con lo demás que se hallare de todo ajuar.

Iten. Declaro mi silla y demás adherentes de andar a caballo.

Iten. Declaro por mis bienes un fierro de errar con su registro.

Iten. Declaro por mis bienes el ganado menor de pelo y lana que se hallare con mi señal.

Iten. Declaro por mis bienes seis vacas de vientre y lo demás de cría que se hallare con mi fierro y señal.

Iten. Declaro por mis bienes dos yuntas de bueyes la una aperada, dos hachas y un azadón.

Iten. Declaro por mis bienes seis yeguas con su caballo, cuatro caballos mansos y dos bestias mulares.

Iten. Declaro por mis bienes cincuenta cabras que le tengo arrendadas a Juan Ignacio Vera. Declárolo así para que conste.

Iten. Declaro deber al alcalde mayor don Cristóbal José González lo que constare por su libro de caja. Mando que se le pague.

Iten. Declaro deberle a don Antonio Marcos de Cossío siete pesos. Mando que se le pague.

Iten. Declaro deberle a mi compadre don Juan Elías de la Garza ciento y veinte cabras de renta y treinta y cinco chivatos de caídos con declaración que de estas debe Pedro Gutiérrez mi muchacho que crié las sesenta y cinco cabras, mando que se pague lo que me corresponde.

Iten. Declaro deberle a mi compadre don Juan Bautista Cantú cien cabras que tengo de renta, mando que se le paguen y a don Joaquín Cantú su hermano le debo una potranca. Mando que se le pague.

Es declaración que aunque en la cláusula arriba mencionada declaro deberle a mi compadre don Juan Elías ciento veinte cabras no son sino es ciento y ochenta las cabras y fuera de los treinta y cinco chivatos con más otros catorce así para que conste y se le pague.

Iten. Declaro no deber otra cantidad a persona alguna y si la que así pareciere demandándome se le pague hasta cinco pesos bajo su simple juramento.

Iten. Declaro pagado y cumplido este mi testamento, mandas y legados en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones instituyo y señalo por mis

universales herederos a los dichos mis hijos para que entren igualmente y lo gocen con la bendición de Dios y la mía y para cumplir y pagar este mi testamento última y postrimera voluntad elijo, nombro y señalo por mis albaceas testamentarios fideicomisarios y tenedores de bienes en primer lugar a doña María Gertrudis de Cisneros, mi esposa, y en segundo lugar a don José Gutiérrez mi hijo a quien encargo por amor de Dios acepten dicho cargo, cumplan y guarden esta mi última y postrimera voluntad y anulo y revoco otros cualesquiera testamentos, memorias, codicilos y poderes para testar que antes de esta fecha por escrito o de palabra y sólo este valga y lo que en virtud se ejecutare que así es mi voluntad como también en caso de pasarse el término preferido por derecho APRA cumplir este mi testamento necesitares de más tiempo los prolongo el más que fuere necesario hasta su cumplimiento en cuya virtud así lo otorgo y pido y suplico al Sr. Teniente de Alcalde Mayor y Capitán a guerra don Francisco Javier de Cárdenas que para su mayor validación, fuerza y perpetuidad a ello interponga su autoridad y decreto judicial en manera que haya fe y yo dicho teniente de alcalde mayor que presente soy a su otorgamiento, doy fe conozco al otorgante estar en su entero y sano juicio al parecer y que así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, hízolo a su ruego don Juan Antonio de Villarreal y a ello interpongo toda mi autoridad y judicial decreto tanto cuanto puedo y debo y el derecho me permite y lo firmé actuando por receptoría con los testigos de mi asistencia aceptados y jurados según derecho por no haber escribano dentro del término que previene la ley y en el presente papel por no haber de ningún sello sin perjuicio del interés de su majestad y es fecho en este valle de Salinas en diez y siete días del mes de diciembre de mil setecientos sesenta y tres. De todo doy fe.

Francisco Javier de Cárdenas
A ruego del otorgante y por testigo de asistencia
Juan Antonio de Villarreal

De asistencia: José Antonio Cantú.
Rúbricas.[1]

---

[1] Documento recopilado del libro *Testamentos coloniales de Monterrey 1611-1785*, Edición de 1991, Editado por la UANL y escrito por la distinguida investigadora Lilia E. Villanueva de Cavazos. pág. 178 a la 181.

Antecedentes

Es de interés resaltar que en la época de la Colonia en la Nueva España, y en especial en el Nuevo Reino de León, existieron juicios relativos al Derecho Privado, en los que se solicitaba a la autoridad pública su intervención para que emitiera resolución y restituyera al agraviado o demandante el derecho violado. A continuación se hace mención a un diferendo entre vecinos del hoy municipio de Villaldama, que tenían derechos sobre terrenos desde el año de 1708.

Juicio sobre posesión de tierras en Boca de Leones

año 1802

En boca de León, hoy municipio de Villaldama

Expediente promovido por don Francisco Xavier Murillo y Castro, como apoderado de don Pedro Robles, vecinos del Real de Boca de Leones, en contra de don José de Jesús Treviño y Cortes, dueño de la Hacienda del Potrero en jurisdicción de dicho real.

Queja realizada ante el subdelegado de Boca de Leones don José Miguel Pérez, en la época del reinado de don Fernando VII.

hechos

Escrito dirigido al C. Gobernador Don Pedro Herrera, (Gobernador de la Provincia del Nuevo Reino de León) por el quejoso Don Francisco Xavier Murillo y Castro, vecino de Villa de San Carlos… De la guarnición de la provincia de Coahuila, como apoderado de Don Pedro Robles, vecino de Santa Fe jurisdicción de Boca de Leones y a mi nombre con el más profundo respeto hago presente… que el día 12 de febrero del siglo pasado de 1708, se le menciono a Diego, hablar, bisabuelo de mi parte, en el mismo, para que se dé fe, por Don Joaquín Escamilla Alcalde Mayor, que era su comprador de dos solares de casas, corrales y … para el regado llevar una saca de agua, se hizo que vacío a sus … Así mismo el día 8 de mayo de 17-, se le marcaron a Antonio Hobles, abuelo de mi parte que el Alcalde Mayor del mismo Real Don Juan el fierro de Matamoros, en el citado paraje denota fe, hay demasiadas tiempo por exposición… juez, le cabían cuatro almida y de sembrado que provinciano a toda una tierra, y que todo el ancon con sus entradas y salidas, usos, costumbres y

servidumbres y reiterada la marca del agua para el beneficio de sus tierras, no hubo la más mínima consideración.

El día 3 de junio de 1724 a mi abuelo (ilegible), Antonio haber fui amparado por el Alcalde Mayor Don Pedro (ilegible) en la promoción hay tierra y agua que refiere por que en las (ilegible), mismo juez trajo la multa de varios y antepongo que así como de la diligencia que se practicó en aquel tiempo.

Por los años 1761, 1773 fueron amparados y confirmados estas mercedes por el señor Gobernador de esta provincia Don Juan Manuel Muñoz y Villavicencio y Don (ilegible) Vidal (ilegible) que hasta entonces hubiera tenido la más mínima contradicción enviar mercedes y a proveer en 8ts útiles, se haga presente para la inspección (ilegible) y suplico se me devuelvan para entregárselas a mis parientes como documentos que hacen a mi favor.

Escrito de fecha 17 de marzo de 1810 de Boca de Leones firmado por Don José Lorenzo de la Garza, Teniente de Milicia por su Majestad y Subdelegado de este Real y sus partidos, y firmados por sus testigos de asistencia Juan de Dios Sánchez y José Manuel Sobrevilla, escrito que señala lo siguiente: "Por presente y admitido en cuanto a diligenciar, pásese este expediente a la superioridad del Señor Gobernador de esta Provincia, para que en su vista determine lo que hallaré por conveniente y en su mayor agrado: va en treinta y dos fojas útiles y por este mi auto así lo proveo, mande y firme con los testigos de asistencia, a falta de todo externo que no lo hay, en el término que de el proviene y de que doy fe".

El 7 de abril de 1825, en escrito firmado por…. Y el secretario Miguel Margáin, solicitan que este expediente se remita al Alcalde Constitucional del pueblo de San Miguel de Tlaxcala para que con total arreglo a lo considerado y con previa citación de las partes contrarias y de los colindantes proceda a poner en posesión o en presentante ciudadano Juan Bautista Robles, las tierras y saca de agua que le pertenecen a él y sus compartes, sin permitir a los opositores de los expresados Robles comunión alguna en el goce del agua y toma que estos disfrutan a no ser que medie convenio entre unas y otras partes, haciendo por último que el referido Robles satisfaga de pronto

Providencias por $42.00 que sus poderdantes adeudan al Comisionado Ciudadano Manuel Pérez, de cuyo pago se pondrá en expediente para la Constancia y demás efectos oportunos.

El 7 de abril de 1825 se envía el expediente de los Robles contra don Jesús Treviño, al alcalde constitucional del pueblo de San Miguel de Tlaxcala a fin de que haga cumplir el decreto estampado en dicho expediente de conformidad con el dictamen del asesor general.

En este documento se expresan derechos de bienes inmuebles sobre terrenos y ocupación de los mismos en fecha de 1708, se inicia en 1802 y se concluyó en 1825.[1]

En dicha causa criminal no se hace mención de ningún articulado de ley. En el desglose del expediente no se realizaron las transcripciones de las actuaciones, como inspecciones judiciales, oficios diversos, declaración de testigos, peticiones de partes, en virtud de estar ilegibles.

Causa criminal en Cadereyta

AÑO 1818

CUADERNO 1º. NÚMERO 9

Causa Criminal contra el reo José Eulogio Treviño, por Ladrón Cuatrero y otros.

AUTORIDAD QUE CONOCE EL CASO

Don Vicente García Dávila, Alcalde Ordinario de esta Villa de Cadereyta y su Jurisdicción.

HECHOS

En acta levantada el veinte y cinco días del mes de febrero del año de mil ochocientos diez y ocho, en la villa de San Juan de Cadereyta…, habiéndose presentado Don José de Jesús Montalvo, soldado de la compañía de dragones provinciales de esta villa, civil y criminalmente contra la persona de José Eulogio Treviño de esta vecindad, diciendo que tenia noticias ciertas que el veinte y tres … le robo una vaca marcada con pial, … del fierro de mi padre político Don Anselmo Flores, que andaban en el charco largo y que la fue vender a Don Blas de la Garza, … de esta en Santa Fe y que considerando

[1] Este expediente de causa criminal fue localizado físicamente en el Archivo Histórico del Gobierno del Estado.

no ser satisfecho por el expresado Treviño, se querellaba, en esta virtud y sospechándose, por ser público y notoria forma que ha tenido, el que haya vendido otros animales además de las vacas referidas, y por que semejante crimen no quede impune y en … sea reintegrado de su legitimo valor, como también los que resuelven sirvan de mandar y mando se ponga este auto cabeza de proceso de oficio y se proceda a la averiguación, debiendo el referido Montalvo, presentar los testigos que tenga a bien, … para que resuelva de sus supervisiones preparatorias proceder por este juzgado la prisión del mencionado Eulogio y embargo de los bienes y le conozcan, como también de los … que resulten. Y por este auto yo el suscrito Alcalde Ordinario, así lo proveí y firmo actuando con testigos de su asistencia en la falta de escribano y que no lo hay… Doy Fe.

Rúbricas de Vicente García Dávila como Alcalde Ordinario.
Como testigos de su asistencia Vicente Rodríguez y Antonio Flores.

Villa de Cadereyta a los ocho días de abril del año mil ochocientos diez y ocho (Acta de Orden de Arresto).

Yo el Superior Alcalde Ordinario de esta casación: En … a que de la citada declaración del Reo José Eulogio Treviño, constan … y cómplices varios vecinos y entre estos el soldado Pedro Zalasar y Nicolás Peña, debía de mandar y mando que los primeros se pongan en arresto y seguridad de sus personas por la investigación de sus delitos, según los indicios que contra ellos resultan, la que evacuada, se pasara oficio al comandante de armas de esta, Don José María … para que verificara los segundos y con los resultados de estos según sus deposiciones participarle para los fines que convengan y por este auto así lo determine y firme actuando con testigos de asistencia en falta de escribano que no hay, Doy Fe.

En autos obran interrogatorios realizados por el Alcalde Ordinario al reo y sus cómplices así como a todos los involucrados, diligencias que comenzaron el día nueve de abril de 1818, se aclara al lector que las diligencias tanto de causas criminales como civil se efectuaban primeramente ante el oidor y el escribano quienes decidían el rumbo de la causa, dándole conocimiento ya sea al Alcalde Mayor, Alcalde Ordinario, o a la autoridad delegada por el

Virrey en la época colonial, quienes integraban el expediente y así en el caso que nos ocupa finalmente el día 2 de julio del mismo año dicta sentencia la cual se transcribe.

SENTENCIA

En la Villa de San Juan … de Cadereyta, en dos días del mes de julio de este corriente año de mil ochocientos diez y ocho; yo Don Vicente García Dávila, Alcalde Ordinario de esta citada Villa y su jurisdicción de su Majestad (L.D.G) en contemplación a la piedad y caridad que se debe tener a los delincuentes, como a sus familiares principalmente, en unos tiempos tan calamitosos, y a que de seguirse las secuelas de esta causa, hasta su definitiva sentencia, tendrían que sufrir y padecer los reos y cómplices en ellos, una prisión sumamente larga y duradera, con notable y crecidísimo perjuicio tanto por si, como sus pobrecitas familias, he venido (dejando la causa en este estado en lo escrito), mandar ponerlos en libertad del encierro que sufren, por que de este modo, puedan pasar unos medios regulares, cumplir con la manutención de sus obligaciones, saliendo compelidos por hasta que den las fianzas correspondientes de sus pensiones, satisfaciendo las cosas robadas, de que no incurran en lo de atenuantes en la nota de que han sido mínimamente acusados, y que se contendrán de correr en estos, y en cualesquier otra averiguación, bajo las multas de finiquito que sean aplicables a obras públicas, con arreglo a las bondades y órdenes superiores que pasan en este archivo, la que existirán inmediatamente y que delinquiesen, trabándose ejecución en sus bienes, si los tuviesen, para costas y de ser necesarios por el incremento de sus causas, sirviendo estas diligencias a cada uno de base y fundamentalmente a que semejantes delitos no queden impugnes y sin la debida satisfacción de las partes agraviadas, prívales por este mi Decreto enteramente las corridas en las averiguaciones a menos que no sean con legítima licencia, y en constancia de los compartes y herederos de ellos según sus averiguaciones, debiendo presentar al Gobierno todos aquellos criminales de fierros no conocidos sin que en estos les valga presente alguno; pues de lo contrario incurrirán en las notas de ladrones cuatreros y a los individuos que no tuviesen que estar en estas averiguaciones les prohíbo enteramente para que ni ahora ni en tiempo alguno contravengan a lo que por mi determinado; pues tomo… como digo la condena y condeno a lo expresado la multa, embargo de sus bienes, y prisión de sus personas hasta la conclusión de sus causas y ejecución ultima de su pena, cuya determinación hágaseles saber por este juzgado para que satisfaciendo las costas, pagando los agra-

vios confesos por sus declaraciones y dando las fianzas correspondientes quedan en libertad y por este auto así lo determine y firme circunstanciado con testigos de asistencia en falta de escribiente que no hay, seguro Doy Fe.

Rúbricas de Vicente García Dávila como Alcalde Ordinario.
Como testigos de su asistencia Vicente Rodríguez y Antonio Flores.[1]

Sumario con motivo del suicidio que cometió Trinidad, esposa de Antonio Silva.

AÑO 1835.

ASUNTO: SUMARIO
EXPEDIENTE No. 14 Bis, MATERIA: PENAL
JUZGADO: 3° DE LINARES, DOCUMENTO: 4237

Autoridad ante quien se puso la denuncia: Franco Xavier Valdés Dávila, alcalde tercero constitucional juez de primera instancia de distrito (de Linares).

HECHOS

En la Ciudad de Linares, el día 3 de enero de 1835, aproximadamente a las 11 de la mañana se presentó ante Franco Xavier Valdés Dávila, Alcalde 3° Constitucional Juez de Primera Instancia de Distrito (de Linares), el Sr. Antonio Silva, para decir que su esposa se había apuñalado, y dijo: que acababa de darse su mujer una puñalada y que estaba de muerte: que me daba parte para que obrase como Juez. Al momento pasé acompañado de dos vecinos a la casa mortuoria dejando dispuesto que el mismo Silva llevase un Sacerdote para que auxiliase a esa mujer; y estando en ella me acerqué hacia donde estaba, y llamándola por su nombre, no me respondió, por lo cual mandé examinar el cadáver a el que se le hallaron dos heridas en el pecho, una en el corazón y la otra al lado opuesto cercano a la primera. Habiendo encontrado en esta casa mortuoria a Don Carlos Gómez, me dirigí a él, y éste al momento me dijo que había hablado con la mujer antes de morir, y que ante todas las cosas convendría asegurar al marido, lo que se verificó

[1] Los hechos fueron cometidos en una ranchería ubicada en la Villa de San Juan, del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el expediente se localizó en el Archivo Histórico del Gobierno del Estado.

luego: con tal motivo encargué al mismo Don Carlos la casa y familia, así como la sepultura de el cadáver, y me contestó que lo haría como se le prevenía; con estas disposiciones me devolví y dirigí a la cárcel con el reo a quien mandé asegurar en el calabozo dándole su auto motivado de prisión como está prevenido por Ley: todo sirviendo este de cabeza en proceso que se seguirá a continuación. Franco Xavier Valdés Dávila Alcalde 3° Constitucional Juez de Primera Instancia en este Distrito. Así lo Decreté y firmé actuando por receptoria en falta de Escribano, doy fe.

Personas que declaran ante Franco Xavier Valdés Dávila, alcalde tercero constitucional juez de primera instancia en este distrito:

Don Carlos Gómez (habló con la mujer antes de que ésta muriera), 3 de enero de 1835 en Linares. Dijo: Que como a las diez de este día se le presentó Antonio Silva, que vive inmediato a su hacienda a donde se hallaba, y le dijo que su mujer se había dado una puñalada que se sirviera pasar a verla: que le contestó fuese a dar parte al Alcalde 3°, que debe estar ahí en su hacienda, la que está muy cerca; que efectivamente fue Silva a dar parte y volvió luego diciendo que el Sr. Alcalde andaba fuera, sin dejar por esto de pasar a la casa, y estando en ella le mandó a Silva viniese otra vez a buscar un Alcalde y a un Sacerdote: que cuando este se fue se arrimó a la mujer herida y le preguntó quien la había herido, a lo que comentó en presencia de Serapio Gómez estas palabras "Yo misma me he herido por quitarme de padecer con mi marido". A continuación acudió Benito Salazar, Y en la presencia volvió a hacerle la misma pregunta, y contestó las mismas palabras: que antes de acudir el Juez y el Padre ya había expirado. Esto es cuanto sabe sobre el particular y siendo testigo en toda excepción, lo firmó conmigo y en mi asistencia con quienes estuvo por receptoria como queda.

Serapio Gómez, 5 de enero de 1835 en Linares. 29 años de edad, vecino de esta Ciudad, casado y de oficio labrador. Declara que conoce a Silva y a su mujer que se llamaba Trinidad. Que supo de la muerte de dicha mujer porque Antonio Silva fue a decirle a su amo Don Carlos Gómez, lo que había sucedido y acudió a la novedad y oyó que dicho su amo le preguntó a la mujer quién le había dado tan semejantes puñaladas y que ella le respondió: "Yo misma me las di para quitarme de batallar con Antonio". Se le pregunta que si sabe que Silva tuvo algo que ver, él responde que supone que tuvo porque sabe por diceres que Antonio la maltrataba mucho y que oyó decir a la muchacha de la casa que antes de darse las heridas la mujer se estuvieron enojando. Y que estuvieron presentes en los hechos sus

hijos Juan y Concepción. Y que sabe que el arma que utilizó era un estoque y se hirió en la tetilla del corazón y la otra inmediato. Que lo que ha declarado es la verdad y es todo lo que sabe.

Benito Salazar, 5 de enero de 1835 en Linares. 28 años de edad y oficio labrador. Declara que conoce de vista a Antonio Silva y conoció también de vista a su mujer y que sabe que Antonio Silva está en la cárcel, se le preguntó porqué y él respondió que será porque su mujer se mató. Él había por la novedad de la muerte de la mujer y que escuchó cuando se arrimó Don Carlos y le preguntó: dígame Trinidad quien la hirió, a lo que ella respondió "yo sola", una vez más Don Carlos le hizo la misma pregunta respondiendo ella "yo sola me he herido para quitarme de padecer en este mundo", posteriormente el declarante dice le hizo la misma pregunta y dando ella la misma respuesta. Que es la verdad lo que ha dicho.

Juan Silva, 5 de enero de 1835 en Linares. Hijo de Antonio Silva y la hoy occisa Trinidad, de aproximadamente 12 años de edad. Declara que él había salido a personar dos potrillos que su padre le había mandado hacerlo y cuando regresó a su casa encontró a su padre regañando a su madre y ella enojada le dijo "ya no me volverás a regañar" y dando un salto hacia donde estaba el belduque que estaba delante del metate, lo tomó y con el se dio dos y se iba a dar otra cuando su padre se lo quitó y lo tiró hacia fuera, después su padre fue a avisarle a Don Carlos, vino éste y le preguntó a su madre que quien la había herido y le dijo que ella sola.

Concepción Silva, 5 de enero de 1835 en Linares. Hija de Antonio Silva y la hoy occisa Trinidad. Al ser interrogada declara que ella no vio porque andaba adentro barriendo y después se fue a la cocina y su hermano no la dejó ver a su mamá que estaba llena de sangre y se devolvió llorando, que después vino Don Carlos y le pregunto a su madre cómo había sido y ella le dijo que ella sola.

Todos los testigos declarados coinciden en que la hoy occisa por su propia voz les manifestó "haberse causado las heridas ella sola, para ya no seguir padeciendo con su marido o en este mundo".

Antonio Silva, 7 de enero de 1835 en Linares. Esposo de la hoy occisa, de más de cincuenta años de edad, originario de la Villa de Galeana y vecino de esta Ciudad y de oficio labrador. Se le declaró en la Sala Conciliatoria, sin tomarle juramento por razón de el indicio de que es acusado por Don Carlos Gómez y los demás testigos de haber reñido con su mujer. Declara que se encuentra preso por la muerte de su mujer y que lo apresó el Juez presente. Que él no dio muerte a su mujer, que ella sola se la dio. Manifiesta que estando en la casa almorzando le dijo a su mujer que le diera una tortilla que no estuviera muy gorda ni tan quebrada porque no se podía hacer papa, respondiendo la difunta con palabras insultantes

y genio muy alterado, él se salió por unos leños ya que el declarante se incomodó y al entrar le pegó con la mano derecha una bofetada y como ella se enojó más le dio otra con la mano izquierda en la cara, por lo que la hoy occisa le dijo que sería mejor que la matara, respondiéndole él que él no la mataría, que quien le había dado la vida que la mate, posteriormente su mujer saltó sobre el metate dándole a él la espalda y tomó el betonque violentamente y se volteó diciendo, ahora lo verás y se dio una puñalada, él saltó para quitárselo pero ella fue más veloz y se alcanzó a dar otra puñalada en el corazón, fue entonces cuando él ya pudo quitarle el puñal y lo tiro hacia fuera. Le dio parte a Don Carlos Gómez, y éste lo mandó a la cárcel, que es la vedad de lo que pasó.

RESOLUCIÓN

Se pone en libertad al reo Antonio Silva y se sobresee esta causa en el estado en que se halla. Así lo firma el Lic. Juan José Martínez en Monterrey, Nuevo León; Año 1835.[1]

[1] El expediente fue integrado por el Juez Tercero, en el municipio de Linares, Nuevo León; y se localiza en el Archivo Histórico del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Introducción

Enrique Krauze, en el libro *Mexicanos eminentes*, menciona a Humboldt, quien en 1803 expresó: "México es el país de la desigualdad. Acaso en ninguna parte la hay más espantosa en la distribución de fortunas, civilización, cultivo de la tierra y población". En ese cuadro de contrastes sin estado intermedio, entre lo rico y miserable, lo noble y lo infame, nada lo impresionó más que la condición de los indios, que en ese momento integraban el sesenta por ciento de la población.

El indígena mexicano es grave, melancólico, silencioso... no se pintan en su fisonomía siquiera las pasiones más violentas; (pero) presenta un no sé qué de espanto cuando pasa del reposo absoluto a una agitación violenta y desenfrenada. El indígena del Perú tiene costumbres más dulces; la energía del mexicano degenera en dureza.

Los peores tiranos del indio –sostenía Humboldt– eran los propios indios de la decadente nobleza, caciques coludidos con los sacerdotes y los alcaldes mayores. Esa triple alianza del poder étnico, el sacerdotal y el político, mantenía al indígena en una permanente minoría de edad. La vigencia de las benévolas Leyes de Indias (expedidas por el emperador Carlos V en 1542 para proteger a los indios) era, a juicio del Humboldt, el anacronismo mayor de aquella hora.

Afirma Enrique Krauze: "el verdadero milagro de México, el mestizaje de infinidad de grupos, clases y etnias, tomó un impulso definitivo en el México liberal del siglo XIX. La fusión, escribía Mora a propósito de los cambios igualitarios introducidos en el país a raíz de la independencia, se ha verificado sin violencia, y continúa progresando, de manera que después de algunos años no será posible señalar, ni aun por el color, que está materialmente a la vista el origen de las personas. Mora tenía razón. Gracias al legado liberal que debe tanto a Humboldt, México es un país sin graves tensiones étnicas. En este sentido, es Europa –y muy en particular Alemania– la que en el siglo XX

debió haber adoptado la humboldtización. México había instaurado ese pacto de convivencia y tolerancia étnica desde el siglo XIX".

Arnold J. Toynbee, inglés especialista en filosofía de la historia, analizando el mestizaje acaecido en México, afirmaba que esta nación ha tenido un mestizaje de los más rápidos en la historia humana, con sus beneficios y sus perjuicios.

El derecho en la sociedad

Todas las agrupaciones humanas han establecido reglas que sirven para mejorar el funcionamiento de la colectividad. La historia las señala en todas las culturas. El derecho ha evolucionado y ha regido la conducta social desde en grupos pequeños con formación teológica simple, hasta en sociedades más grandes, con estructuras religiosas, sociales y jurídicas diversificadas, como el Imperio Romano. La esencia del derecho ha tenido muy diversas interpretaciones, por la connotación lingüística que cada grupo social en una época determinada le da a cada tema específico. Si el derecho tiene como fin guiar, conducir con rectitud, es fundamental su adecuada regulación, y esto es lo que pretende la racionalidad humana para su mejor convivencia. La creación del derecho es fundamental para el progreso, pues rige y conduce a la colectividad, y sin derecho no hay orden, no hay paz social. He ahí que en todas las épocas ha existido, creado por el grupo social que podía establecer coactivamente su validez. Así se ha formulado su naturaleza institucional, ya que su creación, aplicación y modificación han sido y son realizadas fundamentalmente por instituciones; es decir, todos los actos referidos no son imputables a una persona, sino a la comunidad, y quienes aplican el derecho son los tribunales y, como afirma el profesor J. Salmon –citado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su *Diccionario de Derecho Mexicano*–: "todo derecho, como quiera que sea hecho, es reconocido y administrado por los tribunales y no hay norma reconocida o administrada por los tribunales que no sea jurídica... por tanto, el derecho puede ser definido como el conjunto de normas reconocidas y aplicadas por los tribunales". Otros autores, como H. Kantorowiez, definen el derecho como el conjunto de normas susceptibles de aplicación

judicial. Es por ello que se considera a los tribunales como órganos primarios del orden jurídico; es decir, que el único rasgo característico y necesario del derecho es la disponibilidad de un proceso jurisdiccional.

El derecho en los Aztecas

Al estudiar el derecho acudimos a instituciones españolas, romanas, francesas, germánicas, estadounidenses o inglesas, olvidando que los pueblos avanzados del continente americano –como los mayas, los aztecas, los toltecas y otros del Cono Sur– tenían derecho avanzado de acuerdo a su idiosincrasia. Existen en la UNAM estudios aplicados al derecho indígena que así lo ilustran, porque, si bien es cierto que el idioma y la religión que impera en México es la que trajeron los conquistadores a estas tierras, y que nuestra cultura es occidental con raíces judías, griegas, romanas y españolas, subyace en ella la indígena, matizada por la europea. Si es cierto lo que se afirma, que el 70 por ciento de la población mexicana es mestiza, concluimos que en su génesis se encuentran implícitas formas de vida de la cultura indígena, pues México, a diferencia de otras naciones, no segregó ni discriminó a los indígenas, sino que los integró en forma pacífica y voluntaria a la cultura nacional. En consecuencia, el derecho no puede ser ajeno a esta historia. Por ello, en forma sintética se comentan algunos temas sobre instituciones de derecho indígena azteca.

El maestro José Luis Soberanes Fernández, autor del libro *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2001, que estudia el derecho indígena, expresa como temas fundamentales los siguientes:

Que el Calpulli era la base de toda la organización política, social y jurídica originada por la desarticulación de grandes ciudades del periodo clásico. Era gobernado por un consejo de ancianos presidido por el Teachsauch. El tribunal de cada Calpulli se denominaba Tecalli.

El Tlatonic era un gobernante vitalicio, con poder político, justicial, militar y religioso. El estudio del derecho azteca proviene de varias fuentes: de siete códices, de historiadores indígenas, de cronistas europeos, de historiadores del siglo XIX y contemporáneos. Los códices fueron los siguientes:

1. El Códice Mendocino (Matrícula de tributos, segunda parte)
2. Azoyu II (Derecho fiscal)
3. Caspianus
4. Los Códices Borgia
5. Códice Ramírez
6. Tlotzin y Quinantzin
7. Lienzo de Tlaxcala

La estructura judicial Azteca

El cargo más alto era el tribunal de Tlatoani, que estaba formado por el Cihuacoatl. Cada 24 días se integraba con doce o catorce magistrados y conocía de asuntos graves. Era la última instancia de apelación.

Siguiendo en importancia, estaba el Tlacxitlán o Tecalli. Éste se integraba por tres o cuatro magistrados designados por el Tlatoani, presididos por el Tlacatécatl. Eran de carácter vitalicio, sólo removibles por enfermedad física o mental, por edad avanzada o por faltar a sus deberes. Se dividía en dos salas: Tlacxitlán, que juzgada a nobles; y Tecalli, que juzgaba plebeyos. Trataba asuntos de todo tipo, de mediana importancia. Podía condenar a muerte, previa autorización del superior jerárquico.

Después estaba el Tecuhtli o Teuctli, quien era el juez de primera instancia, de elección popular anual realizada por los jefes de familia del Capulli. Oficialmente esta elección era hecha por el Tlatoani. En el nivel más bajo estaba el Centectlapixes, especie de policía de barrio de elección anual, quien vigilaba la conducta de los ciudadanos y denunciaba las irregularidades.

Corte Suprema

Se integraba con un pleno de doce magistrados designados por el Tlatoani de Texcoco, quien los presidía, así como por tres salas con cuatro jueces cada una: civil, penal y militar. Había tribunales especiales que eran del orden militar –Tequihuacalli tecpilcalli–; de guerra, que funcionaba en el campo de batalla; religiosos, para juzgar a los tenochcas o sacerdotes; de asuntos del mercado o tianguis; del comercio, para juzgar a los comerciantes o pochtecas; y de menores o estudiantes.

- El acusado debía contar con un tepantlatoani = el que habla por otro (un abogado, profesión noble estudiada en el Calmécac).
- Todo juzgado contaba con tecpoiotl o mandoncillo (actuario moderno) y con un cuauhnoch o ejecutor, que llevaba a cabo las sentencias.

Los delitos

Se clasificaban de la siguiente manera: contra la inseguridad del imperio, mentira en la mujer o niños, actos sexuales de sacerdotes, embriaguez, violencia, incesto, estupro, aborto, suplantación de cargo público, homosexualidad, fraude y abuso de confianza, exhibicionismo, parricidio, riña, robo de veinte mazorcas por hambre, homicidio y lenocinio.

Derecho penal

Entre las penas que se dictaban, las más importantes eran las siguientes: desollamiento en vida, descuartizamiento, confiscación de bienes, demolición de casa, esclavitud y muerte por lapidación, pequeñas incisiones en los labios o la lengua; en hombres adultos la muerte, muertos e incinerados en el propio templo; en plebeyos, quema de pelo; en nobles, condena al destierro, demolición de casa o pérdida de bienes, si se realizaba dentro del templo la muerte; pena de muerte; pena de muerte para la mujer y sus cómplices. En caso de sodomía, el sujeto activo era empalado, y al pasivo se le extraían las entrañas por el ano; esclavitud; prisión y cien azotes propinados con tiras de fibra de maguey; pena capital; indemnización. La primera vez se perdonaba; en caso de reincidencia, se caía en esclavitud o en pena de muerte, según la gravedad del delito; pena de muerte, salvo que la viuda solicitara la esclavitud del homicida. Pena de muerte de la adúltera y su cómplice, envolviéndolos en un petate, atados, y ahogándolos en la laguna, y quema del cabello en público; y, en caso de reincidencia, muerte.

En el imperio azteca, las áreas del derecho penal, familiar o fiscal se encontraban delimitadas, como se observa con los temas penales anteriores. En la materia del Derecho Civil, se establecían cuáles eran las causales de divorcio; en materia fiscal, se establecían cuáles fueron los objetos que formaban el tributo y los gastos públicos a que se destinaban.

Leyes aplicables en la Nueva España

Manuel Joseph de Ayala, consejero del Real y Supremo Consejo de Indias y caballero del rey, afirmaba en la publicación *Sumarios de Recopilación General de Leyes Orgánicas dedicada al Rey nuestro señor Don Felipe IV*, libro publicado en el año de 1677: “Que las leyes deben ser justas, equitativas, claras, sin ambigüedad ni contradicción, útiles y acomodadas al estado y genio de los pueblos”.

Las leyes que estuvieron vigentes con aplicación en las colonias de España fueron las que regían en España e islas adyacentes y en África y las ultramarinas o coloniales.

Legislación indiana

En cuanto a las Leyes de Indias, de acuerdo con la definición brindada por Laurentino Díaz López, en su obra *El Derecho en América en el Período Hispano*, el Derecho Indiano o Derecho en Indias consistió en “El conjunto de normas jurídicas o disposiciones legales que surgen por voluntad de los monarcas españoles o por las autoridades legítimamente constituidas en América, como delegación de los reyes, y que tuvieron como objetivo fijar y regular las relaciones políticas, administrativas, penales, civiles, económicas y sociales entre los pobladores de las Indias Occidentales”.

Las llamadas Leyes de Burgos, sancionadas el 27 de diciembre de 1512, fueron creadas por la preocupación de la Corona debido al maltrato a los indígenas, de acuerdo a los informes de los padres dominicos. Fernando el Católico ordenó la formación de una junta de teólogos y juristas, a fin de encontrar solución al problema. Si bien es cierto que la inclinación de los miembros de la junta determinaba que los indios eran seres libres y merecían tratamiento de seres humanos, se observaba que éste debía estar sometido a la coerción española, a fin de lograr un proceso acelerado de evangelización.

El sistema de encomiendas, promovido por el obispo dominico Bartolomé de las Casas, no funcionó adecuadamente, y Carlos V dispuso convocar una junta de juristas a fin de resolver la controversia. Y surgieron las llamadas Leyes Nuevas, promulgadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542. Su

aplicación causó grandes conflictos en los virreinatos de Nueva España y del Perú.

Felipe II ordenó recopilar las disposiciones que la Corona había dado para los dominios coloniales.

En 1628 se publicaron los fundamentos de los Sumarios de la Recopilación General de las Leyes.

En el reinado de Carlos II se publicó finalmente, en 1680, una obra conocida como Recopilación de Leyes de las Indias. Contiene un total de nueve libros y 218 títulos con más de seis mil leyes, que contenían temas sobre la fe católica, las leyes y la organización de la justicia, el dominio político (autoridades y milicia), los descubrimientos y poblamiento, división administrativa, asuntos policivos, penales y penitenciarios, hacienda pública, y de la Casa de Contratación.

Leyes, recopilaciones y códigos en la Nueva España

Es de interés expresar que desde los reyes católicos hasta 1812 se emitió una gran cantidad de cedulas y leyes que regirían las colonias de América, y esto fue un caos, por lo que en 1568 se hizo la recopilación de Leyes de las Indias, y otra en Lima, Perú, en 1624. En 1638 el Consejo de Indias aprobó la nueva Recopilación de Leyes. El rey Carlos II reconoció valor a la Recopilación de Leyes y se publicó ésta en 1681, expresándose que todas las cédulas o leyes que no se encontraran en la citada recopilación carecían de validez.

Los tribunales de la Nueva España

La Inquisición: El funcionamiento y la operación de los tribunales de la Inquisición tenía como fin primordial justificar su existencia a través de perseguir la libertad de pensamiento y religión, para así mantener sometidos a los habitantes a los cánones establecidos, promoviendo la lucha entre la familia, buscando que sus miembros se denunciaran, y aplicando el tormento para obtener la confesión. El gobierno español, influenciado por la cerrazón religiosa imperante, utilizó a la Inquisición para acabar con sus contrarios. La persecución religiosa ya la habían practicado los judíos. Constantino procuró la unidad de la fe comenzando por perseguir el paganismo, y sólo se sabe que fue cruel

la venganza de los cristianos contra sus antiguos perseguidores. Prisciliano adoptó ideas gnósticas y maniqueas, trasmitidas por Elpidio y una española llamada Agopez.

En Roma, Septimio Severo, en 202, estableció el sistema de inquisición contra los cristianos. En Francia, los *missi dominici* eran los funcionarios encargados de inquirir los delitos y castigarlos, y los Capetos adoptaron el sistema inquisitorial en todos sus dominios. En Inglaterra, los Asises de Clárendon recorrían las poblaciones juzgando a todos aquellos sospechosos a los ojos del pueblo, en lo que se originó el *Grand Jury* que sirvió de modelo a la Inquisición pontificia en sus principios. El mismo sistema existía en Verona, Cerdeña y otros Estados.

El rey de España había establecido el Consejo de Indias, que tenía la obligación crear documentos normativos, así como ordenanzas reales y cédulas, y además realizaba la función de Poder Judicial de alto nivel, efectuando mediación o arbitraje en los conflictos de competencia, recaídos entre las audiencias con la Casa de Contratación, o entre particulares y la Casas de Contratación. Como Tribunal de Apelación, era la instancia última entre particulares cuyos conflictos fuesen superiores a los seis mil pesos oro.

Jurisdicción civil y criminal, Casa de Contratación

La Casa de Contratación se creó por cédula del 20 de enero de 1503 y, entre otras atribuciones, le correspondía la jurisdicción civil y criminal durante la travesía de las naves hacia América. El Tribunal de Comercio era el encargado de resolver los problemas de tipo económico y comercial que se tuviese con las Américas.

Real Audiencia

La Real Audiencia era el Supremo Tribunal de Justicia en la colonia. Se integraba de cuatro magistrados, como Tribunal de Primera Instancia y de Apelación de las sentencias de los jueces inferiores. Y, como el más alto Tribunal Judicial de Apelación en América, su jurisdicción era criminal y civil.

Cada audiencia era presidida por la autoridad máxima del lugar, el gobernador o el virrey, en el caso de la Nueva España. Los funcionarios que confor-

maban la audiencia tenían como función escuchar a las partes y emitir justicia a través de la sentencia.

Las autoridades que resolvían los problemas entre particulares en el Nuevo Reino de León eran los alcaldes mayores, y en apelación, los gobernadores.

El derecho que se aplicaba en la época de la Colonia en el Nuevo Reino de León, se pretendía que fuese un derecho formal, legítimo, proveniente de la creación del rey de España. La legitimidad provenía de una autorización, o donación, que el papa Alejandro VI había otorgado a los reyes católicos sobre islas o tierras que se descubrieran hacia el occidente y que no estuvieran en poder de otro cristiano. Consecuentemente, los monarcas tenían la plena potestad, autoridad y jurisdicción sobre las tierras conquistadas, y el derecho lo imponía el rey español conforme a sus facultades como tal. Es preciso establecer que la autoridad judicial en la época de la Colonia favorecía a los peninsulares en contra de los indígenas.

La autoridad judicial en el virreinato de la Nueva España

El emperador español Carlos I decretó en el año 1519 la vigencia de las Leyes de los Reinos de las Indias, y tomaba en cuenta a Perú y a la Nueva España. Estas leyes se encontraban en cuatro tomos, y tenían aplicación en los territorios conquistados.

Se estableció el dominio y la jurisdicción, señalándose que "las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla y no se pueden enajenar". Se decretó la obligación de que "los prelados y jueces eclesiásticos den a los jueces ayuda y favor necesario y que los oidores, alcaldes y otros nuestros jueces, administren y ejecuten libremente justicia y no les impidan el uso de sus oficios".

> Ley IV.- Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que el rey proveyere, usen sus oficios hasta que les lleguen sucesores.
>
> Por los virreyes y audiencias reales suelen remover a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por nosotros proveídos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante que en sus títulos y despachos se dice

que sirvan el que se declara y más el que fuere nuestra voluntad, y ésta debe durar hasta que nosotros proveamos otros en su lugar.

Ordenamos y mandamos a los virreyes y audiencias que no los remuevan ni provean sus cargos y dejen (dexen) ejercer (ejercer) a los que hagamos merced a otros en los mismos cargos y oficios.

En la Ley XXIX se establece prohibición para que parientes y allegados de ministros "se entienda también de las de sus mujeres, nueras y yernos". Es decir, que esta disposición antiquísima para nuestra administración actual (2011), ya señalaba la prohibición de dar cargos públicos a los parientes antes citados.

Ley XXXVIII.- Que los virreyes y presidentes se informen cómo administran justicia los ministros de sus distritos y avisen de ello al rey en carta de mano propia.

Los virreyes y presidentes gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse y entender cómo se administra y ejecuta la justicia por sus audiencias, gobernadores, corregidores y justicias, con mucho recato y secreto y nos avisen en carta a parte de su propia letra, del buen o mal proceder de los susodichos, para que nosotros tengamos noticia de los que deben ser premiados o castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razón.

Ley XXXXII.- Que los virreyes no despachen provisiones con el nombre y sello del rey en negocios de justicia.

Ordenamos que los virreyes del Perú y Nueva España no despachen por sí solos provisiones con nuestro nombre y sello real en los negocios de justicia, de que toca conocer a las audiencias, por apelación, suplicación u otro recurso, así seculares, como eclesiásticos, y en cuanto a los demás se guarde la costumbre.

En la Ley VIII se establece la obligación de que los "presidentes informen de los letrados y abogados de sus distritos y de sus partes y calidades".

En esta parte de la ley requerían conocer con particularidad y distinción de la edad, grados, estudios, vida, costumbres y temor de Dios, anteponiendo la consideración de esto a todo lo demás; de dónde son naturales, qué calidad de nacimiento tienen…

En la Ley XX se establecía la prohibición de sacar archivos de la caja de escrituras. Se entiende que existía impedimento de sacar documentos de la oficina, facultándose a copiar, pero no sacar documento alguno del Cabildo.

Es de importancia señalar que en el libro IV, título X "de los oficios", se estableció que los habitantes tenían la facultad, es decir, el derecho para elegir cabildos y consejos.

En la Ley II se señala que en las ciudades principales haya doce regidores, y en las demás villas y pueblos seis nomás.

En el Título XI se estableció el tema de los procuradores generales particulares de las ciudades y poblaciones.

Ley I: Que cada ciudad o villa nombre procurador que asista sus causas, los defiendan en nuestro Consejo, audiencias y tribunales para conseguir su derecho y justicia.

La elección de procurador era por el voto de los regidores.

Ley XI: Se establecía que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes "traigan vara de justicia y oigan a todos con dignidad", por lo que no podían salir sin ella, pues es la insignia por lo cual son conocidos los jueces, a quien han de acudir las partes a pedirla para que les administre igualmente, y oigan a todos con benignidad, de manera que sin impedimento sean desagraviados y fácilmente lo consigan.

Los alcaldes ordinarios, según se establecía en el Libro V, Título Tercero, que para el buen regimiento, gobierno y administración de justicia de las ciudades y pueblos españoles de las Indias donde no asistióse el gobernador ni lugar teniente.

Es nuestra voluntad que sean elegidos cada año en la forma que hasta ahora se ha hecho y fuere costumbre, dos alcaldes ordinarios, los que mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas y cosas que podía conocer el gobernador o su lugar teniente en cuanto a lo civil y criminal; y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, vayan a las audiencias, gobernadores o ayuntamientos conforme estuviere ordenado por leyes de éstos y aquéllos reinos.

Impedimento de la reelección de alcaldes en la Nueva España

En la Ley IX se prohíbe la reelección inmediata de los alcaldes, hasta haber pasado dos años. Por ausencia o muerte del alcalde, lo será el regidor más antiguo.

En la Ley XVI se estableció la competencia del alcalde ordinario en primera instancia para resolver las dificultades o pleitos de indios y españoles.

En la Ley IX se expresa: en este orden jurídico se establece la obligación relativa a órdenes de aprehensión y dice:

Ley IX.- Que los alguaciles prendan a quien se les mandare.

Prendan los alguaciles mayores y sus tenientes a quien se les mandare, sin

omisión ni disimulación, y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas a los alguaciles mayores de las audiencias.

Ley XIIII.- Que no tomen el dinero a los que hallaren jugando.

No tomen el dinero a los que hallaren jugando y puedan depositar la pena de la ley.

Ley V.- Que no reciban dádivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

No reciban dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan ni suelten sin mandamiento con la misma pena impuesta a los de las audiencias.

De las competencias de las leyes de las Indias

En la Ley I se estableció la jurisdicción de los virreyes, presidentes y oidores.

Se establece que no hay encuentros ni competencias en el ejercicio de las jurisdicciones y que cada uno se contenga dentro de los límites que le pertenecen, que los virreyes no se introduzcan en materia de justicia y dejen votar a los oidores libremente, y porque sin embargo a los ordenados no cesan diferencias y pretensiones entre virreyes y oidores, sobre a quién pertenecen el conocimiento de las causas, y si son temas de justicia o de gobierno.

Con esta redacción se pretende establecer la libertad de los oidores para actuar en la administración de la justicia, y se pretende evitar que los virreyes den indicaciones sobre la causa que se juzga. Esto considero que puede ser un antecedente de nuestras leyes actuales sobre la independencia de los jueces o tribunales de la autoridad administrativa.

En caso de duda o competencia entre los oidores y alcaldes del crimen, sobre si algún pleito civil o criminal, el virrey o presidente de la audiencia, y en su ausencia o impedimento el oidor más antiguo nombre un oidor y un alcalde del crimen de ella, los cuales con el virrey o el presidente más antiguo juzguen y terminen a cuál de los tribunales pertenece el conocimiento de la causa, y si se resolviere que la causa es civil, la prosiguen los oidores, y si es criminal los alcaldes en el estado que estuviere.

La normatividad referida establecía la forma en las competencias de oidores, alcaldes, tanto de un virreinato como cuando hubiese diferencias entre los

jueces de la Casa de Contratación, regentes, jueces de grado de la Audiencia de Sevilla, es decir, había un procedimiento para delimitar el tema competencial.

Pleitos y sentencias

En la Ley I se establece que sobre cantidad que pase de veinte pesos no se haga proceso.

En la Ley III se establece que las sentencias de vista de las audiencias, hasta en cantidad de doscientos pesos de minas no haya suplicación. Es decir, que si en causas civiles se apelara a los alcaldes ordinarios de la ciudad donde hubiere audiencia o de otras justicias, que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la audiencia sentenciare confirmando o revocando en cantidad de doscientos pesos de minas o más, se ejecute la sentencia y de ella no haya lugar suplicación como si fuera dada en revista, es decir, que en este tipo de casos no había recurso alguno y la sentencia debía ser ejecutada sin más grado de ejecución, excepto cuando la causa fuere de tanto valor y cantidad que haya lugar a segunda suplicación para nuestra real persona.

En relación a los testigos, se establece la obligación que personalmente los jueces deben examinar a los testigos presentados por las partes para que conste la verdad y dé satisfacción a la causa pública y particular, y si algún juez no lo cumpliere, incurre en pena de cinco mil maravedís y por la segunda en la pena doblada.

> Impedimento a secuestrar y embargar bienes, pues sólo se hará en los casos en que las leyes lo dispongan expresamente, y quien viole esta disposición será castigado con diez mil maravedís para nuestra cámara.
>
> Ley X: Que los pleitos de indios se actúen y resuelvan la verdad sabida.
>
> Que los pleitos entre los indios se han de seguir y substanciar en forma sumaria y determinar la verdad sabida, y si fueren tan graves o sobre cacicazgos y se mandare por auto de la audiencia, que se formen procesos ordinarios.

Lo que la ley expresaba era que no se hiciera un juicio largo, y que de preferencia fuera sumario.

De las recusaciones

La Ley II de referencia establece que las peticiones de recusación sean firmadas de abogados, y habrá sanción para que sean compelidos a que la firmen.

En la Ley III del Título XI de los Libros de la Ley de las Indias antes referidas se expresan:

> Que en defectos de oidores, nombre el presidente abogados que conozcan las recusaciones. Y si en la audiencia hubiere sólo dos oidores, y hubiere recusado un nombre el presidente del tribunal a un abogado de la audiencia para que, junto con el otro oidor, resuelvan sobre la recusación y, en caso de discordia, nombre otro letrado, y si no hubiere más de un oidor y éste fuere el recusado, nombre el presidente dos Abogados, y en discordia un tercero que la determinen, y lo que resolvieren se ejecute.

De la apelación

En la Ley II se establece que si los jueces de la casa negaren apelación para el Consejo, pongan en la respuesta las cualidades que contienen.

En esta Ley se establece que, si los jueces de la causa denegaran la apelación a este Consejo, de las sentencias definitivas y autos interlocutorios que hubieren pronunciado proveído, pongan en las respuestas que dieron las causas que les mueven a no otorgar, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre lo que se litiga específicamente, y los nombres de las partes, y si los pleitos son civiles o criminales para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga y sea justicia. Y se manda al escribano para que en el testimonio de apelación ponga al tenor de la sentencia o auto de que se apelare, pena de diez mil maravedís.

Ley III: Que los jueces de la casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo.

Esta orden significaba que los presos, cuyas causas se hubieren apelado hasta el Consejo de las Indias, no pueden ser puestos en libertad hasta que no resolviera la causa el Consejo. En la mayoría de las leyes penales actuales de México, si el acusado obtiene sentencia absolutoria obtiene su libertad, y si la apelación procede y de nuevo queda el sujeto como responsable, si se sustrajo

a la justicia no puede ser reaprehendido. Sería adecuada una reforma a nuestra legislación penal, que tratándose de delitos graves, no podrá ser puesto en libertad hasta que no haya concluido el juicio.

De las cárceles

Se establece que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias se hagan cárceles para custodia y guardia de los delincuentes y otros que deban ser presos, a gastos de justicia, y si no las hubiere, de penas de cámaras con que de gastos de justicia sean reintegradas las penas de cámara.

En la Ley II se establece que en la cárcel haya aposento apartado para mujeres, guardando toda honestidad y recato, y la justicia la hagan cumplir y ejecutar.

De los delitos, penas y su aplicación

Ley primera.- Que todas las justicias averigüen y castiguen los delitos.

Ordenamos y mandamos a todas nuestras justicias de las Indias que averigüen y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precisión, ni descuido usen de su jurisdicción, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos.

> Ley III.- Que sean castigados los testigos falsos.
> *Somos informados que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en pleitos y negocios, que se ofrecen y con facilidad los hallan cuanto se quieran aprovechar de sus deposiciones. Y porque este delito es en grave ofensa de Dios Nuestro Señor y nuestra y perjuicio de las partes. Mandamos a las Audiencias y Justicias que con muy particular atención procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo a los delincuentes conforme a las Leyes de Nuestros Reinos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios y ejecución de la justicia.*
> Ley XV.- Que los jueces no moderen las penas legales y de ordenanza.
> *Nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, moderan las penas en que incurren los jugadores y otros delincuentes y por esa causa no se castigan los delitos y excesos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su ejecución, mandamos que no las moderen y guarden y ejecuten las leyes y ordenanzas conforme a derecho, que esta es nuestra voluntad.*

Ley XVI.- Que las justicias guarden las leyes y ordenanzas en la ejecución de las penas aunque sean de muerte.
Habiendo tenido por bien de resolver que los Virreyes, Presidentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros Jueces y Justicias de las Indias no pudiesen ejecutar sentencias de muerte en Españoles o Indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus Distritos, y con acuerdo de ellas, pena de muerte de que fue nuestra voluntad exceptuar a los Virreyes y Presidentes, cuyo celo, obligaciones y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla.

Ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarían de esta resolución, en perjuicio de la vindicta pública (Definición.- satisfacción de los delitos, que se debe dar por la sola razón de justicia, para ejemplo del público), es nuestra voluntad y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Jueces Occidentales, Islas y Tierra Firme, que en todas las causas de cualquier calidad que sea, contra cualesquier Españoles, Indios, Mulatos y Mestizos observen y guarden lo dispuesto por Ordenancias de las Indias y Leyes de estos Reinos de Castilla, que tratan de las penas y conminaciones que se deben imponer a los delincuentes y que ejecuten sus sentencias aunque sean de muerte, en la forma en que en ellas y conforme a derecho se contiene administrando justicia con la libertad que conviene.

Ley VII.- Que los Jueces no compongan delitos.
Mandamos a los Presidentes, Oidores, Jueces y Justicias que no hagan composiciones en las causas de querellas o pleitos criminales, si no fuere en algún caso muy particular a pedimento y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública por la gravedad del delito, o por otros fines, estando advertidos que de no ejecutarse así se hacen los licenciosos y osados para atreverse en esta confianza, a lo que no harían si se administrase justicia con rectitud, servidad y prudencia.

Síntesis y datos de la historia del derecho mexicano

En la historia del derecho mexicano, los estudios se han enriquecido con las investigaciones realizadas por los investigadores María del Refugio González Domínguez, José Luis Soberanes Fernández y Marco Antonio Pérez de los Reyes. El último citado expresa en su libro *Historia del Derecho Mexicano,* en la página 244, cuando aborda el tema de la administración de justicia, que existían los siguientes tribunales generales y extraordinarios que impartían justicia:

1.- Tribunales ordinarios, actuaban con base en una acusación o una acción fundada en derecho y estos eran:
Real y Supremo Consejo de Indias, reales audiencias, alcaldes mayores o corregidores, cabildos españoles e indígenas, alcaldes ordinarios (de lo civil y de lo penal).
2.- Tribunales especiales, Se procedía de oficio y relacionados con los diferentes fueros establecidos.
El consulado, el protomedicato, el Tribunal del Santo Oficio (o de la Inquisición), la Acordada, el Tribunal de Minería; el Juzgado General de Indios, el Tribunal de la Real Hacienda y el Tribunal de Cuentas, el Fuero Universitario, el Fuero Eclesiástico, los Fueros Militares y de Marina, la Mesta, el Tribunal de Bienes de Difuntos, el Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada, el Tribunal de Composición de Tierras, los Tribunales de Provincia.
3.- Otros tribunales menores, como el Estanco de Pólvora, Ee Estanco de Tabaco, el de Montepíos, el de Alcabalas, el Juzgado de Bebidas Prohibidas, Juzgados de Provincia, etcétera.

Las instancias procesales en la Nueva España

Instancia	Asuntos	Órgano jurisdiccional
Primera	De poca importancia entre Colonos	Alcaldes ordinarios (ya sea civiles o penales)
Segunda	En apelación	Cabildo del lugar
Primera	Entre indígenas, en pueblos de indios	Alcaldes indígenas
Segunda	En apelación	Cabildo indígena
Primera	De mediana importancia (civiles o penales)	Alcalde mayor o corregidor del lugar
Segunda	En apelación	La Audiencia
Primera	Asuntos de mayor importancia	La Audiencia
Segunda	En apelación	El Real y Supremo Consejo de Indias

Contenido en los juicios de la justicia ordinaria:

Tipo de Juicio	Descripción
Ordinario	Lleva a cabo todos los procedimientos y solemnidades establecidos por la ley.
Extraordinario	Era breve, urgente y sin tanta tramitación, para materias que así lo requerían.
Civil	Para asuntos de carácter privado y de contenido civil y mercantil entre particulares.
Criminal	De materia penal, por la posible comisión de un delito.
Mixto	En donde, por razones de la materia de que se trata, podían verse involucradas las materias civiles y criminales.
Definitivo	Si resolvía la litis, ya sea absolviendo o condenando.
Interlocutorio	Resolvía incidentes para una posterior resolución definitiva en otro juicio.
Mixto	Cuando se le daba, por alguna causa, el carácter de definitivo a lo resuelto en un juicio interlocutorio.

Al principio era el rey quien debía hacer justicia, apoyado en los juristas allegados, o en los que depositaba su confianza y con los que se configuraba la Casa del Rey. Estos juristas al principio impartieron justicia itinerante, recorriendo los distintos puntos del reino, pero con el tiempo se fueron estableciendo en diversas regiones y actuando con relativa independencia respecto del monarca. Sus decisiones dadas en primera instancia eran impugnables ante el propio rey.

En la corte del monarca, además, había un juez superior a los de la Casa del Rey. Este funcionario se llamaba *sobrejuez, alcalde de los alzados o adelantado mayor de la Corte.* El rey contaba con la asesoría de cuatro juristas que formaban su consejo y con tribunales que impartían justicia, es decir, su Audiencia. Con el tiempo la Audiencia, ya en pleno siglo XV, fue considerada el más alto tribunal de la época, y sólo era posible apelar de sus resoluciones ante el mismo rey.

La Audiencia estaba formada por juristas, religiosos y laicos. Entonces sólo impartían justicia en materia civil, en tanto que de los casos ceremoniales se

encargaban los juristas que conformaban la corte del rey. Las Audiencias instaladas en diferentes lugares del reino contaban con la Cancillería, como una oficina por medio de la cual emitían las resoluciones, se certificaban los documentos, etcétera. Al colonizarse las Indias se vio la urgente necesidad de formar Audiencias en esos territorios, debido a la distancia con la metrópoli.

Fernando el Católico comenzó a enviar jueces de apelación a las Indias, por lo que el virrey de La Española se convertiría en juez de primera instancia, y la segunda instancia se tendría en la Audiencia y Cancillería Real de Santo Domingo. De hecho, esta Audiencia fue la primera en América, recibió sus ordenanzas en 1528 y estaba integrada por tres oidores o jueces, un escribano y un procurador de pruebas. Conocían de asuntos civiles y criminales, y sus sentencias eran apelables ante el rey y el Supremo Consejo de Indias.

La Real Audiencia de México recibió sus ordenanzas en 1527, con reformas en 1530, 1536, 1542 y 1543. Luego se dieron las ordenanzas de 1544 (del visitador Tello de Sandoval), y las de 1548, que formaron en la Nueva Galicia la Audiencia de Guadalajara, y en ese mismo año las de Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España, quien luego hizo las de Lerma en 1552 como virrey del Perú. Más tarde se expidieron las ordenanzas de 1563, con reformas en 1568 y 1597, 1739 y 1776. La Audiencia de Guadalajara estaba subordinada a la de México, y en esta última la presidencia quedó en manos del virrey de la Nueva España. En la Audiencia había dos salas, una civil y otra de lo criminal o penal.

La integración de la Real Audiencia

Integrantes	Funciones
Alcaldes del Crimen	Era el mismo virrey. Si no era letrado, no debía intervenir en los juicios ni opinar, pero sí firmar las sentencias. En su ausencia, el presidente era el primer decano, y después lo fue el regente.
Fiscales	Este cargo comenzó a ejercerse en el siglo XVIII, si bien antes ya se tenía, aunque no reglamentado con precisión. Era una especie de primer ministro, un enlace entre el virrey y la Audiencia. Era designado por el rey a propuesta del Real Consejo de Indias. La Constitución de 1812 los convirtió en presidentes de las Reales Audiencias, desplazando al virrey o capitán general.

Alguaciles Mayores

Teniente de Gran Canciller

Relatores

Escribanos de Cámara

Solicitadores

Abogados

Tasadores

Receptores de Penas de Cámara, Estrados y Justicia

Receptores Ordinarios y Extraordinarios

Procuradores

Intérpretes

Porteros

Eran jueces. Se les daba tratamiento de "señoría", gozaban de fuero y usaban vara de justicia. Ni ellos ni sus cónyuges podían ser propietarios de bienes raíces, aceptar donaciones o préstamos, asistir a bautismos, hacer visitas, ni casarse con una mujer de su área de jurisdicción. Fueron, según la época, de ocho a doce. En general gozaron de un gran prestigio.

Eran los encargados de la Sala de lo Criminal, es decir, el lugar donde se juzgaban los casos penales. En forma individual resolvían en los juzgados de provincia.

Los había en la rama civil y en la criminal. Representaban al fisco y eran el órgano acusador, ya sea de oficio o coadyuvando con la parte acusadora. Fueron, en sus funciones, el antecedente de los agentes del Ministerio Público.

Ejecutores de las resoluciones de los oidores y de los virreyes. Contaban con el auxilio de los llamados tenientes y alguaciles de campo. Estos últimos para llevar a cabo las ejecuciones fuera de las ciudades. Podían aprehender a sujetos sorprendidos in fraganti. Su obligación era recorrer la ciudad de día y de noche, y tenían que pagar a los vecinos por los daños que les hubiera causado su negligencia. Su oficio era vendible y tenían derecho al diez por ciento de todas las actuaciones en las que participaban. También eran responsables del cuidado de los detenidos y de los sentenciados en prisión.

Encargado del sello real, que servía para validar todas las actuaciones porque el sello era la representación misma del rey. Los sellos tenían que ser cambiados al subir al trono un nuevo monarca.

Eran cuatro y debían ser letrados. Preparaban un resumen de los pleitos habidos antes del periodo probatorio y hacían otro resumen antes del cierre de la instrucción. Hacían memoriales de los mismos asuntos para los oidores.

Repartían los asuntos entre escribanos y relatores.

Recibían las multas y las administraban.

Se encargaban del desahogo de pruebas cuando éste no se efectuaba ante los oidores.

Representaban a una de las partes, por contratación de la misma. También debían ser examinados por la Audiencia para poder ejercer en ella.

Actuaban en caso de pleitos con indígenas que no sabían castellano.

Cuidaban las puertas del tribunal y llamaban a los individuos que fueran solicitados a una audiencia.

Como se ha señalado, estos tribunales impartían justicia a los sectores de la población que gozaban de fueros personales o de grupo. Señalaremos la definición o desempeño de cada uno de ellos:

El Consulado.- Los jueces o cónsules eran comerciantes y resolvían, con base en usos y costumbres mercantiles, litigios donde la controversia versaba sobre actos de comercio.

El Protomedicato.- Conocieron de las causas civiles y criminales que se derivaron del desempeño de las tareas médicas.

El Tribunal del Santo Oficio (o de la Inquisición).- Combatía las herejías. Los reyes católicos establecieron el Consejo de la Suprema y General Inquisición. Tenía cuatro leyes que lo regulaban.

El procedimiento inquisitorial constaba de varias etapas: *De relación.*- Se iniciaba con las denuncias presentadas, la investigación sumaria, la acusación formal y la aprehensión del inculpado. *De Procedimiento Judicial.*- Comprendía los alegatos, la disposición de pruebas y los alegatos de defensa, y *De Resolución.*- Al dictar la sentencia respectiva.

La Acordada.- Por inseguridad en los caminos, las autoridades municipales formaron grupos de voluntarios que realizaban tareas de protección y vigilancia. Tribunal de la Acordada: su función era perseguir y ejecutar criminales y bandoleros, sus juicios eran sumarios y las ejecuciones se hacían colgando de un árbol a los sentenciados.

El Tribunal de Minería.- En 1789, el rey Carlos II creó el Real Tribunal de Minería. El país se dividía en distritos mineros, al frente había una diputación minera formada por representantes de dueños de minas y explotadores de las mismas. En este Tribunal había un director general, un administrador y tres representantes, todos elegidos por las diputaciones, para un periodo de seis años. El Tribunal también ejercía funciones administrativas y burocráticas para controlar los títulos de propiedad y la explotación de minas.

El Juzgado General de Indios.- En el afán de proteger y hacer justicia en los indígenas, se formó el juzgado para conocer en primera instancia de todas las causas civiles que se dieran entre indígenas, o entre estos y los españoles. En caso de apelación, resolvía en forma sumaria la Real Audiencia.

El Tribunal de la Real Hacienda y el Tribunal de Cuentas.- En 1600, dentro del Real y Supremo Consejo de Indias, se formó la Junta de Hacienda, y a partir de 1605 Felipe III creó los Tribunales de Cuentas de México, Lima, Santa Fe, Colombia, Río de la Plata y Chile. Este Tribunal se configuraba con tres contadores, dos oficiales y un portero. Conocían del cobro de recargos en adeudos fiscales, de presentación de cuentas de recaudadores y controlaban las finanzas que se otorgaban al asumir un cargo de responsabilidad fiscal; también de los pleitos que surgieran con los contribuyentes, como en el caso de pago de lo indebido. Se podía apelar de sus resoluciones ante la Real Audiencia o ante el Consejo de Indias, dependiendo el monto de lo litigado.

El Fuero Universitario.- Desde la Edad Media se otorgó fuero a las universidades, por lo que contaron con su propio organismo de jurisdicción. Quedaban bajo su conocimiento asuntos de orden académico y civil, los pleitos surgidos a causa del juego y los asuntos criminales ocurridos dentro o fuera de los edificios universitarios, si estaban implicados miembros de la comunidad. Se podían aplicar multas y suspensiones. Si el delito cometido implicaba mutilación, flagelación, cárcel o muerte, se debía remitir al inculpado ante la justicia criminal ordinaria. Las penas estaban contenidas en las constituciones de cada universidad, y de sus sentencias se podía apelar ante la Real Audiencia.

El Fuero Eclesiástico.- Si una persona pertenecía, en cualquier grado, al clero secular o regular, con un mínimo de seis meses de antigüedad quedaba ya bajo la jurisdicción del fuero eclesiástico, lo que significaba que ninguna autoridad civil podía conocer de causas en las que estuviera implicado. La práctica en este fuero alcanzaba hasta tres instancias con los obispos y arzobispos de la región. Se podían imponer multas e incluso solicitar el auxilio de la Real Audiencia para ejecutar penas corporales y hasta la pena capital a los infractores, en el entendido de que era el brazo secular, y no la Iglesia, quien llevaba a cabo tales sentencias.

Los Fueros Militar y de Marina.- Para los miembros del ejército y la armada, el fuero implicaba la justicia civil y criminal y se hacía extensiva a los miembros de su familia. La justicia ordinaria sólo podía proceder a denunciar las causas criminales ante los Tribunales Militar o de Marina, según corres-

pondiera, para que éstos continuaran el procedimiento respectivo. Hoy la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* en su artículo 13, señala las directrices del fuero de guerra, y prohíbe que se extienda en ningún, y por ningún motivo, sobre personas que no pertenezcan al ejército.

La Mesta.- Los pastores y ganaderos se reunían para defender sus intereses como gremio. El funcionario principal era el alcalde de la mesta o de cuadrilla, electo por un periodo de cuatro años para que ejerciera funciones administrativas y de justicia. A partir de 1529 se estableció este Tribunal y su respectiva organización. Sus miembros debían tener por lo menos 300 cabezas de ganado. Se controlaba el herraje y pastoreo de animales, se formaba un consejo que debía perseguir a los ladrones de ganado y que se constituía con cinco hermanos de la mesta.

El Tribunal de Bienes de Difuntos.- Se encargaba de las sucesiones intestadas, y todos los bienes que constituían la masa hereditaria quedaban en custodia del Tribunal para proceder, por edictos, a determinar la calidad de herederos de los parientes del *de cuius,* en el entendido de que se reconocía hasta el vigésimo grado de parentesco, si bien, como es usual en la materia, el pariente más próximo desplazaba al más lejano.

El Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada.- Su nombre proviene de la época de las Cruzadas, y se trataba de un donativo que los fieles hacían para sostenerlas económicamente, a cambio de lo cual recibían indulgencias y privilegios, por lo que se expedía una bula o documento que así lo manifestaba. Era la costumbre de proporcionar donativos a la Iglesia por este motivo, y los diferentes papas confirmaron tales operaciones. Era una tradición familiar comprar anualmente los certificados o bulas para sus miembros, e incluso hacer un festejo especial por este motivo.

Autoridades en la época de la Colonia

Del texto denominado *Génesis y Evolución de la Administración Pública de Nuevo León*, se obtuvo información relativa a en quiénes recaía la responsabilidad de la impartición de justicia en la Colonia, así como los significados de cada cargo judicial con sus derechos y obligaciones, siendo éstas:

Los alcaldes mayores.- Fueron autoridades nombradas por el rey, para el ámbito jurisdiccional, alcaldía de una ciudad, villa, valle o real de minas, con atribuciones semejantes a las de los gobernadores.

Alcalde ordinario o procurador síndico general.- Vecino de un pueblo que ejercía en él jurisdicción ordinaria, en los ayuntamientos o consejos, encargado de promover los intereses de los pueblos, defender sus derechos y quejarse de los agravios que se le hacían.

Alcalde mayor.- La Real Academia Española lo definió como:

Juez de letras que ejercía la jurisdicción ordinaria de algún pueblo. Juez de letras, asesor del corregidor en las ciudades donde este era juez lego. En el Virreinato de Nueva España, el que, siendo o no juez de letras, gobernaba por el rey algún pueblo que no era capital de provincia. En las antiguas provincias de ultramar, juez de primera instancia que, además de las atribuciones propias de este cargo, ejercía otras gubernativas, administrativas y económicas.

Magistrado (a).- Alto dignatario del Estado en el orden civil, hoy especialmente en la administración de justicia. Dignidad o empleo de juez o ministro superior. Y Miembro de una sala de audiencia territorial o provincia, o del tribunal supremo de justicia.

Juez árbitro.- Juez designado por las partes litigantes, y que ha de ser letrado, pero no juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho.

Juez de paz o juez de primera instancia (oidor) o alcalde primero.- Juez que hasta la institución de los municipales, en 1870, oía a las partes antes de consentir que litigasen, procurando reconciliarlas, y resolvía de plano las cuestiones de ínfima cuantía. También, cuando era letrado, solía suplir al juez de primera instancia.

Juez comisionado.- Juez especial consignando un caso.

Alguacil mayor.- Persona que acompañaba al gobernador en el ejercicio de la justicia, en cumplimiento de lo estipulado por las leyes de indias.

Alcalde de la Santa Hermandad.- Su objetivo era perseguir y castigar los delitos que se cometieran en lugares yermos y despoblados, por la gente ociosa, vagabunda y perdida. Esta fue implementada en Hispanoamérica en 1631. Este oficio facultaba a las personas para pertenecer al cabildo de una ciudad,

su fuero abarcaba toda la provincia y algunos alcaldes ostentaron además el cargo de juez provincial de la Santa Hermandad.

Alcalde de la Mesta.- Era una institución dedicada a proteger los intereses de los criadores de ganado lanar por medio de ordenanzas para la cría y aumento de ganados, remedio y castigo de los fraudes y delitos.

La Intendencia y la Materia de Hacienda.- Su objetivo perseguido era el de subordinar las diferentes jurisdicciones a una autoridad burocrática, pagada y a las órdenes del rey. De este modo se procuraba limitar los antiguos privilegios y volver más eficientes las disposiciones en materia de gobierno y hacienda.

Las Provincias Internas y la Materia de Guerra.- La intención era dotar de autonomía de respuesta militar, según disposición de 1787 y de 1792, el Nuevo Reino de León seguía subordinado al virrey. Fue durante la guerra de Independencia que la realidad dotó de una fuerte autoridad al comandante Joaquín de Arredondo, permitiéndole el mando militar y una virtual autoridad en materia de gobierno y justicia. Durante esos años, la figura de gobernador desapareció de los hechos, quedando el alcalde de primer voto de Monterrey como un gobernador interino menoscabado.

Como institución, la Comandancia de las Provincias Internas de Oriente subsistió tras la Independencia, hasta 1824, cuando las provincias norestenses se transformaron en estados federados.

La Junta de Gobierno y los alcaldes primeros.- El cargo de gobernador, o las funciones que le correspondían, fue ejercido por personas que fueron continuamente reemplazadas. En realidad el comandante militar de las Provincias Internas tomó el control político, administrativo y militar.

Del 23 de abril de 1813 a noviembre del mismo año, cuatro alcaldes primeros del cabildo de Monterrey gobernaron la provincia. Los siguientes cuatro años hubo estabilidad, pues siempre gobernó un alcalde primero de Monterrey por año.

CAPÍTULO TERCERO

Lucha por la Independencia de México

La lucha por la Independencia se resolvió por la vía de las armas. Se gestó por la injusticia que el Imperio Español imponía a la Nueva España, los sufrimientos que sentía el pueblo humilde, y aun los criollos avivaron el fuego y la esperanza de libertad. La ocupación francesa de España, y la falta de capacidad política de los reyes españoles para defender su patria, elevaron las ansias de libertad, ya que tanto Carlos IV como Fernando VII abdicaron a la Corona en favor de Napoleón y de José Bonaparte, respectivamente. Es decir, el origen del poder nacido de una bula papal y de la conquista de América por las armas españolas, y los 300 años que había tenido la Nueva España en lealtad para la Corona española, se transmutaban de inmediato a beneficiar a la familia de Napoleón para enriquecer su imperio. Lo único que con esto lograba el pueblo de México era cambiar de soberano, sin ningún beneficio para su forma de vida. Se jugaba en Europa con el futuro de América.

El movimiento de Independencia de los pueblos de América, y en especial el de la Nueva España, se nutrió con las ideas provenientes de las ideas de la Ilustración promovida por los liberales de Europa del siglo XVIII, quienes pretendían cambios en la estructura social que permitiesen mayor libertad y, como consecuencia, una mejor forma de vida. El sabio inglés Arnold Joseph Toynbee, especialista en filosofía de la historia, ha expresado en su libro *Estudio de la Historia*, "que las civilizaciones no son sino el resultado de la respuesta de un grupo humano a los desafíos que sufre, ya sean naturales o sociales". De conformidad con esta teoría, y tratándola de adaptar en forma concreta a México, el grupo encabezado por Miguel Hidalgo, Aldama, Jiménez, Morelos, López Rayón y otros héroes de la patria, acudieron al desafío de la historia y ofrendaron su vida por la libertad, impugnando a las coronas de España y de Napoleón su facultad y capacidad de imponer autoridades, leyes, impuestos excesivos y monopolios injustos que los diferenciaban de los peninsulares. A estos dos imperios, esa generación de mexicanos les ex-

presó sus deseos de libertad política y de autogobierno. Estas entidades políticas supranacionales no entendieron las razones de libertad. Entonces se dispuso obtener por medio de las armas el triunfo que permitiese un marco legal propio, donde quedaran abolidas la esclavitud, la diferencia de clases y de razas, para aspirar a una vida con sentido humano, libertad, igualdad y autogobierno.

La promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, y su rehabilitación en 1820, permitió que criollos e insurgentes se unieran para lograr la Independencia de la Nueva España.

En los inicios de esta contienda se crearon diversos documentos políticos-constitucionales que ayudaron a fraguar lo que sería después la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de Apatzingán

También se le conoce como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Fue promulgada el 22 de octubre de 1814. Esta Constitución tuvo validez para todas las fuerzas insurgentes bajo el mando de Morelos. Su propósito era crear un gobierno independiente, llamado Supremo Congreso Nacional, que empezó a sesionar en septiembre de 1813. José María Morelos y Pavón, alma espiritual de México y brazo armado en su lucha por conquistar la Independencia, creó un documento también conocido como *Sentimientos de la Nación*, donde se establecía la declaración de Independencia y se promovía un gobierno popular representativo, con división de los poderes, y se prohibía la esclavitud, misma que había abolido Miguel Hidalgo con anterioridad. El 6 de noviembre de ese año, el Congreso firmó el primer documento oficial de Declaración de Independencia, conocido como el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional.

La Constitución de Apatzingan tenía en su composición dos títulos y 242 artículos. Se nutría fundamentalmente de la Constitución de Cádiz, pero preveía un régimen republicano de gobierno, y los artículos que sobresalen en ella son los siguientes:

1.- Se estableció la religión católica como la única que se debe profesar en el Estado.
2.- Constituye la soberanía y permite a ésta dictar leyes y establecer la forma de gobierno que convenga a la sociedad.
3.- La soberanía reside originalmente en el pueblo y la facultad de dictar leyes está compuesta de diputados elegidos conforme lo prescriba la Constitución.
4.- Los tres Poderes que constituyen el Estado Mexicano son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no deben ejercerse ni por una persona ni por una sola corporación.
5.- Son ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.
6.- Igualdad de la ley para todos.
7.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.
8.- Las provincias de esta nación son México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Techan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y el Nuevo Reino de León.
El Poder Ejecutivo en esta Constitución se componía de tres personas con responsabilidad y autoridad, y se ejercía en la alternancia de cuatro meses, y se obliga a garantizar la protección de los ciudadanos y sus derechos, como la libertad, la propiedad y la seguridad. El Ejecutivo lo integraban José María Coss, José María Liceaga y José María Morelos y Pavón.
No tuvo vigencia esta Constitución, porque Morelos no triunfó en su lucha, pues el idealista que pugnaba porque nadie careciera de lo estricto fue apresado y fusilado el 22 de diciembre de 1815. Su vida ejemplar es modelo e inspiración para todos los mexicanos.

La Constitución federal de 1824

Esta Constitución viene siendo la formalización de los ideales de los padres de la nación. Es la conjunción del espíritu libertario de Hidalgo, Allende, Aldama y Jiménez, y la síntesis de las luchas armadas del pueblo de México por tener libertad, igualdad y democracia. Es parte del espíritu del gran Morelos, de las luchas ideológicas inteligentes de fray Servando Teresa de

Mier, de Ramos Arizpe, de López Rayón y de intelectuales que lucharon con el pensamiento y con las armas para obtener la libertad establecida en el documento llamado Constitución. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 tuvo plena validez desde el 4 de octubre de ese año, después de la lucha engañosa por el poder de Agustín de Iturbide, quien proclamaba el Imperio Mexicano y subyugaba a los ciudadanos de este país pretendiendo hacerlos súbditos de la Corona Imperial Iturbidista.

La Constitución de 1824 fijó el nombre del país como los Estados Unidos Mexicanos. Consta de siete Títulos y 171 Artículos. Su antecedente fue la Constitución de Cádiz y el Decreto Constitucional para la libertad del América Mexicana de 1814, que promovía Morelos. En ella se abolía la figura de la monarquía. La Constitución de 1824 estableció el federalismo y la república representativa popular integrada por estados, territorios y el Distrito Federal. Sus dispositivos fundamentales fueron:

1.- La libertad y soberanía de la Nación Mexicana.

2.- Prohibición de cualquier otra religión que no fuese la católica, apostólica y romana.

3.- México adoptaba un gobierno republicano representativo, popular y federal.

4.- El poder de la federación mexicana se dividía en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

5.- El Legislativo es constituido por la existencia de dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, las cuales constituían el Congreso de Unión.

6.- El Ejecutivo es denominado como presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Se establece la libertad de escribir en la federación y en los estados (libertad de imprenta).

8.- Se crea la figura de vicepresidente, quien suplirá al presidente en casos que establece la ley, siendo el periodo de éstos de cuatro años.

9.- El Poder Judicial: Se crea la Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de circuito.

10.- La Corte Suprema de Justicia se compone de once ministros, con distribución de tres salas y una fiscal.

11.- Respecto del gobierno de los estados de la federación, se establecen tres poderes.

La Independencia de México, y la creación de la primera Constitución de 1824, impactaron y polarizaron a la sociedad a grado tal que hubo una división ideológica fundamental entre conservadores y liberales, temas que, quizás con otros nombres, siguen dividiendo ideológicamente a la república.

Fray Servando Teresa de Mier, excelente y extraordinario mexicano, fue un polémico diputado que representó a Nuevo León en el Congreso Constituyente de 1824, y no aceptó que lo catalogaran como miembro del grupo centralista. Se oponía a dividir el territorio en estados independientes, porque consideraba que ello dividiría a la nación y establecería su debilidad en la posibilidad de que España intentara reconquistarla apoyada por naciones europeas. En México existía un gobierno central y se iba a federalizar. A Centroamérica, después de la disolución del imperio de Iturbide, se le otorgó la categoría de Estados Libres e Independientes, y se apartó de la nación mexicana. Los federalistas defendían su ideología basados en los conceptos norteamericanos de estados libres y soberanos. Expresaban que se unían para progresar. Pero en la América Hispana esto se entendió como libertad para disgregarse, debido al recuerdo centralista que imponía el poder español.

Tuvo razón fray Servando Teresa de Mier. Años después, un grupo de colonizadores solicitaron a la república ocupar un territorio para vivir y se les concedió, en el hoy estado de Texas. Después, con pretextos y engaños colonizaron el norte de México faltando al pacto de respetar las leyes mexicanas y, con base en el concepto de Estados Libres y Soberanos, Texas se independizó de México. Posteriormente, los norteamericanos, con un ejército unido, mutilaron la mitad del territorio mexicano apropiándose de más de dos millones de kilómetros cuadrados que pertenecían a México. La idea original del presidente Monroe, que expresó al representante de Miguel Hidalgo, Bernardo Gutiérrez de Lara, pidiéndole la mitad del territorio nacional, se cumplía casi treinta años después por la desunión de los mexicanos.

Es preciso establecer que Texas declaró su independencia de México, que Yucatán declaró ser república federada y se declaró independiente en 1840,

pero oficialmente lo hizo en 1841, reincorporándose definitivamente a México en 1848. Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila se pretendieron independizar de México aproximadamente un año, pretendiendo crear la República de Río Grande, lo cual nunca se llevó a cabo porque los independentistas de estos estados fueron derrotados por los centralistas.

Todas estas angustias que vivió el pueblo mexicano fueron por la lucha del poder y la libertad, en contraposición a la ambición de los que querían seguir teniendo privilegios sobre el resto de la población.

Composición de la Cámara de Diputados

La Constitución de 1824 establecía que la Cámara de Diputados se compondría por representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados. Las elecciones eran reglamentadas por las legislaturas de los estados, y la base general para el nombramiento de los estados sería la población. Por cada 80 mil "almas" se nombraría a un diputado, o por una fracción que pasase de 40 mil, y el estado que no tuviere esa población tendría un diputado.

El artículo 25 de la Constitución establecía que el Senado se compondría de dos senadores de cada estado, y éstos serían elegidos a media absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por medio de dos en cada dos años.

Dentro de las facultades del Congreso General estaba la de emitir leyes y decretos que tendrán por objeto:

1.- Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

2.- Conservar la unión federal de los estados, y la del país, y el orden público en el interior de la federación.

3.- Mantener la independencia de los estados entre sí, en lo respectivo a su gobierno interior, según el acta constitutiva y esta Constitución.

4.- Sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Cabe hacer notar que, en el artículo 67 de la Constitución de 1824, se señalaba que el Congreso General se reuniría todos los años el día 1° de enero,

en el lugar que se designe por la ley. Y en el artículo 68 se establece que el presidente de la federación pronunciará un discurso análogo a este acto tan importante, y el que presida el Congreso contestará en términos generales. Esta disposición es el antecedente de la obligación del Ejecutivo Federal de rendir un informe a la nación.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación

El artículo 74 expresaba que se depositaba el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 75 señalaba que habrá un vicepresidente que, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, tendrá las facultades y prerrogativas de éste.

En el artículo 77 se impedía la reelección del presidente en forma inmediata.

La elección del presidente de la república sería a través de los votos que emitiera la legislatura de cada estado, la cual elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del Consejo de Gobierno Órgano de la Cámara de Senadores, en pliego certificado, testimonio del acta de la elección. Y el artículo 81 de la citada ley establece que el 6 de enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas los testimonios que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los dos de las tres cuartas partes de los votos de las legislaturas de los estados.

El Congreso, a través de la Cámara de Diputados, calificaba las elecciones y la enumeración de los votos, y el que tuviese mayoría absoluta de los votos de las legislaturas sería el presidente, y el que siguiese en votación sería el vicepresidente. En caso de empate, la Cámara de Diputados escogería a uno de los dos que tuviera mayor sufragio.

Del Consejo de Gobierno

El artículo 113 de la Constitución Federal de 1824 señalaba que, durante el receso del Congreso General, habrá un Consejo de Gobierno compuesto

de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado. Este Consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, y nombrará un presidente temporal que haga las veces de aquél en sus ausencias.

Del Poder Judicial de la Federación

Al lograr México su independencia política y establecer su forma de gobierno –república democrática representativa y federal, con tres órganos de poder: Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, empieza el largo camino que emprendería la nación en su lucha inquebrantable por lograr una forma de gobierno que permitiera cumplir con los ideales de los héroes de la independencia: Hidalgo, quien inició la lucha libertaria y abolió la esclavitud; Morelos, quien propugnaba por evitar la desigualdad social, expresando que nadie deberá gozar de lo superfluo mientras alguien careciera de lo estricto. Para ello se tenía al Poder Ejecutivo que llevase la administración pública federal; al Legislativo, que representase a la nación en la creación de leyes y vigilara el funcionamiento del Estado; y al Poder Judicial, que aplicase la ley y otorgase justicia y equilibrase el funcionamiento de los poderes.

La Corte Suprema de México realizó, en principio, la función de la antigua Real Audiencia de la ciudad de México, la que, con el cambio político constitucional, permitió que naciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los primeros ministros de la corte y los jueces federales se enfrentaron a grandes problemas para la aplicación de la justicia federal. Estos funcionarios judiciales hicieron una gran labor de integración, trabajaron por la unidad, para darle solidez a las instituciones de la joven república.

La Suprema Corte de Justicia y los jueces federales, a través de la historia, han realizado una extraordinaria labor que ha servido para proporcionar cohesión e integración a las instituciones de México, así como para darle valor a los derechos del pueblo, establecidos en la Constitución.

En la publicación titulada *La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años 1808-1847*, publicación de la Suprema Corte de Justicia, el investigador Lucio Cabrera Acevedo expresa los siguientes conceptos: el 23 de

febrero de 1829, el presidente de la república pidió a la Suprema Corte que le informara cuáles eran sus atribuciones de audiencia. La Corte le contestó que "respondiendo a las preguntas, no puedo hacerlo sino con generalidades, pues aquéllas son también generales", y a continuación repuso que sus atribuciones de la "audiencia" eran "todas las que corresponden a la ley de 9 de octubre de 1812". Por tanto, seguían rigiendo en la Suprema Corte las Normas de España y sus dominios.

En los primeros años de la Independencia, los ministros de la Suprema Corte tenían el problema grave de la observancia de la ley emitida por el Congreso mexicano, y encaminaban su actividad judicial a la aplicación de normas republicanas. Pero también continuaban aplicando leyes españolas, sobre todo las derivadas de la Constitución de Cádiz. Era un Tribunal "biforme". En ese tiempo, la Suprema Corte resolvió multitud de quejas contra los alcaldes constitucionales, a quienes amonestó, multó y formó causas penales por violar derechos de libertad y de propiedad de los vecinos de los municipios. La Corte seguía la actuación de la Audiencia, autoridad judicial de la Corona española que, por costumbre, había tenido como misión hacer justicia analizando el caso concreto, más que aplicar la ley de manera fría y abstracta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde sus inicios, protegió los derechos humanos. La protección de estos derechos fue inicialmente establecida en la antigua Real Audiencia. Posteriormente operó la Audiencia Territorial, y siguió la Suprema Corte de Justicia republicana. Estas instituciones procuraban hacer justicia y no sólo aplicar la ley. El principio de igualdad ante la ley se implantó hasta la Audiencia Territorial, y siguió en la Suprema Corte republicana. Este hecho no existía antes, pero afectó a las comunidades indígenas, por la diferencia cultural existente. Los principios de separación de poderes, y de que toda controversia debe resolverse por el Judicial, determinaron que los impuestos debían ser cobrados. En los años de 1825 a 1847, los jueces establecían cuáles eran los impuestos correctos, ya que los alcaldes y algunos gobernadores interpretaban exageradamente los montos de éstos en perjuicio del ciudadano.

En México la Audiencia Real se transformó, con la Constitución de Cádiz, en una Audiencia Territorial parecida a la de España, con funciones

fundamentales de tribunales de apelación. Al volver el absolutismo a España y a sus colonias, esta función judicial se detiene en cuanto que el rey Fernando VII desconoció la Constitución de Cádiz. Pero en 1820, obligado Fernando VII por el pueblo español que le reclamaba sus derechos, éste jura respetar la Constitución de Cádiz. Es cuando en la Nueva España la Audiencia Real principia su verdadera trasformación para llegar a ser la Audiencia Territorial que ordenara la ley suprema, y cuando se consuma la Independencia del país.

El artículo 123 de la Constitución de 1824 establecía que el Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Posteriormente menciona el artículo 124 que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número.

La Constitución establece que para ser electo individuo de la Corte se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de las legislaturas de los estados; y los que compongan la Corte serán perpetuos en este destino y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se efectuará en un mismo día por las legislaturas de los estados, a mayoría absoluta de votos.

Concluidas las elecciones, las legislaturas de los estados remitirán al presidente del Consejo de Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción de lo que haya sido para fiscal, y que el individuo o individuos que reuniesen más de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

El artículo 137 de la primera Constitución Federal expresa que la Corte Suprema estaba facultada para conocer las diferencias entre los estados de la federación y entre las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras.

Asimismo, conocían de las disputas sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes. También tenían como atribución el consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves o rescritos expedidos en asuntos contenciosos y además dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación y entre éstos y los de los estados, y las que se muevan "entre los de un estado y los de otro". Además conocían sobre remociones de presidentes y vicepresidentes, de las causas criminales de diputados o senadores, de las de los gobernadores de los estados, de las de los secretarios de despacho, de los asuntos civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república, de las causas del almirantazgo.

Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de Diputados, votando por estados en el primer mes de sesiones de cada bienio, 24 individuos que no sean del Congreso General y que tengan las cualidades de los ministros de dicha Corte Suprema: de éstos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquél de que conste la primera sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara y en sus recesos el Consejo de Gobierno, a sacar del mismo modo a los jueces de otras salas.

Los tribunales de circuito en la Constitución de 1824

Los tribunales federales se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados, según dispongan las leyes.

Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federación y de treinta años cumplidos. Estos tribunales conocían de las causas de almirantazgo, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules cuyo valor pase de 500 pesos y que tenga interés la federación.

De los juzgados de distrito

El artículo 143 de la Constitución de 1824 establece que los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y habrá un juzgado

atendido por un juez letrado en que se conocerá sin que existiese apelación de causas civiles en que esté interesada la federación, y cuyo valor no exceda de 500 pesos. Y en primera instancia todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano, de 25 años cumplidos, y los jueces serían nombrados por el presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

Las reglas a que se sujetarán los Estados y Territorios de la Federación en la Administración de Justicia

En el artículo 145 se señala que, en cada uno de los estados de la federación, se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados.

Que la pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido. Quedaba prohibida la confiscación de bienes, y se establecía la prohibición de todo juicio por comisión y se prohibía toda ley retroactiva.

Este punto también es muy interesante, porque es el antecedente más directo del artículo 14 de nuestra actual Constitución, que prohíbe la retroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna.

Se prohibía a toda autoridad aplicar clase alguna de tormentos, y que nadie podría ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente. La detención por indicios no podría pasar más de 60 horas, y existía también la prohibición a toda autoridad para ordenar el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine.

En el artículo 153 se establecía que ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Los militares y los eclesiásticos se sujetarán a las autoridades a los que están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Respecto de pleitos civiles y criminales sobre injurias, no podrá intentarse juicio, si no se ha recurrido a la conciliación.

En el artículo 156 se establece que a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas

partes, sea cual fuere el estado del juicio. Aquí se establece el derecho a la mediación como facultad de las partes.

De los Estados de la Federación

Es de interés señalar que esta Constitución establece que el gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en tres poderes, y que el Legislativo estará compuesto por el número de individuos que determine su Constitución, electos particularmente "y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan".

Respecto al Poder Ejecutivo, se establece que sólo se ejercitará por determinado tiempo que fije la Constitución.

Del Poder Judicial de los estados se menciona que será ejercido por los tribunales que designe la Constitución, y de todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

De este artículo 160 podemos concluir que no existía la facultad del Poder Judicial de la Federación de modificar, ratificar o anular las resoluciones de los juzgados de los estados de la federación.

De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y Acta Constitutiva

En este capítulo se establece que todo funcionario público, sin excepción de clase alguna antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y el acta constitutiva.

Se establece en el artículo 165 la facultad potestativa del Congreso, que podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y del acta constitutiva. Es decir, que el Congreso es el máximo intérprete de las dudas de sus leyes.

En el artículo 166 se señala que las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitución y del acta constitutiva; pero el Congreso General no lo tomará en consideración, sino precisamente el año de 1830.

Y en ese año, el Congreso se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la liberación del Congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

En los artículos subsiguientes se establece un mecanismo de atender las observaciones sujetas para hacer reformas, y el Congreso estudiará y resolverá sobre ellas.

Se considera de interés establecer que este Congreso constituyente, que creó la Constitución de 1824, estableció en el artículo 171 un imperativo categórico negativo de que "jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del acta constitutiva, que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los Poderes Supremos de la Federación y de los Estados".

CAPÍTULO CUARTO

Antecedentes de la Independencia en el Nuevo Reino de León

Al noreste de México se le conocía como las Provincias Internas de Oriente, y comprendían los territorios llamados Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander –hoy Tamaulipas– y Texas. Don Isidro Vizcaya, distinguido historiador de Nuevo León, en su libro *En los albores de la Independencia*, editado por el Gobierno del Estado de Nuevo León, señala "que estas provincias están tan entrelazadas, que es imposible tener una idea clara de estos sucesos cuando se intenta escribir solamente lo que sucedió dentro de las fronteras de una de las entidades". Por ello, lo que sucedía en estas provincias tenía amplia repercusión en todas.

Don Miguel Hidalgo promovió la insurrección popular el día 15 de septiembre de 1810, y fue hasta el 29 de septiembre del mismo año cuando llega la noticia a la ciudad de Monterrey. Se puede afirmar que el pueblo empezó a ser protagonista de la Independencia en estas provincias, y participa en actos de la revolución de independencia, así como de la contrarrevolución y las consecuencias de esta lucha protagonizada por el obispo don Primo Feliciano Marín de Porras, militares como Ignacio Elizondo y Arredondo, por el lado imperialista, y Juan Ignacio Ramón, Bernardo Gutiérrez de Lara, Pedro Herrera y otros más, en forma muy significativa fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra, por los revolucionarios independentistas.

Fray Servando Teresa de Mier

Fray Servando fue un distinguido regiomontano. Intelectual, político, escritor, dominico y doctor en Teología, fue promotor en Europa y en la Nueva España de la Independencia. Divulgó las ideas libertarias de los americanos, convenció a Francisco Javier Mina para que viniera a la Nueva España a luchar por la independencia en contra de la Corona Española. Fue electo diputado al

segundo Congreso Constituyente y, en 1823, pronunció su famoso discurso de las profecías donde se manifestaba a favor de una república federal moderada. Se opuso a Iturbide cuando éste se proclamó emperador. Fray Servando defendió al estado libre y soberano de Nuevo León, promoviendo su desarrollo. Había propuesto, desde 1816, la impartición de la cátedra de Jurisprudencia y Canónica Civil en el Seminario de Monterrey; logró dicha aprobación por el Congreso General Mexicano. Fray Servando fue un hombre que impulsó la cultura de derecho, porque sabía que su ejercicio evitaría las injusticias del poder autoritario, político y económico. “Las cátedras que se impartieron en el Colegio Seminario de la Ciudad fueron de Jurisprudencia Canónicas y Civiles”.[1]

Es de destacarse que fray Servando fue electo diputado por el Nuevo Reino de León en 1822, ante el primer Congreso Mexicano. Al regresar a México y llegar a Veracruz fue apresado, ya que era antagónico a las ideas de Iturbide, quien se había declarado emperador. Posteriormente obtuvo su libertad y, en julio 15 de 1823, tomó su lugar en la Cámara de Diputados y pronunció su célebre discurso, donde se opuso a la figura jurídica del Imperio Mexicano y al emperador Agustín Iturbide. Meses después, el efímero emperador Iturbide ordena detener a quince diputados, entre ellos fray Servando, a quien recluyen en el convento de Santo Domingo. Lo acusan penalmente como conspirador, y nuevamente, como lo había hecho en muchas ocasiones, se fuga y se reintegra al Congreso como constituyente, donde firma el acta constitutiva de la Federación en 1824.

Fray Servando fue el primer promotor de la Independencia de la Nueva España, con escritos, discursos y obras que presentó en Europa. Su producción literaria principal es autobiográfica. *Apología,* en 1812, *Cartas de un Americano a un Español*, 1811, y 1812; *Manifiesto Apologético*, 1820; *Relaciones Personales*, descubierto por don Alfonso Reyes, e *Historia de la Revolución de la Nueva España*.

Linda Egan, de la Universidad de California, en su publicación *Servando Teresa de Mier y su sátira general de las cosas de la Vieja España*, como investi-

---

[1] Datos obtenidos de *Nuevo León y el Derecho, documentos para su historia,* editados por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año 2009.

gadora de la vida de Fray Servando expresa que él, en sus memorias, presenta la visión retrospectiva de la historia gráfica indiana que inaugurara la tradición que los ficcionalistas y cronistas de América Latina van a seguir hasta la actualidad, o desde el *boom* en adelante. El literato latinoamericano ha citado *La Crónica de Indias* como la cifra primordial, la inspiración clave que engendra y explica todo el misterio cultural que es América. En este sentido, él, Mier, que pide prestado de las viejas crónicas materia para confeccionar un nuevo género verdad, se convierte no sólo en "el padrino de la libertad y abuelo del naciente pueblo mexicano" (A. Reyes 1956:557), sino uno de los patriarcas de la literatura nacional moderna. Posteriormente, cita:

> A un Guillermo Prieto, o un José Tomás Cuéllar les va a costar caro mejorar a Mier cuando, en el siglo de los periódicos, los escritores de la historia inmediata lleguen a recoger el hilo cronístico donde este héroe mexicano lo suelta, y los grandes cronistas satíricos del siglo XX, Salvador Novo y Carlos Monsiváis, deben reconocer en fray Servando Teresa de Mier su predecesor. Más temprano o como ellos en su tiempo, Mier supo transformar el discurso hegemónico en fusil, cargado de sátira mortífera, darle una vuelta de 180 grados y disponerlo contra su usuario oficial, fusilando furioso al ver que ya no era dueño exclusivo del poder de la palabra.

Fray Servando fallece en 1827 en una habitación del Palacio Nacional que el presidente de la república, Guadalupe Victoria, le había otorgado por los ilustres servicios que había dado a la naciente patria mexicana.

Bernardo Gutiérrez de Lara

Este ilustre luchador de la Independencia de México, originario de la Antigua Revilla, Tamaulipas, hoy Ciudad Guerrero, luchó incansablemente por emancipar a su patria de España, reclutando y armando hombres. Tuvo combates innumerables contra Ignacio Elizondo, Joaquín Arredondo y otros realistas, en los territorios nuevoleonés, texano, tamaulipeco y coahuilense.

Gutiérrez de Lara era ferviente seguidor de las ideas de Miguel Hidalgo, y se puso a sus órdenes para la lucha. Fue designado representante militar de la

Independencia de México en estas Provincias Internas de Oriente, y acreditado como representante de los revolucionarios mexicanos en Washington. Se entrevistó con el presidente Monroe, el de la famosa doctrina política de "América para los americanos", a quien solicitó apoyo de armas y dinero para la lucha. La contestación fue que los mexicanos cedieran a los Estados Unidos una parte del territorio mexicano y que las leyes mexicanas fueran iguales que las norteamericanas y se otorgaría lo solicitado. Ese apoyo condicionado, que impedía la libertad de acción y mutilaba nuestro territorio, fue considerado indigno, por lo que Gutiérrez de Lara rompió pláticas con el gobierno de Estados Unidos y regresó a México. Este inicio de conversaciones diplomáticas entre E.E.U.U. y los mexicanos, en materia de libertad y de ideología política, demuestra que los vecinos del norte tienen diferente mentalidad e interés en un provecho desproporcionado respecto de su obligación, y permite valorar las relaciones exteriores con ellos, en las cuales siempre han pretendido el beneficio excesivo en nuestra contra. Esta ha sido la historia por más de doscientos años.

Gutiérrez de Lara tiene entre sus actividades políticas haber realizado la declaración del 6 de abril de 1813, donde proclamó la independencia de Texas del reino español. Estableció la primera Constitución de Texas, convirtiéndose en su primer presidente. Esto obviamente no lo valoran los texanos ni el gobierno de los Estados Unidos, porque con ello se justificaba que un territorio de la Nueva España obtenía su libertad y dejaba de ser colonia del Imperio Español, siendo suelo mexicano.

Al triunfo en la lucha por la Independencia, Gutiérrez de Lara fue electo diputado al Congreso de Tamaulipas, y le tocó conocer la presencia de Agustín Iturbide en dicho estado, hecho que Iturbide tenía prohibido, por lo que fue apresado y juzgado por el Congreso tamaulipeco, y fusilado en Padilla. Al día siguiente, don Bernardo Gutiérrez de Lara tomó posesión como primer gobernador constitucional del estado de Tamaulipas.

Por esta actitud libre, justiciera, respetuosa de la ley, Bernardo Gutiérrez de Lara tuvo sus malquerientes, sobre todo los conservadores iturbidistas que lo atacaron, difamándolo y pretendiendo que el pueblo de México no valore su esfuerzo y sacrificio por un gobierno de mexicanos para los mexicanos, en libertad y justicia.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León de 1825

La primera Constitución del estado tiene origen en los conceptos libertarios del constituyente federal y el establecimiento de derechos fundamentales para los neoleoneses. Y bajo la inspiración del constituyente federal, con las ideas que evolucionaron de la Constitución Española de Cádiz, con las ideas de avanzada de la Constitución de Apatzingán, de Morelos; con la Constitución federal de 1824, de Fray Servando Teresa de Mier, Ramos Arizpe y otros distinguidos pensadores promotores de la libertad; y el antecedente de que el Congreso General Constituyente declaró que el antiguo Nuevo Reino de León, ubicado dentro de la circunscripción territorial de las Provincias Internas de Oriente (Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas y Texas), y también con el antecedente de que Carvajal y de la Cueva le dio a esta tierra el nombre de Nuevo Reino de León desde 1577, se conservó el nombre de Nuevo León, reconociendo el origen fundatorio del estado.

La diputación constituyente del estado de Nuevo León fue electa en julio de 1824. La integraron el doctor Francisco Arroyo, José María Gutiérrez de Lara, Pedro Agustín Ballesteros, Cosme Aramberri, Juan Bautista de Arizpe, Rafael del Llano, José María Parás, José Juan de la Garza Treviño y José Manuel Pérez.

Primer gobernador constitucional del estado de Nuevo León

Don Juan Antonio Rodríguez fue nombrado gobernador con carácter provisional.

En la elección del primer gobernador constitucional de Nuevo León hubo empate, y éste fue resuelto por la suerte, quedando electo don José María Parás. La primera Constitución de Nuevo León se promulgó el 5 de marzo de 1825.

Nuestra Constitución de 1825 consta de 274 artículos, y en su inicio expresa encomendarse al Supremo Creador, manifestando que el pueblo de Nuevo León es soberano, término fundamental que después es utilizado en otras Constituciones federales y locales del país.

Se hace mención en este cuerpo constitucional a los distritos municipales (hoy municipios).

Se establece, en el artículo 4°, que lo no reglado por la Constitución local y federal queda expedito para procurarse la perfección de su propio bienestar y administrarse por sí mismo.

En su artículo 5° existe una definición de lo que es "sociedad política", como el bienestar de los individuos que la componen; y después señala cuál es el objetivo del gobierno, expresando que es procurar a los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, a costa de la menor suma posible de padecimiento y sacrificios. Esta es una definición importante, que entraña el concepto ideológico de los constituyentes al establecer el fin del Estado: servir a sus habitantes.

En cuanto a la forma de gobierno, se señala que es la república representativa popular federada. Quizás falte una mayor explicación de que Nuevo León forma parte de una república representativa popular federal. Cuando se menciona el ejercicio del poder público, se expresa que la distribución es en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no es posible que dos poderes se reúnan en uno solo.

Se menciona que la religión de Nuevo León será perpetuamente la católica, apostólica y romana, y se prohíbe el ejercicio de otras.

Se expresa en este cuerpo constitucional que el Estado garantiza a todo individuo, habitante, estante y aun transeúnte, la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes que por derecho le pertenecen. La seguridad de la vida, propiedades y posesiones. Esta obligación señalada en este pacto constitucional es fundamental, y es lo que más le puede interesar a la persona, porque permite la continuidad de la vida y sus proyectos futuros. Este derecho, establecido desde 1825, el Constituyente de Nuevo León lo fijaba como una garantía del Estado hacia el individuo.

En el artículo 12 se prohíbe la esclavitud, y se señala que, si algún esclavo entrara a Nuevo León, por ese solo hecho dejará de serlo.

México abolió la esclavitud desde la declaración de Miguel Hidalgo en 1810, lo que reafirmó Morelos en la Constitución de Apatzingán. Después la

establecen todas nuestras Constituciones, demostrando el espíritu amplio de respeto a la vida y a la libertad. Los norteamericanos abolieron la esclavitud cuarenta años después, y les costó una guerra que desangró su país.

En el artículo 15 se menciona la palabra *americano natural* al referirse al hecho de que es ciudadano de Nuevo León quien haya nacido en las nuevas naciones soberanas, emancipadas de España, con tal de que haya residido tres años en algún lugar del estado. Se hace mención de este tema, porque el término *americano* lo reconocía la Constitución de Nuevo León para los nativos de estas tierras desde 1825.

Elecciones

Las elecciones se constreñían a los que tenían el ejercicio de sus derechos para elegir y ser electo, y además se facultaba al Congreso para señalar la cuota de contribución, que debe ser el derecho de voz activa y pasiva. Es decir, se pagaba una cantidad como cuota de contribución para ejercer el derecho referido. Se establecía la excepción de ser elector a las personas empleadas en el Poder Ejecutivo del estado y las que ejercían jurisdicción contenciosa, eclesiástica, civil o militar.

Es decir, existía impedimento de quien ejercía el poder para ser elector.

Elección de gobernador y vicegobernador

Al Poder Ejecutivo se le denominaba gobernador, y existía la figura del vicegobernador con elección bianual. El sistema de elección se encontraba establecido en el hecho de que cada ayuntamiento enviaba a la diputación permanente una lista de cinco vecinos del estado, y el Congreso, a través de una sesión secreta, conocía las listas y el que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos era declarado gobernador, y el segundo en votación era vicegobernador. Esto significa una elección indirecta, a diferencia de las actuales, en que la votación es directa y a mayoría de votos.

Renovación popular de los magistrados

Cada año se renovará la elección popular de los magistrados, pero no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ellas, de manera que, en cada

trienio, queda renovada por votos la elección popular de todos y cada uno de los magistrados. El sistema de elegir a los magistrados en elección popular estuvo vigente hasta el gobernador Eduardo Livas Villarreal, cambiándose por el sistema actual: el gobernador propone y el Congreso aprobará, de considerarlo pertinente. Para participar en la elección de magistrados y empleos judiciales, se requería ser ciudadano letrado, en el ejercicio de sus derechos, utilizándose la misma forma de elección popular prescrita para elegir gobernador y vicegobernador, participando el Congreso para declarar cuándo se efectúen elecciones.

Al analizar la Constitución Federal de 1824, señalamos que la elección de presidente, vicepresidente, de senador para el Congreso Federal, la legislatura del estado se reunirá el primero de septiembre para votar, enviándose acta al presidente del Consejo de Gobierno integrado por los senadores, y notificando al nombrado. Y para hacer nombramiento de algún magistrado para la Suprema Corte de Justicia de la federación, se reunirá la legislatura y la verificará con entero arreglo a la Constitución Federal; es decir, el Congreso del Estado emitirá su voto por elegir un magistrado, y así integrar la Suprema Corte de Justicia.

Del Poder Judicial

Se establece que tiene potestad de aplicar las leyes, en causas civiles y criminales, en forma exclusiva a los tribunales. Y éstos no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Los tribunales no podían suspender la ejecución de las leyes ni reglamentar la administración de la justicia.

Existía impedimento para que el Congreso y el gobernador ejercieran las funciones judiciales, avocaran causas pendientes o mandaran abrir los juicios fenecidos. Se establece con meridiana claridad la independencia funcional del Poder Judicial y el impedimento para intervenir en juicios en trámite o reabrir los juicios fenecidos.

En cuanto a las formalidades del proceso, serán iguales en todos los tribunales, y nadie puede dejar de observarlas, y quien lo haga es responsable por dicho hecho.

Se establece la defensa legal para "recusar a los jueces sospechosos y pedir la responsabilidad para los que demoren el despacho de sus causas, o no las sustancien con arreglo a las leyes". Desde tiempos antiguos ha existido el derecho de objetar a un juez porque no se le tiene la confianza requerida. Es por ello que la figura de la recusación era establecida como derecho en nuestra Constitución de Nuevo León de 1825. Además, existía el derecho para acusar al juez o magistrado que incurriese en el delito de soborno, cohecho, peculado o prevaricación.

Instancias judiciales

El artículo 145 de la Constitución establece que en ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinan cuál de las tres es ejecutoria, y ya de ella no puede interponer otro recurso más que el de nulidad.

Se expresa en el artículo 146 que la sentencia en toda causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho, según resulte del proceso y el texto de la ley en que se funde, y que se arreglará literalmente. Esta es la obligación constitucional actual de fundar y motivar la sentencia.

Existía la posibilidad de que los jueces emitieran sentencia de muerte, y se sujetaba a ser revista para ver de ser ejecutoria, mientras la ley no dispusiera otra cosa.

Los tribunales en la Constitución de Nuevo León de 1825

Conforme a la Constitución y a la tradición de la Nueva España, los alcaldes desempeñaban funciones correccionales, conciliatorias y también judiciales. Los alcaldes constitucionales realizaban funciones de juez de primera instancia en los distritos (municipios) que llegaban a tres mil almas, y en aquellos otros que, no llegando a este número, lo solicitaren y lo obtuvieran del Congreso. Los distritos que no tuvieren juez de primera instancia reconocerán en lo contencioso al juzgado más inmediato. Esto se estableció en la Constitución para darle mayor celeridad a los procedimientos que acontecieren en los territorios respectivos.

Se establecía, como responsabilidad, que los jueces foráneos deberían dar conocimiento a la audiencia, que era compuesta por tres salas del número competente de magistrados y un fiscal.

La audiencia de referencia venía siendo lo que hoy conocemos como el Poder Judicial y su pleno.

A la audiencia de magistrados le corresponde conocer negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados sujetos a ellas y entre otras competencias que se susciten entre jueces y tribunales entre sí, o con alguna sala de la audiencia y los que designen las leyes vigentes.

La audiencia tenía como obligación hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces según la ley.

La audiencia tenía que examinar las listas de todas las causas pendientes en primera instancia y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.

En cuanto las dudas que tuviese cualquier tribunal de primera instancia sobre ley a la responsabilidad de la audiencia de magistrados, debería pasarlas al Congreso con el informe respectivo.

Examen y aprobación de abogados

Es de particular interés expresar que era facultad de la audiencia (el Poder Judicial en pleno de magistrados) examinar y aprobar a los abogados y escribanos, y expedirles el título de tales conforme a la ley; además, arreglar el avance del derecho de los escribanos, de los jueces de primera instancia y alcaldes, mandándolos al Congreso para su aprobación. Asimismo, había la facultad de los magistrados de emitir el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobación. De igual modo, podían enviar al Congreso y al gobierno del estado nota de las causas despachadas y pendientes en el tribunal.

De la administración de justicia en lo civil

El artículo 159 señala que los asuntos civiles de corta cantidad se determinarán por providencia sin recurso. Posteriormente se expresa que no se instruirá

demanda judicial sin que conste haberse intentado el medio de la conciliación, la forma en que ésta debe practicarse, y donde ésta no procede será designada por la ley. En relación a los pueblos, donde los alcaldes son jueces de primera instancia, la conciliación será llevada a cabo por los regidores más antiguos.

Se permitía que las partes utilizaran el sistema conocido hoy como "métodos alternos de mediación", y tenían facultad las partes para escoger hombres buenos del lugar, con el fin de calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenirlos equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que naciera el pleito.

Las personas escogidas por las partes para que mediaran en el pleito eran conocidos como jueces arbitrios (Artículo 164 de la Constitución), y la sentencia emitida se ejecutaba, salvo que las partes se hubieran reservado el derecho de apelar.

De la administración de justicia en lo criminal

Los delitos ligeros, que sólo merezcan penas correccionales, se castigarán, por providencia de policía gubernativa, por las autoridades políticas, o por los alcaldes constitucionales, sin forma de procesos, conforme a las leyes.
Las demandas de injurias no procederán judicialmente si no se hubiere intentado el medio de conciliación y procurado el compromiso en arbitrio.

Delito en flagrancia

En este cuerpo constitucional cualquier ciudadano puede arrestar al delincuente y conducirlo a la presencia del juez.

En el artículo 172 se expresa que para proceder a prisión, o a declarar prisión verdaderamente tal la detención de cualesquier individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Basta con que haya acaecido un hecho cuyo autor deba ser castigado, y que haya un indicio suficiente. Desde esta Constitución se establece el tema, aún en vigor y discusión, de la detención de una persona por indicios. Quizás esto sea porque existe el temor fundado de que el posible delincuente pueda escaparse de la justicia.

Se permite la fianza que le llaman de carcelería, sólo en los delitos que no merezcan pena corporal.

Y se señala que al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en el delito de responsabilidad pecuniaria. Se establece, también, el impedimento de la pena de confiscación de bienes, y se prohíbe uso de los tormentos. Las causas criminales serán públicas desde que se trate de recibir del reo su confesión de cargos. Y las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal serán sin juramento. Y existe el impedimento de que ninguna pena será trascendental a la familia de quien la mereció.

Juicio de jurados

En el artículo 182 de la citada Constitución se expresa que se procurará establecer el jurado, para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo, que más abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades. El juicio por jurado es la participación del pueblo en una función del Estado en la administración de justicia penal. También se le conoce como tribunal constituido por ciudadanos, letrados o no, llamados por la ley para juzgar conforme a su conciencia acerca de la inocencia o culpabilidad del imputado, limitándose a la apreciación de los hechos mediante su veredicto, sin entrar a consideraciones de aspectos jurídicos que correspondan al juzgador, que entre todos integran el tribunal.

El indulto

El poder de conceder indulto, remisión o conmutación de pena sin enmendar la ley, lo ejecutará el Congreso a propuesta del gobernador.

Juicio de censura

Los altos funcionarios son inviolables (la ley les concede fuero). En consecuencia, no se puede proceder criminalmente contra ellos mientras tengan poder público. Su conducta pública y privada está sujeta a un juicio sumario brevísimo, llano, económico, del Estado, que se llama censura, cuyo único efecto es la revocación de los poderes públicos. Hoy se le conoce como desafuero, y se intenta ante el Congreso Federal, en caso de funcionarios federales.

La demanda de censura se presenta ante el Congreso o ante la diputación permanente por escrito, y éste resolverá en sesión secreta si hay lugar o no al juicio censorio. Para que proceda, basta que exista vestigio de un hecho.

La censura es únicamente la revocación de los poderes públicos y la reducción del censurado a la clase de simple ciudadano.

Reforma de la Constitución

Para reformar la Constitución se establece un proceso en el que las últimas sesiones del Congreso del segundo año de acta legislativa tratarán exclusivamente acerca de los defectos notables, si algunos se han observado en la Constitución que merezcan enmienda. Si el Congreso, al estudiarla, establece que debe ponerse en consideración del futuro Congreso aquel proyecto de adición o enmienda, y si votan en pro la mayor parte de los diputados, se comunicará al futuro Congreso, y la legislatura siguiente, en su primer año, discutirá lo peticionado. Y si existe mayoría de votos, se comunicará a los ayuntamientos, a las autoridades y al público. Los ayuntamientos examinarán en una junta de vecindario el proyecto, y responderán dentro de tres semanas por una de estas tres cláusulas. El ayuntamiento aprueba tal adición o enmienda de constitución; no aprueba la adición o enmienda; el ayuntamiento conviene en lo que decide el Congreso.

Recibido los votos de los ayuntamientos, votará también el Congreso, y su voto valdrá por todos los ayuntamientos que hayan respondido en la fórmula tercera, y sumando todos los votos y acciones del estado, si hubiere tres quintas partes a favor de la adición o enmienda de la Constitución, se publicará ésta como ley.

Prohibición de temas de reforma constitucional

Nunca podrán reformarse los artículos de esta Constitución que establecen la libertad e independencia del estado, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes.

Primer presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Nuevo León

Es el licenciado don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez un personaje en la historia del estado de Nuevo León que se distinguió por su amor a la enseñanza del derecho y a impartir justicia desde la magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León. Había ejercido la profesión como abogado postulante, con la dedicación absoluta a que el imperio de la ley fuese el motivo íntimo y constante para que la sociedad progresase con orden y justicia.

Existen estudios biográficos de su vida como funcionario público, maestro de derecho, jefe de familia y de su actividad política. El maestro don Israel Cavazos Garza, en la obra *Diccionario Biográfico de Nuevo León*[1] refiere que fue originario del hoy conocido municipio de Marín, que estudió en Monterrey en el convento de San Francisco y en la Real y Pontificia Universidad de México, donde se graduó de abogado. Fue regidor y alcalde ordinario, gobernador interino de Nuevo León en septiembre de 1822, y magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León.

En un importante estudio titulado *Nuevo León y el Derecho. Documentos para su Historia*, se expresa en el capítulo segundo, "Nuevoleoneses ilustres":

> El regiomontano, sapientísimo y errabundo doctor fray Servando Teresa de Mier y Noriega y Guerra, y el destacado jurista José Alejandro de Treviño y Gutiérrez, originario de la Villa de Marín –en aquel tiempo San Antonio de los Martínez, de la jurisdicción del Nuevo Reino de León–, fueron figuras decisivas en la inclusión y desarrollo del derecho en el naciente Estado Libre y Soberano de Nuevo León, pero, de la misma manera, en el caso del dominico, en su participación como diputado constituyente en la creación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824.
>
> En el caso de Nuevo León, si bien es cierto que fue el jurista don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez quien el 19 de enero de 1824 impartió la primera cátedra de Derecho Civil y Canónico en la naciente entidad nuevoleonesa (por

---

[1] Israel Cavazos Garza, *Diccionario Biográfico de Nuevo León*, Impresos y Tesis, S.A. 1ª. Edición, Monterrey, N. L., páginas 480 y 481.

> lo que se le considera como el fundador de estos estudios en la misma), fue fray Servando Teresa de Mier, un año antes, en 1823, quien propuso ante el Congreso General la inclusión de las cátedras de derecho en el Colegio Seminario de Monterrey "y que ahí se diesen los grados de bachiller en filosofía, teología, cánones y leyes sin necesidad de venir a las universidades.
>
> Es más, el fraile dominico hizo extensiva esta proposición para todos los estados que integraban a la federación mexicana. Y así lo hizo saber en su correspondencia del 8 de octubre de 1823, desde la ciudad de México, al ayuntamiento de Monterrey: "Ayer se sancionó la ley para todos los colegios de la nación, y aun conseguí que nada se enviase a las universidades de las respectivas propinas sino que todo quedase allí para fondo.[1]

El jurista Ricardo Treviño García publica un interesante estudio titulado *Dos Documentos del Siglo XIX*. Esta investigación, auspiciada por la Universidad Autónoma de Nuevo León y la Facultad de Derecho, además de hacer un excelente análisis sobre la vida don José Alejandro Treviño y Gutiérrez, señala en la página 21 que, al fundarse los estudios de jurisprudencia, fue designado director, habiendo dictado la primera cátedra de Derecho Canónico y Civil el 19 de enero de 1824, y ocupó los cargos de director y catedrático hasta su muerte.

En 1824 se crea el Estado Libre de Nuevo León en acatamiento de lo dispuesto por la Constitución Federal, y al promulgarse la Constitución local de 1825 y por decreto No. 44 de 3 de junio de dicho año, se crea el Tribunal Supremo de Justicia de Nuevo León, designándose al licenciado José Alejandro de Treviño y Gutiérrez como presidente.

Afirma el estudio del maestro Ricardo Treviño García que la actividad de abogado de Treviño y Gutiérrez la realizó con gran probidad, capacidad, rectitud, mesura, valentía y justicia. Los abogados de Nuevo León reconocemos estas prendas, pues motivan nuestra gratitud, y más como en este caso, que todas concurrían en su persona. Los primeros estudiosos de derecho de esta provincia abrevaron en las lecciones impartidas por él, quien creó la cultura de la enseñanza del derecho. Fue un hombre sencillo y honesto, pues murió en

---

[1] *Nuevo León y el Derecho. Documentos para su Historia,* Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

1830 en gran modestia. Su rectitud fue siempre conocida, actuó con justicia y legalidad como juez y magistrado en los juicios en que intervenía. Fue un hombre valiente, de carácter estricto y disciplinado. Al ser gobernador interino, emitió un bando de gobierno porque en Nuevo León se estaban dando casos de inseguridad, violencia, comisión de delitos que alteraban la tranquilidad y la seguridad pública, hechos que viéndolos a través de la historia se siguen repitiendo en todos los tiempos en la sociedad. El bando de referencia decía:

> (...) que hago saber: que no puede verse sin el más mínimo dolor, que esta ciudad y provincia, antes tan feliz, tranquila, y bien morigerada, se vea en el día inundada de gente perdida y viciosa, parte forastera y parte provinciana, dedicada al robo, al petardo, al juego, a la embriaguez, y a todo género de extravíos y vicios, que forma como un seminario fecundo de donde salen enjambres de ladrones, estafadores y rateros, que con el mayor descaro invaden y defraudan a la gente honrada, contaminan y seducen con su mal ejemplo a la incauta juventud y causan otra infinidad de males: deseando atajarlos en lo posible, extinguiendo enteramente semejante polilla de la República, tan nociva por todos aspectos, y corruptora de las buenas costumbres, he dispuesto la práctica observancia de los artículos siguientes:
> 1°. Que todo forastero (entendiéndose por tal el que no sea originario de la provincia) que se encontrare en población, estancias, ranchos y caminos, y que no manifestare oficio o ministerio lícito y honesto que actualmente (...) para la vida mediante fuerza y legítima fianza (...) en la provincia o lugar, sea asegurado y si resultare que en la suya y lugar de su residencia domicilio exerce algún arte y oficio (...).
> 2°. Que todo aquel que en cualquiera de los expresados pagares se encontrare, sea forastero, o domiciliario con ganzúas, u otros cualesquiera instrumentos propios para oradar puertas y paredes, sea irremisiblemente aprehendido y asegurado, aunque no se sorprenda infraganti robando: se le forme sumaria, y se le aplique la pena proporcionada a sus excesos.
> 3°. Que todo ocioso, vago, y mal entretenido tahúr de profesión, ebrio consuetudinario y que no tenga oficio o no lo ejerza teniéndolo sea asegurado y procesado, especialmente si ya es mayor de catorce años imponiéndole la pena como dijera según las leyes y bandos de la materia

4°. Que del mismo modo se proceda contra todo portador de arma corta y prohibida si no es que manifieste serle necesaria el ministerio del arte u oficio que exerce
5°. Que si entre toda esta gente que se asegura se descubre algun desertor o desertóres, se pasen inmediata y oportunamente con testimonio de la causa, si se les hubiere formado, al comandante de armas inmediato, para que allí se juzgue según su fuero. 6°. Que todo vecino de población, estancias, o ranchos (entendiéndose por tales los cabezas de familias, sean hombres o mugeres), tengan la precisa e indispensable obligación de no admitir a semejantes gentes incógnitas, o sospechosas de los crímenes expuestos; sino que deben delatarlos dentro de tercero día a la autoridad más inmediata, para que los asegure bajo la irremisible pena en caso de contravención de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, y si fueren tan pobres que no posean exhibirla, se les conmutara en un mes de carcel por la primera vez, dos por la segunda y cuatro por la tercera, además de la otra pena en unos y en otros, en que incurran como complices o receptores.

Y para la puntual y exacta observancia de los artículos previstos en esta capital, y en toda la provincia, mando se publique por bando, que hade circular a toda ella, encargando a los señores jueces, autoridades y regidores de los ayuntamientos, bajo las más estrecha responsabilidad, que los hagan guardar, cumplir y ejecutar con la mayor vigilancia y exactitud, cada uno en el distrito de su cargo, y en la parte que le toca. Dado en esta dicha Metropolitana Ciudad de Monterrey Capital del Nuevo Reino de León, a nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos, segundo de la Independencia.

Lic. Jph. Alexandro de Treviño y Gutiérrez.
De asistencia José Ma. Morelos
De asistencia José Oliera

Como se desprende del bando referido, Nuevo León era un lugar de convivencia pacífica donde la gente de costumbres sanas y sencillas vivían en paz y tranquilidad. Pero al verse inundada la provincia con la presencia de forasteros delincuentes, se emitió el bando antes referido con el objeto de que siguiese imperando la paz y tranquilidad en el estado.

Por ser estricto en la aplicación de ley, y derivado de un negocio pequeño, un litigio del año de 1828, entre el señor Ramón Lozano y la señora Isidora Bustamante, el Congreso de Nuevo León, a través del doctor José Francisco Arroyo, presidente de la legislatura y el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y como afirma el abogado Ricardo Treviño García en su obra citada, *Dos Documentos del Siglo XIX*, el ayuntamiento de Monterrey desconoció el fallo del Tribunal de Justicia, y su presidente impuso su autoridad. El Congreso intervino y se promovió un juicio censorio contra Treviño y Gutiérrez. Éste hizo una autodefensa brillante, y el referido juicio se resolvió a su favor. El fundador de la cátedra de derecho en Nuevo León fue una persona que estudió en los centros de cultura más reconocidos. "Hombre con acendrado patriotismo, amante del orden y de la disciplina", "de un valor civil a toda prueba, pues no le importó echarse de enemigos a los diputados, al gobernador y al alcalde primero, para imponer la ley, la razón, los principios y sus ideales de justicia".

Otro rasgo de la personalidad de abogado de Treviño y Gutiérrez, relativo al servicio público, es el que se refiere a su apoyo al estado, pues no obstante su modestia fue desprendido de sus bienes: siendo en su origen la Hacienda Pública de Nuevo León excesivamente pobre, la secretaría y archivo de esta dependencia (Tribunal Superior de Justicia) se instaló en su casa sin costo alguno para el erario.

Por haber sido un magistrado probo, culto, valiente, justo; por enseñar el derecho y crear en Nuevo León la cultura jurídica para formar abogados, jueces y alumnos conocedores de la ley; por no doblegarse ante el poder; por haber luchado siempre por el respeto a la ley y en defensa de la dignidad e independencia del Poder Judicial, se le reconoce como jurista insigne y ejemplo para los que estudian, ejercen, o son dignos funcionarios del Poder Judicial. Se le rinde un homenaje a su obra como neoleonés brillante, y que las hojas de los días y años del calendario no permitan que se olviden a los padres del derecho, y que la sencillez de su vida sea motivo de ejemplo en esta sociedad requerida de reconocer a los hombres inteligentes que la formaron.

CAPÍTULO QUINTO

Acta Constitutiva y de Reformas

El Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 de mayo de dicho año siendo presidente de la República Antonio López de Santa Anna, establece que la primera Constitución de 1824 es única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, es el principio mismo de la constitutiva de la Unión Federal, y no puede ser alterada por una nueva constitución; que, para hacerla más efectiva, son urgentes la reformas que la experiencia ha demostrado son necesarias en la Constitución de 1824, y que los estados de la federación continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente se menciona que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824 forman la única Constitución Política de la República.

La referida Acta contiene treinta artículos.

En ella se establece quiénes son ciudadanos mexicanos, los que pueden ejercer el voto, la pérdida de derechos de la ciudadanía; la autorización para que una ley fije las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Se menciona, asimismo, cuáles son los estados que pertenecen a la federación. Se acuerda la elección de un nuevo estado, con el nombre de Guerrero. Se prevé que el Distrito Federal vote en la elección de presidente de la República y elija a dos senadores. Se señala la composición de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, la existencia de dos senadores por cada estado, la composición de la Suprema Corte de Justicia; estableciéndose en el artículo 8 que, además de los senadores que cada estado elija, habrá un número igual al de los estados electos, a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones. Las personas que reúnan estos sufragios quedarán electas, y la Cámara de Diputados, votando

por personas, nombrará a los que falten entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerán también al Consejo. El Senado se renovará por tercios cada dos años.

Se establece la edad para ser senador –treinta años–. Se deroga el cargo de vicepresidente y se establece, en el artículo 18, que las elecciones para diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte, pueden adoptar la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece el artículo 8 de esta acta.

Se ordena que una ley establecerá y organizará los juzgados de primera y segunda instancia, de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Se señala que las leyes de los estados serán nulas si contrarían la Constitución.

Caso especial se considera el señalar en el artículo 23, cuando se establece, que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo someterá a la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, o precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolviere la materia de las legislaturas. Este viene siendo el antecedente mexicano del control constitucional.

Comentario: el reclamo de anticonstitucionalidad de una ley se estableció en forma precisa, y la función de la Corte era la de enviarla a las legislaturas para que éstas la examinaran. Y la Suprema Corte realizaba el voto de las legislaturas y, si hubiere materia, quedaba anulada la ley reclamada como anticonstitucional.

Este dato sirve para expresar que una ley del Congreso General de la Federación, si era reclamada como anticonstitucional, quien dictaminaba sobre la legalidad o no eran la mayoría de las legislaturas de los estados.

En el artículo 25 de la referida acta se establece la obligación, para los tribunales de la federación, de amparar a cualquier habitante en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su pro-

tección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. Este artículo 25 es el antecedente más preciso de la Ley de Amparo. La Constitución faculta a los tribunales federales a proteger y amparar al ciudadano por violaciones a la Constitución y a las leyes constitucionales.

Esta acta fue aprobada por el Congreso el 18 de mayo de 1847, y dentro de los personajes que firman, y que tuvieron gran distinción en la política nacional, se encuentran Benito Juárez, J. M. Lafragua, Ignacio Comonfort, y Mariano Otero. El acta tiene su particular interés por ser el antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

La Constitución Política Libre y Soberana de Nuevo León de 1849, que reforma la Constitución de 1825

Don José María Parás es electo por segunda ocasión gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Llega a esta alta responsabilidad teniendo el Congreso del Estado personas distinguidas; entre otros, Trinidad de la Garza Melo y José Silvestre Aramberri, quien era originario del sur del estado de Nuevo León, militar e ingeniero mexicano que peleó en la Guerra de Reforma al lado de Benito Juárez, y en los primeros años de la intervención francesa en México fue soldado de la República. Fue gobernador de Nuevo León –sustituyó a Santiago Vidaurri– y, leal al presidente Juárez, falleció mientras lo escoltaba hacia el norte de la República. Santiago Vidaurri, militar, político y gobernador de Nuevo León y Coahuila, promovió un proyecto separatista en 1855, llamando “República de la Sierra Madre” a las Provincias Internas de Oriente. Luchó contra el dictador Santa Anna, promovió la restauración de la libertad, auxilió al derrocamiento de Santa Anna. Tiene posteriormente enfrentamientos con Benito Juárez. Comete el error de pasarse al bando imperial y, tras la caída del Imperio de Maximiliano, fue capturado por el general Porfirio Díaz y fusilado.

México padecía grandes problemas políticos, divisiones internas entre liberales y conservadores, y acababa de sufrir la Invasión Norteamericana, misma que nuestro país pudo haber resuelto a su favor, de no ser por el flagelo que está

implícito en la soberbia de los gobernantes, quienes cuando miran el beneficio de su partido o de su persona, se olvidan de lo más importante, que es la patria. Quizás en el centro del país algunos políticos y militares no concebían en toda su extensión el resultado trágico para México. Santa Anna y sus corifeos, así como los políticos que por mediocridad lo llamaron a la presidencia en un sinnúmero de ocasiones, trajeron como consecuencia que los jóvenes líderes de la patria no emergieran oportunamente, y México fue mutilado por el apetito de invasión de los norteamericanos. Nuevo León fue invadido y el territorio nacional ocupado por cerca de dos años. Al retirarse el invasor extranjero, después de la depredación de que fue objeto el territorio nacional, tuvo la patria que restablecerse y buscar un camino de unidad, de progreso, y en Nuevo León ese camino se inició con una nueva Constitución que restablecía, en su aspecto substancial, la Constitución Federal de 1824 y el Acta de Reformas de 1847.

El Congreso local de Nuevo León inició sus sesiones el 1° de enero de 1849, y las concluyó el 29 de octubre del mismo año.

La Constitución referida tiene 166 artículos y diez títulos y, como lo afirma el doctor Pedro Torres Estrada en su libro *Historia Constitucional del Estado de Nuevo León*, “como ya distinguimos, a diferencia de la primera Constitución del Estado, ésta es más pequeña, pues tiene once títulos menos y también 108 artículos menos que su antecesora. Este texto se presenta en su preámbulo, no como nueva Constitución, sino como una reforma a la Constitución neoleonesa de 1825”.

Afirma el autor mencionado que esta Constitución inicia haciendo alusión al Dios Todopoderoso y al uso de la soberanía del estado para justificar y legitimar la mencionada reforma o creación.

En este cuerpo normativo se establecen conceptos fundamentales, como son la soberanía del estado de Nuevo León, la aceptación de la Constitución Federal, la forma de gobierno representativa popular federada, la exclusividad de la religión católica, romana y el hecho de no admitir el ejercicio público de otra alguna (Art. 4). Se reitera lo establecido en la Constitución de 1825 sobre la obligación del Estado de garantizar a todo individuo la seguridad de su persona, propiedad o derechos que le pertenezcan. Se establece el impedimento

de privar de la propiedad a ningún particular y, cuando la utilidad pública exija lo contrario, el particular será indemnizado a tasación de peritos. Se establece que todo ciudadano esclavo que pise Nuevo León es libre. Asimismo, se señala quiénes son nuevoleoneses, las obligaciones de los nuevoleoneses, los derechos políticos de los nuevoleoneses. El artículo 14 establece que se suspenden los derechos del ciudadano por incapacidad física o moral, por el estado de deudor a los caudales públicos (deber al erario impuestos), por el estado de sirviente doméstico o de campo, por ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión o vago, por tener casas de juegos prohibidos, por estar procesado criminalmente –desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de haber lugar de formación de causas a los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuera absolutoria–, por no saber leer ni escribir (esta restricción sería de 1855 en adelante), por no desempeñar los cargos de elección popular, y señalaba que los derechos del ciudadano se pierden por sentencia que imponga pena infamante, por quiebra declarada fraudulenta, por deuda fraudulenta a la administración de fondo público, por el estado religioso.

El Poder Ejecutivo se encuentra sustentado en el artículo 74, y se señala que reside en el gobernador. En esta Constitución se suprime la figura del vicegobernador, quizás porque en la época de Santa Anna se eliminó la figura de vicepresidente de la República.

Se sigue la tendencia en esta Constitución de elegir gobernador cada dos años. La elección es en forma indirecta. Para ser gobernador se deberían tener treinta años cumplidos, estar en plenitud del ejercicio de sus derechos y poseer una renta anual de mil pesos, y no ser miembro de la iglesia, del ejército, empleado federal o de la Hacienda Pública.

En el estado de Nuevo León existía un Consejo de Gobierno; su presidente era el ciudadano titular del Supremo Tribunal de Justicia. Dicho Consejo estaba integrado por el secretario de Gobierno, dos ciudadanos elegidos por el Congreso y el jefe de Hacienda.

En caso de que el gobernador no pudiese ejercer sus funciones, el Congreso lo designaría, y si no estuviese reunido éste, entraba en ejercicio del gobierno el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Poder Legislativo

El Poder Legislativo se elegía sobre la base de un legislador por cada mil habitantes. La duración de los diputados era de dos años, y estos se renovarían cada año por mitades.

Se establece en este cuerpo jurídico que, para ser diputado, se tendría que haber cumplido 25 años, ser neoleonés y tener una renta anual, o ingresos de 500 pesos (Art. 40).

Los diputados estaban investidos de fuero, es decir, inmunidad procesal y eran inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo. Por ello, no podrían ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna (Art. 46). Asimismo, establecía que los legisladores no podrían ser demandados civilmente, sino ante el Supremo Tribunal Judicial, y previa licencia del Congreso, que en todo caso necesitarían para comparecer en juicio (Art. 47). Tampoco podían ser procesados criminalmente sin previa declaración de haber lugar a formación de causa. La referida declaración la da el Congreso eligiéndose en gran jurado, y para que ésta existiese se requerían el voto de los dos tercios de los diputados presentes. Declarado procedente, el diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones estará a disposición del Supremo Tribunal Judicial.

El Congreso tenía funciones de regulación de votos de los ciudadanos en las juntas electorales. Tenía la facultad del indulto, y dentro de sus facultades se encontraba aquélla relativa al hecho de que el Congreso podía realizar todo acto que no fuera contrario a la Constitución.

Iniciativa de Ley. En este apartado se establece el derecho que la Constitución otorga a los diputados, autoridad en general, ayuntamiento, o cualquier ciudadano, para presentar leyes ante el Congreso.

El Congreso tenía como competencia el análisis y la valoración de los votos de los ciudadanos en las funciones electorales para los cargos de gobernador, magistrados y fiscales de Tribunal de Justicia. Tenía la facultad del indulto y, en síntesis, las facultades de todo órgano legislativo.

En el artículo 18 de este cuerpo normativo constitucional de Nuevo León se establece que el poder supremo del estado se divide, para su ejercicio, en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Poder Electoral

El Constituyente de Nuevo León se sale del parámetro señalado por la Constitución federal y por otras Constituciones y crea otro poder, que es el electoral. Éste se ejercía cuando se reunían los ciudadanos en asambleas primarias para el ejercicio del Poder Electoral. La ley dividía a las poblaciones y a cada asamblea primaria correspondía una sección que no bajara de doscientos ni excediera de mil habitantes (Art. 20). Por cada doscientos habitantes se nombraría un elector y, para serlo, debía ser ciudadano en ejercicio de sus derechos. Conforme a la Constitución, pertenecían a la sección que los nombraba. Los electores debían saber leer y escribir, poseer capital fijo, giro, profesión o industria honesta que le produjera por lo menos 200 pesos anuales. Existían impedimentos para ser elector, como ejercer mando político, jurisdicción civil, eclesiástico o militar, o cura de almas. Los electores, reunidos en sus respectivos distritos, nombrarían cada año a su funcionario municipal (Art. 24). Los mismos electores, congregados en las asambleas de partido correspondiente, formaban las asambleas secundarias. Sus resoluciones eran: I.- Nombrar directamente a los diputados al Congreso del Estado que correspondían a las asambleas secundarias o de partidos, y nombrar a sus suplentes. II.- Consignar en sus actas los votos de los electores primarios, para el nombramiento de gobernador, magistrados, fiscal y demás funcionarios públicos cuya elección establezca la ley. III.- Enviar copias de las actas de elección al Congreso (Art. 26). El Congreso, en calidad de asamblea electoral y en su primera sesión secreta, abriría los pliegos, computaría los votos emitidos por las asambleas para la elección de gobernador y demás funcionarios, y declararía la elección si hubiera mayoría absoluta y elegiría, si ninguno lo hubiera reunido, entre los que tuvieran mayoría relativa. En competencia entre tres o más candidatos que tuvieran iguales sufragios, las votaciones se dirigirían a reducir los competidores a dos.

En síntesis, el Poder Electoral era ciudadano, reunido en asambleas instaladas por su propio derecho, y la propia Constitución les garantizaba su libertad, autonomía e independencia frente a toda organización o poder. Su decisión era inapelable y no revisable por ninguna autoridad.

Poder Judicial

Título V del Poder Judicial, Sección I de la Administración de Justicia en General.

Este apartado establece y señala, en los artículos del 91 al 118, que la potestad de aplicar las leyes en lo civil o criminal pertenece exclusivamente a los tribunales y jueces que señale la Constitución (Art. 9). Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y ejecutar lo juzgado (Art. 92). Tema de interés es el de la recusación, derecho que tiene todo ciudadano para hacerlo en contra del juez o magistrado que incurran en soborno, cohecho, peculado o prevaricación. El artículo 98 establece que no puede haber más de tres instancias, y que la ley determinará cuál causará ejecutoria; asimismo, se señala la obligación judicial de que, al sentenciar, deberá establecerse la expresión del hecho y la cita de la ley doctrina en que se funde (Art. 99). Restablece la prohibición de la pena de confiscación de bienes (Art. 103). Y en el artículo 104 se prohíbe la aplicación de tormentos. En el artículo 106 se establece la prohibición de que nadie podrá ser detenido por más de 72 horas sin ser declarado formalmente preso, ni podrá ser puesto en detención por ninguna autoridad política sin ser entregado, dentro de 48 horas, al juez de su fuero. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa y al superior que deje este hecho sin ningún castigo.

En el artículo 119 se establece que habrá en el estado un Supremo Tribunal de Justicia. En el dispositivo 120 se señala que los magistrados y el ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados popularmente en la forma señalada en los artículos 26 y 27 constitucionales; es decir, por votación indirecta por votos de electores designados por las asambleas; el Congreso computaba los votos emitidos. Los magistrados, para ser nombrados, deberían tener las siguientes cualidades: ser mexicano y ciudadano de Nuevo León, treinta años cumplidos, ser abogado con cinco años en el ejercicio, y no haber sido condenado por ningún crimen. El tribunal conocerá en segunda y tercera instancias las causas civiles y criminales, y dirimirá la competencia de jurisdicción de los jueces, y resolverá los recursos de nulidad relativa a sentencia ejecutoria pronunciada en primera, segunda y tercera instancias.

Deberá conocer en primera, segunda y tercera instancias los negocios civiles en que fueren demandados los altos funcionarios, diputados, secretario de Gobierno, jefe de Hacienda y miembros de la junta consultiva; y de las causas criminales contra estos mismos funcionarios y el gobernador. También conocerá de los juicios de responsabilidad contra los alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo. Examinará y aprobará a los abogados y escribanos, y les expedirá el título conforme a las leyes. En el artículo 127 se señala que nueve jueces y un fiscal formarán el Tribunal Especial para juzgar a algún ministro; estos juzgadores serán nombrados por el Congreso.

Jueces de primera instancia

El artículo 131 establece que la justicia será administrada en primera instancia por los jueces establecidos conforme a las leyes.

En el artículo 133 se señala que los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y judiciales que establezcan las leyes.

Hacienda Pública

Respecto de la Hacienda Pública, en el artículo 138 se expresa que se formará de las contribuciones que señale el Congreso, y se establece la imposibilidad de fijar contribuciones que no sean para satisfacer la parte que corresponda al estado de los gastos de la federación, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado, y será la cantidad necesaria para esos objetos, y que ningún gasto podrá pasarse en cuenta si no estuviere decretado con anterioridad. En un dispositivo posterior se establece que una ley fijará los sueldos para los empleados y demás gastos del estado (Art. 143).

Instrucción pública

El Artículo 150 declara que en todos los pueblos del estado se establecieron escuelas primarias, en las que se enseñará a leer, escribir y contar por principios, los catecismos religiosos e históricos, y la Constitución del estado, además de una breve explicación de los derechos del hombre.

Actores políticos de mitad del siglo xix

El doctor Mario de la Cueva, en un estudio intitulado *La Constitución del 5 de Febrero de 1857*, editado por la Universidad Autónoma de México en el año 2007, expresaba: "ninguno de los partidos políticos disponía de la fuerza suficiente para imponerse en la vida política de México: el grupo conservador era una postura arcaica, pues el pasado y el orden, por sí solos, no son ideales de vida. El pasado es la experiencia y las enseñanzas de las generaciones que fueron, pero cada generación nueva tiene que hacer su mundo, porque, si permanece como puro pasado, será una generación muerta para la historia; el hombre que quiere ser y hacer la historia necesita emanciparse del pasado y devenir él mismo; solamente entonces llegará a ser pasado e historia…. Por otra parte, el orden no es una finalidad última, sino un medio o en todo caso una finalidad última, el orden es la unidad misma, la vida social y es la condición para que se puedan alcanzar los valores personales y sociales, pero el orden es simplemente quietud y la vida es actividad. El Partido Conservador no tenía nada que ofrecer a las generaciones nuevas y estaba en contra de la vida.

El Partido Liberal era una postura revolucionaria, entendiendo por revolución, no un cambio de gobernante, ni una simple modificación de las estructuras políticas como tales, sino el mundo de las nuevas generaciones que se aparta del pasado y que pretende imponerse en la historia; es el propósito de transformación de las estructuras sociales; una revolución es la pretensión de un nuevo sentido de la justicia y de una nueva idea del derecho, o sea, es un nuevo estilo de vida y precisamente el de las generaciones nuevas.

Los años posteriores a 1836, hasta la revolución de Ayutla, que condujo a la Constitución de febrero de 1857, son la más grande tragedia de América, pues dentro de ello, un pueblo imperialista, aprovechando la debilidad de una nación que pugnaba por su integración social, económica y jurídica, arrebató a México una extensión de territorio que es la más grande y rica de las que en la historia moderna y contemporánea se haya arrebato a una nación".

Como se desprende del razonamiento crítico del doctor Mario de la Cueva, México era un país en pugna porque los grupos políticos se identificaban con sus intereses personales o de grupos, y no con los intereses de la nación. México

venía del gobierno federalista de la Constitución de 1824, y los que querían un Estado centralista o unitario no se resignaban a la modalidad del federalismo, por ello las asonadas políticas que tenían como objeto destruir el sistema federal. Gómez Farías, en su calidad de presidente, quitó la coacción para el pago de los diezmos y evitó el cumplimiento de los votos monásticos, clausuró la Real y Pontificia Universidad y creó la Dirección General de Instrucción Pública, suprimió los fueros eclesiástico y militar, y proyectó la desamortización de los bienes de manos muertas para resolver los problemas financieros y económicos de la nación, y colocó las bases para secularizar el estado civil de las personas. Estos acuerdos trajeron la reacción del grupo conservador. El Congreso desconoció la autoridad de Gómez Farías, reconoció a Santa Anna como presidente legítimo y, posteriormente, nombró presidente de la República a Miguel Barragán. El 9 de septiembre del mismo año 1835, el Congreso, con el pretexto de que los pueblos deseaban cambiar de la forma federal, se creó el poder constituyente para modificar la forma de gobierno y constituir de nuevo la nación. El Congreso dictó bases constitucionales, destruyó el sistema federal y propuso los lineamientos de República Unitaria y Central. En diciembre de 1836 expidió las llamadas Siete Leyes Constitucionales y se designó a Anastasio Bustamante presidente de la nación. Las siete referidas leyes eran la Constitución del Partido Conservador, en oposición a las leyes liberales de Valentín Gómez Farías. Las Siete Leyes eran el privilegio, la aristocracia que se reafirmaba en el poder; eran, quizás, el renacimiento del iturbidismo; eran el concepto de los gobiernos virreinales de la Nueva España.

Al caer el gobierno de Bustamante, Santa Anna suprimió las Siete Leyes, y el 22 de agosto de 1846 el general José Mariano Salas tomó el poder presidencial, restableciendo la vigencia de la Constitución de 1824. Convocó a una asamblea constituyente, y ésta ratificó la vigencia de la Constitución de 1824 y emitió el Acta de Reformas Constitucionales. El sistema federal continuó hasta 1853, pues, nuevamente en el poder, el dictador-presidente Santa Anna dictó las Bases para la Administración de la República, en las cuales todo el poder se concentraba en el presidente. Estos cambios de actitud de Santa Anna, que por momentos se unía con los liberales, y en otros con los conservadores,

establecen la política perversa del dictador que no buscaba el beneficio del país, sino el beneficio personal y continuar en el poder. Santa Anna tuvo entre sus colaboradores, en su gabinete, a ilustres conservadores como Lucas Alamán, Teodocio Lares, José Maria Torner y Antonio Haro y Tamariz.

Santa Anna establece una ley donde señala los abusos de la imprenta, haciendo una clasificación de los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos, incluyendo entre estos todos los impresos contrarios a la religión católica, los que ataquen las bases para la administración de la República, los que ataquen al supremo gobierno, a sus facultades y a los actos que ejerce en virtud de ellas.

La política de Santa Anna contrarió a la mayoría del pueblo de México, pues se volvía al tipo de gobierno que otorgaba beneficios y privilegios al sector conservador. La creación de impuestos era tan incongruente, que al estar el erario en bancarrota se dictaron impuestos sobre tenencia y propiedad de animales, y quienes los tuvieran debían pagar una renta mensual. La educación se encontraba en ceros, según lo reafirma el doctor José María Luis Mora; la economía de la nación estaba en graves dificultades, según lo señala también el propio doctor Mora en el tomo II de sus obras sueltas, donde dice: "la riqueza fundamental del país debe pasar a manos del Estado, que a su vez la venderá a pequeños propietarios que sean la base de una amplia y sólida clase productora. El mayor bien político se da cuando un pueblo educado y un gobierno sabio reconocen las necesidades de desarrollo de su sociedad y las ponen en marcha conjuntamente, armoniosamente".

CAPÍTULO SEXTO

La Constitución federal de 1857

La República Mexicana había nacido, y desde sus primeros años se presentó en su escenario la división conceptual sobre cómo debería establecerse su forma de gobierno. No había entre los actores políticos un concepto universal de cómo se debería actuar. Un grupo quería conservar privilegios heredados de la Colonia, otros querían borrarlos en su totalidad. La abolición de la esclavitud de Miguel Hidalgo era un gran paso, y la lucha de Morelos por la validez de la Constitución de Apatzingan, donde prevalecían derechos de igualdad, no sentaba sus reales. No obstante, la Constitución de 1824 creaba la República Mexicana Federal, representativa y democrática. La vigencia política de Santa Anna se dio debido a la lucha entre conservadores y liberales, lo que permitió una actitud de soberbia política, y carencia de inteligencia y amor a la naciente patria. No existía un gran sentido de pertenencia, de identidad nacional. El interés personal era el primario, y estaba en contra del interés general. Eso nos dividió, impidiéndonos identificarnos como miembros de una nación. México era presa del interés de reconquista por parte de España; sufrió la mutilación de su territorio en manos de los Estados Unidos, por medio de subterfugios, convenios ilegales, y una guerra injusta; y después la Intervención Francesa; todo ello porque los intereses políticos de diversas naciones veían a un país dividido, y no existía en todos los grupos la identidad del mexicano, no había pertenencia universal a México. Los indígenas no se sentían miembros de esta nación porque vivían en la pobreza y eran mal valorados; los criollos se sentían españoles o europeos. No había sensación de México porque los ideales no se compartían y, cuando eso sucede, no existe la unión ni pertenencia a un país. México nacía conceptualmente distinto a los Estados Unidos de América. Éstos combatían a los grupos indígenas y esclavizaban a los negros; su concepto era del colono europeo, libertad religiosa e independencia de Inglaterra.

Al expulsar a Santa Anna del poder, Juan Álvarez ocupó la Presidencia de la República. Entonces se convocó a un Congreso Constituyente. Las frac-

ciones principales eran liberales moderados –quienes deseaban restablecer la Constitución de 1824 con ciertos cambios–, los liberales puros –que querían una nueva Constitución–. Los liberales puros se impusieron y abolieron los fueros eclesiástico y militar, promovieron la libertad de cultos, establecieron la prohibición de adquisición de bienes inmuebles a las corporaciones eclesiásticas y excluyeron a los sacerdotes de los puestos públicos.

El Congreso Constituyente sesionó desde el 18 de febrero de 1856, y tuvo entre sus valiosos miembros a Valentín Gómez Farías, Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, Ignacio Vallarta, León Guzmán, entre otros, y debatieron temas importantes y fundamentales, como la soberanía de los estados en relación con la federación, la forma de Gobierno y la división de poderes.

Es preciso apuntar que en este Congreso, donde se planteaban puntos torales para el país, se dieron intensos debates desde el momento que se discutían las posiciones dominantes a su interior. Se designó a Ponciano Arriaga como presidente, y secretario a Olvera, quien fue sucedido por Francisco Zarco. Melchor Ocampo estuvo en la comisión de Constitución. Los siete propietarios fueron Ponciano Arriaga, Mariano Yánez, Isidoro Olvera, José Romero Díaz, Joaquín Cardozo, León Guzmán, Pedro Escudero, y como suplentes José M. Mata y José Cortez.

Las discusiones fuertes fueron por la materia religiosa, la organización política, y el deslinde de la facultad legislativa. Se acordó la existencia de una sola Cámara y se suprimió el Senado.[1] La Constitución Federal de 1857 es obra jurídica y política redactada con la pasión para darle cauce a las aspiraciones populares de libertad, igualdad, democracia y anulación de privilegios. Se conformó de ocho títulos, 128 artículos, y entre los temas fundamentales se encontraban la negación de la esclavitud, la ratificación de la Constitución de 1824, la enseñanza religiosa sin dogma, la libertad de trabajo y la prohibición de contratos que restringieran la libertad por trabajo, o voto religioso. Se establecía la libertad de expresión, la supresión de tribunales especiales y de los fueros a personas o ins-

---

[1] Ver Francisco Zarco. "Crónicas de las Sesiones", *El Siglo XIX.*

tituciones, la nulidad de títulos nobiliarios, se prohibían penas por mutilación y tormento, se abolía la pena de muerte, y sólo se le reservaba al traidor a la patria, al saltador de caminos, a los parricidas, a los incendiarios, a los homicidas con la agravante de alevosía, premeditación, ventaja, así como a los reos de delitos militares. Se instituyó la prohibición para que corporaciones civiles o eclesiásticas pudiesen adquirir o administrar bienes, con excepción de los edificios al servicio objeto de la institución. Se establecía que la soberanía dimana del pueblo. Se definía la nacionalidad mexicana, se reconocía la división de poderes y la inviolabilidad de la Constitución, así como las obligaciones de los ciudadanos y de los mexicanos.

En esta Constitución se señalaban las garantías individuales y se ratificaba la obligación del Poder Judicial de amparar a los solicitantes cuando se les violaran derechos establecidos en la ley. Este concepto existía en el Acta de Reformas a la Constitución de 1824, pero en esta nueva Constitución se establecía un procedimiento judicial que dio nacimiento al Juicio de Amparo. La autonomía municipal también fue secundada y apoyada por la Constitución.

El 5 de Febrero de 1857, se juró la Constitución.

Influencia política y jurídica de la Reforma de 1857

En esta época de la Reforma confluyeron distinguidos y brillantes mexicanos que dieron cauce a la filosofía política en la concepción de lo que debía ser la vida nacional, lo que permitió que, tanto destacados militares como pensadores, dieran fe de las aspiraciones de un pueblo que difería en el concepto de vida, libertad y democracia. La Reforma ayudó a que el pueblo de México iniciara su encuentro, y pasara de la heterogeneidad a la homogeneidad cívica. En esta etapa tuvo una gran participación Melchor Ocampo, conocido en la terminología de la historia de México como “el filósofo de la Reforma”, ya que él fue inspirador y redactor fundamental de las Leyes de Reforma que iniciaron la organización de México.

Ignacio Ramírez, llamado el Nigromante, distinguido intelectual mexicano conocido como expositor ágil de las ideas positivistas, es de los precursores de la Constitución Política de 1857, y creador e ideólogo de las Leyes de Re-

forma. Fue diputado y brillante constitucionalista, con la pasión fundamental de dedicarle su vida al estudio, a la enseñanza y al mejoramiento de la vida cultural de México. Se le considera un promotor de las ideas de los filósofos franceses.

Ignacio Manuel Altamirano, ideólogo liberal, de origen en el sur de México, indio puro, se distinguió por ser un orador fogoso. Con profunda raigambre liberal, deseaba romper todos los lazos con España para crear una sociedad nueva, con formas políticas, sociales y culturales más autóctonas. Fue diputado federal, magistrado y ministro de la Suprema Corte.

Los ideólogos citados, en unión con otros distinguidos mexicanos, pretendían realizar un cambio radical en la vida del pueblo. Pensaban que México debía sentir y actuar en forma libre y, como afirma el maestro Octavio Paz en su libro *El laberinto de la soledad*, "que la reforma liberal de mediados del siglo pasado parece ser el momento en que el mexicano se decide a romper con su tradición, que es una manera de romper con uno mismo. Si la Independencia corta los lazos políticos que nos unían a España, la Reforma niega que la nación mexicana, en tanto que proyecto histórico, continúe la tradición colonial. Juárez y su generación fundan un Estado cuyos ideales son distintos a los que animaban a la Nueva España o a las sociedades precortesianas. El Estado mexicano proclama una concepción universal y abstracta del hombre: la República no está compuesta por criollos, indios y mestizos, como un gran amor por los matices y respeto por la naturaleza heteróclita del mundo colonial especificaban las Leyes de Indias, sino por hombres, a secas. Y a solas."

El Poder Judicial Federal en la Constitución de 1857

En la sección III de este cuerpo constitucional se estatuyen trece artículos que refieren la función del Poder Judicial. En el artículo 90 se señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de distrito y de circuito. En el artículo 91 se expresa cómo se integra la Corte, con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. La duración de los ministros es de seis años, y su elección es indirecta en primer grado (Art. 92). En el

artículo 96 se define la organización de los tribunales de circuito y de distrito, y en el dispositivo siguiente se establece la competencia. En los tribunales de la federación se señalan siete fracciones, que son: I.- De todas la controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. II.- Los que versan sobre derecho marítimo. III.- De aquéllas en que la federación sea parte. IV.- Las que se susciten entre dos o más estados. V.- Las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro. VI.- De los de orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de tratados con las potencias extranjeras. VII.- De los casos concernientes a agentes diplomáticos o cónsules.

En el artículo 99 se establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre tribunales de la federación y los estados, o entre los de un estado y otro. En el artículo 101 se otorga competencia a los tribunales de la federación que resolverán toda controversia que se suscite, I. Por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. En el artículo 102 se expresa que todos los juicios señalados en el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio del procedimiento y forma de orden jurídico que determinará una ley, y la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial que verse el proceso sin hacer declaración general respecto a la ley o acto que la motivare. (Fórmula Otero)

Como se desprende de las citas anteriores, muchos artículos de este cuerpo constitucional pasaron a la Constitución de 1917, como son las partes relativas a Garantías Individuales y Juicio de Amparo, entre otros temas importantes.

Modificaciones a la Constitución federal de 1857

Siendo presidente de la República Benito Juárez, y reinstalado el gobierno nacional, el presidente expidió, en agosto 14 de 1867, la convocatoria para la elección de los supremos poderes federales. Asimismo, se emitió una apelación al pueblo para que en el acto de elegir a sus representantes manifestara

y autorizara al próximo Congreso de la Unión para adicionar y modificar la Constitución en cinco puntos que señalaba la convocatoria, sin someterse al procedimiento señalado en el artículo 127 constitucional. Fue un error grave, porque se pretendía violar el referido artículo y se deseaba que se votara sobre este tema. Esta petición no obtuvo la aquiescencia de algunos estados, pues se consideró que no debería reformarse la Constitución cuando apenas iba a entrar en vigor, y no era lógico desacatarla, por lo que desde el punto de vista del procedimiento venía siendo una violación a la misma.

Como se recuerda, Nuevo León y Coahuila se habían unido. Los políticos coahuilenses tenían una fuerza mayor, pues los políticos de Nuevo León la habían perdido con Vidaurri. Por ello, Juárez, en uso de sus amplias facultades, segregó a Coahuila de Nuevo León, y además creó el estado de Campeche. Posteriormente se crearon los estados de Hidalgo y de Morelos.

El presidente Juárez murió el 18 de julio de 1872. Indiscutiblemente fue un presidente que defendió las libertades humanas, quitó fuerza política al clero y a los militares, luchó por encontrar la identidad del mexicano y su unidad, a través del sistema constitucional. Al triunfo contra la Intervención Francesa, obtuvo y consolidó los beneficios de la paz que el país anhelaba.

A la muerte de Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, quien ocupaba el cargo de presidente de la Suprema Corte, asumió la presidencia en forma interina. Convocadas las elecciones, Lerdo de Tejada obtuvo el 92 por ciento de los votos, mientras que Porfirio Díaz obtuvo solamente un seis por ciento. Bajo la presidencia de Lerdo de Tejada se hicieron varias reformas. Entre otras, el 23 de septiembre de 1873 elevó a rango constitucional las Leyes de Reforma. Se creó nuevamente la Cámara de Senadores, para hacer contrapeso a la Cámara de Diputados.

Antecedentes de la Constitución de 1857 del Estado de Nuevo León

Como los otros lugares del altiplano mexicano, Nuevo León no tenía población importante en el año de 1856. Los centros de enseñanza, la iglesia, los grandes capitales, se encontraban muy alejados del norte. Éste era un vasto

territorio despoblado, lo que influyó para que nuestro país fuese mutilado en su territorio. Los gobiernos del centro no tenían un programa para la colonización del norte de México. Faltaban mejores políticas de acercamiento que identificaran las distintas regiones del país, y esto motivó que las capitales de los estados no tuviesen una relación mayor con los gobiernos federales de la ciudad de México. Por esta razón se considera torpe y carente de ingenio político que, por conceptos no fundamentales para la vida de los habitantes, los grupos centralistas y federalistas optaran por invitar a la presidencia en varias ocasiones a un personaje maquiavélico e irresponsable como Santa Anna, quien no tenía ideología ni inclinación genuina por ningún partido. La población de los estados del norte de México se dedicaba fundamentalmente a la ganadería, a una incipiente minería y a la producción que permitiese la autosuficiencia de los alimentos indispensables. No obstante, y con motivo de la guerra contra la Intervención Norteamericana, fueron surgiendo personajes militares que se hicieron en la lucha de defensa de la nación, combatiendo también a los indios insurrectos que asolaban las pequeñas poblaciones de Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua y Sonora.

El estado de Nuevo León se sentía aislado del centro de las decisiones políticas del País, ya que no existían vías de comunicación adecuadas para integrarse. La Sierra Madre era un fuerte valladar que impedía la comunicación normal. El contacto de Monterrey con la ciudad de México se hacía a través de Saltillo, Coahuila, desde donde se continuaba el viaje por el sur de Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, hasta llegar a la capital, lo que se traducía en viajes de más de quince días. Las arcas del gobierno local eran pobres; no había promoción para el crecimiento y, por lo tanto, el estancamiento del progreso del estado era patente. Los políticos de Nuevo León, en su mayoría, eran federalistas y liberales, pero el gobierno federal no duraba, no tenía fuerza, no tenía apoyo. Al renunciar Santa Anna a la Presidencia de la República en agosto de 1855, lo sucedió el general Martín Carrera, quien no pudo hacer buen gobierno y renunció. Asumió después el poder don Juan Álvarez Benítez, quien empieza a darle a este país un poco de estabilidad. Lo sustituye Ignacio Comonfort, que lucha con las rebeliones intestinas de los

grupos de interés y, al no poder darle tranquilidad al país, deja la Presidencia de la República. Benito Juárez, como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la nación, ocupa la Presidencia. Si estas grandes diferencias acontecían a nivel nacional, también a nivel local existían pugnas por el control político del estado.

En el libro *Historia de la Constitución de 1857 y el noreste mexicano*, el maestro, investigador y abogado Artemio Benavides Hinojosa, al abordar el tema del noreste en la mitad del siglo XIX, analiza la política neoleonesa que encabezó Santiago Vidaurri, militar y político nacido en Lampazos, que había luchado en la defensa de México contra la intervención extranjera y había sufrido los embates de las incursiones de los indios alzados de esta región del país. Al analizar los años de 1855 a 1867, Benavides dice lo siguiente:

"Es un tramo convulso, arduo, cruel y trágico de desencuentros con los gobiernos centrales y con la gente de Ayutla y, posteriormente, con el extenso ejercicio presidencial de Benito Juárez; con el constituyente de 1856-1857; con la Guerra de Tres Años y, por si poco fuera, con la Intervención Francesa. Pero, con todo ello y a su pesar, es cuando esta porción del noreste mexicano adquiere plena carta de integración nacional que, en verdad, se ha desenvuelto entre el olvido y la desmemoria y entre la gloria y el desencanto que ha ofrecido el acarreo histórico, interesado en ocultar lo evidente –el protagonismo de Santiago Vidaurri y su contradictoria carrera fulgurante–, en aras de una narrativa que se rindió al mito desbordado del liberalismo triunfante y el apaciguamiento político posterior.

Pero la rebeldía tamaulipeca, por sus mismas divisiones y por la oposición férrea del general santanista Adrián Woll, no prosperó. La gente liberal neoleonés corrió mejor suerte.

Esta rebeldía se inicia en el pueblo natal de Santiago Vidaurri, Lampazos. El 22 de mayo asedia y toma la plaza de Monterrey, sin mayor resistencia. Y cuando el general santanista le pide clemencia, don Santiago le declara que no es hombre cruel y agrega esta aclaración que preludia su actuación posterior: "…Nuevo León no se compone como los estados del interior en gran parte de indios miserables: tenemos conciencia de nuestro deber, y al mismo tiempo de nuestro poder y derechos, y muy vivo el sentimiento de la dignidad de

hombres libres para dejarnos ultrajar por la fuerza, en lugar de ser regidos por leyes justas".

En lo anterior es notable el tono despectivo a la raza indígena, y su desprecio o diferencia con "los estados del interior". Pero fue más allá: "…Nuevo León es hoy el asiento en que reposa la libertad, y pronto con la toma de Matamoros se entenderá más y más hasta llevarla al Palacio Nacional que ha profanado y prostituido la más detestable tiranía…." Aquí también, amén de que no esconde sus planes sobre Tamaulipas, no tiene inhibiciones para manifestar los alcances nacionales desde el mismo debut de su movimiento.

Así, el Plan de Monterrey de 25 de mayo de 1855, asienta que la entidad resume su soberanía y espera "un Congreso nacional" que delineará un gobierno nacional. Pero después de afirmar que asume el mando político y militar mientras "se consuma en los tres estados de oriente el movimiento iniciado en la Villa de Lampazos"; acto seguido –en su quinto apartado– declara que este gobierno neoleonés interino "invitará a los estados de Coahuila y Tamaulipas, a fin de que se adhieran a este plan, y si así lo creyeran conveniente concurran a formar bajo un solo gobierno, un todo compacto y respetable al extranjero, a la guerra de los bárbaros, y a todo el que pretenda combatir los principios salvadores y de libertad contenido en los artículos anteriores".

Santiago Vidaurri, actuó políticamente como un hombre de las Provincias Internas de Oriente. Era un ser regional, y un hombre de la frontera. Tuvo una dimensión mayor y pudo participar en la política nacional. El país se encontraba en división, los conceptos políticos en disputa, y pasa lo impensable: Vidaurri se une para apoyar el bando imperial. Los militares de Nuevo León, que lo habían seguido y apoyado, dejaron de hacerlo; siguieron a Benito Juárez. Los distinguidos generales Ignacio Zaragoza y Mariano Escobedo, y el grupo de militares jóvenes se quedaron en el bando liberal. La política del gobierno juarista triunfó y, al perder los imperialistas fuerza militar y política, quedaron sin líder. El gobierno juarista pone preso a Vidaurri y lo fusila el 8 de julio de 1867. El error de Vidaurri lo llevó al paredón, condenado por traidor. Esta figura militar del norte del país tiene claroscuros, pero su punto más negro fue haber cambiado de bando y perdido la lucha.

La Constitución de 1857 del Estado de Nuevo León

El estado de Nuevo León convocó a un tercer Congreso Constituyente que tuviese como fin promulgar una Constitución local que observase la Constitución federal. Con un nuevo Congreso Constituyente se iniciaron las tareas legislativas que tuvieron como objeto una nueva Constitución. Al haberse unido Nuevo León y Coahuila, este nuevo cuerpo constitucional fue la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, que albergaba a los estados en razón de que con anterioridad, y bajo votación, los coahuilenses votaron anexarse a Nuevo León, siendo votada mayoritariamente la unión y, presentada al Congreso Constituyente, se aceptó sesenta votos a favor por veinte en contra.

La nueva Constitución se publicó el 14 de octubre de 1857, y empieza:

En nombre de Dios y con la autoridad del pueblo de Nuevo León y Coahuila, los representantes de los diferentes partidos que componen el estado de Nuevo León y Coahuila, llamados por la convocatoria expedida el 7 de abril de 1857 para constituirlo conforme a la carta fundamental de la República, dada el 5 de febrero del mismo, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente…

Observamos que este cuerpo constitucional tiene 122 artículos. En el título I se señalan los derechos del hombre, que contienen 24 artículos.

> Art. 1.- Se establece que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales.
> Art. 2.- Se señala que en el estado todos nacen libres.
> Art. 3.- La enseñanza es libre.
> Art. 4.- Libertad a las profesiones, industrias y trabajo.
> Art. 5.- Todo trabajo debe ser retribuido, sin invalidez de contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad.
> Art. 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que ataque derechos de tercero o provoque algún crimen o perturbe el orden público.
> Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier

materia; la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.
Art. 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del estado.
Art. 9.- A nadie se le puede cortar el derecho de asociación con objeto lícito, y solamente los ciudadanos del estado puedan hacerlo para los asuntos del país.
Art. 10.- Derecho de poseer y portar armas para su seguridad y defensa.
Art. 11.- Libertad de tránsito.
Art. 12.- No se reconocen en el estado títulos de nobleza.
Art. 13.- En el estado nadie dice ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales.
Art. 14.- No se puede expedir ninguna ley retroactiva.

Garantías del ciudadano en procedimiento penal

Art. 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.
Art. 16.- Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil.
Art. 17.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal.
Art. 18.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días.
Art. 19.- Garantías del acusado.

Juicio por jurados

Art. 20.- Existencia oportuna de el jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo; estos juicios son públicos y los jurados serán vecinos honrados del distrito donde el crimen se cometió.
Art. 21.- Prohibición de penas, mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento; la multa excesiva, la confiscación de bienes y toda pena inusitada o trascendental.
Art. 22.- Abolición de la pena de muerte, delitos políticos; sí se impondrá al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja; delitos graves del orden militar y de piratería.

Art. 23.- Ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias.
Art. 24.- Correspondencia que circule por estafetas está libre de registro.
Art. 25.- En tiempo de paz ningún militar podrá exigir alojamiento, bagaje o servicio personal sin el consentimiento del dueño.
Art. 26.-La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y procura indemnización. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, podrá adquirir bienes con la excepción de los edificios destinados a su objeto.
Art. 27.- No habrá monopolios, estencos de ninguna clase.
Art. 28.- La aplicación de las penas es exclusiva del Poder Judicial.
Art. 29.- La enumeración de estos derechos no tiene objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

Del estado en general

Se establece la definición del territorio y las municipalidades. Se expresa que Nuevo León y Coahuila es libre y soberano, integrante de la federación mexicana y está sujeto a las leyes generales de la nación. Se define su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal. Posteriormente se define quiénes son nuevoleoneses y coahuilenses, la obligación de ellos, la ciudadanía, la suspensión de derechos, los derechos políticos. Luego hay una definición del poder supremo que se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Del Poder Electoral

El título III establece ocho artículos para expresar la validez del supremo Poder Electoral. Se expresa en el artículo 40 que las elecciones en el estado para todos los mandatarios públicos son directas; que entre las elecciones por el pueblo tienen derecho a votar todos los nuevoleocoahuilenses que hubieran permanecido en el estado un año antes de la elección. Asimismo, se expresa que los votantes deben poseer algún giro, profesión o industria que les produzcan un modo honesto de vivir, y que sepan leer y escribir. Pero esta restricción sólo tendrá lugar desde 1860 en adelante para los que vayan a entrar en el ejercicios de sus derechos. Es decir, se establecen, en este artículo 41, requi-

sitos de votar como los ya citados. Se señalan impedimentos para votar a los que por sentencia estén condenados a alguna pena, a los que hayan malversado caudales públicos, a los que tengan incapacidad física o moral, a los estados religiosos, a militares permanentes en el ejercicio, a los sirvientes domésticos o de campo, a los ebrios consuetudinarios o tahúres de profesión y vagos; a los que estén procesados criminalmente y a los que no desempeñen los cargos de elección popular y carezcan de causa justificada. En el artículo 43 se señala que los electores gozarán del derecho de que no podrán ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan a ellos. En el artículo 44 se establece una manifestación exacta de la independencia del Poder Electoral, al señalar que las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos.

Del Poder Legislativo

En los artículos del 49 al 57 se establece que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales. Se establecen requisitos para ser diputado: edad de 25 años cumplidos, ser ciudadano neoleocoahuilense,. Asimismo, se expresa quiénes no pueden ser diputados, gobernador del estado, secretarios, magistrados y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia y empleados. Se señala que los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar y son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados; es decir, los diputados tenían inviolabilidad parlamentaria.

Respecto de las sesiones del Congreso, se señala un periodo de sesiones ordinarias, del 16 de septiembre al 15 de diciembre, y las sesiones, cuando se cierran, se harán con solemnidad, y que a las aperturas de las sesiones asistirá el gobernador, donde pronunciará un discurso y manifestará la situación que guarda el estado. El presidente del Congreso lo contestará.

En el artículo 65 se establece la posibilidad de que asistan al Congreso, entre los diputados, algún ministro del Tribunal de Justicia por encargo del cuerpo, el secretario de Gobierno y el jefe de Hacienda, y podrán tratar asuntos relativos

a su ramo, podrán hacer uso de la palabra y no votarán. Este es un antecedente de las comparecencias de funcionarios públicos, tanto al Congreso de la Unión como en el Congreso local, y se sesiona en comisiones.

El artículo 69 expresa que tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general o particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano; es decir, el derecho para iniciar las leyes era universal, tomando en cuenta la expresión de la norma que estudiaría el Congreso.

El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará gobernador del estado. Para ser electo, se requiere edad de 30 años y todos los requisitos del artículo 50, y se señala con precisión en el artículo 84 que al Ejecutivo pertenece proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos, mantener la paz y tranquilidad pública. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, podrá decretar el arresto de alguna persona, pero dentro de cuarenta y ocho horas lo entregará al tribunal competente. Para los efectos de interés de la integración del Poder Judicial, se señala que el gobernador tenía la facultad de nombrar interinamente a los jueces letrados o asesores, a terna que proponga el supremo tribunal. Era también obligación del Ejecutivo del estado cuidar que la justicia fuera administrada por los tribunales del estado, pronta y cumplida, y que se ejecutaran las sentencias. Pero esta facultad de inspección no lo facultaba para ingerir directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni para disponer de las personas de los reos. Otro aspecto importante era el hecho de que el gobernador no podía salir de la capital a una distancia de más de diez leguas sin licencia del Congreso o de la diputación permanente. Bajo ningún pretexto podía el gobernador impedir o embarazar las elecciones populares, ni las deliberaciones del Congreso. En caso de impedimento o imposibilidad del gobernador, el Congreso nombraría al interino y, si el impedimento acaeciere cuando no estuviere el Congreso reunido, se encargaría entre tanto del gobierno el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Obligación de otorgar justicia

La obligación de otorgar justicia al estado se depositó en el Poder Judicial, organizado del modo que establezca la ley. En el artículo 92 de la Constitución se señala que solamente pueden aplicar la ley, en materia civil o criminal, los tribunales y jueces establecidos por la Constitución. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado.

Elección de magistrados

Los magistrados y el ministro fiscal eran elegidos popularmente cada dos años, y el primer nombrado era designado presidente del tribunal, y tomaba posesión el día cuatro de octubre. Los requisitos para ser magistrado y fiscal se establecían por ser mexicano por nacimiento y ciudadano neoleocoahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos; ser abogado recibido, con cinco años de haber ejercido la profesión, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.
La competencia del Supremo Tribunal de Justicia se establecía así:

> *Primero.* Conocer en segunda y tercera instancias de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.
> *Segundo.* Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancias.
> *Tercero.* Conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpongan del juez eclesiástico.
> *Cuarto.* Declarar si el reo que ha tomado asilo goza o no de inmunidad.
> *Quinto.* Conocer en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, de los delitos oficiales de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 103 de esta Constitución.
> *Sexto.* Conocer en todas instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.
> *Séptimo.* Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los

jueces locales o alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno o merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer a tales funcionarios, conforme a la ley, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

Octavo. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente, de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.

Noveno. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de los jueces de primera instancia, y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.

Décimo. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos conforme a las leyes.

Undécimo. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo a la ley que se expida.

Duodécimo. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

Decimotercero. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el tribunal, para conocimiento del Congreso, del gobierno y de todo el estado.

Decimocuarto. Proponer al gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados o asesores.

De los jueces inferiores de primera instancia, podrían ser letrados o asesorados y la ley establecería cuál es el número de jueces letrados y el de los asesores, señalando lugar de residencia de unos y de otros, el tiempo de su duración y los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Es pertinente señalar que los alcaldes constitucionales de los pueblos tenían facultades correccionales, conciliatorias y judiciales, conforme a las leyes.

De la reforma a la Constitución

Para reformar la Constitución de Nuevo León y Coahuila, el artículo 117 establece que ésta puede reformarse en cualquier tiempo, pero para que se pro-

ponga la reforma deberá ser presentada por tres diputados, y admitida a discusión por dos terceras partes de los miembros presentes, y éstas no podrán ser votadas sino en el inmediato periodo de sesiones. Asimismo, para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes. En el artículo 85 se establece que el gobernador no puede hacer observaciones a las leyes constitucionales, ni a los actos constitucionales del Congreso.

Inviolabilidad de las constituciones

En el artículo 122 se expresa que la Constitución siempre tendrá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, y que cuando el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que existieren con anterioridad, serán juzgados los infractores.

Esta Constitución fue dada en el salón de sesiones del Congreso del Estado, en Monterrey, el cuatro de octubre de 1857, trigésimo séptimo de la Independencia, y los firmantes son: diputados de origen neoleonés y del antiguo estado de Coahuila.

La Constitución de Nuevo León de 1874

En relción al decreto del 28 de octubre de 1872, es de interés mayor hacer referencia a la circunstancia política, militar, social, en que estaba inmersa la República después de la Constitución de 1857. Se deseaba que terminara la lucha fratricida. El país anhelaba orden, libertad, democracia y justicia, que permitirían el avance en mejores condiciones de vida de los mexicanos. Nuevo León tenía un militar fuerte en el gobierno, Santiago Vidaurri, que había tenido enconos graves con el presidente Juárez porque éste había indicado que se pusieran a disposición del gobierno federal las aduanas y las fuentes de recursos que correspondían al gobierno federal, y Vidaurri había dispuesto de las mismas. Al retirarle el gobierno juarista las aduanas, el gobernador de Nuevo León desconoció a Juárez, quien decretó la separación de Nuevo León y Coahuila, no obstante que dicho decreto debía haber sido aprobado por el

Congreso general. Juárez no lo sometió a él, pero se acató dicha disposición. Vidaurri dejó el estado, y las fuerzas liberales tomaron Nuevo León bajo el mando del gobierno federal.

Nuevos personajes en el estado

Ante la ausencia del líder fuerte, surge en el ámbito militar y político de Nuevo León el general Jerónimo Treviño Leal como gobernador. Este singular y brillante general tuvo influenza política en el estado y en el país desde ese año de 1869 hasta 1911. Fue gobernador en varias ocasiones, secretario de Guerra y Marina en México, y su llegada al gobierno del estado le permitió el acceso a muchas personalidades como Trinidad de la Garza Melo, Manuel Z. Gómez, Lázaro Garza Ayala, José Eleuterio González (Dr. Gonzalitos), Genaro Garza García, Carlos Pacheco Villalobos, Francisco Naranjo, entre otros.

El general Ignacio Zaragoza, originario de Bahía Espíritu Santo, Texas, se había formado en Lampazos. Alistado en la Guardia Nacional correspondiente a Nuevo León en 1853, se incorpora al ejército y se adhiere al Plan de Ayutla en 1855. Triunfa en la lucha contra las fuerzas de Santa Anna y, tras numerosas batallas contra los conservadores, se cubrió de gloria en la batalla de 5 de Mayo de 1862, en Puebla, al triunfar sobre el ejército francés.

Mariano Escobedo

Nuevoleonés distinguido en la milicia y en la idea de que el país fuera organizado a través de instituciones que le dieran fuerza y cohesión, Mariano Antonio Guadalupe Escobedo de la Peña fue un brillante militar originario de Galeana. Toda su vida la dedicó al servicio de la patria. Desde muy joven luchó contra la invasión norteamericana en Monterrey, participó en los combates de la Purísima, de Tenerías y el del cerro del Obispado. Después, en la batalla de la Angostura. Una vez concluida esta injusta y arbitraria guerra, se emite el Plan de Ayutla que tenía como fin acabar con los abusos de Santa Anna. Escobedo entonces se une a Santiago Vidaurri, combate en el sur de Nuevo León y, junto con otro sureño neoleonés, José Silvestre Aramberri, derrota a las fuerzas santanistas y México se empieza a reorganizar. Escobedo colaboró con

Vidaurri en muchas campañas militares, pero chocó posteriormente con él, cuando Vidaurri se pasó al lado conservador. Mariano Escobedo siempre tuvo fama de valiente militar, defendió a México contra la Intervención Francesa y, en la batalla de Puebla del 5 de Mayo, fue ascendido a general brigadier con la responsabilidad de dirigir el ejército republicano. Sitió a los imperialistas, rindió al emperador Maximiliano de Habsburgo y lo pasó por las armas. Posteriormente fue presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, diputado y ministro de Guerra y Marina. Murió en México el 22 de mayo de 1902.

Francisco Naranjo

Como se desprende de nuestra historia, Nuevo León dio a la nación un grupo brillante de soldados que defendieron la patria. Entre ellos, Francisco Naranjo, militar originario de Lampazos, quien peleó en la Guerra de Reforma y en la Intervención Francesa. Fue secretario de Guerra y Marina, y participó en la revolución de Ayutla, la Guerra de Reforma, la batalla de Ahualulco, la toma de Monterrey, la batalla de Santa Isabel, la batalla de Santa Gertrudis, el sitio de Querétaro, la revolución de la Noria y la revolución de Tuxtepec.

Al morir Benito Juárez, el 18 de julio de 1872, lo sustituyó en la Presidencia de la República Sebastián Lerdo de Tejada, quien promovió una amnistía para todos los insurrectos. Con ello, México empezó a vivir algunos años de tranquilidad y progreso. Lerdo de Tejada pretendió reelegirse, y fue apoyado por el Legislativo; pero el Poder Judicial, encabezado por José María Iglesias, declaró fraudulentas las elecciones, lo que motivó que Porfirio Díaz se levantara en armas mediante el Plan de Tuxtepec, que expresa “Sufragio efectivo. No reelección”. José María Iglesias era presidente interino. Lerdo había renunciado a su reelección y México se volvía presa de agitaciones por el deseo de los protagonistas de detentar el poder, ambición que desdibuja al ser humano y lo hace protagonista, y envuelve a una gran parte de la sociedad en luchas inútiles que deterioran el progreso, debilitando a las instituciones existentes. Sucedió a José María Iglesias Porfirio Díaz, el héroe de la batalla de 2 de Abril, el líder de mil batallas, el mexicano mestizo que apaciguó el país, el que acabó con la violencia en la nación y acumuló poder presidencial, convirtiéndose en un presidente casi eterno.

Porfirio Diaz y la Legislación Federal

Porfirio Díaz consolidó su poder en base a componendas con los caciques lugareños y los jefes políticos. Quienes no se sometían a este régimen de cohecho, eran eliminados mediante la destitución, el congelamiento político, la prisión o la ley fuga, según análisis de Artemio Benavides Hinojosa, en *El general Bernardo Reyes. Vida de un Liberal Porfirista*.[1]

Porfirio Díaz fue presidente de México en los años de 1876 a 1880. Del año 1880 al 1884 fue electo el general Manuel González pero, al no ser un presidente efectivo y al tener deficiencias políticas, vuelve al poder Porfirio Díaz, quien traicionó la revolución de Tuxtepec, pues en su plan había afirmado "jamás admitiré ser reelecto, pues siempre acataré el principio de donde emana la revolución nacida en Tuxtepec". Díaz se reeligió continuamente desde 1884 hasta 1910.

La obra cultural del gobierno de Díaz fue amplia. Fundó la Escuela Normal para Maestros, se crearon jardines de niños con el sistema alemán. Se reabrió la Universidad Nacional de México, se promovió la literatura en las escuelas con grandes maestros como Amado Nervo, Luis G. Urbina, Justo Sierra, Manuel Acuña, Gutiérrez Nájera, Ignacio M. Altamirano y escritores y poetas que pertenecían a la escuela modernista.[2]

La obra jurídica porfirista es señalada por el autor citado. Se puede sintetizar en:

Código Civil del Distrito Federal	1884
Código de Comercio Federal (de Joaquín Baranda)	1884
Código de Comercio	1889
Ley sobre Sociedades Anónimas	1888
Ley Sobre Extravío y Caducidad de Títulos de Crédito	1898
Ley Naval	1881
Ley de Marcas	1889 y 1897
Ley de Patentes	1890 y 1907
Ley de Marcas Industriales y de Comercio	1903

---

[1] Artemio Benavides Hinojosa, *El general Bernardo Reyes. Vida de un Liberal Porfirista,* Ediciones Castillo, Monterrey, N. L., México, 1998, pág. 175.

[2] Marco Antonio Pérez de los Reyes, *Historia del Derecho Mexicano*, Edición Oxford, pág. 586.

Adhesión a la Convención de París de 1883 para proteger la propiedad industrial	1903
Ley de Instituciones de Crédito	1897
Ley General de Timbre	1887
Código Federal Minero	1884
Ley Minera	1892
Ley Petrolera	1901
Ley Penitenciaria del Distrito Federal	1900
Reforma al Código Civil del Distrito y Territorios Federales	1880 y 1884 todavía con Manuel González
Código de Procedimientos Civiles Federales	1897 y 1908
Ley de Organización del Ministerio Público Federal	1908
Ley de lo Contencioso Administrativo	1898
Ley de Amparo	1883
Código Postal	1894
Ley Ferrocarrilera	1881 y 1899
Ley de Extranjería y Naturalización	1886
Ley de Inmigración	1909
Ley Orgánica de Secretarías de Estado	1891
Ley de Vías de Comunicación y de Aguas	1888
Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal	1908
Código de Justicia Militar	1892
Ordenanzas del Ejército y de la Armada	1897
Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares	1897
Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra	1897
Ley Penal Militar	1897
Ley Penal para la Armada	1897
Ley Orgánica del Ejército Nacional 1900	1900
Código Sanitario	1891, 1984 y 1902
Ley de Instrucción Primaria Obligatoria	1888
Ley Sobre Enseñanza Preparatoria (proyecto de Ezequiel Chávez)	1896
Reglamento de las Escuelas Regionales de Agricultura	1879
Ley sobre Pesas y Medidas	1895
Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano	1896*

La época que abarcan estos ordenamientos incluye tanto los periodos porfiristas como el gobierno del general Manuel González.

La Constitución del Estado de Nuevo León de 1874

El Congreso de Nuevo León, a través de la decimoséptima legislatura, delibera y decreta una Constitución Política en el año de 1874, que se pretende establecer como una nueva Constitución, siendo en realidad una reforma a la Constitución de 1857.

Su inexistencia jurídica, duda sobre su legalidad

Es factible que esta Constitución hubiese sido observada pero, a diferencia de las anteriores, no se ha encontrado un documento que establezca que dicha nueva Constitución de 1874 haya sido publicada en el Periódico Oficial. Se ha buscado en los periódicos oficiales del estado y en el Congreso, y no se ha encontrado documento alguno que establezca la debida publicación, pues es obligación del Poder Ejecutivo, con el fin de que los habitantes conozcan la norma a través del órgano de difusión oficial, y una vez que haya sido publicada adquiere fuerza obligatoria. En caso de que el gobernador no publique una ley, está incumpliendo con una obligación constitucional y quebrantando el principio de la división de poderes. En consecuencia, la Constitución que decretó el Congreso, al no haber sido publicada, carece de eficacia jurídica, por lo que no podrá producir consecuencias de derecho aunque la hubiesen acatado algunas partes del poder público y particulares. Sería derecho positivo y no vigente. Independientemente de lo anterior, esta ley constitucional no publicada contiene 122 artículos y es similar a la del 57. Los primeros 29 artículos son derechos del hombre; del artículo 30 al 39 se habla del estado en general, qué es lo que corresponde al estado, su forma de gobierno, quiénes son nuevoleoneses, sus obligaciones, la división del poder, se insiste en que el poder supremo del estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se define en qué consiste el Poder Electoral, posteriormente hay definición del Poder Legislativo, requisitos para ser diputado, facultades del Congreso, iniciativas y formación de ley.

Cabe hacer notar que en los artículos del 69 al 79 se hace mención sobre la discusión de la ley –discusión, aprobación, interpretación, sanción–, y en el artículo 78 se establece que se publicarán las leyes usando de esta fórmula, y

ahí establece la obligación del gobernador de su publicación. En el artículo 79 se señala que toda ley obliga desde el día de su publicación, salvo que la misma ley disponga de otra cosa. De lo anterior, concluimos que si en los archivos oficiales del gobierno y del Congreso no existe su publicación, no podemos considerar la Constitución de 1874 como ley que estuvo vigente jurídicamente.

El Poder Judicial es referido en la misma fórmula y términos que la Constitución de 1857, y concluimos que dicho cuerpo normativo abandona lo establecido por la Constitución de Apatzingán, la de 1824 federal, la de 1825 local, el Acta de Reformas Federal, la Constitución de 1857 federal y local, donde se hacía alusión al Supremo Creador.

En relación con los entes locales que señalaban tanto la Constitución del 57 como ésta del 74, dice lo siguiente: se establece que el Congreso podrá crear una o más jefaturas políticas temporales en alguna parte del estado. Lo que algunos autores, como el doctor Pedro Torres Estrada lo manifiesta: "observamos que ya en esta Carta Magna se empieza a fraguar lo que después será una constante y que limitará la autonomía de los municipios, ya que estas jefaturas asfixiaron a los municipios y, como consecuencia, una de las demandas del constituyente de Querétaro de 1917 fue eliminarlas".[1]

[1] Pedro Torres Estrada, "La historia constitucional del estado de Nuevo León" *La Constitución de 1857 y el noreste mexicano*, Fondo Editorial de Nuevo León, 2007, pág. 204.

CAPÍTULO SÉPTIMO

El Poder Judicial como órgano fundamental del Estado mexicano

Los tratadistas de derecho y de la ciencia política, al estudiar la estructura formal de la sociedad, han llegado a la conclusión de que la organización de la sociedad más eficaz y más justa es a través del Estado. El maestro Korkounov elaboró la tesis de que la teoría general del derecho considera al derecho positivo desde el punto de vista técnico y lógico, y extrae de él sus principios generales, muestra su unión y la esencia de la organización social, y los concreta en los principios generales de la actividad humana en la sociedad y el Estado. Teoría del derecho y teoría del Estado son conceptos que se deben estudiar juntos, por la interrelación existente entre ellos. Algunos autores, como León Duguit, expresaban que la existencia del Estado era un fantasma que habían inventado los poseedores de la tierra y la riqueza, para imponer coactivamente a los sin tierra y sin riqueza el respeto a la propiedad privada. Por otra parte, Harold H. Laski, maestro inglés citado por Mario de la Cueva en su libro *La idea del Estado*, expresa que el Estado moderno tiene dos corrientes: la concepción idealista, según la cual el Estado posee una realidad óntica con independencia de la existencia de los hombres y el pueblo –concepto que preconizaba Federico Hegel–, y la posición realista, que lo contempla como un fenómeno social, carente de ser propio, idea representada por el tratadista francés.

Independientemente de las teorías anunciadas, el Estado mexicano ha evolucionado con algunas pretensiones fundamentales: igualdad ante la ley, hecho que se ha logrado formalmente; libertad material del ser humano para opinar; dedicarse el hombre al trabajo que desee, siendo lícito; educación, realización de fines, derecho a elegir a los gobernantes, democracia, justicia, etc. Pero el Estado moderno y la lucha idealista, fundamentalmente de Morelos, de que hubiese una sociedad mexicana donde nadie careciera de lo estricto, es un tema de idealismo implícito en nuestra Constitución, pero de difícil cumplimiento.

El Estado es la organización de la sociedad con la responsabilidad de dar orden a la vida en comunidad y, como consecuencia, su progreso y evolución. El Estado, al ser una estructura del poder político, puede ser conceptualizado de diversas maneras desde el punto de vista filosófico, sociológico, político, y como una organización jurídica. Pero el Estado crea derecho y aplica una Constitución; tiene poder, legitimación, soberanía y atributos reconocidos para su subsistencia, tanto en sus aspectos internos como externos. En síntesis, el Estado es una corporación física de territorio que actúa en forma autónoma e independiente con el atributo de la soberanía, con población o, como expresa Jellinek, es una corporación territorial dotada de un poder de mando originario. El Estado moderno se encuentra concebido como una estructura jurídica donde se establecen funciones específicas para sus órganos fundamentales: el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Ninguno de los tres poderes podrá permanecer sin los otros dos, ya que la inteligencia humana ha concebido este concepto como el adecuado para la subsistencia de la sociedad en armonía. Estos conceptos son la estructura formal, pero en las nuevas constituciones se establece la forma de que los ciudadanos lleguen a ser miembros de estos poderes: a través de elecciones democráticas donde el ciudadano decida.

Es tema nuestro el ocuparnos del Poder Judicial. Debemos citarlo como la estructura del Estado donde participan jueces, tribunales y justiciables, y que se encarga de impartir justicia. El Poder Judicial es el guardián de la Constitución, y realiza esta función a través de juicio, en forma de sentencias que deciden controversias, que resuelven litigios sometidos a su conocimiento.

El Poder Judicial de la federación tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, cuando el afectado por éstas promueve la intervención de la autoridad judicial alegando que el acto objetado de inconstitucionalidad le afecta en sus intereses, que son derechos protegidos por la Constitución, y, al dirimir la controversia, si la acción intentada procede, restituye el derecho violado.

En México existe un orden jurídico nacional, fijado por la propia Constitución federal desde 1824, y que permanece inalterable hasta la fecha y es

aplicable en toda la República. Los estados de la federación mexicana tienen facultades para dictar sus Constituciones internas, pero éstas están sometidas a la Constitución que garantiza el pacto federal nacional. Nuestra Constitución es una Constitución política y jurídica, abarca toda la organización jurídica y todo su contenido de garantías individuales, sociales, económicas, culturales, etc.

Una de las funciones primordiales del Poder Judicial federal es la facultad que tiene para estudiar la inconstitucionalidad de determinados asuntos jurídicos sometidos. El constitucionalista inglés Bryce ha expresado: "Que un tribunal de justicia no tiene el derecho de declarar que una ley es nula e inconstitucional únicamente porque encierre cláusulas injustas u opresoras, o porque parezca atentar contra los derechos sociales o políticos de los ciudadanos, o lo que sea posible demostrar que la Constitución prohíbe esta injusticia o que garantice o que protege estos derechos; pero cuando una ley es declarada inconstitucional, es como si ésta jamás hubiera existido; no puede servir de base a ningún derecho". Y posteriormente menciona que para declarar inconstitucionalidades, y al ejercer esta alta autoridad, los jueces no pretenden tener la supremacía judicial. Ellos no son más que los administradores de la voluntad pública. Si una ley de la legislatura se ha declarado nula, no es que los jueces tengan derecho de fiscalización sobre el poder legislativo, sino porque la Constitución prohíbe hacer una ley semejante, porque la voluntad del pueblo expresada en la Constitución es superior a la voluntad de sus representantes, expresada por medio de leyes.

Los Poderes Judiciales modernos tienen funcionalmente la responsabilidad de resolver las controversias entre particulares. Otros tribunales ejercen su función jurisdiccional, atendiendo conflictos de índole Constitucional, y pueden revisar la activación del Legislativo, la forma de cumplimiento de los derechos fundamentales y el cumplimiento de las competencias entre los poderes. La Suprema Corte de Justicia mexicana, a través de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, decide como árbitro imparcial las diferencias con otros poderes.

Antecedentes del Juicio de Amparo

Los derechos políticos fundamentales de los mexicanos se encuentran establecidos en la Carta Constitucional, y su evolución ha sido producto del pensamiento jurídico racional de tratadistas de diferentes países. La influencia política y jurídica en ella se ha obtenido de los primeros constitucionalistas de Estados Unidos de América, a través de los llamados padres de esa nación, Washington, Franklin, Madison y Jefferson; de Francia se recibió la tesis de Alexis de Tocqueville, por su obra *La democracia en América*. "De España se recibió la corriente judicialista, en beneficio de las audiencias que tenían competencia sobre actos y resoluciones de los virreyes, capitanes generales y otras autoridades administrativas".[1]

La Constitución española de Cádiz de 1812 es de gran influencia constitucional en México, en lo relativo al valor primordial del órgano legislativo en la creación de la Constitución. El maestro Tena Ramírez, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, ha expresado que el nombre de Juicio de Amparo tiene antecedentes castellanos y aragoneses.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de Morelos, se establece la facultad para reclamar las violaciones a la Constitución. Es entendible que se trata de un derecho ciudadano para impugnar actos de autoridad que perjudiquen al particular por indebida aplicación de la ley, y por contravenir a la Constitución.

La Constitución federal de 1824 tiene influencia de la Constitución española de Cádiz en lo relativo a la tutela de normas constitucionales, facultándose al Congreso para que legisle y sea efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitución. En esta Constitución se estableció, en el artículo 137, fr. V, que la Suprema Corte conozca de las violaciones a la Constitución y leyes federales. Esta facultad es de una clara influencia de la Constitución de los Estados Unidos de 1787. Desde nuestra primera Constitución se estableció una institución jurídica que pretendía resolver problemas constitucionales a

---

[1] Ver Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Porrúa, UNAM, pág. 895.

través de las controversias constitucionales, que resolverían diferencias entre los estados de la Unión, cuando sea un juicio contencioso donde debe haber sentencia. Y se estableció el juicio político que se podría iniciar a los altos funcionarios de la federación y de los estados, y en contra de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Al presidente de la República se le podría enjuiciar por delitos de traición contra la independencia nacional, forma regulada de gobierno, cohecho y soborno cometido; por impedir elecciones de presidente, senadores y diputados. Y cualquiera de las Cámaras Legislativas del Congreso de la Unión podría enjuiciar a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, a los gobernadores de los estados por infracciones a la constitución y a las leyes federales, o por órdenes del presidente de la federación que fueren contrarias a la Constitución. Respecto de diputados y senadores por causas criminales, se someterían a la Cámara a la que pertenecieran y ésta, en calidad de gran jurado, decidiría si había causa en su contra; si había causa, el acusado dejaba su encargo y se le ponía a disposición del tribunal.

Después de que el supremo poder conservador fue impugnado por no respetar la Constitución de 1824, fue abolido en 1841, y sustituido por el reclamo, instrumento procesal que debería ejercerse ante los tribunales de la federación, con el que se pretendía la protección de las normas constitucionales. Este instrumento no tuvo vigencia, pero estableció la necesidad de la revisión judicial, consagrada posteriormente en la Constitución de 1857.[1]

Manuel Crescencio Rejón y el Juicio de Amparo en el estado de Yucatán

Manuel Crescencio Rejón, considerado iniciador del Juicio de Amparo en la Constitución de Yucatán de 16 de Mayo de 1841, consagra la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad. El maestro Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona establecen que la citada Constitución yucateca introduce por primera vez el Juicio de Amparo ante la Suprema Cor-

[1] Concepto vertido por Jorge Gaxiola y González Prieto, Los tres proyectos de la Constitución de 1842, Derechos del Pueblo Mexicano

te de Yucatán en pleno contra leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarias al texto literal de la misma Constitución, o contra las providencias del gobernador cuando en ellas se hubiere infringido el propio código fundamental. Debería interponerse ante los jueces de primera instancia, contra los actos de funcionarios que no correspondieron al Poder Judicial, cuando violasen los derechos fundamentales consagrados por dicha Corte (Art. 8); y se acudiría a los superiores de los propios jueces, salas de la Suprema Corte, cuando éstos infringieran dichos derechos en sus resoluciones[1]

Mariano Otero y el Poder Judicial

Mariano Otero, preclaro jurista jalisciense, participó en la elaboración del Acta de Reformas promulgada el 21 de mayo de 1847. A Otero se le identifica con Crescencio Rejón como los creadores del amparo mexicano. Otero expresa en la exposición de motivos de este documento constitucional: "la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura al Poder Judicial de la federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República, en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos".[2]

Mariano Otero promovió que la resolución del juez de amparo debería ser bajo la siguiente fórmula, hoy conocida como Fórmula Otero:

> La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Esta fórmula impregnada en la Constitución de 1857, está igual en la Constitución de 1917, artículo 107, fr. II.

[1] Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia, *op.cit.* pág. 904.
[2] Ibid, pág. 905.

El Juez de San Luis Potosí y la primera sentencia de Juicio de Amparo

Era el año de 1848. México se debatía en las luchas intestinas entre conservadores y liberales, las reformas que anularon el poder conservador a través del Acta Constitutiva y de Reformas promulgada el 21 de mayo de 1847, que había establecido en su artículo 25 la obligación de todo juez federal de amparar al ciudadano que lo pidiese contra ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los estados. El señor Pedro Zámano, primer suplente del juzgado de distrito, en el ejercicio por ausencia del propietario y con la fe de Manuel de Arriola, acordó la petición de amparo promovido por Manuel Verástegui contra actos del gobernador de San Luis Potosí.

> Que visto el antecedente dictamen y teniendo presente la obligación a que estaba constreñido el juez federal por el artículo 25 del Acta de Reformas, e impone al juzgado a su cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano cuando lo solicite, que la circunstancia de no haberse reglamentado en modo y términos en que tal protección debe dispensarse no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieran, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad por estar afianzadas en la Constitución, y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de

la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas, para que no pueda ser desterrado del estado sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo el supremo gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor Pedro Zámano, primer suplente del juzgado de distrito, en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámano, Manuel de Arriola.

La Suprema Corte de Justicia de la nación, al conmemorarse el 150° aniversario del Juicio de Amparo (1847-1997), reproduce el texto de la primera sentencia de amparo.

*Texto de la Primera Sentencia de Amparo**

San Luis Potosí, 13 de agosto de 1848.

Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el Artículo 25 de la Acta de Reformas impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado Artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria, no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.



Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, recordándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámano. Manuel de Arriola.

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conmemorarse el [illegible] Aniversario del Juicio de Amparo [illegible], reproduce el texto de la primera sentencia de amparo.*

El Juicio de Amparo

El Juicio de Amparo es un procedimiento establecido en la Constitución. Su objeto es que impere, en las resoluciones de la autoridad, el cumplimiento de la Constitución federal para que se garantice el respeto a las garantías individuales. Su regulación se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna. Es decir, el poder tiene como límite fundamental el respeto a los derechos del individuo, y la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permita, y el concepto del poder que tiene la autoridad está relativizado a lo que le permite la norma.

El objeto del Juicio de Amparo es el de impugnar un acto de autoridad a través de un proceso nuevo; es decir, un nuevo juicio respecto del hecho que impugna. Al ser un juicio de garantías, produce efectos si el quejoso resulta afectado en sus derechos fundamentales. Se ocupa de la violación a la Constitución si le resulta al quejoso un daño personal directo. Es un medio de control jurisdiccional de nuestro sistema jurídico. Este juicio, junto con la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, son estructuras institucionales que sirven para establecer la legalidad en México.

El Juicio de Amparo es juicio de garantías para el control de la constitucionalidad y la legalidad, y debe revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad señalada como responsable, examinando el acto reclamado y, precisamente, señalado su fundamento legal para determinar si ese fundamento y su motivo son legales. El Juicio de Amparo tiene como fin que una autoridad que es parte de los tres poderes, diga a otra autoridad que el acto que se le reclama contraviene a la Constitución, o a otra ley que se apoya en ésta.

El Juicio de Amparo es un procedimiento judicial donde existe el agraviado promovente y la autoridad contra la que se queja el afectado.

Como la norma constitucional establece la competencia de los tribunales federales, son éstos los encargados de velar por el respeto a la legalidad constitucional; es decir, el ciudadano con apoyo en la Constitución y en uso de la libertad soberana que ésta le otorga, pide al Poder Judicial federal que impida que otra autoridad viole los derechos consagrados en la referida Carta Fundamental.

La característica del Juicio de Amparo es que se sigue a instancia de parte agraviada. Requiere para su procedencia de un agravio personal y directo. El principio de prosecución judicial establece que este juicio se tramitará exclusivamente bajo la Ley de Amparo, y supletoriamente se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles. Existe el principio de definitividad; es decir, el Juicio de Amparo sólo procederá contra actos de autoridad en donde no se encuentre previsto recurso alguno, con las excepciones establecidas en materia administrativa, es decir, cuando la ley que motive el reclamo jurídico no establezca la suspensión del mismo, o que pida mayores requisitos que la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no esté fundado y contra actos que afecten a terceros extraños a juicio.

Existe el principio de estricto derecho que establece que la sentencia del juicio se limitará a cuestiones establecidas en los conceptos de violación, y no puede estudiar otras con la excepción la suplencia de la queja respecto de los conceptos de violación o agravios en el recurso de revisión.

La suplencia de la queja se estableció en materia laboral en defensa del trabajador, en materia penal a favor del acusado, en materia familiar a favor de menores o incapacitados, o si existe una violación manifiesta en el procedimiento que haya dejado sin defensa al quejoso.

También existe en el Juicio de Amparo el principio de la relatividad de las sentencias, lo que significa que la resolución del juicio sólo protegerá, en su caso, a quien lo haya promovido, sin beneficiar a nadie más, y el acto impugnado quedará sin validez para el promovente, y no se hará ninguna declaración general sobre la ley o acto impugnado. (Fórmula Otero)

El Juicio de Amparo Indirecto es una petición del agraviado, que se inicia ante un juez de distrito, en donde se plantea que una autoridad está actuando en contra de la Constitución, y debe señalar cuáles son las garantías que fueron violadas, los argumentos que justifiquen este hecho, qué garantías individuales se violaron y cuáles son los conceptos de violación.

En el artículo 114 de la Ley de Amparo se establece que procede contra toda autoridad:

1. Leyes o tratados internacionales y cualquier otra norma de observancia general.
2. Contra actos emitidos dentro de juicio que afecten irreparablemente derechos del gobernado.
3. Contra actos emitidos fuera de juicio o después de concluido éste.
4. Contra actos que afecten a terceros extraños a juicio.
5. Contra actos que no procedan de autoridades judiciales, administrativas o de trabajo.

La suspensión del acto reclamado

Es de suma importancia en el Amparo Indirecto la petición de esta suspensión para que el juez de oficio, o por petición del agraviado, ordene a la responsable que las cosas se mantengan en el estado que tenían al interponer la demanda, para que se preserve la materia del juicio y el acto no quede consumado.

El juez de distrito requiere, para decretarla, que la solicite el agraviado, que no se sigan perjuicios al interés social ni se infrinjan disposiciones del interés de la sociedad, y que con la ejecución del acto se puedan causar al promoverte daños de difícil reparación.

Respecto del Juicio de Amparo Directo, éste tiene como fin la revisión de la legalidad de la sentencia dictada por un tribunal ordinario, y procede contra sentencias definitivas, contra resoluciones que pongan fin a un juicio. En este procedimiento se puede exigir la reparación a violaciones cometidas dentro del juicio que hayan sido impugnadas sin éxito en el mismo y que afecten las defensas del quejoso. Actualmente se han estado estudiando en el Congreso de la Unión reformas sustanciales al Amparo Directo que, de aprobarse, dejarían de proceder en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia, con las excepciones de temas de importancia y trascendencia.

El Poder Judicial Federal

Los poderes constituyentes mexicanos de 1824 se inspiraron en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, y establecieron una dualidad de organismos judiciales, los federales y los de los estados. Y desde 1824 existe la estructura actual del Poder Judicial de México; es decir, en su artículo 123

se expresaba que el Poder Judicial de la federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito y juzgados de distrito. El maestro Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, en su libro *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, señalan lo siguiente:

> Ahora bien, aunque la Corte mexicana y la norteamericana tuvieron, apuntó Carrillo Flores, orígenes semejantes, siguieron caminos diferentes, ya que nuestra Suprema Corte se convirtió en "un caso típico de simbiosis cultural". De este modo, como lo ha hecho notar la doctrina, tanto la estructura como las funciones de nuestros tribunales, en particular la Suprema Corte, se aproximaron más a los órganos judiciales de la Colonia que a los tribunales de Estados Unidos. En efecto, entre nosotros el máximo tribunal vino a sustituir las atribuciones de carácter judicial de las audiencias de México y de Guadalajara, y aun del Consejo de Indias, como órgano supremo de la justicia de las colonias españolas. Además, se contaba también aquí con la legislación ibérica que se aplicó en los primeros años, a diferencia del vecino país, donde hubo necesidad de ir forjando el derecho federal. En cuanto a los demás tribunales federales, sólo funcionaron como órganos auxiliares de nuestro supremo tribunal.

Antecedentes de la existencia de la Suprema Corte de Justicia

En la publicación *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847*, editada en 1986 siendo presidente de dicho poder el ministro Carlos del Río Rodríguez, se afirma que, a fin de continuar con la idea original de editar la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inició una investigación histórica de dicho Poder Judicial desde el origen del Supremo Tribunal de Justicia hasta la actual Suprema Corte. En este estudio obtuvimos la información que concretamos en lo siguiente:

La Suprema Corte tiene su origen en la audiencia territorial española nacida por las leyes de Cádiz, la cual dio origen a nuestro Poder Judicial convertido en la Suprema Corte de Justicia.

En la Real Audiencia española existía la protección de los derechos humanos, y el objeto de estas instituciones, en primer término, era hacer justicia y después aplicar la ley. El principio de igualdad ante la ley tomó fuerza en la Suprema

Corte republicana, donde existían los principios de separación de poderes, y el que toda controversia debe ser resuelta por el Poder Judicial. El Poder Judicial federal impartió justicia protegiendo derechos humanos de libertad y otros, inclusive antes de la existencia del Juicio de Amparo. Prueba palpable de ello es la primera sentencia de amparo que mencionamos con anterioridad.

La lucha por la libertad, la justicia y el bien común siempre ha estado presente en todos los seres humanos libres, y ni España ni la Nueva España estuvieron ausentes de esta lucha. Y, como expresa el libro antes citado, historiadores mexicanos, extranjeros y distinguidos juristas coinciden en que la justicia colonial tuvo su época de oro en los siglos XVI y XVII, y la Real Audiencia fue su esencia. Sus funciones fueron la forma principal de limitar las facultades del virrey, en los afanes sistemáticos de la corona de coordinar vigilancia y equilibrio. La audiencia en América disfrutó de más facultades que la de España. Allá se reducían sus funciones a administrar justicia. Aquí tenían, además, atribuciones de carácter político, porque en sí constituía un gabinete ministerial. Su jerarquía era la más alta como autoridad judicial, en que no debía intervenir el virrey en forma directa.

También se ha dicho que las facultades de las audiencias para conocer de "las apelaciones que se hacían valer contra actos de los virreyes, eran moderadoras, lo que significaba un verdadero control y una verdadera supremacía judicial", y "en los recursos de fuerza y de injusticia notoria están las raíces de nuestro Juicio de Amparo, afirmadas durante los tres siglos en que formamos parte del Imperio Español".

Es importante subrayar que, en la tradición española, la jurisdicción era la esencia de la soberanía y, para la mayoría de los habitantes de la Nueva España, "los magistrados locales y provinciales eran los únicos representantes visibles de la jurisdicción real". Es decir, para el gobierno español la función judicial –dentro de un Estado que no reconocía la separación formal de poderes– era tal vez la más importante.

La Audiencia Real se transformó, con la Constitución de Cádiz, en una audiencia territorial parecida a la de España, con funciones esenciales de tribunal de apelación. La Constitución de Cádiz no se aplicó bien ni oportunamente

en Nueva España. Por ello, no llegó a funcionar la nueva audiencia territorial en el bienio liberal. En estas condiciones, la tradicional Real Audiencia, con sus oidores y alcaldes del crimen, trabajó hasta 1814 en que vuelve el absolutismo a España y sus colonias. En 1820 regresa la Constitución de Cádiz, y en Nueva España la audiencia principia su verdadera transformación para llegar a ser la audiencia territorial que ordenara esa ley suprema. Es en estas condiciones como se consuma la Independencia de México.

Si la nación había cambiado el régimen de gobierno, deberían ser sus representantes los que designaran a los nuevos magistrados del tribunal supremo. Fue así como se llegó a la creación de la Suprema Corte de Justicia –cuyo nombre provocó oposición, ya que algunos sostenían que debería llamarse Tribunal Supremo de Justicia–, con once ministros electos por las legislaturas de los estados y que, en parte, asumiría funciones de audiencia. Al lado de esta Corte estarían también otras audiencias, las que se denominarían tribunales superiores de justicia de los respectivos estados de la República federal.

La tarea que recayó en la Suprema Corte fue inmensa. Debía partir de tradiciones pero, a la vez, cambiar los principios. La Corte aceptó la responsabilidad con la idea tradicional de la Corona española consistente en que la esencia de la soberanía se muestra en la jurisdicción y administración de justicia.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

Información publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a las épocas desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto del 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicadas por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena.

Las épocas se dividen en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia publicadas en las épocas primera a cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no

vigentes) y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las épocas quinta a novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

PRIMER PERIODO (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA

Cubre el lustro de 1871 a 1875, durante el cual fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los tribunales federales de octubre de 1870 a septiembre de 1875.

SEGUNDA ÉPOCA

Se integra por diecisiete tomos. Da inicio en enero de 1881, con la reaparición del semanario y termina en diciembre de 1889, debido a la crisis presentada cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.

TERCERA ÉPOCA

Se conforma por doce tomos, que comprenden los fallos del Poder Judicial de la federación de enero de 1890 a diciembre de 1897, en virtud de que las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y suprimieron la institución de la jurisprudencia, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos de la minoría.

CUARTA ÉPOCA

Esta fue la época prerrevolucionaria más amplia; se integra por cincuenta y dos tomos. Principia en enero de 1898 y finaliza en agosto de 1914, toda vez que el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció a los tres poderes y clausuró la Corte, lo que provocó que sobreviniera la segunda interrupción editorial del semanario, la cual se prolongó de agosto de 1914 a abril de 1918. Se rigió también por las bases de 1881.

SEGUNDO PERIODO (JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA

Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la quinta época, la cual estuvo regida durante el primer año por el Reglamento del Semanario Judicial, aprobado por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 19 de agosto de 1881. Posteriormente, el 1° de mayo de 1919, se publicó el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Después de casi cuarenta años, con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos, la quinta época llegó a su fin. A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron el inicio de la sexta época del Semanario Judicial de la Federación.

SEXTA ÉPOCA

Se integra por ciento treinta y ocho volúmenes con numeración romana, y transcurre del 1° de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. La primera parte comprende las tesis del tribunal pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las salas numerarias.

SEPTIMA ÉPOCA

Las reformas y adiciones de 1968 a la Constitución federal y a la Ley de Amparo dieron competencia a los tribunales colegiados de circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcando la terminación de la sexta época y el inicio de la séptima.

OCTAVA ÉPOCA

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hicieron urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. Esta época inició el 15 de enero de 1988, y fue regulada por el Acuerdo 3/88 del tribunal pleno, de 4 de febrero de 1988, relativo a la iniciación de la octava época del Semanario Judicial de la Federación, en el que se fijaron las bases a las que debería sujetarse dicha publicación.

NOVENA ÉPOCA

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado medio de difusión oficial el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la octava época y el inicio de la novena. Por Acuerdo 5/1995 del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la novena época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, fecha a partir de la cual se conjuntaron en una sola publicación el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, creada con la reforma del 5 de enero de 1988 a la Ley de Amparo.

CAPÍTULO OCTAVO

Antecedentes de la Constitución Mexicana de 1917

Porfirio Díaz, al continuar en el poder, no permitió que nuevas generaciones actuaran en la política nacional, les negó importancia y eficacia, y evitó la modernidad y la actualización que aportan las nuevas ideas. Esto, aunado a la existencia de una mayor población en el campo y la ciudad, que reclamaba una mejor forma de vivir, que sentía las grandes injusticias, generó pensamientos de libertad política, mejoramiento económico, más educación, mejores condiciones para los jornaleros, mineros, trabajadores agrícolas e industriales. Los pronunciamientos de los hermanos Flores Magón y el neoleonés Lázaro Gutiérrez de Lara, que participaron en la huelga de Cananea, la lucha antireeleccionista de Francisco I. Madero, pusieron de manifiesto que el lema "Orden y progreso" del presidente Díaz estaba en decadencia, así como el supuesto liberalismo del estado mexicano que sólo había permitido la concentración de la riqueza en pocas manos, generando miseria en el supuesto cuerno de la abundancia. Esto significaba que el Estado mexicano estaba organizado para tener paz con bayonetas, pero no había creado un sistema que generara mejores condiciones de vida para la población. El mexicano quería la paz, pero también la libertad, el progreso para toda la sociedad. La somnolencia pacífica de México fue despertada por el apóstol Madero, que llegó a la Presidencia de la República, y con excesiva buena fe e ingenuidad quiso gobernar. Había despertado el pueblo, pero también la ambición desenfrenada. El general Victoriano Huerta traiciona a su jefe con el apoyo del embajador norteamericano Wilson, y asesinan al líder de la democracia. El ambicioso Huerta toma el poder presidencial, permitiendo que se abrieran los infiernos de la guerra, se desboquearan los caballos apocalípticos de las balas, espadas y la muerte, y México se vio envuelto en lucha fratricida. Pocas familias mexicanas dejaron de aportar hombres a la lucha revolucionaria que encabezó el estadista Venustiano Carranza, quien llegó a la Presidencia de la República y, a través de un Congreso Constituyente, logró que se decretara la actual Constitución Mexicana de 1917, estableciendo cambios sustanciales en los derechos de los mexicanos.

Promotores de la Constitución de 1917

Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana

Ricardo Flores Magón fue un pensador inteligente, brillante y anarquista. Periodista, político e ideólogo de la Revolución Mexicana, estudia Derecho y participa en luchas contra la tercera reelección de Porfirio Díaz. Funda el periódico *Regeneración*, desde donde ataca al presidente Díaz, y es detenido. Posteriormente se va del país y emite tesis en contra de la reelección y de la pena de muerte, y promueve la educación elemental y el salario mínimo, entre otras muchas cosas. Fue el creador de la obra de teatro *Tierra y Libertad.* Vivió en Estados Unidos, promovió el anarquismo y murió en Kansas. Dicho personaje fue un idealista que encendió la llama del pensamiento de muchos jóvenes mexicanos, por eso se le considera ideólogo de la Revolución Mexicana de 1910.

Aquiles Serdán, iniciador de la Revolución Mexicana

Aquiles Serdán, junto con sus hermanos Carmen y Máximo, fue un mártir de la Revolución Mexicana. Fundó el club político Luz y Progreso, y expresaba que la República sería salvada, no por los hombres acostumbrados a ser gobernados en forma despótica, sino por los hombres que no hubieran manchado su conciencia cometiendo atentados contra la ley. Su lucha a través de la pluma facilita que lo envíen a prisión en varias ocasiones. Conoce a Francisco I. Madero y ambos fundan el Partido Antireeleccionista de Puebla. El día 20 de noviembre de 1910 pretende iniciar la revuelta en el estado de Puebla. Días antes, los soldados y policías del gobernador poblano entran a la casa de Aquiles Serdán, se inicia la lucha y mueren los hermanos Serdán. Esta fecha es el preludio de vorágine bélica en la que México se vio inmerso por la ceguera del brillante militar, que en el ejercicio continuo del poder se volvió dictador. Al presidente Porfirio Díaz sus seguidores lo engañaban, le hacían creer en la necesidad de su presencia. Su vanidad lo cegó, y solamente la lucha de Madero y de los antirreeleccionistas, y los brotes bélicos de Pascual Orozco, obligaron al dictador a abandonar la Presidencia de la República.

Francisco I. Madero

Fue un valiente idealista del norte del país, empresario y político mexicano que nació en Parras, Coahuila. Hombre culto, hizo estudios de Administración de Empresas en Maryland, Estados Unidos, en Francia y en Berkeley, California. Perteneció al Partido Liberal Mexicano. Fundó el Partido Antireeleccionista. Promulgó el Plan de San Luis. Madero ganó las elecciones democráticas de México, pero no tuvo tiempo para estructurar una política administrativa que le hubiese permitido comunicarse con las clases marginadas y, al tener en el gabinete a porfiristas, se enemistó con Zapata y Villa, que se levantaron en su contra. Para acabar con los levantamientos, Madero designó a Victoriano Huerta como comandante militar, y en la primera oportunidad lo traicionó. México se debatía en la inseguridad y la zozobra. Félix Díaz y Manuel Mondragón, con Bernardo Reyes, pretendieron tomar el Palacio Nacional sin conseguirlo, y sufrió México la intervención del embajador Lane Wilson, quien pretendía colocar a Huerta en la Presidencia a cambio de que más tarde se le entregara a Félix Díaz. Al apresar a Madero y Pino Suárez y hacerlos renunciar a sus cargos, Huerta los manda asesinar, y así inicia una grave revolución en donde mueren más de un millón de mexicanos. Madero había inspirado al pueblo de México al publicar el libro *La sucesión presidencial de 1910*, y el Plan de San Luis, emitido en 1910, lo que permitió la renuncia de Porfirio Díaz, quien partió a Europa para no volver.

El mérito extraordinario de Madero fue la valentía que demostró al publicar una obra que fue incendiaria en la política mexicana, porque expresó que los mexicanos habían perdido sus derechos políticos. Preconizó el "Sufragio efectivo. No reelección", tema que había traicionado Porfirio Díaz, y que era la calamidad que teníamos los mexicanos desde Santa Anna. Con este libro se sacudió la conciencia del pueblo de México, y sobre todo sus políticos empezaron a pensar en la democracia como una forma justa y popular para elegir a los gobernantes. Había inconformidad política, pero no se atrevían a desafiar al dictador Díaz. Lo mismo aconteció cuando los políticos ingenuos y mediocres llamaban a Santa Anna a ejercer el poder. Esa subyugación que tenían ciertos líderes, que aplicaban una anestesia a los actores políticos de la época,

ha sido motivo de muchas desgracias en este país. Los líderes de México deben ser temporales, porque temporal es la vida, y además deben tener gran calidad moral para que formen una administración pública que sirva a todos, que evite las prebendas y los monopolios que impiden el desarrollo.

Para el país estos acontecimientos fueron trágicos, porque no sufrieron solamente los que ambicionaban el poder, sino todo un pueblo que vivió el Apocalipsis de la guerra. Las ambiciones y la inseguridad hicieron presa a los habitantes de México. Nuevamente por falta de un concepto común de cómo deben vivir los mexicanos, sucede lo que aconteció en 1810, 1847 y ahora en 1910 nos percatamos de que la falta de ideas comunes, de identidad entre habitantes del sur, centro y norte del país, entre dueños de minas y trabajadores, entre asalariados, comuneros y patrones, demostraba las grandes diferencias de la sociedad en general. Se quería gozar de ciertos beneficios, pero no por productividad y eficacia. La sociedad mexicana era y es una sociedad desigual, que ambiciona un sistema de libertad, con democracia económica, que permita educación, libertad, empleo, inexistencia de monopolios, impulso a la creación de empresas, libertad sindical.

Emiliano Zapata

Luchador de los campesinos, caudillo del sur, líder importante y fundamental en la Revolución Mexicana, defensor de las tierras de los campesinos de Anenecuilco, y promotor de "Tierra y Libertad", frase que utilizó como lema en su campaña revolucionaria. Madero y Emiliano Zapata tienen diferencias graves que los hacen chocar, y Zapata se vuelve en contra de Madero. Los zapatistas luchaban por las reivindicaciones inscritas en el Plan de Ayala, reforma radical que establecía que la tierra es de quien la trabaja. Los conceptos del presidente Madero, hijo de familia de grandes recursos del norte del país, chocan con las exigencias de Zapata. Se afirma que Madero ofrece a Zapata una hacienda en el estado de Morelos, como pago a sus servicios a la Revolución, y que éste le contestó en Palacio Nacional: "No, señor Madero. Yo no me levanté en armas para conquistar tierras y haciendas. Yo me levanté en armas para que al pueblo de Morelos le sea devuelto lo que le fue robado. Entonces, pues, señor

Madero, o nos cumple usted a mí y al estado de Morelos lo que nos prometió, o a usted y a mí nos lleva la desgracia". El Plan de Ayala establecía que la lucha armada era el único medio para obtener justicia. Muerto Madero, idealista y un hombre de buena fe, Zapata lucha contra Victoriano Huerta, y posteriormente es asesinado el 10 de abril de 1919. Así nace el hombre ideal, el defensor de los campesinos pobres del sur, el caudillo de los desposeídos. Las ideas de Zapata tuvieron gran influencia en la Constitución de 1917 en lo relativo a la tierra ejidal y el reparto agrario.

Francisco Villa

Revolucionario mexicano, hijo de campesinos pobres del estado de Durango. Ingresa a la lucha por la libertad y se une a Madero contra Porfirio Díaz. Hombre habilidoso para la guerra, formó su ejército y contribuyó al triunfo del movimiento revolucionario. A la muerte de Madero crea la División del Norte, coincide con Venustiano Carranza y Emiliano Zapata contra Huerta, al que derrocan en 1914. Villa, al igual que Zapata, no siente que sus aspiraciones sean apoyadas por Venustiano Carranza, y vuelve a las armas contra Carranza. El Centauro, el comandante de la División del Norte, quien luchaba por los pobres campesinos, se apoderó de haciendas y las repartió a sus soldados. Como militar tuvo extraordinarias batallas, como la de San Pedro de las Colonias, la de Paredón, la de Ciudad Juárez, la de Tierra Blanca, la de Chihuahua, la de Ojinaga, la de Torreón, la de Gómez Palacio, la de Saltillo, la de Zacatecas, y perdió en Celaya y Agua Prieta. A la muerte de Carranza, le tienden una emboscada y lo asesinan en la ciudad de Parral, Chihuahua. Zapata y Villa fueron dos militares muy queridos por el pueblo humilde de México, y aportaron la inmensa fuerza que les dio el deseo de mejorar la condición de los pobres de este país. Villa fue uno de los principales líderes y generales de la Revolución Mexicana.

Venustiano Carranza y la Constitución Federal de 1917

El movimiento armado de 1910 fue un parteaguas en la vida política, no solamente de México sino de América Latina. Fue un movimiento reivindicador

de los oprimidos, los sin tierra, sin trabajo y sin progreso; los que habían perdido la esperanza, los que veían a Porfirio Díaz ya no como el héroe en la lucha contra la Intervención Francesa, triunfador de la batalla del 2 de abril, sino como el hombre en el poder que había abandonado a su pueblo: un hombre envejecido con un gobierno envejecido, con un sistema envejecido y caduco que no permitió la emergencia de nuevas corrientes del pensamiento y el accionar político de México.

Francisco I. Madero despertó al pueblo, le dio esperanza. Con él se inició un gobierno difícil, porque el líder tenía como anhelo un gobierno de buena fe, de unidad, de convencimiento y apoyo de todos. Era prácticamente el inicio de su utopía política. Al ser traicionados y asesinados, el presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez, surge el líder Venustiano Carranza, de ilustre estirpe juarista, quien desconoce al usurpador Victoriano Huerta y, con el Plan de Guadalupe, busca la legalidad en el país, desconociendo los poderes federales. En el Plan de Guadalupe no hay programas sociales, sino de orden político para buscar la legalidad. Por ello Carranza, en un discurso que pronunció en Hermosillo el 24 de septiembre de 1913, dice lo siguiente:

> El Plan de Guadalupe no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, ni promesas bastardas con intención de no cumplirlas. El Plan de Guadalupe es un llamado a todas las clases, sin ofertas ni demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que al terminar la lucha armada que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosamente la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos, y se opongan las fuerzas que se opongan.[1]

Lo anterior era conocimiento de los líderes: que al abrirse el cauce de la fuerza del río, el pueblo buscaría obtener reformas sociales y económicas, porque veía en la Revolución Mexicana la oportunidad que les ofrecía la esperanza. Y para que fuera realidad, debería estar plasmada en una nueva Constitución mexicana.

---

[1] Enrique Krauze, *Biografía en el Poder/5, Venustiano Carranza. Puente entre Siglos.* Fondo de Cultura Económica 1987, pp. 18-19)

Madero, Carranza y Obregón deseaban un cambio político, primero, como preámbulo a reformas sociales de fondo. Ellos querían sufragio efectivo, no reelección; libertad de prensa, elecciones libres, municipio libre, democracia en la vida política. En cambio, Villa y Zapata, que representaban no a los pequeños burgueses sino a los pobres del país, querían reparto agrario, tierra y libertad y mejores condiciones de vida para los trabajadores del campo y la ciudad. Todos querían el cambio, vivir mejor. No se vislumbra en la biografía de estos próceres más que sus programas. Para Villa y Zapata la subsistencia del ser humano en forma primaria era lo urgente. Madero, Carranza y Obregón pensaban más en el poder como elemento catalizador de una mejor vida para la comunidad mexicana.

Las ideas políticas de los constituyentes de 1917

a. Garantías individuales y sociales
b. Soberanía del pueblo
c. División de poderes
d. Régimen federal
e. Elección popular – sistema representativo
f. Control de la constitucionalidad de los poderes

Para plasmar estos conceptos, hubo que elegir un Congreso Constituyente en donde había una sola corriente: la carrancista. Se distinguían en él, entre otros, Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Esteban Baca Calderón, Agustín Garza González, Antonio Ancona y Luis Manuel Rojas. Daniel Moreno Díaz, en su Obra *Derecho Constitucional mexicano* dice que Venustiano Carranza quería reformar la Constitución de 1857, no promulgar una nueva Constitución, y destacaba los siguientes puntos:

1. El cambio de la denominación *derechos del hombre* por el de *garantías individuales*.
2. Algunas modificaciones a los arts. 14, 20 y 21 para agilizar el procedimiento penal; la función investigadora quedaba a cargo del Ministerio Público, evitando así que el juez fuera también parte acusadora.

3. Otorgaba mayores facultades al Poder Ejecutivo federal, como la de veto y de nombramiento de su gabinete, para evitar que éste fuera débil frente al Legislativo, como había ocurrido en la Constitución de 1857. En esto era evidente la influencia que ideológicamente se recibió de la obra *La Constitución y la dictadura*, libro clásico del derecho constitucional mexicano, escrito por Emilio Rabasa, quien aseguraba que esa debilidad del Ejecutivo trajo como consecuencia la necesidad de gobernar con facultades extraordinarias, algo típico de los gobiernos de Benito Juárez y de Porfirio Díaz.
4. Se reducía a uno solo el periodo ordinario de sesiones del Senado.
5. Se establecía la elección directa del presidente de la República.
6. Se eliminaban las jefaturas políticas, postulando el municipio libre y autónomo.
7. Se procuraba dar mayor autonomía al Poder Judicial de la federación.
8. El Congreso Constituyente sesionó desde el primero de diciembre de 1916 hasta el 5 de febrero de 1917, y los temas más destacados fueron, según lo establece Marco Antonio Pérez de los Reyes en su libro *Historia del Derecho Mexicano*, páginas 616 y 617. Editorial Oxford:
9. Educación pública. Art. 3 constitucional, es decir, se establecía la supremacía del Estado en la educación.
10. La propiedad y la reforma agraria, con ello se determinaba la propiedad original de la tierra, agua, bosques y subsuelo del territorio nacional. Esto era el concepto moderno de lo que antiguamente fue el derecho de la Corona sobre las tierras.
11. Derecho laboral. Artículo 123, el Congreso recibió presión de la opinión pública, de los llamados batallones rojos, de la Casa del Obrero, y se estableció la necesidad de que el Estado regulara las relaciones laborales.
12. Relación Iglesia-Estado. El congresista Hilario Medina argumentó y presentó críticas al clero, como grupo de poder, y no contra la religión, que es un derecho básico del hombre.
13. Presidencialismo. Se quería evitar un presidencialismo desbordante, se buscaba el equilibrio de los poderes y, desde esa fecha, Froylán C. Monjarrez promovía el que México se orientara hacia un sistema parlamentario.

El Estado de Nuevo León en la Revolucion de 1917

Los vientos de la guerra revolucionaria no fueron tempestuosos ni cruentos en el estado de Nuevo León, como acontecía en otras regiones del país. Aquí se vivió la Revolución sin la fuerza de los combates de otras regiones.

Nuevo León aportó brillantes personajes que tuvieron destacada participación militar, con los generales Pablo A. González, Pablo A. de la Garza, Antonio I. Villarreal, Fortunato Zuazua, Gregorio Morales Sánchez, Anacleto Guerrero, Bonifacio Salinas Leal, Aarón Sáenz Garza y muchos otros más, que luchaban por el cambio político que a México le urgía. Al triunfo de Venustiano Carranza, se promovió la constitucionalidad normativa del país. Las entidades federativas crearon sus Constituciones locales y las adecuaron a la Constitución federal; la soberanía, tanto política como legislativa, se encontraba restringida. El concepto de soberanía era interno, pues no se podía contrariar el pacto federal. La Constitución federal podía intervenir en actos que los estados consideraban de su competencia. La necesidad política de unidad y concentración, como lo expresaba fray Servando, estableció la facultad para que el Congreso federal lo determinara. El concepto que tenían Vidaurri y otros gobernadores de la soberanía de los estados venía siendo diferente a la realidad, ya que los estados de la federación ceden funciones a cambio de unidad, apoyo y solidaridad, en el pacto federal.

Al triunfo de Carranza, se designa al profesor y general Antonio I. Villarreal como gobernador provisional. Éste fue radical en su gobierno. Posteriormente, después de elecciones, salió triunfante Nicéforo Zambrano quien, en versión de un protagonista de la lucha contra Bernardo Reyes y activo político e historiador, respetó la división de poderes, así como la libertad y derechos políticos de los ciudadanos.[1]

En el libro *Nuevo León, historia de las instituciones jurídidas*, de Pedro Torres Estrada y Michael Núñez Torres, se expresa:

> Justamente se supone que la Constitución, entendida como acto del poder constituyente consecuencia de la Revolución, tiene su lugar en este preciso año de 1916 a través de un proceso constituyente en donde se van a debatir los grandes temas que interesan a la comunidad política del estado de Nuevo León. Es un momento en el cual se van a diseñar las instituciones constitucionales que van a canalizar los ideales de la Revolución en la vida política, social y eco-

[1] Ver, Santiago Roel, *Nuevo León. Apuntes históricos*, pág. 272.

nómica de la entidad federativa, enmarcada a su vez dentro del proceso político mayor que se estaba llevando a cabo en México.[1]

Al convocarse a elecciones internas de gobernador, magistrados, jueces y diputados de Nuevo León, se tenía por objeto que el Congreso electo fuese constituyente y elaborara una nueva Constitución local que estuviese acorde con la federal.`

Los generales de Nuevo León en la Revolución Mexicana

Indudablemente hubo muchos jóvenes nuevoleoneses que se fueron a la lucha revolucionaria, muchos de los cuales dejaron su vida en los campos de batalla, en la flor de la edad, marchitando su vida en pos del ideal de un México más justo que permitiese a todos una mejor oportunidad de vivir reformando al Estado y creando una nueva Constitución.

Cito a siete militares; seis de ellos fueron gobernadores de Nuevo León:

General Pablo A. de la Garza. Originario de Monterrey, se graduó como abogado en 1900 y fue juez de letras en Salinas Victoria. En el estado de Sonora actuó como abogado castrense en la zona militar. Fue juez instructor militar en Guadalajara y Veracruz, y juez de letras en Piedras Negras. En 1913 se unió al movimiento constitucionalista. Acompañó al general Pablo González Garza en Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, obtuvo el grado de general y fue comandante y gobernador de Guanajuato. También fue gobernador de Nuevo León y jefe militar de junio de 1915 a marzo de 1917. Se le nombró procurador general de la República en 1918 y 1919, y se distinguió siempre por su don de gente. Apoyó constantemente a Venustiano Carranza, promoviendo la creación de un Congreso Constituyente que dio origen a la Constitución mexicana de 1917.

Ejercieron su función como magistrados del H. Tribunal de Justicia durante su gubernatura los licenciados Leobardo Chapa, Macedonio E. Tamez y Viviano E. Villarreal.

---

[1] Pedro Torres Estrada y Michael Núñez Torres, *Nuevo León, historia de las instituciones jurídicas*, UNAM y el Senado de la República

Pablo González Garza. Originario de Lampazos de Naranjo, simpatizó con el movimiento antirreeleccionista de los hermanos Flores Magón y luchó a favor de Francisco I. Madero. Tuvo innumerables batallas e, iniciada la Revolución Constitucionalista, apoyó a Venustiano Carranza con su regimiento y obtuvo en campaña el grado de general brigadier. Estuvo en batallas en Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Guanajuato, Estado de México y otros estados. Triunfó en la batalla del Ébano, y controló el estado de Tamaulipas y los campos petroleros. Impidió que los estadounidenses que explotaban el petróleo causaran daños a la economía de los mexicanos. Triunfó recuperando en batalla la ciudad de México y fue candidato a la presidencia de la República en 1919. Fue un hombre honesto que murió sin recursos económicos.

General Antonio I. Villarreal. Nació en Lampazos de Naranjo. Fue profesor normalista, destacado militar revolucionario, idealista y político mexicano que tuvo una gran trascendencia dentro de la Revolución Mexicana y en los gobiernos posteriores a ella. Además, se desempeñó como gobernador de Nuevo León en la etapa revolucionaria. Fue secretario de Agricultura y Fomento con Álvaro Obregón. Desde joven, Antonio I. Villarreal participó en actividades políticas contra Porfirio Díaz; tenía relación con los hermanos Flores Magón, con Heriberto Jara y Francisco I. Madero. Participó en la Revolución en Chihuahua y en Sonora. Fue cónsul general de México en España. Después regresó a México y participó en la campaña de Carranza, en Coahuila y Nuevo León. Como gobernador de Nuevo León (del 10 de febrero de 1914 a octubre de 1914, de principios de diciembre de 1914 al 5 de enero de 1915), emitió disposiciones a favor de los obreros. Después de la Revolución fue secretario de Agricultura y Fomento, y candidato a la Presidencia de la República. Murió a los 65 años de edad.

Ejercieron su función como magistrados del H. Tribunal de Justicia durante su gubernatura los licenciados Leobardo Chapa, Macedonio E. Tamez y Viviano E. Villarreal.

Licenciado y general Aarón Sáenz Garza. Distinguido abogado, militar y político neoleonés, tuvo una brillante trayectoria en la Revolución Mexicana

y en sus gobiernos. Era originario de Monterrey. Estudió Derecho en la Universidad Nacional, y desde muy joven tuvo inclinaciones políticas e ideológicas en beneficio de la libertad y la democracia. Fue gobernador del 4 de octubre de 1927 al 27 de marzo de 1928; del 14 de agosto de 1928 al 6 de noviembre de 1928; del 25 de marzo de 1929 al 26 de abril de 1929; del 12 de junio de 1929 al 3 de febrero de 1930 y del 12 de septiembre de 1931 al 4 de octubre de 1931.

Ejercieron su función como magistrados del H. Tribunal de Justicia en estas fechas los licenciados Vicente Lombardo Toledano, Ernesto Garza Pérez, Juan F. Bouchard, Elías Villarreal, Macedonio E. Tamez, Francisco Cantú Cárdenas y Daniel Guerra Espinoza.

Cuando Victoriano Huerta asesina a Madero y Pino Suárez y llega a la presidencia de la República, Aarón Sáenz se enlista en el ejército de Álvaro Obregón y, dada su capacidad, preparación y don de mando, fue jefe del estado mayor del general Obregón y general brigadier; además, fue diputado al Congreso en la XXVII legislatura constitucional, y con Venustiano Carranza fue embajador y ministro plenipotenciario de México en Brasil. También fue subsecretario de Relaciones Exteriores y encargado del despacho, y gobernador de Nuevo León, gobernador del Distrito Federal, secretario de Relaciones Exteriores, secretario de Educación Pública y secretario de Industria, Comercio y Trabajo.

En los primeros años de los gobiernos emanados de la Revolución, nuestro país fue presionado por potencias internacionales para obtener prebendas en la explotación petrolera, y Aarón Sáenz, como secretario de Estado, defendió con inteligencia y valentía la soberanía de México.[1] Fue precandidato a la presidencia de la República.

En la familia de don Aarón Sáenz hubo otro distinguido neoleonés que participó en el servicio exterior mexicano y en la tarea educativa de la Revolución: el maestro Moisés Sáenz Garza.

General y profesor Gregorio Morales Sánchez. Nació en Salinas Victoria. Fue profesor y distinguido militar que participó en la Revolución Mexi-

---

[1] Ver Aarón Sáenz, La Política Internacional de la Revolución,1961.

cana. Llegó a ser también rector de la Universidad de Nuevo León. Convencido del movimiento revolucionario, luchó con Venustiano Carranza en el campo de las armas. La elección de 28 de julio de 1935 para gobernador de Nuevo León, en el que contendieron el general Fortunato Zuazua y Plutarco Elías Calles (hijo), fue anulada por un sinnúmero de irregularidades, y el Tribunal Superior de Justicia nombró al general Gregorio Morales Sánchez como gobernador del 4 de octubre de 1935 al 11 de octubre de 1935. Posteriormente, del 14 de octubre de 1935 al 21 de noviembre de 1935; del 21 de noviembre de 1935 al 31 de diciembre de 1935; del 13 de enero de 1936 a febrero de 1936; de fines de febrero de 1936 al 1 de mayo de 1936 y, en virtud del clima de agitación política del país, y después de una manifestación organizada por el Centro Patronal y los sindicatos independientes en contra de la política cardenista, el profesor Morales Sánchez se reunió con empresarios y calmó las inquietudes existentes. Llegó el presidente Cárdenas a Monterrey y, junto con el gobernador de Nuevo León, dieron solución a la huelga de Vidriera Monterrey. Por las presiones de ciertos grupos sociales, el gobernador renunció a su cargo y, posteriormente, fue presidente del Consejo de Cultura Superior, organismo que promovió la educación universitaria. El profesor y general Gregorio Morales Sánchez fue elegido rector de la Universidad de Nuevo León del 1° de septiembre de 1935 al 8 de mayo de 1936.

Ejercieron su función como magistrados del H. Tribunal de Justicia durante su gubernatura los licenciados Macedonio E. Tamez, Francisco Cantú Cárdenas y Daniel Guerra Espinoza.

General Anacleto Guerrero Guajardo. Nació en Cadereyta y se incorporó a las filas revolucionarias del general Lucio Blanco. Participó en la toma de Monterrey, y tuvo encargos nacionales: jefe del departamento del estado mayor de la guarnición de Ciudad Juárez, de la zona militar de Colima; comandante en Michoacán y Coahuila; director del Banco del Ejército y la Armada. Fue gobernador de Nuevo León del 1 de mayo de 1936 al 4 de octubre de 1939, y senador de la República representando a Nuevo León en 1952. Organizó la campaña de alfabetización en la entidad, apoyó la educación universitaria y reconstruyó el edificio que albergaba el Colegio Civil y las obras

de edificación del nuevo Hospital Civil, hoy Hospital Universitario.

Ejercieron su función como magistrados del H. Tribunal de Justicia durante su gubernatura los licenciados Enrique B. de la Garza, José García Izaguirre y Jesús C. Treviño.

General Bonifacio Salinas Leal. Nació en General Bravo y desde los trece años se incorporó a la Revolución y lo hizo, según plática que me refirió, porque de alumno adolescente defendió a su maestro de los golpes de un soldado federal, expresando: "Si eso se lo hacían a un maestro que nos llevaba la educación a las rancherías a los humildes mexicanos, cuántas cosas harán en contra de todos los pobres de México", y se fue a la revolución. Participó en numerosos combates en Nuevo León, en la toma de Montemorelos y Monterrey, en la campaña de Puebla, en las batallas de Celaya y Aguascalientes, en las campañas de Oaxaca y Veracruz. Posteriormente, en la guerra contra los cristeros, en 1926, y en julio de 1939. Ocupó la gubernatura de Nuevo León del 4 de octubre de 1939 al 3 de octubre de 1943. Reorganizó el gobierno, obras públicas y la educación. Apoyó la industria, la ganadería y fue un gobernante conciliador. En su periodo se reformó la Constitución para que el periodo de los gobernadores estatales fuera de seis años, y se aprobó el escudo del estado de Nuevo León. Fue anfitrión de los presidentes Manuel Ávila Camacho, de México, y Franklin D. Roosevelt, de los Estados Unidos de América, el día 20 de octubre de 1943. Además fue gobernador de Baja California Sur y, en 1973, senador de la República.

Ejercieron su función como magistrados del H. Tribunal de Justicia durante su gubernatura los licenciados Enrique B. Garza, José García Izaguirre, Jesús C. Treviño, Pablo Quiroga y Teófilo Martínez Pérez.

Promotores de la Constitución Política del Estado de Nuevo León de 1917

El 11 de abril de 1917 fue expedida la convocatoria para la elección de diputados, gobernadores, magistrados y jueces. En esta elección se nombrarían quince diputados propietarios y suplentes, dividiéndose el estado en quince distritos. El Congreso tendría el carácter constitucional y de constituyente,

para el efecto de crear la Constitución del estado. Lo anterior se establece en el artículo 1° del decreto expedido por el general Alfredo Ricault, en calidad de gobernador interino. En la contienda política participaron activamente tres partidos políticos, el PCP –Partido Constitucional Congresista–, el PCN –Partido Constitucional Neoleonés– y el PCPC –Partido Constitucional Progresista–. En esta elección se demostró la característica de organización formal a través de partidos políticos, y el destacado papel político que desempeñara la Cámara de Comercio de Monterrey, refundada en 1911, que llegó a formar en 1915 lo que se conoció como comuna empresarial. Los anteriores conceptos de elecciones, establecidos en el artículo primero, son mencionados por Carlos Francisco Cisneros Ramos, en un estudio de las Constituciones Políticas del estado de Nuevo León 1825, 1857 y 1917, Óscar Flores Torres cita la existencia de partidos políticos.[1]

Los constituyentes de Nuevo León de 1917 fueron distinguidos ciudadanos apasionados, comprometidos en las luchas contra Porfirio Díaz y Bernardo Reyes. Eran, en esencia, ciudadanos que habían actuado políticamente haciendo manifestaciones en contra de los gobiernos federal y estatal, y en especial el día 2 de abril de 1903 en que fueron reprimidos por el gobierno del estado. Entre los distinguidos constituyentes podemos mencionar a Santiago Roel, Manuel Sierra, Enrique Martinez, Agustín Garza González, el profesor y después general y gobernador Gregorio Morales Sánchez, Antonio Garza Zambrano, José Treviño, el abogado Galdino P. Quintanilla, Salomón Pérez, José María Charles y Manuel Salazar Tamez.

SANTIAGO ROEL MELO. Mención especial dentro de las páginas de la historia constitucional de Nuevo León merece el licenciado Santiago Roel Melo, quien fue un intelectual de la política y un brillante jurista, inteligente, esforzado y valiente, que dedicó su vida a la transformación política de Nuevo León y de México, al sostener los valores de la mexicanidad. Se adelantó muchos años en los avances democráticos del país, al promover la participación

[1] Óscar Flores Torres, *Burguesías Militares y Movimiento Obrero en Monterrey 1909-1923*, UANL, Facultad de Filosofía y Letras de la UAM en 1991.

de la sociedad en general en las actividades políticas. Santiago Roel se oponía a la reelección de Bernardo Reyes y, una vez que triunfó Madero y posteriormente Venustiano Carranza, propuso en el Congreso de Nuevo León una iniciativa que trataba el tema de la representación proporcional para los procesos eleccionarios municipales. Santiago Roel decía: "que había que evitar divisiones para prever nuestras disensiones de mañana". La propuesta de Roel, según lo expresa Javier Rojas Sandoval en el libro *Los Debates en el Congreso Constituyente de 1917 del Estado de Nuevo León*, consistía en dictar una ley: "que conceda el triunfo, no a una mayoría absoluta o relativa, como hasta ahora ha sucedido, sino a todas las mayorías capaces de formar una unidad o un cociente que resulte de la suma de todos los votos emitidos, dividida entre el número de miembros que debe formar cada municipio". Es decir, que debía existir en los gobiernos municipales la participación de todos para buscar el engrandecimiento del municipio. Cuando se aprobó la Constitución de 1917, el gobernador Nicéforo Zambrano expresaba en su discurso en la Cámara de Diputados, "que el proceso revolucionario y la promulgación del texto constitucional de 1917 experimentó cambios sustantivos debido al nuevo concepto político nacional y a la desarticulación del viejo sistema político". Los cambios antes referidos hicieron que se despertase en gran parte la sociedad por medio de la participación política y, como lo afirma el maestro Ricardo Covarrubias en su libro *Gobernantes de Nuevo León 1582-1979*, editado por el gobierno del estado de Nuevo León, "hubo un paralelismo cameral, al establecerse dos cuerpos legislativos durante las agitadas elecciones de 1923: el grupo de diputados seguidores del gobernador Ramiro Tamez, estaba instalado en el recinto oficial, y los congresistas de filiación obregonista sesionaban en el Hotel Bridges de la ciudad de Monterrey". Este hotel se encontraba enfrente de la estación de ferrocarriles, por las calles de la hoy Colón y Pino Suárez. Santiago Roel fue redactor de la Constitución Política de Nuevo León, y participó como diputado en los debates relativos a garantías individuales, sociales y forma de estado.

Galdino P. Quintanilla. Otro de los diputados que tuvieron una intervención brillante en el Congreso Constituyente fue Galdino P. Quinta-

nilla, quien estudió en el Colegio Civil y fundó la Sociedad Científica y Literaria "José Eleuterio González", y después la cambió por "Renacimiento". Fue opositor a Bernardo Reyes, apresado y dejado en libertad por amnistía del general Bernardo Reyes. Pero, si analizamos los debates en el Congreso Constituyente de 1917, podemos concluir que era un extraordinario jurista y preclaro luchador de la libertad. Intervino en la redacción de la Constitución, y su calidad de abogado permitió que ésta tuviese una redacción más precisa y congruente con la Constitución federal.

Constitución de Nuevo León de 1917

La Constitución de Nuevo León de 1917 contiene doce títulos, 153 Artículos y 8 transitorios. En el título primero, de los derechos del hombre, contiene 27 artículos. El título segundo, que trata sobre el estado en general, forma y gobierno, nuevoleoneses y ciudadanos, y comprendía 49 artículos. En él se establecía el tipo de gobierno, soberanía, se mencionaba el municipio libre y los derechos políticos de los neoleoneses y sus obligaciones. El título tercero, de las elecciones, contiene ocho artículos y, como lo expresamos con anterioridad, Santiago Roel propone la representación proporcional, lo cual no fue aceptado porque según sus compañeros constituyentes se encontraba muy adelantado para la época. En cuanto al Poder Legislativo, se establecían en el título cuarto la creación de 35 artículos, y se referían a los diputados, al Congreso, a las facultades del Congreso y diputación, y a la iniciativa, formación y publicación de las leyes.

En la historia política constitucional de México hemos podido constatar la circunstancia real de que el Poder Ejecutivo ha pretendido dominar a los otros poderes, y desde 1824 a la fecha en este país el predominio del Ejecutivo sobre el Legislativo ha sido real. Las razones son el poder concentrado y excesivo del Ejecutivo, el poder distribuido del Legislativo en muchos diputados que han sido sometidos por el ejecutivo en momentos de nuestra historia, y que el Legislativo ha sido poderoso fundamentalmente cuando ha sido poder constituyente. Por ello, es necesario que el Poder Legislativo tenga sus periodos de sesiones más tiempo, porque su función no nada más es crear leyes,

sino vigilar a través de comisiones el cumplimiento de todas y cada una de las leyes creadas por el Congreso federal, y vigilar el origen y aplicación de los recursos. Para ello se requieren asesores y apoyo administrativo, de lo cual adolecen los congresistas de México, además de que se requiere urgentemente hacer más profesional al congresista, hacerlo más conocedor de los temas que necesitan solución, porque el ser electo por una comunidad determinada no significa nada más que haber tenido la aquiescencia popular en un proceso electoral. Esto no entraña el conocimiento de los problemas, de todos los que debe estudiar un congresista. En consecuencia, es cierto el dicho de que puede ser diputado quien gana una elección, pero un buen diputado es el que sale en defensa de los intereses de la sociedad, viendo más por el servicio a ésta que el éxito del partido que lo postuló, el que cuida la seguridad a través de leyes justas e instituciones *ad oc* de las personas, y cuida la creación y aplicación de los impuestos.

Como lo expresamos, la Constitución de Nuevo León de 1917, reformada en el título primero, menciona los derechos del hombre; es decir, los derechos del ser humano, que son el objeto de las instituciones. Se da la igualdad entre el hombre y la mujer. Asimismo, se establece la protección a la salud, educación laica, educación gratuita, a la libertad de trabajo, a la igualdad de oportunidades; la libertad y la manifestación de las ideas, que no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Se establece el derecho a la información, a la protección de los datos personales; se establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar.

En este artículo 6°, de singular importancia, se establece el derecho de réplica, que es uno de los grandes pendientes que se encuentran sin atender, primero, por la legislatura LX del Congreso de la Unión, y por la LXI. Es uno de los pendientes más significativos, porque al legislar en la réplica se garantiza el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, así como el de la información; es decir, los ciudadanos necesitamos tener el derecho de acudir a los medios masivos de información, ya sean televisivos, radiofónicos o impresos, para objetar alguna información imprecisa, falsa, dolosa, que se publique y que afecte los derechos de otras personas. Y si es sagrada la libertad

de escribir, publicar e informar por cualquier medio moderno, también lo es el derecho de réplica que debe tener el ciudadano, por combatir la información dolosa o falsa que se haga, porque los medios de comunicación deben tener un contrapeso cuando se publique información falsa, tendenciosa o equivocada sobre un ciudadano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, establece en el artículo cuatro el derecho de rectificación o respuesta, dando oportunidad a que toda persona afectada por la información inexacta a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirigen al público en general, tenga derecho de efectuar, por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. Esto es muy importante, porque en ocasiones algunos medios de difusión expresan hechos falsos, difamaciones, injurias, resultando que dicho medio se convierte en acusador, juez o verdugo de una persona o institución, sin tener razón ni derecho a ello, haciendo un lado a los tribunales y causando un perjuicio moral y patrimonial de difícil reparación. Quizás con la réplica y con una modificación con mayor sanción al hecho jurídico de los daños y perjuicios, se pudiese evitar el libertinaje que existe para denostar a personas e instituciones sin fundamento alguno. La Ley de Imprenta no reúne los requisitos necesarios para regular los derechos del ciudadano en este tema. El artículo séptimo establece la libertad de imprenta, y debería de señalarse la obligación para el respeto a la vida privada de los ciudadanos, a la moral y a la paz pública. En esta Constitución se expresa que es inviolable el derecho de petición y, en el artículo noveno, se establece el derecho de asociación. En el décimo, el derecho a poseer armas para su legítima defensa, con las excepciones de la ley. En el artículo undécimo, el derecho de tránsito. El artículo duodécimo ratifica lo que la Constitución de 1824 federal de que en Nuevo León no se reconocen títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios. En el artículo decimotercero se señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, y que ninguna persona pueda tener fuero ni tener en emolumentos que no sean compensación de un servicio público, o estén fijados por la ley. El artículo catorce establece lo que en anteriores Constituciones es la irretroactividad de la ley en perjuicio de

persona alguna y que nadie puede ser privado de vida, libertad y propiedades sino mediante un juicio seguido ante tribunales. El artículo quince establece lo que anteriores Constituciones sobre los actos de molestias a las personas que deben, en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. El artículo dieciséis establece el impedimento de que ninguna persona se podrá hacer justicia por sí misma. El artículo diecisiete habla sobre el delito y la pena corporal y sigue la misma forma; igual que los artículos 18, el 19, el 20, 21 y 22, que son lineamientos establecidos en la Constitución Política Federal. El artículo 23 establece el derecho de propiedad, y que éste no puede ser vulnerado, sólo por causa de autoridad pública y mediante indemnización. El artículo 24 establece el impedimento a los monopolios, estancos y prohibición a título de protección a la industria. En el artículo 25 se establece la facultad exclusiva de la autoridad judicial para imponer penas.

En el título segundo se señala cuál es el territorio del estado de Nuevo León. En el 29 se señala que Nuevo León es libre, soberano e independiente, y que es parte integrante de la República y se sujeta el estado a las leyes generales de la nación en todo lo que no afecte su régimen interior, pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse. En el artículo 30 se establece la definición de que el gobierno del estado es republicano, representativo y popular, y se señala la división del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y la base de su organización es el municipio libre. Es de particular interés expresar que en esta Constitución desparece el cuarto poder que era el Poder Electoral. En el artículo 31 se menciona quiénes son nuevoleoneses: lo son los nacidos en el territorio del estado o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos nativos o avecindados en alguna de sus municipalidades, y en la fr. II, se hace una especificación respecto de los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el estado que no manifiesten ante el presidente municipal del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.

Es un hecho real que, por el crecimiento del estado, se han avecindado personas foráneas, y muchas de ellas realizan grandes esfuerzos en las áreas universitarias y empresariales de la localidad, lo que ayuda al mejoramiento de la sociedad.

Pero también hay personas que ingresan a Nuevo León y participan activamente en la política, y han obtenido posiciones de relevancia, sin tener el conocimiento de los temas fundamentales, costumbres y forma de ser del nuevoleonés. Eso se aprende con el tiempo. Por ello, se requiere alguna reforma constitucional en que no sea tan laxa la forma de adquirir la ciudadanía nuevoleonesa, como lo menciona el artículo 31, fr. II, sino que se establezca un procedimiento de certidumbre que bien podría ser ante el Poder Judicial, haciendo una declaración de su deseo de ser nuevoleonés, y que dicha participación causara estado. Esto le daría más seriedad y certidumbre a adquirir la ciudadanía nuevoleonesa. En los artículos 32 y 33 se establece la vecindad, forma de adquirirla, los derechos y obligaciones. Y en el artículo 36, habría que modificar la redacción del mismo y quitar la palabra residentes y ponerle nuevoleoneses, y en la fr. II agregarle sólo los ciudadanos nuevoleoneses podrán ser votados, y agregarle una fracción VI que diga: "los ciudadanos mexicanos residentes en el estado podrán votar en las elecciones populares".

En el título tercero que cita el proceso electoral se establece, en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45, una forma de procedimiento similar a la Constitución federal: se define que el sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los órganos del poder público en la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y ayuntamientos. Aquí existe un cambio que viene de una reforma electoral durante el sexenio del licenciado Eduardo Livas Villarreal: dejó de ser de elección popular el nombramiento de magistrados y jueces de primera instancia, y se establece la creación de una Ley Electoral que reglamentara las elecciones, la Comisión Estatal Electoral integrada por ciudadanos y un Tribunal Electoral que resolverá las impugnaciones en la materia.

Poder Legislativo

Del artículo 46 al 80 se establece la existencia de un Poder Legislativo que se renovará cada tres años. Se señala que habrá 26 diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciséis diputados de representación proporcional. Cabe hacer notar que en la época del doctor Pedro Zorrilla Martínez se hizo la reforma, y el estado de Nuevo León fue el primero en que hubo regidores

de representación proporcional. Este hecho después fue seguido por todos los estados del país. Se establecen los requerimientos para ser diputado, los impedimentos para ser electos, y se impide la reelección inmediata de los diputados. Se establece la libertad absoluta de expresión de los representantes populares, y las facultades que corresponden al Congreso del Estado de Nuevo León.

Cabe destacar que, en el artículo 68, se establece la iniciativa de ley de todo diputado, autoridad pública en el estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

El artículo 69 tiene una redacción poco afortunada, ya que establece que no podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado, las que represente cualquier diputado de la legislatura y las que dirigiere algún ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad. A *contrario sensu,* puede considerarse que la iniciativa de cualquier ciudadano nuevoleonés se puede dejar de tomar en consideración, por lo que dicho artículo debería ser más simple y decir todas las iniciativas presentadas al Congreso deberán ser estudiadas por éste y resolverlas a más tardar en el próximo periodo de sesiones de la legislatura, para que las iniciativas de los ciudadanos de Nuevo León sean tomadas en cuenta por el Congreso. También se establece el derecho del gobernador para la observación de la ley o decreto, pero una vez atendida la observación, si los diputados la aprueban por dos tercios, la obligación del gobernador es publicarla sin demora.

Poder Ejecutivo

Los artículos 81 al 93 están destinados al Poder Ejecutivo, y se expresa que éste se deposita en un ciudadano que se titulará gobernador del estado. Posteriormente se señalan los requisitos para ser gobernador, el tiempo de la duración de su cargo, las obligaciones del Ejecutivo del estado y, en el artículo 86, se establecen las personas que no pueden ser gobernadores del estado. Posteriormente, en el artículo 90, se establece que, en caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del gobernador, el Congreso nombrará un gobernador interino y lanzará la convocatoria para la elección de gobernador sustituto. También se señala que, si la falta absoluta o impedimento perpetuo del gobernador fuera dentro de los segundos tres años del periodo, el gobernador será nombrado por el Congreso.

Poder Judicial

El título sexto de nuestra Constitución Política de Nuevo León se inicia con el artículo 94 y termina en el artículo 104, todos sobre el Poder Judicial. Podemos afirmar que es uno de los poderes que más reformas ha tenido desde el punto de vista substancial, ya que se lograron importantes transformaciones. Entre otras, que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial ya no fueran electos por votación directa. Varias décadas después se creó el Consejo de la Judicatura, donde se faculta a este organismo del Poder Judicial para administrar en forma autónoma su presupuesto.

Estas reformas y consideraciones, que se hicieron en fechas relativamente recientes, cumplen con los postulados de los diputados constituyentes de Nuevo León, como Santiago Roel, Antonio Zambrano y Galdino P. Quintanilla, quienes expresaban que había que otorgarle al Poder Judicial fuerza e independencia, expresando lo siguiente: "y proponemos aquellas reformas que nosotros reputamos indispensables para darle a este poder todo el prestigio y respetabilidad que se merece.[1] Es decir, que las mentes más esclarecidas del derecho siempre han pensado que la independencia del Poder Judicial, su autonomía financiera y el nombramiento de los magistrados y consejeros de la Judicatura es vital para el mejor funcionamiento de un poder que tiene como objetivo fundamental resolver las controversias de los demandantes de justicia.

El Poder Judicial de Nuevo León tiene como encomienda constitucional la jurisdicción local, el control de la Constitución local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores, y la obligación de garantizar la vigencia de la Constitución y leyes federales. Es decir, que nuestra Constitución impone al Poder Judicial la función y la responsabilidad de ser quien cumpla con las normas antes referidas, que es política pública para tener mejor convivencia social.

De vital importancia es la creación del Consejo de la Judicatura del Estado y la Administración del Poder Judicial a cargo del pleno del Consejo de la Ju-

[1] Javier Rojas Sandoval, *Los Debates en el Congreso Constituyente de 1917 del Estado de Nuevo León*, UANL, Congreso del Estado

dicatura, lo que trae como consecuencia que el pleno del Consejo se dedique a funciones eminentemente administrativas y técnicas jurídicas, de presupuesto y organización. Es pertinente aclarar que el pleno de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado es independiente en su funcionamiento interno del Consejo de la Judicatura.

Los doctores Pedro R. Torres Estrada y Michael Núñez Torres, expresan:

> Que la Constitución no cuenta con garantías jurisdiccionales que lo aseguren, quedando sólo supeditado a las garantías políticas como si se tratara de una Constitución decimonónica; apenas en 2004 se reformó el artículo 94 de la Constitución del Estado de Nuevo León, donde se le confirió al Poder Judicial el control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico local, la justicia constitucional local no se ha ejercido por falta de ley reglamentaria, al tenor del artículo 2° transitorio, que señala la obligación de que se dicte la ley reglamentaria respectiva", y más adelante afirma: "Por eso la conclusión de Iván de la Garza es categórica cuando se refiere al consenso que debe legitimar a la Constitución, sus obligaciones deben de obedecer a una necesidad de cambios, que cuente con el mayor consenso posible. Sólo se puede lograr el arraigo y el respeto de lo que se conoce, y lo que varía constantemente nunca se termina de conocer.[1]

Considero que los citados autores tienen razón en lo señalado, ya que es necesario establecer las garantías jurisdiccionales en forma clara y precisa, porque el progreso constitucional de un país queda perfectamente claro cuando éstas existen, pues ya las garantías políticas y las garantías de libertad quedaron firmes en la conciencia ciudadana. Es pertinente que el Congreso de Nuevo León legisle sobre la ley reglamentaria relativa al control de la constitucionalidad local, pues al no existir ésta los ciudadanos afectados ocurren a la justicia federal.

En el artículo 95 de nuestra actual Constitución local se establece la facultad del Tribunal Superior para conocer con plena jurisdicción y resolver los medios de control de la Constitución local señalados en las fr. I y II, de

---

[1] Pedro R. Torres Estrada y Michael Núñez Torres, *op.cit*, pág. 96.

la controversia constitucional que puede promover el estado, los municipios, los poderes u órganos públicos estatales y municipales para impugnar actos de autoridad, o normas generales que invadan su competencia y que provengan de otros diversos poderes u órganos estatales o municipales. Como el Poder Judicial es el juez, no puede ser actor ni demandado en estas controversias.

De la acción de inconstitucionalidad local, se establece para impugnar normas generales expedidas por el Congreso, o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas o violen las distribuciones de competencias. Esta acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por los diputados, tratándose de normas expedidas por el Congreso, o por regidores, tratándose de normas generales expedidas por su ayuntamiento en los términos de la ley reglamentaria. Estas acciones las puede promover también el procurador. Y las sentencias que resuelvan estos dos medios de control tendrán efectos generales en todo el estado cuando sean votadas por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria. Y el pleno del tribunal resuelve las controversias constitucionales y de inconstitucionalidad; esto es, de los aspectos fundamentales que se estiman para este análisis. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son propuestos por el titular del Ejecutivo al Congreso para su aprobación, y una vez aprobados serán inamovibles durante el periodo de su encargo.

Un dato importante que le da libertad y autonomía al Poder Judicial es que éste ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, y el Consejo de la Judicatura formulará el presupuesto de ingresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su discusión y aprobación.

Proyectos constitucionales de Mexico

La ilustración cultural y política que nos llegó de Europa, así como las ideas de los sistemas políticos nuevos, principalmente el originado en Estados Unidos de América, creado con motivo de la lucha por su independencia, abonaron en la Nueva España un terreno que resultaba fértil por el desgobierno que existía en la España de Fernando VII. Por ello, se pensó que adoptar una carta constitucional donde se establecieran forma de gobierno, derechos, obligaciones y libertades,

daría paz y progreso al país. Al adoptar un sistema constitucional con ideas avanzadas, podemos sintetizar los principales proyectos constitucionales siguientes:

a. Los elementos constitucionales de Ignacio López Rayón, (agosto de 1811).
b. La Constitución española de Cádiz del 19 de marzo de 1812 fue observada en la Nueva España durante la lucha de independencia, en dos fechas del 30 de septiembre de 1812 al 17 de septiembre de 1814 y, al ser rechazada por Fernando VII, dejó de tener aplicación en octubre de 1814 hasta el 31 de mayo de 1820.
c. Los Sentimientos de la Nación de Morelos y la Constitución de Apatzingán de 1814 son un Decreto para la libertad de la América mexicana.
d. La Constitución Mexicana de 1824, que acordó que México es una república independiente, con un sistema federal de gobierno, y tres poderes para su ejercicio.
e. Las 7 Leyes de 1836, que el gobierno centralista adoptó como forma de gobierno y que, además del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, crearon un nuevo poder, el "Supremo Poder Conservador".
f. Los proyectos de Constitución de 1824.
g. El programa constitucional iniciado por Nicolás Bravo, y posteriormente ratificado por Santa Anna en 1843, que es conocido como Bases Orgánicas de la República Mexicana.
h. La restitución de la Constitución de 1824, adicionada con el Acta de Reformas, donde tuvo gran participación, entre otros, Mariano Otero, de fecha 1847.
i. Las Bases Orgánicas para la Administración de la República, nuevas bases de 1853, aceptadas hasta la promulgación de la Constitución. Entre estas bases orgánicas y la Constitución de 1857 se acató el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.
j. La Constitución de 1857. Promulgada por Benito Juárez, Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, nace en el proyecto del Plan y Revolución de Ayutla de Juan Álvarez. Comonfort la desconoció, y este hecho motivó la Guerra de los Tres años y el triunfo del Partido Liberal.
k. La Constitución de 1917, cuyo promotor material e intelectual fue el grupo que encabezaba don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista.

Algunos de estos estudios no tuvieron vigencia por la falta de identidad, cohesión política e ideológica de los grupos o activistas políticos.

Santiago Roel Melo, distinguido constitucionalista e historiador de Nuevo León, en su libro *La experiencia constitucional de México, de Zitácuaro a Querétaro 1811-1917,* señala los tiempos y grandes rasgos de nuestra historia, y los sintetiza en los siguientes ocho puntos:

> 1°.- El México precolombino, hasta el año de 1519 D. de C., en que tuvo lugar la Conquista; 2°.- La Conquista española efectuada en 1519, y el dominio de España por tres centurias consecutivas, de 1519 a 1810; 3°.- La guerra de Independencia mexicana respecto a España, la cual duró de 1810 a 1821; 4°.- El lapso histórico comprendido entre la Independencia de México (1821) y la Revolución de Ayutla (1854), en cuyo agitado periodo triunfaba a veces el Partido Liberal y a veces el Conservador. En este lapso acontecen los primeros conflictos con poderes extranjeros a saber: a) en 1836 la guerra con Texas; b) en 1838 el primer problema con Francia (la irónicamente llamada "Guerra de los Pasteles"); y c) en 1846-47, la guerra imperialista de los Estados Unidos de Norteamérica en contra de México; 5°.- La independencia de la Iglesia en relación con el Estado, es decir: la división entre las instituciones clericales y las republicanas. Este periodo duró entre 1854 a 1859. Durante estos años, particularmente en 1857, se formó la nueva Constitución. Se promulgaron en Veracruz las Leyes de Reforma, que no fueron incluidas en calidad de reformas a la propia Constitución de 1857, sino hasta el 25 de septiembre de 1873; 6°.- La Invasión Francesa y el denominado Segundo Imperio, de 1862 a 1867, en que triunfó la República; 7°.- Del triunfo de la República de 1867, pasando por: a) el nuevo periodo presidencial juarista, b) la muerte del Benemérito, c) la presidencia de Lerdo de Tejada y, finalmente, el advenimiento del general Porfirio Díaz al poder en 1876, hasta la iniciación de la Revolución Mexicana en 1910; y, por último; 8°.- La Revolución Mexicana, iniciada el 20 de noviembre de 1910, cuya cúspide fue la Constitución de 5 de Febrero de 1917 que nos rige, que es la culminación, hasta ahora, de la lucha de México por su libertad, el establecimiento de instituciones económicas, jurídicas, políticas y sociales operantes, y la aplicación de ciertas ideas sociales relativas a la tierra, a los factores de la producción, a los problemas del subsuelo y a la educación que constituyen la base del desarrollo y estabilidad de México moderno.[1]

---

[1] Santiago Roel Melo, *La experiencia constitucional de México, de Zitácuaro a Querétaro 1811-1917*, México 1970.

En los tiempos históricos citados por el licenciado Roel se sintetiza el nacimiento de un nuevo país. La Conquista española fue un acto donde no estuvo ajena la barbarie: se destruyeron códices aztecas y mayas que resumían la ciencia y la investigación que tenían dichos pueblos en forma muy avanzada. La guerra de Independencia pretendió borrar y cortar el cordón umbilical con la Madre Patria, porque el gobierno de ésta restringía la libertad y el progreso. El México independiente era heterogéneo, no existía identidad de ideales en la población; la separación de liberales y conservadores dividió al país y se cumplió desgraciadamente con la profecía de fray Servando, pues hubo guerra con los texanos y este territorio se independizó; aconteció la Guerra de los Pasteles, lucha absurda en donde Francia le cobró a México una cantidad exorbitante por sufrir daños causados por unos soldados al dueño de una pastelería, y la guerra de Estados Unidos para conquistar territorio y forjar un imperio. Todos estos hechos, junto con problemas de la Iglesia con el Estado, los choques entre conservadores y liberales, la Invasión Francesa, el triunfo de la República, los vicios de la era porfirista que generaron la Revolución Mexicana, fueron movimientos convulsos, cada una de estas luchas era un parto sangriento para la nación, y de dichos hechos ha estado gestándose un país más homogéneo, con un acrisolado patriotismo y una identidad que ha permitido la distinción de nuestro país como una de las principales naciones del mundo moderno.

CAPÍTULO NOVENO

El Poder Judicial en la historia de Nuevo León

Cuando el poder público deja de ser monarquía monolítica y se divide en partes para que el Estado tenga democracia política, mejor administración y eficacia, nace el derecho político y administrativo nuevo. Parte fundamental de esta subdivisión del Estado es el Poder Judicial, que al ser independiente de los otros poderes recibe atención ciudadana y confianza por su obligada imparcialidad. Este poder tiene la responsabilidad de otorgar justicia, porque ante él se comprueba si una persona ha incurrido en una violación al orden público o al incumplimiento de una obligación. El ciudadano tiene derechos, mismos que no están sujetos a la valoración de la opinión que pueda tener un grupo social. El Poder Judicial es independiente, y debe serlo de cualquier decisión política de coyuntura que pretenda intervenir en las resoluciones judiciales. El derecho individual ciudadano está reconocido en la Constitución, y debe ser respetado. Y en el estudio que hace el Poder Judicial de una persona o parte en un proceso, su obligación es reconocer el derecho y otorgar justicia, independientemente de que la opinión pública, por influencia o interés mediático, pretenda presionar para obtener un resultado que no es el que señala la ley creada antes del hecho que se juzga. Por ello, este poder, para satisfacer los derechos ciudadanos, no debe estar sujeto a los vaivenes mediáticos ni a la política.

El Poder Judicial se desenvuelve ante aspectos fundamentalmente importantes que se pueden concretar desde el punto de vista del procedimiento. El derecho objetivo es, en síntesis, el orden jurídico normativo. Es administrado por instituciones, y coactivo por que hace uso de sanciones. En él existe una autoridad que regula el comportamiento en razón de la fuente de validez de sus normas, y además es exclusivo porque es un orden jurídico y no puede existir o valer ningún otro. Por otra parte, el derecho subjetivo viene siendo la herramienta de la actividad procesal del jurista; es una facultad de exigir y acudir ante los órganos jurisdiccionales para la aplicación de una norma a un

caso concreto. El derecho subjetivo está en estrecha relación con la protección judicial que el orden jurídico presupone.

El derecho procesal es entendido como un conjunto de normas que los ciudadanos deben respetar y seguir y exigir, para obtener la justicia y acudir ante un juez con el fin de que éste la otorgue. Desde tiempos antiguos, tanto en España como Alemania, se entendía el derecho procesal como el conjunto de normas que regulaban el proceso. Es decir, había una jurisdicción como potestad, y tribunales como órganos. La jurisdicción es un requisito más del proceso judicial.

El derecho jurisdiccional es el derecho del Poder Judicial. Cuando este nació, lo hizo en forma sencilla y simple; sus disposiciones se encuentran vagas e imprecisas en las órdenes emitidas por los monarcas. En la Nueva España se aplicaban las leyes españolas no solamente hasta el año 1821, que obtuvimos la Independencia, sino que muchos años después se estuvieron aplicando normas del derecho español. Es hasta la Constitución de 1857 cuando deja de aplicarse toda disposición del derecho español, sin que esto impida a los jueces acudir a criterios de interpretación legislativa o doctrinaria de normas de origen español. Las Leyes de las Indias y la Constitución de Cádiz tuvieron vida e influencia jurídica en México.

Instalación del primer Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

En el archivo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, se encuentra el acta de instalación del primer Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado la cual a la letra dice:

INSTALACIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA QUE HUBO EN EL ESTADO

> En la citada Ciudad Metropolitana de Nuestra Señora de Monterrey, a los diez días del corriente mes de Enero, de mil ochocientos veinticinco, habiendo concurrido a esta Sala de Audiencia un crecido número de personas

compuesto de todos los individuos de las corporaciones Eclesiásticas y Seculares y de los vecinos Republicanos de esta Ciudad, con otros muchos que se invitaron en lo particular con cédulo ante diem, se personó en ella el Exmo. Señor Gobernador de este Estado, conducido por los dos Señores Ministros Colegas y por mi en infraescrito Secretario, hasta introducirlo a la Sala donde lo recibió el Señor Magistrado quien le insinuó tomase asiento, que tomó en la silla principal que se halla colocada entre las dos laterales bajo de Docel; y en este estado dispuesto que por no haber habido tiempo para extender los correspondientes despachos se leyeron literalmente los oficios originales que S. E. pasó al mismo Señor Magistrado en que consta el nombramiento de tal que hizo en su persona el Honorable Congreso y el juramento que otorgó con efecto ante la misma Honorable Asamblea y que en consecuencia se leyeron también las actas originales de los nombramientos y sorteo de Colegas que en uso de las facultades que se le confieren ha hecho el propio Señor Magistrado; todo lo cual se verificó así de que quedó plenamente enterado y satisfecho el concurso; luego en seguida hizo una breve arenga manifestando que con este acto quedaría instalado el Tribunal, y habiéndose incontinenti levantado se despidió y salió de la Sala, acompañándolo hasta bajada la escalera y puerta del zaguán los propios señores Magistrado y Colegas. Luego habiendo vuelto a subir la escalera tomó el primero su asiento en la propia silla que había desocupado el Exmo. Señor Gobernador y desde ella dispuso que los dos Señores Colegas subiesen a tomar asiento en las otras dos sillas laterales como lo verificaron: y en este estado tomó la voz haciendo una breve arenga al concurso reducida a manifestarle las utilidades y ventajas que resultan al Estado de la creación aquí de este Tribunal á manifestar al Honorable Congreso su gratitud por el honor que se le ha conferido, a protestar su resignación al más exacto cumplimiento en desempeño de la confianza que se le ha cometido y á dar las debidas gracias al propio respetable concurso por la dignación de haber honrado y solamente este acto de instalación con su presencial asistencia; con lo que quedó instalado avierto y expedito el Tribunal para funcionar legalmente en lo sucesivo. Y yo el infraescrito que intervine, presencié y ví todo lo expuesto doy fe de que pasó en los mismos términos que quedan referidos: y para la futura y perpetua constancia siento esta de orden expresa del mismo Tribunal.- Francisco López Portillo.- Srio. De Cámara. Es copia del libro original que se encuentra en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Rúbrica.

Así mismo tuvimos la oportunidad de analizar las actas del Tribunal Superior de Justicia de fecha 3, 5 y 7 del mes de enero de 1825 en donde el Presidente del Tribunal Superior de Justicia hace la siguiente relación sobre estos temas.

ACTAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE FECHAS 3, 5 Y 7 DEL MES DE ENERO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO

En la Metropolitana Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, Capital del Estado del Nuevo León en esta Septentrional América á tres días del mes de Enero de este corriente año de mil ochocientos veinticinco, quinto de su emancipación e independencia, yo el Licenciado Don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez, Abogado de la Audiencia Nacional, hoy territorial de México, y individuo de su ilustre Colegio, su Vicerrector en este dicho Estado y actual Catedrático fundador y propietario de- Derecho Público Civil, Canónico y Patrio en este Tridentino Seminario, dice: que por cuarto el honorable Congreso de este referido Estado en sesión que celebró el día nueve de Diciembre último se sirvió nombrarme Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de este propio Estado facultándome para nombrar Secretario Escribano de Cámara Portero de la Sala de Audiencia, y dos Colegas Conjueces que debe dar la suerte entre los ocho individuos presentes aquí de los veinte y uno comprendidos en la lista que se me acompañó, debo desde luego proceder al exacto cumplimiento de lo resuelto: teniendo yo ya prestado el juramento correspondiente que otorgué solamente el día diez y ocho del mismo Diciembre ante el mismo Honorable Congreso; y usando de las facultades que me son conferidas; debo de nombrar y nombro para Secretario y Escribano de Cámara de esta Audiencia, a Don Francisco López Portillo y para portero de la Sala de la misma a Don Lázaro Ramíres y González, sujetos ambos de notoria buena conducta probidad e idóneos para el desempeño legal de sus respectivos destinos, a quienes, previo el juramento que deben prestar sobre el exacto cumplimiento de sus deberes se les expedirán por mí sus correspondientes títulos; procediéndose el día 5 del corriente al sorteo de colegas insinuado, y que también prestarán con oportunidad ante mí el juramento de estilo, del empleo que se les confiere. Así por este auto primordial, lo resolví, decreté y firmé, actuando por receptoría, con testigos de asistencia a causa de no haber Escribano Público que resida dentro del distrito que previene la Ley y aún dentro

de la demarcación del Estado. De todo doy fe.- Licenciado José Alejandro de Treviño y Gutiérrez.- De asistencia Dámaso Tijerina.- De asistencia.- José María Cabrera.- "En la referida ciudad Metropolitana de Monterrey a cinco días del mes de Enero habiendo concurrido previa citación varios individuos que deben intervenir al sorteo, se advirtió que faltaban dos, uno por enfermo y otro por ausente en cuya vista determinó S.S. que se difiera el acto hasta el viernes próximo del corriente; emplazándose para que en ese día concurran los dos vecinos de la Villa de Cadereyta que se hallan inclusos en la lista de Conjueces por considerarse los más cercanos conforme lo dispuesto. Y para constancia siento esta razón que firmó S.S. por ante mí.- Lic. Treviño.- Ante mí.- Francisco López Portillo.- Secretario de Cámara.- En la dicha Ciudad Metropolitana de Nuestra Señora de Monterrey a siete días del citado mes de Enero; parecieron presentes en casa del referido señor Magistrado previa citación de los Señores Don Julián de Llano, Don Pedro Morales, Don Bernardo Wssel y Gimbarda, Don José Luis de la Garza, Don Tomás Iglesias, Don Zenovio de la Chica, Don Nicolás de la Garza Guerra y Don Antonio Eznal, que al intento vino de Cadereita y estando todos juntos en esta Sala de audiencia y Estudio del citado Sor Presidente, expuso Don Pedro Morales; que no debía concurrir a esta Junta; ni haber sido incluso a causa de estar exento por empleado con título formal en la Santa Iglesia Catedral; a que contestó el Sor Presidente: que ni a S.S. ni a la Junta tocaba calificar la esención y que para que no quedara sin efecto el Sorteo podría intervenir con la protesta que hizo y se le admitió de que no le perjudicara en manera alguna este acto para el uso de sus reclamos y derechos en caso de convenirle. Luego inmediatamente se procedió a la operación cortándose ocho cédulos iguales y sentándose en cada uno de ellos los nombres de cada uno de los ocho concurrentes y enrollándose aquellos de manera que no se desenvolvieran se incluyeron todos en una urna o jarra de pedernal blanco que agitada por algún espacio de tiempo a efecto de que se mezclaran y revolvieran, se llamó a una persona eclesiástica que no había presenciado cosa alguna de las que quedan expuestas, quien impuesto de que sin ver había de ir extrayendo de la urna una sola cédula por cada vez a la ventura lo verificó así y para Conjueces de la Segunda instancia dio la suerte en primer lugar a Don Nicolás Garza Guerra, y en segundo José Antonio Eznal en la propia conformidad, para la tercera instancia dio en primer lugar a Don Tomás Iglesias, y en segundo a Don Julián de Llano y del mismo modo para el juicio de nulidad dio en primer lugar a Don Bernardo Wssel y Guimbarda y en segundo a Don Zenovio de la Chica con lo

> que quedaron todos estos individuos legalmente electos por suerte y publicada la elección a vista y satisfacción de todos los concurrentes, se concluyó el acto, y en consecuencia procedió el Sor. Magistrado a tomar en toda forma el correspondiente juramento a los señors electos por su orden...
>
> Consta después que otorgaron el juramento con las ritualidades de estilo en aquella época.

Firmado: Lic. José Alejandro de Treviño y Gutiérrez, Nicolás José de la Garza y Guerra, José Antonio de Eznal, Francisco Tomás de Iglesias, Julián de Llano, Bernardo Wssel y Guimbarda, Diego Cenovio de la Chica, Pedro Morales, José de la Garza. Ante mí Francisco López Portillo, Secretario de Cámara.- Rúbricas.

Se propone conmemoración

Para conmemorar la creación del primer Tribunal Superior de Justicia del Estado, se celebró en esta ciudad capital de Nuevo León, a las 12:00 horas del día 10 de enero de 1936 una Sesión Extraordinaria en el salón de recepciones del Palacio de Gobierno, concurriendo los C.C. Magistrados y el Secretario del Tribunal Pleno, así como el Secretario de Gobierno encargado del Poder Ejecutivo e invitados de honor, miembros del Poder Judicial, abogados del foro nuevoleonés, director, profesores y alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y público en general. Se procedió a celebrar la sesión extraordinaria acordada. El Presidente del Tribunal hizo la declaratoria de apertura de esta sesión y se dio lectura al acta de instalación del primer Tribunal Superior de Justicia en el Estado de fecha 10 de enero de 1825 y a las que le precedieron de fechas 3, 5 y 7 del citado mes y año. En representación del Tribunal hizo uso de la palabra el Lic. Francisco Cantú Cárdenas que expresó:

> Este Tribunal Superior de Justicia que me honro en presidir, ha querido conmemorar por medio de una sesión extraordinaria, en pleno y en forma sencilla pero solemne el acto trascendental que vino a establecer en forma rudimentaria el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, definitivamente consumada la independencia nacional el 21 de septiembre de 1821, el 31 de enero de 1824 se promulgaba el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en cuyo seno fue admitido Nuevo León como uno de los estados componentes, por decreto de 7 de mayo del mismo mes.

Ciento once años posteriores a su inicio, se conmemoró la instalación del primer Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, fecha notable para la vida jurídica, política y social del estado, considero que debemos de celebrar cada año a los 10 días de enero, la grata fecha de instalación del primer Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, y recordar valorando los grandes esfuerzos de los jurisconsultos como don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez que con su capacidad, honestidad y eficacia cimentó el Poder Judicial de nuestro estado.

El gobierno centralista en la administración dejusticia en Nuevo León

1854. Pedro de Ampudia, gobernador centralista impuesto por Santa Anna cuando la República tuvo un gobierno cuyas funciones políticas se encontraban totalmente centralizadas en la ciudad de México, emitió decretos para el funcionamiento de la administración de la justicia. Cabe hacer notar que los referidos documentos son ampulosos y de gran soberbia, y así sin ningún recato era expuesto el emisor, mencionándose que era general de división, caballero de la nacional y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe, gobernador y comandante general del Departamento de Nuevo León, y se menciona también que Antonio López de Santa Anna era general de división, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe y caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden Española de Carlos III y presidente de la República Mexicana. Y así se expresaban decretos que en forma sintética paso a transcribir:

> Decreto de 15 de febrero, en el cual se establece lo siguiente: "Que la segunda y tercera instancias de negocios civiles y criminales comunes del distrito y los que exprese el artículo 137 de la ley de 16 de diciembre último, serán propias de las salas segunda y tercera del Supremo Tribunal con sólo los ministros de su dotación, conociendo de la segunda instancia por turno, y de la tercera la sala que no haya conocido en la segunda.
>
> La primera sala conocerá de los recursos de nulidad de los negocios comprendidos en el artículo anterior en los casos que tenga lugar.
>
> Decreto de 20 de mayo de 1854, en donde en seis artículos el citado goberna-

> dor decreta, que habrá jueces locales y de paz en la ciudad de Monterrey y se mencionan los municipios donde actuarán y con los alcaldes primeros en las cabeceras de partido donde hay ayuntamiento, nombrarán entre los individuos propuestos conforme a circular 24 de 10 de último de febrero, los jueces que deba haber según el artículo 1° de esta disposición, y si uno o más de los nombrados fueran alcaldes del ayuntamiento cesarán en estas funciones para ejercer la de jueces y se propondrá terna al gobernador a fin de cubrir las vacantes de alcaldes.

Enero de 1854. Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces. Esta ley, de 66 artículos, la dirige el presidente de México Antonio López de Santa Anna para que se acate en todo el territorio nacional, y lo que hace Pedro Ampudia es darla a conocer a la sociedad pública en el Periódico Oficial del Estado. Esta ley menciona, del artículo 1° al 9°, definiciones de qué es prevaricador, y en todas hace referencia al comportamiento de los jueces. En el título II es relativa al cohecho, del artículo 10 hasta el 21, y se define este delito y también, como en el anterior, se castiga al que incurre en cohecho, se le imponen sanciones de multas y, si no puede pagar la multa, entrará a prisión. Del artículo 22 al 31 se menciona el abuso de oficio o de falta a sus deberes, y se sanciona al juez por amenazas, vejaciones, promesas, exigir dinero a los litigantes; al que atente contra la esposa, madre o hermana de quien estuviere juzgando, y se castigan todas las conductas ilegales del juez. En el título IV, los artículos 32 y 33 son sobre usurpación de funciones, y al juez que dictare providencias o ejerciere actos que por la ley están cometidos a otra autoridad, o le impidiere el uso de ellos, al juez que promueva o sostenga una providencia contra ley expresa, y castigo con suspensión de empleo y sueldo por un año y pago de costas y perjuicios.

Cabe hacer notar que es muy detallada y técnica la exposición de este decreto. Dado lo que se expresa del señor Teodocio Lares, quien era distinguido abogado centralista, se considera que él influyó en Santa Anna para que se emitiera este decreto, que tenía como fin castigar diversas conductas inmorales.

Francisco Margain, oficial mayor del gobierno del estado, decretó el 4 de noviembre de 1854, en siete puntos, la ubicación de los nueve partidos o frac-

ciones judiciales del departamento de Nuevo León. Cabe hacer notar que, por existir el centralismo político del país, no existían gobiernos de los estados libres y soberanos, sino departamentos.

Regreso del sistema federal en la administración de justicia a Nuevo León

La llama encendida por los federalistas mexicanos no se iba a apagar por el hecho de la llegada al poder de los centralistas, enemigos de la democracia y la libertad política de los mexicanos que soñaron con una república libre y justa. Llegaron los luchadores del federalismo al poder para que el centralismo no estuviera en él ni un minuto más, y regresó el sistema federal.

Santiago Vidaurri, el soldado de las Provincias Internas de Oriente, el líder que se forjó en las luchas contra los indios trashumantes que a golpes inéditos de audacia asolaban el territorio, el dirigente que pacificó la región, llega a la gubernatura de Nuevo León y pone especial interés en la administración de la justicia, como se desprende de los siguientes decretos:

> El 5 de septiembre de 1855: "Que habiendo dejado de conocer la autoridad militar los delitos de robo, un solo juez de letras en el partido de Monterrey no basta al llevar al corriente el despacho de las causas con notable perjuicio de la vindicta pública y de las partes; y considerando que este inconveniente puede allanarse sin gravamen de los fondos públicos, haciendo común el conocimiento de los negocios civiles y criminales a los juzgados de letras establecidos en el mismo partido", los juzgados de Monterrey empezarían a conocer los negocios civiles y criminales, es decir, es el antecedente que se ha encontrado del funcionamiento de los juzgados mixtos. También se establece que los juzgados de primera instancia de Cadereyta y Villaldama, cuando estén desempeñados por jueces locales y tengan que consultar con los jueces de la capital, lo harán alternativamente con uno u otro de éstos, tanto en los negocios del ramo criminal como los del ramo civil. Asimismo, se establece el salario para los jueces, escribientes, ministro ejecutor y comisario; al primero con cien pesos, a los dos siguientes con treinta pesos, y al comisario con doce. No se especifica si eran salarios mensuales o anuales.
>
> El 20 de diciembre de 1855, como gobernador y comandante general de los estados libres y soberanos de Nuevo León y Coahuila, hace saber que por

el Ministerio de Justicia de Negocios Eclesiásticos e Institución Pública se le ha comunicado un decreto, en donde Juan Álvarez, presidente interino de la República decreta el nombramiento de magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia, nombra a fiscales, a magistrados suplentes, magistrados militares, fiscal militar y ministros del Tribunal Supremo de Distrito, así como magistrados suplentes. El argumento del presidente interino Juan Álvarez es que lo hacía con las facultades que le concedió el artículo 3° del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco. De lo anterior se concluye que era un acto revolucionario que hacía a un lado la Constitución, o normas existentes aprobadas por el Congreso, y se acataba disposiciones de un acuerdo emitido por un presidente interino que llegó al poder por medio de las armas.

Acuerdo de 24 de Julio de 1857, en el que Juan Nepomuceno de la Garza y Evia, gobernador por ministerio de ley del estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila decreta: que el gobernador de Coahuila entregará el mando al presidente del ilustre Ayuntamiento de Saltillo, y que este ayuntamiento estará sujeto al gobierno de Nuevo León; que la administración de justicia se ejercerá en primera instancia por los jueces letrados, y por los locales donde aquellos no existan, y en segunda instancia y tercera instancia y demás recursos por el Tribunal Supremo del Estado. Entre tanto se expide la Carta Fundamental del Estado, continuarán las primeras autoridades políticas y ayuntamientos ejerciendo las facultades económicas y administrativas que determinen las leyes del estado de Nuevo León.

Santiago Vidaurri, en su calidad de gobernador de Nuevo León y Coahuila, decretó el 2 de octubre de 1857 que las juntas electorales que nombraron últimamente gobernador y diputados procederán a la elección de los magistrados y fiscal que deben componer el Supremo Tribunal de Justicia. Que la elección se llevará a cabo el 1° de noviembre. Que el Congreso hará la computación de los votos emitidos por los electores para magistrados y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia.

Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en todos los Negocios que se Siguen en el Estado. Esta ley, que entró en vigor el 14 de noviembre de 1857, existiendo las rúbricas de DP. Mauricio Galindo, secretario Simón Blanco y DS. José Ma. Dávila.

Se hace referencia de algunos artículos, los cuales considero trascendentales como indicadores aplicativos en los diversos juicios civiles y de causas criminales.

Desde 1857 existían los juicios verbales, y en esta ley le daban competencia a los alcaldes en las demandas civiles cuyo interés no pasara de cien pesos, y los que lo hicieran eran competencia de los juzgados de primera instancia.

En materia criminal, por injurias o faltas leves sólo se librará segunda cita cuando haya temor fundado de ocultación o fuga, y si hubiere temor, el alcalde lo someterá inmediatamente a juicio. En el artículo noveno se establece que el alcalde se halla impedido en la demanda del actor, y en las inscripciones del secretario escuchará las réplicas, reconvenciones y demás que procedieran a las partes, y decretará un embargo en cuanto baste ilustrar la cuantía.

> Santiago Vidaurri, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, decretó el 18 de noviembre de 1857 que: son magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el licenciado Domingo Martínez, para la primera sala; Antonio Valdez Carrillo para la segunda, y Rafael Francisco de la Garza y Garza para la tercera. Y como ministro fiscal del mismo Supremo Tribunal de Justicia, Francisco de Paula Ramos.
>
> Santiago Vidaurri, en su calidad de gobernador constitucional del estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, hizo público un decreto nacional, y lo publicó el 10 de diciembre de 1857, mismo que establecía:
>
> I.- Que es presidente de la Suprema Corte de Justicia el C. Benito Juárez.
>
> II.- Que son magistrados propietarios del mismo Supremo Tribunal: Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Álvarez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José María Hernández, José María Iglesias, José Antonio Bachalis, José Ignacio de la Llave, y ministro Juan Antonio de la Fuente, y procurador León Guzmán.
>
> 14 de noviembre de 1857. El gobernante Santiago Vidaurri emitió un decreto que consta de seis artículos relativos a la administración de la justicia en primera instancia, y en el que se establecen jueces de letras con residencia en la cabecera de su respectivo distrito, y estos jueces serán nombrados por el distrito cada dos2 años; y se establecen los requisitos para ser juez de letras: ser ciudadano nuevoleonés-coahuilense, mayor de 25 años, abogado conforme a la ley y no haber sido condenado en proceso legal por ningún delito. Asimismo, se establece la jurisdicción o competencia, y se divide el estado de Nuevo León y Coahuila en diversos distritos.

Decreto de 15 de febrero de 1858. Santiago Vidaurri decreta que los juzgados de letras no dotados con su respectivo comisario o ministro ejecutor, nombrarán al que le corresponde, dado que no se incluyeron en la Ley de Hacienda, y la Ley de Procedimientos Judiciales presupone su existencia.

Libertad de imprenta en Nuevo León y Coahuila

Acuerdo de 14 de agosto de 1858, emitido por Domingo Martínez, gobernador del estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila por ministerio de ley.

En este decreto el gobernante establece que es conveniente, y aun necesario, sujetar el derecho acordado en el artículo séptimo de la Constitución de 5 de febrero de 1857 a reglas determinadas, señalando los justos límites de la libertad de escribir y publicar escritos, expresados en el artículo con generalidad, los medios de corregir todo abuso e infracción. Y se expresa como artículo único que regirá un decreto general sobre la libertad de imprenta, existente el del 28 de diciembre de 1855, hasta en tanto no se dicte alguna disposición que reglamente.

Juicios de jurados a desertores

Decreto de 13 de octubre de 1858. Santiago Vidaurri, como general en jefe del Ejército del Norte, establece que en cada pueblo del estado se organizará un jurado compuesto de siete individuos sacados por suerte entre todas las personas del mismo pueblo, que perteneciendo al ejército, sea cual fuere la clase a que hayan servido, hayan sido fieles. Este jurado juzgará a los desertores.

Alcaldes de Nuevo León y Coahuila, son jueces de letras

Decreto de 19 de noviembre de 1858, emitido por Santiago Vidaurri, “que mientras se restablece la paz en la República y el soberano Congreso del Estado se ocupa de reformar la Ley de Procedimientos en la parte relativa a la primera instancia, se suprimen los juzgados de letras existentes en el mismo estado con cinco asesorías tituladas para el despacho de los negocios civiles y criminales. Los alcaldes de los pueblos, con excepción de los primeros, reasumirán las facultades de los jueces letrados y consultarán las dudas que se les

ocurran con los asesores de sus respectivas fracciones". Asimismo, divide el estado en diversas fracciones judiciales.

Creación de jueces menores

Decreto de 22 de julio de 1859. Santiago Vidaurri, gobernador del estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, en el considerando primero analiza la necesidad causada por el aumento de población, y establece que, para la pronta administración de justicia, es necesario remitir estos males instituyendo jueces menores y determinando las atribuciones que deben de tener. Este acuerdo fue emitido de acuerdo con facultades que tiene como gobernante y previo acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia. Consta de siete artículos y un transitorio. En el artículo primero señala que, además de los tres alcaldes y jueces de primera instancia que existen en ella, se establecen tantos jueces menores cuantas son las secciones que comprende dentro de su recinto, y en cada uno de los cuales habrá uno de estos funcionarios.

Juicios de conciliación, verbales

Es importante señalar que, en el artículo tercero, se señala que estos jueces conocerán de los juicios de conciliación, en los verbales y en los de injurias leves, estableciendo que la cuantía no exceda de 50 pesos. Los jueces menores serán nombrados por el gobierno a propuesta del ayuntamiento de esta capital, y se señala que cada juez menor tendrá un escribiente para el despacho de los negocios, el cual, para que sea indemnizado de su trabajo, cobrará conforme al arancel del estado dos reales y medio a cada parte en los juicios verbales y de conciliación, y los derechos que aquél designe en los demás asuntos que estas promovieren. Si a juicio del juez menor estos derechos no compensan los trabajos del escribiente, se solicitará al gobierno disponga lo conveniente del déficit que resulte.

Es interesante señalar lo anterior del cobro que hacían los escribientes, y que al juez le pagaba el poder público.

Los fallos de los jueces menores son inapelables, pero a las partes agraviadas por aquéllos les queda el recurso de responsabilidad que podrán exigir a éstos ante el Supremo Tribunal.

La Segunda Intervención Francesa en México

La acción de Francia fue motivada porque México, desangrado con un sinnúmero de acciones bélicas internas, la revolución de Ayutla y la Guerra de Reforma, no tenía capacidad de pago para su deuda externa de 1861, misma que no se justificaba por los cobros excesivos de la misma. Por ello, Benito Juárez suspendió el pago, y los banqueros franceses obligaron a su gobierno al cobro por la fuerza de las armas. Napoleón III tenía intención de instaurar una monarquía en México, apoyar a los confederados del sur de Estados Unidos en su lucha contra el norte y disminuir la fuerza de los norteamericanos en la región. Después de innumerables acciones de defensa de la patria y, no obstante las presiones de Manuel Doblado, González Ortega y Santiago Vidaurri para que renunciara Juárez, Vidaurri choca con Juárez, se equivoca y se pasa al bando imperial. Así, logró un sitio en la historia como traidor a la causa nacional. Problemas de Francia en Europa, la obligaron a retirarse del suelo mexicano, y Maximiliano, el emperador de los imperialistas, continúa la lucha apoyado en éstos, pero y pierde la guerra y es fusilado. Esta guerra de intervención aumentó la penuria del gobierno mexicano. Hubo gran inestabilidad política y, además, incrementó la deuda externa.

Santiago Vidaurri, al pasarse al bando imperial que perdió la guerra, fue preso por las tropas de Porfirio Díaz, quien lo fusiló de inmediato. Gran temor le tenían los liberales al militar norteño, que no pudo traerse a su lado a los generales Escobedo, Treviño y Aramberri, del cual había sido jefe, ya que los tres fueron fieles a la causa de la República.

Remoción de ministros del Superior Tribunal de Justicia

Mariano Escobedo decretó, el 14 de agosto de 1866, como gobernador del estado libre y soberano de Nuevo León, que, en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

> Artículo 1.- Cesan en funciones los ministros del Superior Tribunal de Justicia nombrados por los invasores. (Los nombrados por el emperador Maximiliano).
> Artículo 2.- Se nombra para ministro de la primera sala del mismo tribunal al C.

licenciado Simón de la Garza Melo; para la segunda sala al licenciado José María Martínez; para la tercera sala al licenciado Manuel P. de Llano, y para ministro fiscal el licenciado Francisco Quiroz y Martínez.

Artículo 3.- Instalado que sea el nuevo tribunal, propondrá los suplentes respectivos para que sean nombrados por el gobernador.

Manuel Z. Gómez da a conocer, el 29 de noviembre de 1867, como gobernador del estado libre y soberano de Nuevo León, que el Congreso de Nuevo León hace público el proceso de elección para magistrados y jueces.

Artículo 1.- Es presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Manuel Z. Gómez; magistrado de la segunda sala, José María Martínez; de la tercera, licenciado Francisco Quiroz Martínez, y fiscal del mismo, Trinidad de la Garza y Melo. Todos por haber obtenido mayoría absoluta.

Artículo 2.- Son jueces de letras de la primera fracción judicial del estado, del ramo civil, el C. licenciado Isidro Flores; del ramo criminal, el C. licenciado Canuto García; de la segunda fracción, el licenciado Juan Lozano; de la tercera, el C. Juan Bautista Sepúlveda; de la cuarta, el licenciado Ramón Isla, y de la quinta, el licenciado Néstor Guerra, por haber tenido la mayoría de ley.

El Poder Judicial del estado de Nuevo León en la actualidad

El Poder Judicial del Estado de Nuevo León realiza las funciones establecidas en las Constituciones federal y local. La estructura del Poder Judicial mexicano se establece como el modelo norteamericano. Este antecedente nos llega desde la Constitución Federal de 1824, que señala en su dispositivo número 124 que el Poder Judicial de la Federación Mexicana reside en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Los tribunales colegiados de circuito tienen su antecedente histórico más remoto en la Constitución Federal de 1824, que establecía la creación de tribunales de circuito unitarios, y su integración era por un juez letrado, nombrado por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema, Y, en época más reciente y por necesidad de que la justicia federal tuviese mayor eficiencia, se realizó una reforma a la Ley de Amparo en mayo de 1951. Su fin era auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los Juicios de Amparo. Los tribunales unitarios de circuito, integrados por un solo magistrado, conocen en apelación de las sentencias dictadas en primer grado por los jueces de distrito

en juicios federales ordinarios en materia penal y civil. Esto es en términos muy generales como está integrado el Poder Judicial Federal. Actualmente hay once ministros de la Corte, dos salas y el pleno, que realizan fundamentalmente estas funciones de acuerdo con la ley.

La Constitución neoleonesa establece la obligación del Poder Judicial para resolver las controversias jurisdiccionales en materia de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores. Además tiene la obligación de velar por la vigencia constitucional y de las leyes federales y locales. La función que corresponde al Poder Judicial del estado la establece el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial por: Tribunal Superior de Justicia, juzgados de lo civil, juzgados de juicio civil oral, juzgados de lo familiar, juzgados de juicio familiar oral,; juzgados de lo penal, juzgados de preparación de lo penal, juzgados de juicio oral penal, juzgados de garantías de adolescentes infractores, juzgados de juicio de adolescentes infractores, juzgados de ejecución de medidas sancionadoras de adolescentes infractores, juzgados de jurisdicción concurrente, juzgados de jurisdicción mixta, juzgados supernumerarios y juzgados menores.

El Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León funciona en pleno, en salas colegiadas y en salas unitarias, y los magistrados son designados por diez años, y podrán ser reelectos.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia es un magistrado que no integrará sala. Será electo por el pleno y durará en su encargo dos años sin reelección inmediata. Lo anterior lo consideró el constituyente para que el presidente del Tribunal estuviera totalmente integrado en la administración, dirección y vigilancia del Poder Judicial, siendo éste quien presidirá el pleno del tribunal y el pleno del Consejo de la Judicatura. El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción para conocer y resolver lo relativo a los medios de control de la constitucionalidad local, de las controversias constitucionales locales y de la acción de normas de inconstitucionalidad local, artículo 94 y 95 de la Constitución local. El artículo 94 otorga al Poder Judicial la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores. Y el artículo 95 señala que el Tribunal

Superior de Justicia tendrá jurisdicción en los términos que señale la Ley Reglamentaria de los Medios de Control Constitucional Local.

El pleno determina el número de las salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y las atribuciones de magistrados. Asimismo, resuelve sobre las tesis que deben prevalecer cuando las salas del tribunal resuelven criterios contradictorios. En la época contemporánea del Tribunal Superior de Justicia sólo se han resuelto tres contradicciones de tesis.

Quien funge como presidente del Tribunal Superior de Justicia debe ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener más de 35 años, poseer el título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad de 10 años, tener buena reputación y una antigüedad de dos años anteriores al día de su designación como magistrado.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son propuestos por el titular del Poder Ejecutivo, y el Congreso del Estado dará su aprobación por el voto secreto cuando menos de las dos terceras partes integrantes del Consejo. Su nombramiento es por diez años y pueden ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del magistrado a ratificar.

Es fundamental señalar que, con las reformas constitucionales a nivel federal y local, se dio un impulso a la división de poderes, en especial al Poder Judicial, modernizándolo y haciéndolo más independiente de las circunstancias políticas. Podemos citar, a guisa de ejemplo, que en el artículo 103 de la Constitución de Nuevo León se establece que el Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender correctamente el cumplimiento de su función. Es decir, el Consejo de la Judicatura formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración y definición presupuestal.

El tribunal está integrado por quince salas unitarias y cuatro colegiadas: ocho penales, dos colegiadas en materia penal, cinco salas civiles unitarias, dos salas colegiadas civiles y dos salas familiares, cuyas funciones se describen en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra dice:

> Artículo 26.- Corresponde a las salas:
> I.- Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las leyes, de los negocios del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y de jurisdicción concurrente que hayan sido resueltos en primera instancia;
> II.- Conocer de los recursos que les correspondan conforme a los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables;
> III.- Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a los litigantes o a los abogados que falten al respeto a los servidores públicos judiciales, danto de esto conocimiento al presidente del tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta ley;
> IV.- Conocer de las recusaciones de los jueces en los términos de las leyes;
> V.- Remitir al Consejo de la Judicatura los informes mensuales acerca de los negocios pendientes y despachados, así como cualquier otra información que se les requiera; y,
> VI.- Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

De conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, según se establece en su última reforma del 15 de octubre de 2010, existirán salas colegiadas, civiles y penales, la primera sala colegiada civil se integrará por los titulares de las salas unitarias primera, tercera y decimoquinta, la segunda sala colegiada civil por las unitarias séptima, octava y novena, y la tercera sala colegiada la integran los titulares de las salas unitarias segunda, cuarta y sexta, y la cuarta sala colegiada penal por las salas unitarias décima, undécima y duodécima.

Las salas colegiadas civiles tienen competencia para conocer de los asuntos en apelación contra sentencias definitivas relativas a los juicios ordinarios civiles, especiales de arrendamiento, e informaciones de dominio.

La competencia de las salas colegiadas penales es contra sentencias definitivas derivadas de los delitos contra la seguridad interior del estado, contra las seguridad pública, sancionados por los artículos relativos del Código Penal del Estado, y también conocen de delitos cometidos por servidores públicos tipificados y sancionados por diversos artículos del citado Código Penal del Estado, y además conocen de los delitos de fal-

sedad tipificados, sancionados y regulados por el Código Penal, así como delitos dolosos contra la vida y la integridad de las personas, delitos de peligro, delitos contra la libertad y delitos electorales; todos ellos sancionados por el Código Penal del Estado de Nuevo León.

En el caso de la existencia de concurso entre delitos del fuero común que sean competencia de las salas colegiadas y de las salas unitarias, será competente para conocer de ellos la sala colegiada o unitaria a la que le corresponda conocer del delito que merezca mayor sanción; y a la privativa de libertad cuando se señalen varias de distinta naturaleza.

Salas unitarias: el citado reglamento establece las competencias de estas salas conforme a la Constitución y las leyes, y existe una distribución de las competencias; las salas primera, séptima, octava, novena y decimoquinta conocerán de asuntos en materia civil y concurrente, con excepción de los que sean competencia de las civiles colegiadas.

Las salas tercera y quinta conocerán de asuntos en materia familiar.

Las salas segunda, cuarta, sexta, décima, undécima, duodécima, decimotercera y decimocuarta conocerán de asuntos en materia penal, excepto los que sean del conocimiento y competencia de las penales colegiadas. Pero existe una competencia exclusiva de las salas decimotercera y decimocuarta, que conocerán de los asuntos derivados de los procedimientos orales penales que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado.

En el referido artículo 51 del reglamento se expresa que, además de su competencia en la materia penal referida, las salas decimotercera y decimocuarta conocerán de los asuntos en materia de adolescentes infractores que en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León se prevén para los tribunales de segunda instancia.

Actualmente el Poder Judicial de Nuevo León tiene 94 juzgados: once juzgados penales; cinco en el primer distrito; dos en Guadalupe; tres en San Nicolás; uno en San Pedro; dos en Cadereyta, penal y preparación penal; uno en Villaldama, penal y preparación penal; uno en Montemorelos, penal y preparación penal; uno en Linares, penal y preparación penal. Tres juzgados orales penales en el estado, y juzgados de preparación penal: dos en Monterrey; uno en Guadalupe, uno

en San Nicolás y uno en San Pedro. Con la reforma constitucional federal y local, es factible que exista la necesidad de incrementar en diez juzgados más.

En el primer distrito judicial, con sede en la ciudad de Monterrey, se crearon cinco juzgados civiles, tres civiles orales, ocho de jurisdicción concurrente, trece familiares tradicionales y quince familiares orales.

En este primer distrito actualmente administran justicia penal cinco juzgados de adolescentes en total: dos de garantías de adolescentes infractores, dos de adolescentes infractores y uno de ejecución de medidas sancionadoras.

En el quinto distrito, con sede en Cadereyta, existe un juzgado mixto oral civil y familiar.

El Poder Judicial de Nuevo León tiene nueve juzgados mixtos de lo civil y familiar: dos en Cadereyta, uno en Linares, uno en Dr. Arroyo, uno en Cerralvo, uno en Villaldama, uno en Montemorelos, uno en Galeana y uno en China.

Juzgados menores: cinco en Monterrey, dos en Guadalupe, tres en San Nicolás y uno en San Pedro.

Los juzgados penales, de acuerdo con la ley orgánica, tienen competencia para resolver sobre los siguientes asuntos: las causas penales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes, cumplimentar los exhortos que le dirijan los jueces de primera instancia del estado y los demás jueces y tribunales del país. Lo anterior se describe en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Los juzgados orales penales tienen competencia en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Lo anterior se describe en el artículo 36 Bis 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Los juzgados de preparación penal tienen competencia para resolver sobre la debida integración de las averiguaciones previas, resolver sobre las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento de bienes; resolver sobre la orden de aprehensión y detención, y dictar sentencia en el procedimiento abreviado.

Los juzgados civiles deben de resolver sobre los siguientes temas: juicios contenciosos que versen sobre la propiedad, excepto si se contravienen cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia; diligencias preliminares de

consignación, cuando el monto exceda el establecido para los juicios menores, entre otros conocimientos.

Los juicios civiles orales tienen competencia sobre asuntos relativos a su materia que, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, deban tratarse conforme al procedimiento oral. Lo anterior está regulado en el artículo 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Los juzgados de jurisdicción concurrente estudian los asuntos relativos a controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares, y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los juzgados menores.

Los juzgados familiares tienen competencia en temas de jurisdicción voluntaria, relativos al matrimonio, modificación, rectificación y cancelación de actas del registro civil, sobre la patria potestad y presunción de muerte, entre otros conocimientos.

Los juzgados familiares orales tienen competencia sobre asuntos relativos a su materia que, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, deban tratarse conforme al procedimiento oral. Lo anterior está regulado en el artículo 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Los juzgados de garantías de adolescentes infractores aprueban los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio, resuelven sobre la suspensión de proceso a prueba, sobre el otorgamiento de medidas cautelares y sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito.

Los juzgados de juicio de adolescentes infractores conocen del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia. Lo anterior está regulado en el artículo 36 Bis 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Los juzgados de ejecución de medidas sancionadoras de adolescentes infractores controlan que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma.

Los juzgados mixtos conocen y resuelven temas relativos a las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los jueces de lo civil, familiar, penal, de juicio oral penal, de preparación de lo penal y de jurisdicción concurrente, así como los demás que les encomiende esta ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Los juzgados menores ven asuntos cuyo monto no exceda el equivalente a mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el estado. El salario mínimo en la zona asciende a 55 pesos 84 centavos, por lo que la apuntada cuantía es de 83 mil 760 pesos

En investigación sobre la recopilación de los códigos de orden civil y penal, así como de los procedimientos en esas materias, se lograron ubicar los textos que enseguida se mencionan:

Código Penal de 1880

Este Código Penal comenzó a regir el 5 de mayo de 1880, siendo gobernador del estado el C. Viviano L. Villarreal, y la XX Legislatura lo aprobó mediante el decreto número 28. Está integrado por 1062 artículos, cuatro libros, una ley transitoria, un índice alfabético, una fe de erratas y un estudio sobre la clasificación médico-legal.

Este Código Penal trata sobre los delitos y faltas en general, sobre las reglas generales, sobre las penas y los delitos contra la propiedad o contra las personas cometidos por particulares, delitos contra la reputación, de falsedad, de revelación de secretos; contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, contra la salud pública, contra el orden público, contra la seguridad pública; atentados contra las garantías constitucionales, delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso; contra la seguridad interior del estado y delitos de las faltas.

Código de Procedimientos Penales de 1881

Este Código de Procedimientos Penales fue decretado el 8 de diciembre de 1880, por el XX Congreso Constitucional, siendo gobernador del estado el C. Viviano L. Villarreal. Consta de cuatro libros; cuatro títulos y 21 capítulos, con 510 artículos y cinco artículos transitorios:

En el libro primero, capítulo I, trata de la organización de la policía judicial. En sus capítulos II de los policías urbanos y rurales de los municipios, de los jueces auxiliares y cuarteleros, y de los alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial. En el capítulo III, de los jueces locales. Y en el capítulo IV, de los jueces de letras. El título III menciona sobre la suspensión del procedimiento y de los incidentes, y el título IV de las disposiciones generales para el tribunal y jueces de lo relativo a procesos criminales.

En el libro segundo, en el capítulo II, cita el tema de la competencia de las primeras autoridades políticas o administrativas de los municipios, de los jueces locales, de los jueces de letras y del Supremo Tribunal de Justicia.

En el tercero, en su título II, establece la revocación, la apelación, la súplica y la casación.

Código de Procedimientos en Materia Penal de 1885

Siendo gobernador constitucional del estado de Nuevo León el C. Canuto García, el XXII Congreso Constitucional decretó el presente Código de Procedimientos en Materia Penal, el cual entró en vigor el 23 de diciembre de 1884.

Este Código de Procedimientos en Materia Penal se compone de 543 artículos y cinco transitorios:

En el título primero, referente de la policía judicial, sus capítulos III, IV y V se refieren a los jueces locales, jueces de letras y al Ministerio Público, respectivamente. Del título II, de la instrucción o sumario, sus capítulos IV y VI se refieren a la comprobación del cuerpo del delito, y de las visitas o inspecciones domiciliarias. Del título III, de la suspensión del procedimiento y de los incidentes, sus dos únicos capítulos se refieren a la suspensión del procedimiento y de los incidentes. El título IV, de las disposiciones generales para el tribunal y jueces en lo relativo a procesos criminales. El libro tercero, de los recursos, habla en su título III del indulto y de la conmutación de pena y de la rehabilitación. Y en el título VI habla de los juicios de responsabilidad. Finalmente, en el libro cuarto título II se refiere a las visitas de cárcel.

Código Civil del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León de 1878

El día 6 de agosto de 1878 se envío la circular número 21 de la Secretaría de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, siendo gobernador constitucional el C. Genaro Garza García, la cual a la letra dice:

> Concluida ya la impresión del Código Civil del Distrito Federal, declarado vigente en el estado con las reformas hechas por la legislatura en decreto de 26 de diciembre de 1877, comenzará a tener vigor desde el 1º del entrante septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio del mismo decreto.
>
> Lo que comunico a usted, por acuerdo del señor gobernador, acompañándole ejemplares que usted repartirá conforme a su dirección, haciendo saber a los vecinos de esa municipalidad, que los ejemplares de dicho código se expenden en esta capital en la Tesorería General del Estado, y en los demás municipios por conducto de las recaudaciones pueden hacerse los pedidos respectivos, a un precio sumamente módico, y sólo con el objeto de indemnizarse de los gastos que ha demandado la impresión.
>
> Libertad en la Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1878.- Modesto Villarreal, secretario.- C. alcalde 1º.
>
> Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, a 13 de diciembre de 1870. Benito Juárez. Al C. licenciado José M. Iglesias, ministro de Justicia e Instrucción Pública. Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, diciembre 13 de 1870. Iglesias.

En el decreto número 43, el XIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo León, decreta:

> Artículo Único.- Se declara vigente en el estado el Código Civil expedido para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en 13 de diciembre de 1870, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Este Código se constituye por 4 mil 126 artículos, un reglamento para los juzgados civiles y el arancel a que deben sujetarse, el cual consta de 23 artículos y 75 artículos transitorios.

Libro primero: de la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación. Título cuarto: de las actas del estado civil; título noveno: de la tutela; título undécimo: de la restitución *in integrum* (artículo 679.- Corresponde el beneficio de restitución a todos los sujetos a tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobación del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos). Título séptimo: de la prescripción; título octavo: del trabajo. Libro tercero título primero: de los contratos en general; título quinto: de la rescisión y nulidad de las obligaciones; título sexto: de las fianzas; título noveno: de la graduación de los acreedores; título decimoquinto: del préstamo; título vigésimo primero: de los censos. Y libro cuarto, título quinto: disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la legítima.

Código de Procedimientos Civiles 1879

Siendo gobernador constitucional del estado el C. Genaro Garza García, el XIX Congreso Constitucional, mediante el decreto número 73, publicó el código que nos ocupa, el cual consta de 2 mil 278 artículos, veinte títulos, considerando importante el título décimo: juicios verbales, en páginas 128 a 134, y título decimoquinto: de las segunda y tercera instancias.

Código Civil de 1891

Siendo gobernador constitucional el C. Carlos Berardi, el XXVII Congreso, mediante el decreto número 9, emitió el código que nos ocupa, el cual consta de cuatro libros y 3 mil 832 artículos.

Código Civil de 1899

Siendo gobernador del estado el C. Bernardo Reyes y el XXVI Congreso, mediante el decreto número 26 decretaron, el 14 de diciembre, que con la publicación de este código se reformaba el código de 1891.

Código Civil 1900

Siendo gobernador constitucional del estado el C. Pedro Benítez Leal y el XXX Congreso Constitucional, emitieron el decreto número 58, donde se

emite el código de referencia, el cual consta de cuatro libros y 1877 artículos, destacando en el libro segundo los capítulos referentes a la jurisdicción contenciosa y juicios ordinarios.

La estructura orgánica del Poder Judicial actual

Competencia	Número y tipo de juzgados
Primer distrito judicial, con residencia en Monterrey.	5 juzgados civiles 3 juzgados de juicio civil oral 8 juzgados concurrentes 13 juzgados familiares 15 juzgados de juicio familiar oral 5 juzgados menores 2 juzgados de preparación penal 5 juzgados penales
Segundo distrito judicial, con residencia en Guadalupe.	2 juzgados menores 1 juzgado de preparación penal 2 juzgados penales
Tercer distrito judicial, con residencia en San Nicolás de los Garza.	3 juzgados menores 1 juzgado de preparación penal 3 juzgados penales
Cuarto distrito judicial, con residencia en San Pedro Garza García.	1 juzgado menor 1 juzgado de preparación penal 1 juzgado penal
Quinto distrito judicial, con residencia en Cadereyta Jiménez.	2 juzgados mixtos de lo civil y familiar 1 juzgado de juicio civil y familiar oral 2 juzgados penales y de preparación penal
Sexto distrito judicial, con residencia en Linares.	1 juzgado mixto de lo civil y familiar 1 juzgado penal y de preparación penal
Séptimo distrito judicial, con residencia en Doctor Arroyo.	1 juzgado de jurisdicción mixta
Octavo distrito judicial, con residencia en Cerralvo.	1 juzgado de jurisdicción mixta
Noveno distrito judicial, con residencia en Villaldama.	1 juzgado mixto de lo civil y familiar 1 juzgado penal y de preparación penal
Décimo distrito judicial, con residencia en Montemorelos.	1 juzgado mixto de lo civil y familiar 1 juzgado penal y de preparación penal
Undécimo distrito judicial, con residencia en Galeana.	1 juzgado de jurisdicción mixta.

Duodécimo distrito judicial, con residencia en China.	1 juzgado de jurisdicción mixta
Juzgados con competencia en el estado.	3 juzgados orales penales 2 juzgados de garantías de adolescentes infractores 2 juzgados de juicio de adolescentes infractores 1 juzgado de ejecución de medidas sancionadoras de adolescentes infractores

Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura es un órgano autónomo del Poder Judicial, establecido en la Constitución Política federal y en la del estado de Nuevo León. Nació para fortalecer el ejercicio de la función jurisdiccional, y tiene la encomienda de vigilar y dar apoyo técnico al Poder Judicial de Nuevo León. Se creó por un reclamo social de fortalecer e impulsar a la impartición de justicia, para que ésta sea pronta, completa, gratuita e imparcial.

De conformidad con los artículos 94, 97 y 98 de nuestra Constitución local, y con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se constituyó el Consejo de la Judicatura. Las funciones centrales del Consejo de la Judicatura son: el gobierno y administración limitada; la preparación, selección, nombramiento, capacitación y actualización del personal de carrera judicial; la emisión de opiniones en ciertos temas; facultades disciplinarias; creación de juzgados y de distritos judiciales; nombramiento, adscripción, confirmación, remoción, vigilancia y sanción de servidores públicos. Excepción hecha de los del Tribunal Superior de Justicia.

A efecto de cumplir con las atribuciones que, por mandatos constitucionales y legales se le han confiado, cuenta con los siguientes órganos auxiliares: Visitaduría Judicial, Instituto de la Judicatura, Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, Centro Estatal de Convivencia Familiar, Dirección de Administración y Tesorería, Dirección de Informática, Gestión Judicial, Unidad de Medios de Comunicación y Archivo Judicial.

Visitaduría Judicial

Es el órgano cuya función principal reside en inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia y de menor cuantía, así como supervisar la con-

ducta de los servidores públicos. La esencia fundamental de la Visitaduría Judicial es la vigilancia rigurosa de las actividades de los juzgados y de las áreas que forman parte del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia. Puede realizar dos tipos de visitas, a saber: (a) ordinarias y (b) extraordinarias. Las primeras se llevan a cabo por lo menos dos veces al año, al tiempo que las segundas sólo se practican cuando, a juicio del Consejo de la Judicatura, haya indicios de irregularidades o exista queja fundada de parte interesada. De extraerse datos relevantes en las visitas y de existir responsabilidad, se procede conforme a los términos previstos en la ley de responsabilidad de los servidores públicos.

Instituto de la Judicatura

Órgano auxiliar del Consejo que tiene la responsabilidad de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado. A la par de lo anterior, administra el acervo bibliográfico de consulta y revisión. El Instituto de la Judicatura cuenta con un comité académico que elabora los programas de investigación, preparación y capacitación, los mecanismos de evaluación, así como los concursos de oposición y exámenes de aptitud.

Los métodos de enseñanza que constituyen la ideología educativa del Instituto de la Judicatura son de dos clases: (a) enseñanza presencial y (b) enseñanza virtual. La primera sigue las normas de la cátedra universitaria, al existir un contacto directo entre el maestro y los receptores del conocimiento. Por lo que hace a la segunda –capacitación virtual–, se ha de decir que surgió en la búsqueda de estar a la vanguardia y facilitar la capacitación a juristas que no pueden tomar cursos de manera presencial. A este programa se le denominó SiC@vi, que es un sistema de capacitación virtual a distancia, mediante el uso de tecnología de comunicación e información, modelos pedagógicos, aprendizaje constructivista y colaborativo, y el apoyo de instituciones y profesionales en la educación virtual, capacitando tanto a servidores públicos como a abogados externos.

Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos

Realiza las funciones de mediación, conciliación, arbitraje y amigable composición. El Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos

brinda servicios de mediación y conciliación para resolver controversias con la asistencia neutral e imparcial de un mediador. Se puede resolver cualquier tipo de conflicto, ya sean familiares, civiles, mercantiles y penales, relacionados con delitos perseguibles por querella necesaria, como lesiones simples o daños en propiedad ajena; también se aplica la justicia restaurativa para reparar el daño en base al perdón por parte del ofendido hacia el agresor, y obteniendo el arrepentimiento real de éste, reparando el daño manera material y moral. El servicio es gratuito, voluntario y confidencial, ahorrando en el tiempo y los costos que conlleva un juicio.

Centro Estatal de Convivencia Familiar

El Consejo de la Judicatura, pensando en el bienestar de la ciudadanía, estableció el Centro Estatal de Convivencia Familiar, donde se brinda atención al menor y a la familia procurando la sana convivencia cuando existen diferencias importantes. Este centro promueve la tranquilidad familiar.

Las actividades sustantivas del Centro Estatal de Convivencia Familiar consisten en facilitar, dentro de las instalaciones, la convivencia entre los progenitores y sus hijos. También la recepción y entrega del menor, en los casos que, a juicio de la autoridad judicial, ésta no pueda realizarse de manera libre, o se ponga en riesgo el interés superior del menor. Igualmente deberá darse terapia de integración, cuando exista un tiempo prolongado de ausencia entre el hijo y el progenitor no custodio, o cuando éste no haya conocido al hijo por haberse separado los padres antes de su nacimiento.

Dirección de Administración y Tesorería

El Consejo de la Judicatura cuenta con un órgano de administración y tesorería que apoya en la administración del Poder Judicial. A éste le corresponderá ejercer el presupuesto aprobado al Poder Judicial según la Ley de Egresos del Estado, y realizará la administración de acuerdo a lo dispuesto normativamente y a las indicaciones o instrucciones expresas que reciba del pleno del Consejo de la Judicatura.

A la par de lo anterior, otras funciones de aquel órgano son coordinar los programas, informes, conciliaciones y análisis de todo lo relativo a la ad-

ministración del presupuesto que le concierne al Poder Judicial del Estado; proponer e implantar las políticas financieras y contables que posibiliten el aprovechamiento racional y transparente de los recursos del presupuesto asignado; supervisar la correcta aplicación contable y presupuestal de las partidas, de acuerdo al catálogo de cuentas establecido; elaborar, analizar y presentar trimestralmente, para su aprobación, el anteproyecto de la cuenta pública y los reportes financieros necesarios para informar la correcta aplicación del gasto público, y las demás que se desprenden de leyes, reglamentos y acuerdos generales; informar acerca de los derechos en cuanto a prestaciones sociales y económicas que requieren los servidores públicos del Poder Judicial; administrar los procesos de calidad; coordinar el oportuno suministro de los requerimientos solicitados de acuerdo a sus especificaciones y en los términos de negociación apegados a los lineamientos y procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Servicios del Gobierno del Estado, así como la administración del almacén, del control del activo fijo y del control vehicular; planificar y administrar los proyectos de infraestructura; mantener un programa de servicio social que permita identificar elementos eficientes para su eventual contratación en algunas de las áreas del Poder Judicial.

Dirección de Informática

Es el órgano encargado de administrar los proyectos tecnológicos del Poder Judicial. Aquí debe destacarse que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a partir del año 2002, fue de los primeros a nivel mundial en generar en cada uno de sus juicios un expediente electrónico que pudiera ser consultado vía internet por los interesados. Esto trajo grandes beneficios a los litigantes, ya que evitan traslados, filas, personal para su entrega y obtienen múltiples ahorros económicos en la presentación de promociones y notificaciones electrónicas. Es un proceso transparente y ágil, ya que se puede realizar a cualquier hora y desde cualquier lugar, de manera segura y confiable, los 365 días del año.

También se pueden hacer consultas remotas de los expedientes desde dispositivos móviles (teléfonos celulares). Y, además de todo ello, existe la im-

plementación del programa de mensajes SMS, que comunica a los abogados cuando una resolución se ha dictado en alguno de los expedientes que se encuentran litigando.

Gestión Judicial

La Gestión Judicial es un órgano de nueva creación, técnico, de auxilio a los jueces. Es decir, se trata de un acumulado de expertos que coadyuvan en la elaboración de resoluciones, práctica de audiencias, y en todos aquellos actos que los jueces determinen. El aspecto de la gestión es trascendental para poder encontrar las mejores alternativas para el cambio, ya que busca introducir los enfoques de eficacia y eficiencia en la mecánica de trabajo del Poder Judicial. Esto significa transformar la vieja estructura de los juzgados, y convertirlos en oficinas más eficientes, con estándares de evaluación propios de un sistema de justicia revolucionario.

Unidad de Medios de Comunicación

Procurando una mejor atención a los justiciables y para una óptima transparencia en la función de dar a conocer a las partes, de manera pronta y expedita, las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales; conforme al marco legal vigente y a fin de estandarizar criterios y formatos de documentos, especialización de la función del actuario, agilizar el procedimiento de notificaciones y distribución de manera sistematizada, aleatoria y coordinada, se creó la Unidad de Medios de Comunicación. Todas las diligencias que requieran los juzgados y, con base en lo solicitado y registrado en el expediente electrónico, se elaborarán los instructivos y demás documentos necesarios para llevar a cabo las notificaciones ordenadas. Esto a través de un eficiente sistema implementado por la Dirección de Informática.

Consejeros de la Judicatura del Estado

Consejero	Periodo
Lic. Amadeo Garza Treviño *(†)*, designado por el Poder Judicial del Estado. En este mismo periodo también fungió como presidente.	15 de febrero de 1999 a 31 de enero de 2001
Lic. Juana María Treviño Torres, designada por el gobernador constitucional del estado.	15 de febrero de 1999 a 30 de agosto de 2001
Lic. Jorge Montemayor Salazar, designado por el Congreso del Estado.	15 de febrero de 1999 a 31 de enero de 2003
Periodo como Presidente	1 de febrero de 2001 a 31 de enero de 2003
Lic. Ricardo Treviño García, designado por el Poder Judicial del Estado.	1 de febrero de 2002 a 31 de enero de 2007
Periodo como presidente	1 de febrero de 2003 a 31 de enero de 2005
Lic. Armando Javier Rodríguez Corona, designado por el gobernador constitucional del estado.	11 de enero de 2002 a 30 de octubre de 2003
Lic. Carlos Francisco Cisneros Ramos *(†)*, designado por el Congreso del Estado.	1 de febrero de 2003 a 31 de enero de 2008
Lic. Catarino García Herrera, designado por el gobernador constitucional del estado.	28 de abril de 2004 a 27 de abril de 2009
Lic. Genaro Muñoz Muñoz, presidente del Consejo de la Judicatura, designado por el Poder Judicial del Estado.	1 de julio de 2004 a 31 de julio de 2005
Lic. Jorge Luis Mancillas Ramírez, presidente del Consejo de la Judicatura, designado por el Poder Judicial del Estado.	1 de agosto de 2005 a 31 de julio de 2007
Lic. Guatavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, presidente del Consejo de la Judicatura, designado por el Poder Judicial del Estado.	1 de agosto de 2007 a 31 de julio de 2009
Lic. Raúl Gracia Guzmán, Consejero designado por el Congreso del Estado.	1 de febrero de 2008, lo ejercerá hasta el 31 de enero de 2013
Lic. Francisco Javier Gutiérrez Villarreal,Consejero designado por el gobernador constitucional del estado.	26 de mayo de 2009, lo ejercerá hasta el 25 de mayo de 2014

Las leyes orgánicas en la historia del Poder Judicial de Nuevo León

Al inicio de la vida independiente de México, en Nuevo León, de conformidad con nuestro sistema constitucional, el poder público estaba integrado por cuatro poderes: el Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que tenían su regulación a través de leyes reglamentarias u orgánicas. Al principio de nuestra vida constitucional, al Poder Judicial de Nuevo León se le denominaba Supremo Tribunal de Justicia; posteriormente se le conoce con el nombre actual de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Se localizó en el Archivo Histórico del Estado de Nuevo León una ley que fue aprobada el 14 de noviembre de 1857, a la que se le denominó Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en Todos los Negocios que se Sigan en el Estado; consta de once capítulos y 198 artículos, sancionada por M. Galindo como D. P., Simón Blanco como secretario y José Mará Dávila como D. S.

En Nuevo León existían juicios verbales en 1857. Este sistema procesal se abandonó, no obstante los beneficios que la presencia de las partes ante el juez aportaba para el conocimiento de la verdad y para la emisión de la sentencia. La ley referida, en sus aspectos que se considera de mayor interés, presenta los siguientes:

> Capítulo I.- Se menciona el juicio verbal en el que se conocía de temas civiles, cuyo interés no pase de cien pesos. Los que pasaran de este valor y no excedan de trescientos pesos, se resolverán por los jueces de primera instancia. En esta ley se establece y se reglamenta la acción, la excepción, la contestación de la demanda, prueba, peritos, sentencia y apelación. Asimismo, se señala el conocimiento de tercerías de dominio.
>
> Capítulo II.- Se hace referencia a la conciliación. En su artículo 22 dice: ninguna demanda, ya sea civil o criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente de haberse intentado antes el medio de la conciliación.
>
> En nuestro derecho del siglo pasado existía la obligación de conciliar; el objeto era que las partes no iniciaran un procedimiento judicial sin antes no haber intentado la conciliación entre ellas. Esto significa que la mediación y la

conciliación ya eran previstas y se practicaban en esta ley neoleonesa desde el 14 de noviembre de 1857.
Capítulo III.- Hace mención la referida Ley de los Juicios Ordinarios.
Capítulo IV.- Se establece la segunda instancia, y expresa que ésta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos, y los que no lleguen a esa suma causarán ejecutoria. Cuando se admita la apelación por parte del superior, éste mandará al apelante para que exprese agravios en el término de seis días; corrido el traslado contestará el que obtuvo dentro del igual término, y contestando que sea el tribunal resolverá el negocio citadas las partes, recibiéndole a prueba. Es así que corresponde, conforme a las leyes y en el orden que ellas prescriben, o faltando desistimiento.
Capítulo V.- Hace referencia a la tercera instancia, y se establece que habrá lugar a ella siempre que la segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la primera, y el interés del pleito exceda de mil pesos, y cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria.

Para esta tercera instancia se interpondrá la súplica, en los mismos términos que en la apelación, y una vez admitida y remitidos los autos a la sala correspondiente, ésta sin más sustanciará, procederá a la revista de la sentencia, precisamente dentro de quince días de haberla recibido, y fallará con sólo los informes al tiempo de la vista.
Capítulo VI.- Se establece el recurso de nulidad, expresándose que no se puede interponer sino presentando el negocio dentro de ocho días después de notificada la instancia que causa la ejecutoria. Y sólo tendrá lugar cuando, en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en diversos casos.
Capítulo VII.- Del juicio ejecutivo se establece que, presentándose el actor con escritura pública, sin otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el alcalde o juez de primera instancia, examinándolo atentamente, librará si fuese conforme a las leyes, en auto de exeqüendo.
Capítulo VIII.- De los juicios sumarísimos. Son objeto de los juicios sumarísimos la prestación de alimentos, que debe ser por equidad y oficio del juez, y los interdictos de adquirir, retener y nombrar la posesión. En estos juicios, presentada la demanda o querella con la prueba o información que se ofrezca, se recibirá ésta dentro de ocho días, que sólo serán prorrogables en caso de necesidad, hasta quince, con citación de la parte contraria para

que, si conviene a su derecho, produzca dentro del mismo término prueba o información contraria. Concluido el plazo, el juez, con citación de ambas partes, pronunciará dentro de esos días la sentencia, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y de este fallo no se admitirá apelación sino en el efecto devolutivo.

Capítulo IX.- De las competencias. Las contiendas sobre competencias podrán establecerse a instancia de parte o de oficio, y para decidirlas se oirá siempre al Ministerio Fiscal.

Capítulo X.- De las recusaciones y excusas de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios. Las partes podrán recusar sin causa a un magistrado del Tribunal Superior en cada instancia. No se podrá interponer segunda recusación, sino por causa justa y legalmente probada.

Capitulo XI.- Prevenciones generales. A nadie podrá privarse del derecho de diferencias por medio de jueces o árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar conforme a las leyes al juez o magistrados que incurran en el delito de soborno, cohecho o privación, y para pedir la responsabilidad de los que dieron con el despacho de sus causas, o con la sentencia con arreglo a derecho, la administración de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales y en toda clase de juicios y juzgados.

Primera Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Consta de cinco capítulos y 39 artículos, y fue firmada por Calixto Gutiérrez el 8 de diciembre de 1880, autorizada por el decreto número 71, publicada en el Periódico Oficial del Estado. Se considera importante lo siguiente:

Capítulo I.- Administran justicia los negocios civiles y criminales de la competencia del estado:

1.- Los alcaldes constitucionales.
2.- Jueces de letras.
3.- El Supremo Tribunal.
4.- Los jurados de que hablan los artículos 104 y 105 de la Constitución.

Capítulo II.- Habla de los alcaldes constitucionales. Son atribuciones de los alcaldes, en el lugar de su residencia, los que en materia civil y penal les confieran respectivamente los códigos de procedimientos.

> Capítulo III.- Jueces de primera instancia. En cada cabecera de fracción judicial habrá uno o más jueces de primera instancia. Éstos despacharán los negocios civiles, criminales y de hacienda pública, y su número lo establecerá la ley, atendidas las necesidades del servicio público.
> Capítulo IV.- Del Supremo Tribunal de Justicia. Éste se compondrá de tres magistrados y un fiscal, distribuidos en tres salas que conocerán en segunda y tercera instancias de las causas civiles y criminales del fuero común.

Las anteriores leyes orgánicas del Poder Judicial sufrieron varias reformas, siendo éstas:

La del decreto número 11, del 9 de diciembre de 1895, donde se reformó el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se reformó el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el 8 de diciembre de 1895, relativo a la suplencia de los alcaldes, y se reformó el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el 30 de octubre de 1924, por decreto número 79, relativo a los requisitos para ser juez de primera instancia.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia

Sancionada mediante el decreto número 113 por la XLI Legislatura Constitucional del Estado, el 13 de diciembre de 1926, la cual consta de seis capítulos y 90 artículos. Se desglosan algunos artículos de esta ley, y son:

> Art. 2º.- La justicia ordinaria se administrará por los alcaldes judiciales, jueces de letras, por el Tribunal Superior de Justicia, por los jurados de que hablan los artículos 106 y 108 de la Constitución Política.
> Art. 5º.- Para el efecto de esta ley, el estado se divide en 49 municipalidades y dos congregaciones, y en siete fracciones judiciales.
> Art.19.- Habrá en cada fracción judicial un juez de letras, con jurisdicción mixta, con excepción de la primera fracción, en las que habrá cinco, dos del ramo civil y tres del ramo penal.
> Art. 26.- Los jueces de letras son asesores necesarios de los alcaldes judiciales no letrados de sus respectivas fracciones, y de las inmediatas en caso de impedimento de los jueces de letras de éstas.
> Art. 62.- El tribunal en pleno, cuando haga uso de la facultad que le concede

> la fracción XIII del artículo 100 de la Constitución del estado, nombrará un visitador para alguno o todos los juzgados de letras, o para alguna o todas las alcaldías judiciales de determinada fracción judicial. El nombramiento, en el primer caso, recaerá en uno de los magistrados supernumerarios, o en un abogado que reúna los mismos requisitos que se siguen para ser magistrado; y en el segundo, en uno de los jueces de letras o en un abogado que tenga el título registrado en el estado.

En esta ley orgánica se hace referencia a los "visitadores", ya que en la época de la colonia se les llamaba oidores.

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia a que se hace referencia con anterioridad sufrió nueve reformas. Citamos sintéticamente los decretos que así lo establecieron:

> Decreto número 46, del 6 de abril de 1932, donde establecen la existencia de dos actuarios para cada juzgado de letras del ramo civil.
> Decreto número 88, del 26 de abril de 1933, en donde se establece que habrá uno o más alcaldes judiciales o sus suplentes.
> Decreto número 33, del 26 de mayo de 1947, relativo a la elección del presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que será electo en escrutinio secreto por los magistrados, y durará un año y no podrá ser reelecto.
> Decreto número 111, del 30 de mayo de 1949, relativo a los derechos de los funcionarios y empleados del tribunal.
> Decreto número 119, del 28 de mayo de 1952, relativo a las fracciones judiciales.
> Decreto número 44, del 21 de mayo de 1956, relativo a la creación de juzgados civiles y penales del primer distrito judicial en el estado.
> Decreto número 57, de 28 de octubre de 1959, relativo a los nueve distritos judiciales en el estado.
> Decreto número 140, del 29 de mayo de 1964, relativo a las atribuciones de los alcaldes judiciales.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 1966

El día 20 de diciembre de 1966, mediante el decreto número 125, se crea la Nueva Ley Orgánica decretada por la LVII Legislatura del Estado, la cual consta de 178 artículos y cinco transitorios.[1]

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de fecha 20 de diciembre de 1966

Por decreto número 113, del 31 de enero de 1969, se reforma la ley orgánica por la LVIIII Legislatura del Estado, y dice: "Excepcionalmente los alcaldes judiciales que resultaren electos en las elecciones de 1969 y 1971, durarán en sus funciones dos años, de conformidad con la Reforma Constitucional por decreto 101 de esta legislatura, de fecha 23 de diciembre de 1968".

Por decreto número 146, de fecha 26 de diciembre de 1972, se reforma la ley orgánica por la LIX Legislatura del Estado, para aplicación en controversias civiles y penales del fuero común y fuero federal.

Por decreto número 84, de fecha 13 de enero de 1975, se reforma la ley orgánica por la LX Legislatura del Estado, relativo al procedimiento de sentencias definitivas en materias civiles, mercantiles y penales, a fin de que el Ejecutivo del estado ordene su publicación.

Por decreto número 101, de fecha 27de enero de 1975, se reforma la ley orgánica por la LX Legislatura del Estado, relativo a la celebración de los plenos, a la

---

1 En esta Nueva Ley Orgánica, a propuesta del licenciado Andrés Quintanilla González, juez de letras de la tercera fracción judicial en el estado (Linares, N. L.), se propone la reforma y adiciones a la Ley Orgánica, en la que se señala lo siguiente: "1º.- Se reforme en su artículo 5 agregando dos fracciones judiciales para que debidamente los municipios que se refiere en la fracción 1ª, del artículo 7, sugiriendo se establezcan la décima en el municipio de San Pedro Garza García y la decimoprimera en Villa de Guadalupe o San Nicolás de los Garza, lo anterior con el objeto de que se desahogue el cúmulo de expedientes tanto civiles como penales; 2º.- Se reforme la fracción 6ª del artículo 7 agregando en su parte final el municipio de Anáhuac; 3º.- Se reforme la fracción 2ª del artículo 12 relativo a las atribuciones de los alcaldes judiciales (jueces letrados) del municipio de Monterrey, para que conozcan de negocios de cuantía mayor que se eleve a dos mil pesos; 4º.- Se reforme la Constitución del Estado en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de que sus funcionarios que desempeñen el puesto con eficacia y honestidad debida, obtengan la inamovilidad al igual que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y 5º.- Así formular la nueva Ley de Ingresos y Egresos, desaparezca la diferenciación de sueldos existentes entre los jueces de primera instancia de la ciudad de Monterrey, los de las fracciones judiciales.- Lo anterior va en menoscabo de nuestros sueldos, no obstante ser estos inferiores a los de los jueces de la primera fracción judicial, ya que la carestía de la vida en algunas ciudades como en la que el suscrito labora es de un índice tan elevado o posiblemente más que la de Monterrey, siendo la fracción del suscrito la única en que el juez no ejerce la función de notario público, por existir notario autorizado para los casos de competencia notarial.

designación y remoción de servidores públicos, duración como presidente del tribunal, de las salas unitarias, jueces de letras, jueces de primera instancia, comisarios, oficial de partes, entre otros derechos y obligaciones de los servidores y funcionarios públicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Por decreto número 62, del 16 de agosto de 1977, se reforma la ley orgánica por la LXI Legislatura del Estado, en lo relativo a lo que les corresponde a las salas unitarias, son jueces de primera instancia, lo que conocerán los jueces de lo familiar, de los jueces foráneos, de los secretarios, entre otros derechos y obligaciones.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 1978

Por decreto número 207, del 30 de diciembre de 1978, se crea la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado por la LXI Legislatura, la cual consta de diez títulos y 146 artículos, con cinco artículos transitorios.

Se hace mención de quiénes son los auxiliares de la administración de justicia, las cabeceras distritales, la organización de los juzgados civiles, penales, familiar mixtos y alcaldes judiciales, entre otras observaciones.

Reformas a la Ley Orgánica de fecha 30 de diciembre de 1978 del Poder Judicial del Estado

Por decreto número 38, del 29 de enero de 1980, en lo relativo a que el tribunal se compone de siete magistrados, y el tribunal funcionará en pleno o en salas.

Por decreto número 109, del 18 de febrero de 1981, se reforma la ley orgánica por la LXII Legislatura, relativo a los distritos judiciales, jueces de única instancia, los alcaldes judiciales, jueces de primera instancia, atribuciones de los alcaldes judiciales, entre otras observaciones.

Por decreto número 184, del 30 de diciembre de 1981, en la que se decreta se reforma el artículo 32, relativo de los derechos y obligaciones de los jueces de lo familiar.

Por decreto número 4, del 9 de octubre de 1985, se reforma la ley orgánica por la LXIV Legislatura, en lo relativo a los derechos y obligaciones de los alcaldes judiciales.

Por decreto número 250, del 21 de febrero de 1985, se reforma la ley orgánica por la LXIII Legislatura del Estado, en la que se decreta se reforme el artículo 52 relativo a que los alcaldes judiciales tendrán el cargo concejil, con excepción

de los que actúan en los municipios de Apodaca, Allende, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Dr. Arroyo, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Escobedo, Guadalupe, Juárez, Linares, Montemorelos, Monterrey, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago, que serán licenciados en derecho y durarán en sus funciones tres años.

Por decreto número 229, del 20 de julio de 1991 se reforma la ley orgánica por la LXV Legislatura del Estado, en la que se decreta se reformen los artículos 2, 4, 5, 27, 29, 34, 49, 89 y 139 de la ley.

Por decreto número 6, del 24 de mayo de 1995, se reforma la ley orgánica por la LXVII Legislatura del Estado, en lo relativo a las atribuciones de los alcaldes judiciales.

Por decreto número 301, del 7 de junio del 2000, se reforma la ley orgánica por la LXVIII Legislatura del Estado, en la que se decreta se reforman los artículos 3 fracciones II, III Y IX, 5, 7, 26 fracción III, 28 fracciones II y III, 33, 35 fracción V, 49, 50, 51 fracción III, 52, 91, 115 fracción III y último párrafo, 125, 129, 130 párrafo tercero, 131 fracciones I a IV, 136 fracciones XII y XIII, 142, 145 y 150.[1]

Por decreto número 378, del 27 de septiembre del 2000, se reforma la ley orgánica por la LXVIII Legislatura del Estado, en la que se decreta se reforme la Ley del Notariado en el Estado de Nuevo León, en diversos artículos. Asimismo en el decreto número 386 se reforman, unos por modificación, otros por adición y algunos por derogación, varios artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Por decreto número 80, del 31 de julio del 2001, se reforma la ley orgánica por la LXIX Legislatura del Estado, en la que se decreta se reforme el artículo 7 relativo a que el Tribunal Superior de Justicia se integrará con once magistrados.

Por decreto número 103, del 9 de junio de 2004, se reforma la ley orgánica por la LXX Legislatura del Estado, en la que se decreta modificar los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 16, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 41, 44, 45, 46, 49, 50, 53, 56, 77, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 103, 107, 109, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 129, 131, 132, 133, 134, 136, 138, 139, 146, y 148; así como la adición de los artículos 27 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 33 Bis, 36 Bis, 36 Bis 1, 36 Bis 2, 152, 153, 154, 155, de una sección primera denominada Disposiciones generales, comprendiendo los artículos 25 a 30, de una

---

1 En el decreto número 257 esta misma legislatura aprobó las reformas al Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 3 párrafo cuarto, 68 párrafo tercero, 74 párrafo primero, 100, 119 párrafo quinto, 122 párrafos segundo a cuarto, 617, 733, 743 fracciones I y II, 745, 747, 957 excepto su primer párrafo, del título especial de la justicia de paz artículos 1 y 2 primer párrafo.

segunda sección denominada De la organización y funcionamiento de las salas colegiadas, comprendiendo los artículos 30 Bis a 30 Bis 4 y de un título undécimo denominado Del centro estatal de mediación y métodos alternos para la solución de conflictos, comprendiendo los artículos 152 a 155.

Por decreto número 356, del 15 de marzo del 2006, se reforma la ley orgánica por la LXX Legislatura, en la que se decreta la modificación de los artículos 2 fracción I y 53 segundo párrafo, por adición de un artículo 35 Bis y por derogación de la fracción II del artículo 36 Bis 2, en materia de juicios orales.

Por decreto número 405, del 18 de agosto del 2006, se reforma la ley orgánica por la LXX Legislatura, en la que se decreta se reforme por modificación de los artículos 1, 2º fracciones IX a XV, 3º fracciones X a XII, 7º, 18 fracción IX, 26 fracción I, 31 fracciones VIII a XIII, 45 párrafo primero, 110 fracciones V y VI, 112 fracciones I y III, 115 fracciones II primer párrafo y IV primer párrafo, 138 fracción I, 139 y 148 y por adición de los artículos 36 Bis 3, 36 Bis 4, y 36 Bis 5.

Por decreto número 149, del 12 de septiembre del 2007, se reforma la ley orgánica por la LXXI Legislatura del Estado, en la que se decreta reformar el contenido del artículo 7, el cual quedará "El Tribunal Superior de Justicia se integrará con dieciséis magistrados. Las faltas temporales de los magistrados se suplirán en los términos del artículo 115 de esta ley".

Por decreto número 234, del 9 de octubre del 2008, se reforma la ley orgánica por la LXXI Legislatura del Estado, en la que se decreta que se adicionan la fracción XII, recorriéndose la actual XII para ser una XIII del artículo 3º y el 79 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para la creación del "Centro de Convivencia Familiar".

La justicia escrita es justicia secreta.
Ángel Osorio, El alma de la toga

Nuevo León, primer estado de la República en la implementación de los juicios orales

En el mes de octubre de 2003, el licenciado José Natividad González Parás asumió la gubernatura. Expresó que los hilos conductores de su gobierno incidirían, fundamentalmente, en la reingeniería y fortalecimiento de las instituciones públicas. Para con todo ello, conducir a nuevas etapas de desarrollo

político, social y económico, con el fin de mejorar las condiciones y calidad de vida, así como el bienestar de los ciudadanos y ofrecer nuevas oportunidades de una vida digna a los sectores más desfavorecidos.[1]

Los trazos maestros para alcanzar dichos objetivos, incluyeron al Poder Judicial. En esta materia, el Gobernador expidió una convocatoria para obtener de la comunidad propuestas de reforma al marco jurídico en materia de justicia. A este esquema novedoso y único de participación ciudadana se sumaron representantes del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia, Universidades, Colegios de Abogados, Organizaciones no Gubernamentales, entre muchos más.

Una vez tenidos los resultados, Nuevo León, se convirtió en la primera entidad federativa en presentar formal iniciativa para introducir un sistema procesal con predominio de la oralidad en la materia penal sustentado en los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad. Este sistema procesal de suma y revitalizadora importancia en materia de justicia fue conocido por la opinión pública como "juicios orales".[2] Su introducción fue gradual empezando con los juicios orales penales por las reformas realizadas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León en julio de 2004, las cuales entraron en vigor en noviembre de 2004. La primera consignación tuvo lugar en diciembre de 2004, al tiempo que la primera sentencia fue dictada en febrero de 2005. A la par –y de forma gradual– se fueron implementando en el siguiente orden los delitos: culposos no graves, delitos culposos graves, delitos de querella no graves, delito de oficios no graves y delitos no graves de alta incidencia.[3]

Ahora bien, en la introducción de los juicios orales hubo resistencias naturales, principalmente, por parte de académicos y abogados postulantes. Éstos consideraban que el viejo sistema escrito, además de eficiente y eficaz, era el más adecuado, atento a la ideología y costumbres de los neoleoneses.

---

[1] Isabel Ortega Ridaura, *Génesis y evolución de la administración pública de Nuevo León*, Fondo Editorial de Nuevo León, págs 426 y 427.

[2] *Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León,* Comité Organizador de los Trabajos para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León, pág. 1.

[3] *(http://www.insyde.org.mx/images/carlos_amilio_arenas_batiz.pdf)*

Hasta aquí, vale la pena subrayar que los primeros termómetros empíricos y estadísticos situaron en evidencia que los "juicios orales penales", superaron las expectativas iniciales. Y con todo esto, Nuevo León se convirtió en ejemplo nacional, en el ámbito de administración de justicia. Fue tal el éxito que entidades federativas comenzaron a reproducir lo que la gente del norte había logrado.[1]

La introducción de los juicios orales en la materia penal fue sólo el punto de partida a la reingeniería de los sistemas procesales. En el año de 2007, se hizo la presentación de una formal iniciativa para incursionar en el tema de la oralidad en las materias civil y familiar. Con esto, de nueva cuenta Nuevo León seguía siendo ejemplo en la modernidad del Poder Judicial.

Los juicios orales civil y familiar generaron esperanza de una justicia transparente, rápida y eficaz. En la creación de nuevos valores procesales y éticos que identifiquen al profesional del derecho con una misión social, en la protección de los bienes jurídicos y en el logro de la tranquilidad como elemento indispensable para el desarrollo y progreso nacional.[2]

Los juzgados familiares orales iniciaron conociendo sólo tres procedimientos: divorcio por mutuo consentimiento, controversias suscitadas por alimentos y convivencia y posesión interna de menores. Tal catálogo fue ampliado en julio de 2009 incluyéndose los siguientes procedimientos: enajenación de bienes de menores o incapacitados, transacción acerca de sus derechos, adopción, cambio de régimen matrimonial y divorcio necesario con las causales establecidas en las fracciones I, XI y XII del artículo 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

En tanto, a los juzgados de juicio civil oral únicamente se les reservó competencia para que conocieran de cuestiones de cuestiones de arrendamiento.

---

[1] El proceso de divulgación de juicios orales fue reforzado con la publicación del libro *Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación*, editado por el Consejo de la Judicatura del Estado. Al mismo tiempo se realizaron cursos intensivos sobre oralidad impartidos por prestigiados jueces y juristas de diferentes partes del mundo –Chile, España–. Dicha capacitación fue dirigida a servidores públicos del Poder Judicial, así como también a todos los profesionales del derecho interesados en el tema.

[2] Decretos 356 y 390 publicados en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León,* con fecha 12 de abril y 10 de septiembre de 2006.

Ya en su estructura organizacional el Poder Judicial cuenta con los siguientes juzgados:

> 3 Juzgados Civiles Orales, 15 Juzgados Familiares Orales, Juzgado Oral Civil y Familiar en Cadereyta, Juzgados Mixtos de Linares, Dr. Arroyo, Cerralvo, Villaldama, Montemorelos, Galeana y China también conocen de juicios orales cuando la naturaleza del caso así lo amerita, 3 Juzgados Orales Penales

Decretos por los que fueron electos magistrados de 1825 a 1960

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el gobernador y los diputados estaban sujetos a elección.[1]

> Decreto número 44, de 3 de junio de 1825.
> "Habiendo el día de hoy procedido el Congreso Constitucional a la regulación de los decretos de los distritos para cada una de las plazas de magistrados, y asesoría general de primera instancia, resulto electo con pluralidad absoluta para la primera magistratura el licenciado José Alejandro de Treviño: para la segunda, no habiendo pluralidad absoluta, eligió el Congreso entre los de de votaciones mayores al licenciado Pedro Agustín Ballesteros, para la tercera resultó con pluralidad absoluta el licenciado Rafael de Llano. Y para la asesoría se declaró por consiguiente electo el licenciado Juan Bautista de Arizpe."
> En ese mismo año, en el decreto número 44, del 3 de junio, son nombrados magistrados los licenciados José Alejandro Treviño, Pedro Anguiano Ballesteros y Rafael de Llano.
>
> 1831. Proceso electoral.
> En este periodo fue electo como gobernador constitucional Joaquín García, y vicegobernador José María Parás, quienes promulgaron las siguientes actas:
> Acta del 23 de febrero, "Aprueban los procedimientos para los juicios verbales".
>
> 1832. Acta del 1 de febrero, "Ley de Aplicaciones Verbales ante los Tribunales Municipales".

[1] Pedro R. Nava Coello, *Las más importantes leyes y decretos*, serie La Historia y el Derecho.

1833. Proceso electoral, para la Quinta Legislatura, gobernador y magistrados, y el Supremo Tribunal de Justicia.
De acuerdo con el nuevo estado de cosas, se convocó a elecciones extraordinarias. Éstas se verificaron el día 5 de febrero y fueron electos para integrar la Quinta Legislatura Constitucional, como gobernador constitucional Manuel Gómez de Castro, como gobernador constitucional substituto Manuel María de Llano. Y en acta del 16 de febrero el Congreso califica la elección de magistrados para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los licenciados Valeriano Borrego, José de Jesús Dávila y Prieto y Bernardo Ussel y Guimbarda.

1834 Según acta de fecha 17 de octubre, “Se concede al distrito de Villa de Santiago, nombre un juez de primera instancia”, por el Sexto Congreso Constitucional, siendo gobernador el licenciado Juan Nepomuceno de la Garza y Evia.

1835. Preparación política para cambio de Sistema de Gobierno.
El poder político de Santa Anna y sus seguidores era contundente y cuidaba los aspectos constitucionales. Promovieron en todo el país la celebración de reuniones y asambleas para que los pueblos opinaran sobre el cambio de sistema de gobierno de federalista a centralista. En el acta siguiente se asienta el acuerdo relativo a dicho cambio.

Acta, 8 de junio. “La Diputación Permanente dispone que el señor gobernador se dirija a los pueblos del estado de Nuevo León, con los siguientes puntos:

1º.- Los pueblos del estado pueden opinar sobre la Constitución, o variación del actual sistema de gobierno, y mandarán sus actas por conducto del gobernador del estado; para que por conducto de la excelentísima Diputación Permanente, se eleve a las augustas Cámaras de la Unión.

Los ayuntamientos de Monterrey, Villa de Santiago, Cadereyta Jiménez, Montemorelos, Linares, Villa de Galeana, Villa de Agualeguas, Villa de Pesquería Chica, Villa de Lampazos y Villa de Marín, acordaron: 1º Debe de seguir el gobierno actual, que es el Republicano Representativo Popular Conservador y Central; 2º Que el soberano Congreso Federal dicte el nuevo pacto que ha de regir en lo sucesivo a la nación, declarándose en consecuencia, constituyente; 3º. Que en la capital de este estado quede un Supremo Tribunal de Justicia, donde se terminarán los juicios que se ofrezcan a su competencia.

En 1835 la República Mexicana deja de tener el sistema político federal y pasa a ser un gobierno centralista, con Antonio López de Santa Anna como presidente.

1838. Acta, 19 de enero. Se mandan ternas para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y fiscal general, por la primera junta departamental, siendo gobernador nombrado por el centro el C. Joaquín García Dávila.

1839. El Supremo Tribunal comunica al gobernador que cesan en su función por adeudo de sueldo.
Acta, 9 de febrero. El Supremo Tribunal de Justicia, así como los juzgados de letras de este departamento, comunican al gobierno que cesarán en sus funciones porque hace más de once meses que se les adeudan sus sueldos. Por tan drástica medida, la junta acuerda que, aun pasando por las leyes del supremo gobierno conservador, se den amplias facultades al gobernador para resolver este grave problema.

1846. Art. 1º. Mientras se publica la nueva Constitución Federal, regirá la de 1824 en todo lo que se oponga con el plan proclamado en la Ciudadela de esta capital, el día 4 del presente mes y lo permita la posición actual de la Republica.
Art. 2º. No siendo compatible con el Código Fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de Gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Decreto de organización política para el estado deNuevo León.
Decretado por el gobernador licenciado Francisco de Padua Morales. En la ciudad de Linares lanzó la convocatoria para la elección de diputados, el Congreso y gobierno constitucional.
Art. 1º. El estado de Nuevo León vuelve al pleno ejercicio de su soberanía conforme a la Constitución Federal de 1824, y a su particular de 1825.
Art. 2º. Todas las autoridades supremas y subalternas del mismo estado se establecerán oportunamente por los medios y bajo la forma prescrita por la Constitución.
El señor Francisco de Padua Morales se trasladó a la ciudad de Linares, y en aquella plaza lanzó la convocatoria para la elección de diputados al Congreso y gobernador constitucional.

1848. Elección de diputados, gobernador y magistrados del Poder Judicial de Nuevo León.
En este año fueron electos diputados Felipe Saldívar, Rafael de la Garza, Pedro Agustín Ballesteros, Benigno Villarreal, Mariano Santos, Agapito García, Juan Mateo García, Juan Garza Treviño, Pedro José García, Manuel Gómez y Dionisio Rodríguez; como gobernador constitucional José María Parás, y como magistrados el licenciado José de Jesús Dávila y Prieto, licenciado Juan Nepomuceno de la Garza y Evia y licenciado Pedro Agustín Ballesteros.

1849. Decreto número 60, De octubre 29. Se promulga la nueva Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y a la vez es jurada por todos los servidores del estado, los municipios, los magistrados y la Guardia Civil.

1850. Decreto número 64. Febrero 1. Habiendo fallecido este día, a las 5:45 de la mañana, el gobernador constitucional don José María Parás, se decreta el ceremonial que debe observarse para las honras fúnebres.

1851. En este año fueron electos, como gobernador constitucional Agapito García Dávila, y como magistrados los licenciados José de Jesús Dávila y Prieto, Juan Nepomuceno de la Garza y Evia y José María Martínez; asimismo, se eligieron los diputados al Congreso del Estado.
Decreto número 126. Octubre 14. Se divide el estado en seis distritos judiciales, nombrando un juez en cada uno de ellos.
Decreto número 127. Octubre 16. Los alcaldes de primera instancia conocerán los asuntos civiles y criminales que ocurran en sus respectivos distritos.

1852. Decreto número 152. Abril 20. Se reglamenta la manera de conducir los juicios civiles.
Hasta este momento el estado de guarnición de esa ciudad, el comandante Onofre Díaz se pronunció, juntamente con las fuerzas a su mando, a favor del Plan de Guadalajara. Hecha la declaratoria de pronunciamiento en la Ciudadela, invitó al gobernador don Agapito García Dávila para que se adhiera al nuevo movimiento revolucionario. El señor García Dávila rechazó la invitación y, sin más trámites, entregó el poder por indicaciones del comandante Onofre Díaz, al presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, licenciado Juan Nepomuceno de la Garza y Evia.

No obstante los acontecimientos anteriores, las elecciones para integrar el décimo Congreso Constitucional y gobernador del estado se habían verificado. La permanente seguía en su puesto, y el décimo Congreso Constitucional se instaló de conformidad con lo dispuesto por la ley.

1853. Decreto número 161. Febrero 5. Es magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para sustituir al señor licenciado Juan Nepomuceno de la Garza y Evia, el señor licenciado Francisco de Padua Morales.

1857. En este año fue nombrado gobernador constitucional del estado de Nuevo León el señor Santiago Vidaurri, como diputados los señores Manuel P. de Llano, Ignacio Galindo, Domingo Martínez, José María Dávila, Tomas Ballesteros, Andrés Leal y Torres, Simón Blanco, Juan Zuazua, Andrés Viesca, Evaristo Madero, Antonio Valdés Carrillo y Antonio G. Benítez, y como magistrados el licenciado Domingo Martínez, licenciado Antonio Valdés Canales y licenciado Rafael Francisco de la Garza y Garza, los decretos más importantes que realizaron son:
Decreto número 3. Julio 24. Se dispone que el gobernador de Coahuila entregue el mando al presidente municipal de Saltillo. La administración de justicia se impartirá por los jueces de primera instancia y mientras, se expide la Carta Fundamental de Nuevo León y Coahuila, las primeras autoridades políticas y ayuntamientos ejercerán las facultades económicas y administrativas que determinan las leyes del estado de Nuevo León.
Decreto número 4. Julio 25. Mientras se verifican las elecciones con arreglo a la ley, son consejeros del gobierno el licenciado Rafael de la Garza y Simón de la Garza y Melo.
Decreto número 10. Octubre 2. Por esta vez, y mientras se hacen las elecciones constitucionales a todos los mandatarios políticos, las juntas electorales que nombraron últimamente diputados y gobernador procederán a la elección de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
Decreto número 12-1. Octubre 20. Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
Decreto número 12-2. Octubre 22. Ley Orgánica sobre Gobierno Interior de los Distritos en el Estado de Nuevo León y Coahuila.
Decreto número 25. Noviembre 17. Ley sobre Procedimientos Civiles.
Decreto número 27. Noviembre 17. Ley de Procedimientos para los Delitos de Homicidio, Robo y Hurto.

1859. En la misma fecha se acordó convocar al pueblo a elecciones para diputados, gobernador y magistrados el tercer domingo del mes de diciembre de 1859. Disposición que dio paso a la formación del duodécimo Congreso Constitucional. Acta del día 7 de noviembre de 1859.

1860. Siendo gobernador constitucional el señor Santiago Vidaurri, y siendo diputados los C. licenciado Manuel P. de Llano, licenciado Juan Antonio Viesca, licenciado Miguel Gómez Cárdenas, licenciado Pedro Dionisio de la Garza, Jesús Garza González, Teófilo de la Garza, Victoriano Zarza, Luis Galán, Guadalupe Cavazos y Pedro José García, y como magistrados el licenciado José María Aguirre, Manuel A. Morales y Domingo Martínez, emitieron los siguientes decretos:
Decreto número 8. Abril 16. El día 27 de mayo se verificarán las elecciones para ministro fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.
Decreto número 18. Mayo 22. Se suprimen los jueces de letras en el estado y se sustituyen con cuatro asesores titulados para el despacho de los negocios del ramo criminal.
Decreto número 19. Mayo 22. Los supremos poderes del estado cesarán en el ejercicio de sus funciones el año de 1862, previa la renovación que se hará de ellos, en el tiempo y forma que designa la Constitución y la Ley Electoral.

1863. Son electos como magistrados el licenciado Juan Nepomuceno de la Garza y Evia, el licenciado Domingo Martínez y el licenciado Rafael F. de la Garza.
Decreto número 2. Abril 22. Se admiten las renuncias que han hecho los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. En su lugar se nombran a los ciudadanos: licenciado José María Martínez, licenciado Pedro D. de la Garza y licenciado Jesús Dávalos, por el gobernador nombrado por el centro, José Ma. Benítez y Pinillos.

1865. Mariano Escobedo, gobernador de Nuevo León
Por los acontecimientos anteriores, el gobierno federal, con fecha 26 de marzo de 1865, nombró al C. general don Mariano Escobedo como gobernador de Nuevo León, y comandante militar de los estados de Nuevo León y Coahuila, tomando posesión de su puesto el día 13 de abril del mismo año. Con el cargo que se le había conferido, dictó las siguientes disposiciones:
Circular No. 2. Abril 19. Mientras no se determina otra cosa, no se hará alteración alguna con los señores ministros que componen el Supremo Tribunal de Justicia en el estado.

Circular No. 3. Abril 20. Por esta vez no se hará ninguna innovación en el personal de los juzgados de letras en el estado, por merecerles toda su confianza las personas que actualmente desempeñan esos puestos.
Circular No. 6. Mayo 8. Como los señores ministros del Supremo Tribunal del Estado, no han puesto una sola comunicación al gobierno, ni tampoco se presentó uno solo de ellos a la solemne ceremonia para conmemorar la gloriosa batalla del 5 de mayo en Puebla, obtenida por el inmortal general Zaragoza, cesan en el ejercicio de sus funciones los ciudadanos que actualmente fungen como ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y para sustituirlos se nombra a los ciudadanos: licenciado José María Martínez, licenciado Trinidad de la Garza y Melo y licenciado Félix Pérez Maldonado.
Me permito apuntar que, siguiendo la forma de nombre que se daba a los ministros de la Corte, en Nuevo León también se les designaba con el nombre de ministros del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

1867. En este año fue nombrado gobernador constitucional del estado el general Gerónimo Treviño, siendo diputados el licenciado Ramón Treviño, el doctor Melchor Villarreal, Francisco Leónides Mier, Juan Garza González, el licenciado Genaro Garza García, licenciado Octavio Genaro Echeverría, Agapito García Dávila, Antonio de la Garza García, el presbítero Bartolomé García, Antonio de Jesús Pérez. Como magistrados los licenciados Manuel Gómez, José Z. Gómez, José María Martínez y Francisco Quiroz.

1869. En este año fue nombrado gobernador constitucional el general Gerónimo Treviño, siendo diputados el doctor José Eleuterio González, el licenciado Ramón Treviño, el licenciado Genaro Garza García, Jesús Arreola y Ayala Trinidad Olivares, el doctor Atenógenes Ballesteros, Antonio Paz Garza, el licenciado José Ángel Garza Treviño, Manuel Valdez Cantú, José Santos Treviño; y magistrados el licenciado Lázaro Garza Ayala, el licenciado Francisco Quiroz y el licenciado Canuto García.

Formalidad del protocolo de los escribanos públicos.
Decreto número 9. Diciembre 6. Los escribanos públicos y los jueces letrados locales que tengan protocolo, lo formarán por triplicado en término de quince días y mandarán una noticia de las escrituras de venta de bienes raíces y sin más tardanza la pondrán a disposición del tesorero general del estado.

1870. Decreto número 46. Diciembre 14. La comisión permanente ejercerá las funciones de gran jurado en las acusaciones de los ministros de la primera y tercera salas. Substanciados que sean, convocará el Congreso a sesiones extraordinarias para que el gran jurado conozca de ellas.
Decreto número 51. Abril 12. El Congreso del Estado se constituye en gran jurado para conocer de las acusaciones presentadas en contra de los ministros de la primera y tercera salas.
Decreto número 52. Abril 21. Se absuelve de los cargos a los magistrados de la primera y tercera salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

1871. En este año fue electo gobernador constitucional del estado el general Gerónimo Treviño, y como diputados los C. doctor José Eleuterio González, Jesús Arreola y Ayala, licenciado Emeterio de la Garza, Julio Olvera, Filomeno P. de la Garza, licenciado Hermenegildo Dávila, Andrés Leal Itorrea, licenciado Modesto Villarreal, licenciado Agustín Córdova y licenciado Genaro Garza García; y como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia el licenciado Jesús Dávila y Prieto, licenciado Canuto García y el licenciado José María Martínez.
Decreto número 1. Octubre 2. El Poder Judicial continuará ejerciendo sus funciones con la misma independencia y libertad con que siempre lo ha hecho.

1872. Gonzalitos, gobernador de Nuevo León.
Gobernador constitucional el doctor José Eleuterio González, diputados Hermenegildo Dávila, Andrés Marroquín, licenciado Ramón Treviño, doctor Tomás Hinojosa, licenciado Genaro Garza García, licenciado Agustín Córdova, Francisco Martínez Salazar, doctor José Ignacio Garza García, Agapito García Dávila, y Manuel Chavarría; y como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, licenciado Jesús Dávila y Prieto, licenciado Canuto García y Francisco González Doria. El doctor José Eleuterio González trascendió su vida en Nuevo León como benefactor de la salud popular, benefactor de la ciencia médica, y como conductor político de Nuevo León.

1873. Decimoséptimo congreso contitucional.
Es gobernador constitucional del estado el C. licenciado Ramón Treviño, son diputados el licenciado Gregorio Zambrano, el licenciado Jesús Treviño, el licenciado Calixto M. Treviño, Andrés Marroquín, Jesús María Casso, Herme-

negildo Dávila, Wenceslao Segovia, el licenciado Agustín Córdova, Manuel D. Arteaga y Bartolomé Treviño, y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia lo son el licenciado José de Jesús Dávila y Prieto, el licenciado Juan B. González Sepúlveda y el licenciado Francisco G. Doria.
Decreto número 17. Diciembre 2. Se declara vigente en el estado el capítulo I, título III del libro III del Código Penal, decretado para el Distrito Federal y territorios el 7 de diciembre de 1871.

1874. Decreto número 46. Septiembre 16. Con esta fecha comienzan las discusiones de la nueva Constitución local del estado.
Decreto número 47. Octubre 28. Se aprueba la Constitución Política Reformada del Estado de Nuevo León.
Decreto número 50. Noviembre 3. Ley constitucional sobre la organización del Supremo Tribunal del Justicia en el Estado.

1877. Es gobernador constitucional del estado el general Gerónimo Treviño, y diputados electos los C. licenciado Trinidad González Doria, doctor Tomás Hinojosa, Vicente V. Treviño, licenciado Isidro Flores, Filomeno P. de la Garza, doctor Atenógenes Ballesteros, Pedro García Chavarría, Antonio Martínez, licenciado Viviano L. Villarreal y general Francisco Naranjo; y, como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el licenciado Francisco González Doria, el licenciado Canuto García y el licenciado Juan B. González, quienes emitieron los siguientes decretos:
Decreto número 7. Marzo 23. Para la mejor y más rápida administración de justicia se divide el estado en seis fracciones judiciales en la siguiente forma; Monterrey, Cadereyta Jiménez, Montemorelos, Dr. Arroyo, Cerralvo y Villaldama.
Decreto No. 13. Abril 16. Se admite la renuncia que hace el general Gerónimo Treviño como gobernador constitucional del estado, y se nombra como gobernador sustituto constitucional al C. Genaro García.
Decreto número 14. Abril 16. Se autoriza al Ejecutivo para que ponga en vigor los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penales y de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios en el Estado.

1877. Es gobernador constitucional el licenciado Genaro Garza García, siendo diputados el doctor Domingo Echartea, el doctor Tomas hinojosa, el licen-

ciado Emeterio de la Garza, Julio Olvera, Filomeno P. de la Garza, Susano Cantú, el doctor Lino Villarreal, el licenciado Joaquín Cortazar, Francisco P. de Valdés, Miguel de Luna y Jesús Santos Treviño, y como magistrados del Supremo tribunal Superior de Justicia en el Estado el licenciado Canuto García, Francisco González Doria e Isidro Flores, habiéndose publicado los siguientes decretos:
Decreto número 33. Diciembre 15. Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (Se compone de siete capítulos y 81 artículos).
Decreto número 43. Diciembre 26. Se declara vigente en el estado el Código Civil expedido para el Distrito Federal.

1879. Siendo gobernador constitucional del estado de Nuevo León, el C. licenciado Viviano L. Villarreal, y electos como diputados Tomás Hinojosa, el doctor Domingo Martínez Echartea, Vicente B. Treviño, Filomeno P. de la Garza, el doctor Atenógenes Rodríguez, el doctor Eusebio Rodríguez, Julio Olvera, Calixto Gutiérrez, el licenciado Jesús Santos Treviño y Antonio González Martínez, y como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el licenciado Canuto García, el licenciado Francisco González Doria y el licenciado Isidro Flores, emitieron los siguientes decretos:
Decreto número 27. Diciembre 8. Se emite el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

1880. Decreto número 54. Octubre 22. En la tercera fracción judicial habrá tres juzgados de letras, uno de los civiles y dos de lo criminal que lo desempeñarán las personas que designe el Ejecutivo.
Decreto número 71. Diciembre 8. Reglamento que señala quiénes son los que deben de impartir la administración de justicia en el estado (contiene cinco capítulos y 29 artículos).
Decreto número 81. Diciembre 15. Se convoca al pueblo de Nuevo León a elecciones de supremos poderes, las que se verificarán de la manera siguiente: las diputados el primer domingo de junio del próximo año de 1881. Las de gobernador el segundo domingo, y las de magistrados el tercer domingo.

1881. Es gobernador constitucional del estado el C. Genaro Garza García, y diputados electos el doctor Juan de Dios Treviño, el licenciado Juan J. Barrera, Francisco Gonzáles, Julio Olvera, el licenciado Casimiro Casso, Agapito Gil

de Leiva, Vicente García Benítez, el licenciado Ignacio Guajardo, Andrés Amaya, Francisco Buentello y Jesús Santos Treviño, y son magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado el licenciado Canuto García, el licenciado Francisco González Doria y el licenciado Isidro Flores, quienes realizaron los siguientes decretos:
Decreto número 41. Diciembre 5. Se restablece la plaza de defensores de pobres, cuyo nombramiento será hecho por el Ejecutivo a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. (Los defensores de pobres, es el antecedente de la defensoría pública actual.)
Decreto número 52. Diciembre 9. Los jueces de letras de la primera fracción judicial conocerán a prevención de los negocios civiles y criminales, seguidos a instancia de parte que ante ellos promovieren.
Decreto número 67. Diciembre 15. Se autoriza al Ejecutivo del estado para que nombre una comisión de abogados para que revise el Código de Procedimientos Penales.

1882. Decreto número 48. Diciembre 11. Se deroga el decreto número 45, de fecha 2 de diciembre de 1879, que mandó suprimir en primera instancia el Ministerio Público, quedando, en consecuencia, en vigor las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

1887. Es electo gobernador constitucional del estado de Nuevo León el C. general y licenciado Lázaro Garza Ayala, como diputados el licenciado Téodulo Roel, Carlos Barrera, Joaquín Fox, Félix Elizondo, el doctor Ambrosio García Delgado, Jesús Antonio Echavarría, Epitacio Reséndez, Manuel Torres, el licenciado Pedro Benítez Leal, Aurelio Lartigue y Manuel Rodríguez, y como magistrados el licenciado Francisco Valdés, el licenciado José Ángel Garza Treviño, y el licenciado Cristóbal Chapa, quienes realizaron los siguientes decretos:
Decreto número 22. Noviembre 25. Mientras dure la construcción de la penitenciaría del estado, se aplicarán dos terceras partes de todas las multas para el fondo de construcción de dicho edificio.

1889. Bernardo Reyes gobernador De Nuevo León.
Mediante elecciones, es electo gobernador constitucional el general Bernardo Reyes, como diputados el licenciado Téodulo Roel, Carlos Berardi, Félix Elizondo, Platón Treviño, Epitacio Reséndez, el licenciado Rafael Dávila, Ramón

Avilés, el licenciado Pedro Benítez Leal, Aurelio Lartigue, Víctor de la Garza y el licenciado Blas Díaz Gutiérrez, y como magistrados el licenciado Lázaro Garza Ayala, el licenciado Francisco Valdés y el licenciado Ángel Garza Treviño, quienes expusieron los siguientes decretos:
Decreto número 10. Noviembre 18. El ayuntamiento de Monterrey se compondrá en lo sucesivo de trece regidores y tres procuradores síndicos.

1890. Decreto número 32. Octubre 22. Reglamento para la Escuela de Jurisprudencia. (Contiene 48 artículos y 16 fracciones.)
Decreto número 36. Diciembre 13. Reglamentando el artículo 27 de la Constitución federal y 26 de la Constitución local, sobre expropiaciones en el estado por causas de utilidad pública.

1891. Siendo gobernador constitucional del estado el general de división Bernardo Reyes, fueron electos como magistrados el licenciado Francisco Valdés Gómez, licenciado José Juan Lozano y licenciado Manuel Z. de la Garza, quienes efectuaron los siguientes decretos:
Decreto número 8. Octubre 28. Se deroga el decreto número 32 , del 5 de mayo de 1825, relativo al Colegio de Abogados, y pasan a ser propiedad de la Escuela de Jurisprudencia del Estado los bienes cedidos a favor de ésta.
Decreto número 26. Diciembre 13. Se aprueban los nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado.

1892. Decreto número 44. Noviembre 22.- Reglamento para el despacho de los negocios del Supremo Tribunal de Justicia y de los juzgados de letras locales.
Decreto número 53. Diciembre 17.- Ley constitucional sobre remisión, reducción y conmutación de pena para los reos sentenciados.

1893. Siendo gobernador constitucional del estado el general de división Bernardo Reyes, fueron electos como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado el licenciado Francisco Valdés Gómez, licenciado José Juan Lozano y licenciado Juan I. Ibarra, quienes realizaron los siguientes decretos:

Cambio de duración del tiempo de gobernador.
Decreto No. 3. Se reforma la Constitución local en su artículo 48, quedando en la siguiente forma: Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no

puede reunirse en el día fijado, la comisión permanente continuara en su carácter hasta que convoque a elecciones y deje el nuevo Congreso. El gobernador y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados directamente por el pueblo cada cuatro años.
Decreto número 9. Diciembre 6. Se reformara el Código Civil del estado en su artículo 673.

1895. Es gobernador constitucional del estado el C. general de división Bernardo Reyes, y son magistrados para el Supremo Tribual de Justicia del Estado los C.C. licenciados Francisco Valdés Gómez, José Juan Lozano y Juan J. Barreara.

Abolición de la pena de muerte.
Decreto número 6. Octubre 16. Pídase a la legislatura de los estados que secunden la iniciativa de este Poder Legislativo, para que se reforme la Constitución federal en su artículo 23 en la siguiente forma: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos de orden político, y no podrá extenderse a otros casos más que a los de traición a la patria en guerra extranjera; a los de incendio, a los de parricidio, a los de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, a los de asalto, piratería y plagio".

1897. Siendo gobernador constitucional en el estado el general de división Bernardo Reyes, y estando como magistrados del Supremo Tribunal Superior de Justicia los C.C. licenciados Francisco Valdés Gómez, José Juan Lozano y Juan J. Barrera, realizaron los siguientes decretos:

1898. Decreto número 46. Diciembre 13. Se establece el empleo de visitador judicial en el estado. Éste será un abogado y será nombrado por el Ejecutivo a propuesta en terna por el Supremo Tribunal de Justicia.

1899. Siendo gobernador constitucional del estado el C. general de división Bernardo Reyes, fueron electos como magistrados el licenciado Francisco Valdés Gómez, licenciado José Juan Lozano y licenciado Juan B. González, quienes emitieron los siguientes decretos:
Decreto número 4. Septiembre 26. Se reforman los artículos 5, 7, 34 y 36 de la Constitución Política del Estado.

1900. Decreto número 58. Octubre 22. Ley sobre competencia y forma en que han de proceder los jueces locales de este municipio.

1901. Continúan como gobernador constitucional del estado el general de división Bernardo Reyes, y como magistrados el licenciado Francisco Valdés Gómez, licenciado José Juan Lozano y licenciado Juan B. González.

1910. Decreto número 35. Abril 26. Es gobernador constitucional del estado de Nuevo León, el C. general José María Mier.

1911. Es electo gobernador constitucional el licenciado Viviano L. Villarreal, y como magistrados el licenciado Leobardo Chapa, licenciado Macedonio E. Tamez, quienes realizaron los siguientes decretos:
Decreto número 8 octubre 9. Se reforma el artículo 1º de la ley sobre competencia y forma en que han de proceder los jueces de letras en el municipio de Monterrey, expedido el 30 de octubre de 1900.

1912. Decreto número 43 Septiembre 15. Ley constitucional que reglamenta las elecciones de supremos poderes del estado y funcionarios municipales.

1913. Decreto número 77 Marzo 24.- Se admite la renuncia de gobernador interino constitucional del estado que ha presentado el C. general de división Gerónimo Treviño, y se nombra gobernador interino del estado al C. licenciado Salome Botello.
Decreto número 86 Septiembre 13. Los jueces de letras que están en ejercicio, al terminar el presente periodo constitucional continuarán desempeñando su cargo hasta que se presenten los que sean nuevos electos.

1917. En el mes de marzo de 1917, el C. licenciado y general Pablo A. de la Garza renunció al puesto de gobernador provisional del estado de Nuevo León, y en su lugar el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, nombró gobernador interino al C. general Alfredo Ricaut.
De conformidad con las bases del Plan de Guadalupe, el primer jefe expidió un decreto, el 22 de marzo, para que los gobernadores provisionales convocaran a elecciones de diputados a los Congresos de los estados, gobernadores y magistrados.

En obediencia a ese decreto, el gobernador Ricaut expidió el decreto respectivo el 11 de abril de 1917. Por la importancia de este documento, se transcribe literalmente:
Artículo 1º.- Se convoca al pueblo de Nuevo León a elecciones generales de diputados al Congreso del Estado, gobernador, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y jueces de letras.
Artículo 2º.- Todas esas elecciones tendrán lugar el día 27 de mayo.
Artículo 3º.- Las personas que resulten electas, durarán en funciones el tiempo que falta para la conclusión del periodo constitucional, que debió comenzar el día 4 de octubre de 1915 y terminar el 3 de octubre de 1919.
Artículo 4º.- Por esta vez se nombraran quince diputados propietarios y quince diputados suplentes, dividiéndose el estado en quince distritos electorales.
Artículo 5º.- El Congreso que resulte electo tendrá, además de carácter constitucional, el de constituyente, para sólo el efecto de implantar en la Constitución del estado las reformas de la nueva Constitución General de la Republica.
Transitorio. El gobernador y el secretario de Gobierno estudiarán lo relativo a las elecciones de diputados, declarando electos a los C.C. que hubieren obtenido la pluralidad de votos. Los expedientes de gobernador, magistrados y jueces de letras se pondrán a la disposición del Congreso tan luego como sean instalados.
En esta forma el estado de Nuevo León vuelve al régimen constitucional con el trigésimo séptimo Congreso del estado, que tuvo el carácter de constituyente y constitucional.

1917. Es gobernador constitucional del estado de Nuevo León el C. Nicéforo Zambrano, y diputados el doctor Agustín Garza González, el licenciado Santiago Roel, el licenciado Galindo P. Quintanilla, José Treviño Flores, el coronel. Gregorio Morales Sánchez, el licenciado Antonio Garza Zambrano, Abel A. Lozano, Enrique M. Martínez, Salomón Pérez Salinas, el teniente coronel Everardo Garza, Alberto Charles y Miguel Rincón Ríos, y magistrados el licenciado Jesús L. González, el licenciado Ventura Guajardo y el licenciado Macedonio Gil Treviño, quienes realizaron los siguientes decretos:
Decreto S. N. Diciembre 16.- Se ordena al C. gobernador constitucional del Estado, don Nicéforo Zambrano, la promulgación de la nueva Constitución del Estado de Nuevo León.

1918. Decreto número 66. Septiembre 19.- Ley sobre juicios civiles.
Decreto número 78. Octubre 12.- Se reforman los artículos 1041 y 1042 del

Código de Procedimientos Penales.
Decreto número 85. Diciembre 23.- Ley de interdictos.

1919. Decreto número 94. Abril 11. Se reforma la fracción IV del artículo 38 de la Constitución Política del Estado.
Decreto número 100. Mayo 10.- Ley Reglamentaria del Ministerio Público.
Decreto número 107. Mayo 22. Se reforman los artículos 107 y 151 del capítulo cuarto, título primero, del libro primero del Código de Procedimientos Civiles.

1919. Es gobernador constitucional el C. general José N. Santos, y fueron electos diputados Hilario Martínez, el licenciado Adolfo Villarreal, Ramón P. de la Garza, Santiago Salinas, el profesor Gerónimo Gorena, Macario F. Treviño, José Camacho, el profesor José F. Garza, el profesor José Mauro González, Ignacio Salinas, Manuel M. González, Antonio L. Esparza, Samuel Cantú, José María Charles y Juan Pablo Rodríguez, y como magistrados el licenciado Ventura Guajardo, el licenciado Antonio Sepúlveda y el licenciado Macedonio Gil Treviño, quienes realizaron los siguientes decretos:
Decreto número 14 Bis. Diciembre 10.- Se acepta la renuncia que hace el C. licenciado Emilio Martínez, del cargo de juez primero de letras del ramo penal de la primera fracción judicial del estado.

1921. Fue electo gobernador constitucional del estado de Nuevo León el C. Juan M. García, y como magistrados el licenciado Leobardo Chapa, el licenciado Francisco Cantú Cárdenas y el licenciado Mauro Martínez, quienes expidieron los siguientes decretos:
Decreto número 3. Enero 20. Se declara gobernador constitucional del estado por el término que falta para completar el periodo que principia el 4 de octubre de 1919 y termina el 3 de octubre de 1923, al C. Juan M. García, y se declaran magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el tiempo que falta para cumplir el periodo constitucional que principió el 4 de octubre de 1919 y terminará el 3 de octubre de 1925, a los CC. licenciados Leobardo Chapa, Francisco Cantú Cárdenas y Mauro Martínez.

1921. Por elección popular es gobernador constitucional del estado el doctor Ramiro Tamez, y diputados el profesor José María Díaz, Eduardo Martínez Celis, el profesor Gerónimo Gorena, Alfredo Garza Nieto, Manuel F. Treviño,

Heliodoro Lozano, el profesor Luis Tijerina Almaguer, Leocadio M. González, Eusebio de la Cueva, Félix González Salinas, el licenciado Emilio Rojas, Anastacio Martínez, Francisco Valdés Aguirre, el profesor Felícitos Guajardo y el doctor Ramiro Tamez, quienes realizaron los siguientes decretos:

1925. Es gobernador constitucional electo el C. Gerónimo Siller, y magistrados el licenciado Macedonio E. Tamez, el licenciado Francisco Cantú Cárdenas y el licenciado Daniel Guerra Espinoza, quienes realizaron los siguientes decretos:
Decreto número 3. Octubre 2.- Son magistrados para el Supremo Tribunal de Justicia, para el periodo que principia el día 4 del presente mes de octubre y termina el 3 de octubre de 1931, el licenciado Macedonio E. Taméz, el licenciado Francisco Cantú Cárdenas y el licenciado Daniel Guerra Espinoza.
Decreto número 6 Bis. Octubre 16.- Es de desaforarse y se desafuera al C. general Porfirio G. González del cargo de gobernador constitucional del estado, en virtud de habérsele definido su responsabilidad en los delitos de violación al voto público y a las garantías individuales, desobediencia a los mandatos del Poder Legislativo, complicidad en usurpación de funciones y malversación de fondos.
Decreto número 15. Diciembre 25. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

1926. Decreto número 30. Abril 20.- Se reforma el artículo 76 de la Constitución Política de Nuevo León.
Decreto número 113. Enero 30.- Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León.

1928. Decreto número 83. Junio 18. La H. XLII Legislatura Constitucional del Estado de Nuevo León da su voto afirmativo a las reformas de las bases 1, 2 y 3 de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la Republica, propuestas por las Cámaras federales.
(Se refieren al aumento de diputados federales, nombramientos de magistrados para el Supremo Tribunal de Justicia en la Nación, magistrados de circuito y jueces en los territorios federales.)
Decreto número 101. Octubre 19. Se reforma el artículo 46 de la Constitución Política del Estado.
(Se refiere que el número de diputados debe ser no menor de ocho).

Decreto número 111. Noviembre 21. Se designan magistrados supernumerarios segundo y séptimo del supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a los C.C. licenciados Juan F. Bouchard y Elías Villarreal.

1929. Decreto número 67. Diciembre 10. Se crea, a partir del primero de enero próximo, una nueva fracción judicial, la octava en el estado, teniendo por cabecera la ciudad de Galeana.

1931. Es electo gobernador constitucional del estado el C. Francisco A. Cárdenas, y como magistrados el licenciado Macedonio E. Tamez, el licenciado Francisco Cantú Cárdenas y el licenciado Daniel Guerra Espinoza, quienes realizaron los siguientes decretos:

1932. Decreto número 66. Noviembre 25. Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en el estado de Nuevo León.

1933. Decreto número88. Abril 26. Se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León.

1934. Decreto número 65. Mayo 23.- Código Penal del Estado de Nuevo León.
Decreto número 66. Mayo 23. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

1935. Decreto número 112. Mayo 14. Se pone en vigor el Código Civil del Estado de Nuevo León, expedido el 10 de junio de 1935.
Decreto número 113. Mayo 16. Se pone en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, expedido el día 20 de junio de 1935.
Lo anterior determinó que el Supremo Tribunal de Justicia, con fecha 27 de septiembre y con fundamento en el artículo 144 de la Constitución Política del estado, en la primera parte de dicho artículo nombró gobernador interino al C. general Gregorio Morales Sánchez.

1937. Decreto número 91. Abril 21. Se reforma la fracción I de los artículos 47, 99 y 122 de la Constitución Política del estado.

Requisitos para ser gobernador, diputado, magistrado y presidente municipal. Decreto número 99. Mayo 10.- Para ser electo diputado, magistrado, presidente municipal, alcalde judicial, regidor o síndico se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano neoleonés, nativo del estado, en ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.

1937. Continuando como gobernador constitucional del estado de Nuevo León, el general Anacleto Guerrero, y como magistrados el licenciado Enrique B. Garza, el licenciado José García Izaguirre y el licenciado Jesús C. Treviño, emitieron los siguientes decretos:

1942. Decreto número 40. Julio 21.- Reformas a la Constitución Política del estado en sus artículos 46, 48, 90, y 123.
Se refiere a que el C. gobernador durará en su cargo seis años, los diputados han de ser en número de nueve y durarán en su cargo tres, y también tres años los ayuntamientos.
Decreto número 52. Diciembre 7. Se reforma la Constitución Política del estado, en sus artículos 44, 45 y fracción I del artículo 99.
Decreto número 53. Diciembre 7. Se reforman los artículos 7, 8, 19, 21, 45, 72, y 87 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1943. Decreto número 62. Enero 12. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en pública subasta venda, ceda, traspase o de cualquiera otra manera enajene los terrenos que ocupó la penitenciaria del estado, que están circundados por las calles de General Albino Espinoza al norte, General Aramberri al sur, Amado Nervo al Poniente y Avenida José Ma. Pino Suárez al oriente. El producto que se obtenga será totalmente invertido en la construcción del nuevo edificio de la nueva penitenciaría.

1943. Es gobernador constitucional del Estado de Nuevo León el licenciado Arturo B. de la Garza y Garza, fueron electos diputados el profesor Antonio M. Garza, Antonio García Moreno, José F. Arizpe, Baudelio E. Salazar, Guillermo García Welsh, Jesús Luna, Fructuoso Rodríguez, Salomé Leal y Gustavo Guerrero, y como magistrados el licenciado Enrique B. Garza, el licenciado Pablo Quiroga y el licenciado Teófilo Martínez Pérez, quienes realizaron los siguientes decretos:

1946. Decreto número 26. Febrero 16. De conformidad con la facultad que le otorgan a este H. Congreso los artículos 66 fracción VI y 98 de la Constitución Política del Estado, se designa al C. licenciado Amadeo Garza Treviño magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, para concluir el periodo constitucional que fenece el 3 de octubre de 1949.
Decreto número 28. Marzo 3.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción VI y 98 de la Constitución Política del estado, se nombra al C. licenciado Rodolfo Leal Isla magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
Decreto número 33. Mayo 26. Se modifica en los siguientes términos el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Se relaciona con la forma de elegir al presidente del Tribunal Superior de Justicia).

1949. Decreto número 111. Mayo 30. Se reforma y adiciona el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

1949. Es gobernador constitucional del estado de Nuevo León, el C. doctor Ignacio Morones Prieto, fueron electos diputados el licenciado Helio Flores Gómez, Miguel Fernández, el licenciado Raúl Caballero, Nemesio Silva, Carlos Gómez, José Santos Ortega, Edelmiro Santos, l profesor Buenaventura Tijerina y Antonio González, y como magistrados del Superior Tribunal de Justicia el licenciado Enrique B. Garza, el licenciado Amadeo Garza Treviño y Fidencio de la Fuente, quienes realizaron los siguientes decretos:
Decreto número 12. Septiembre 20. Se declaran electos magistrados por su orden el licenciado Enrique B. Garza, el licenciado Amadeo Garza Treviño y el licenciado Fidencio de la Fuente, para el periodo que comprende del 4 de octubre de 1949 al 3 de octubre de 1955.

1955. Quincuagésimo cuarto congreso constitucional.
Es electo gobernador constitucional del estado libre y soberano de Nuevo León, el C. licenciado Raúl Rangel Frías, y como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia el licenciado Enrique B. Garza, el licenciado José González Santos y el licenciado Fidencio de la Fuente, quienes emitieron los siguientes decretos:

1959. Se conmuta pena de muerte.
Enseguida se mencionan decretos que establecen el hecho de que, existiendo pena de muerte en sentencia de los tribunales, ésta fue conmutada.
Decreto número 34. Febrero 27. Se conmuta a Óscar Barbosa Barbosa la pena de muerte que le fue impuesta por el delito de homicidio calificado, por la de 25 años de prisión, comenzando a contar desde la fecha en que fue privado de su libertad.
Decreto número 35. Febrero 27. Se conmuta a Gregorio Quiroga Cantú la pena de muerte que le fue impuesta por el delito de homicidio calificado, por la de 25 años de prisión comenzando a contar desde la fecha en que fue privado de su libertad.
Decreto número 36. Febrero 27.- Se conmuta a Ramón Cruz Ortegón la pena de muerte que le fue impuesta por el delito de homicidio calificado, por la de 25 años de prisión, comenzando a contar desde la fecha en que fue privado de su libertad.
Decreto número 46. Mayo 26.- Se conmuta a Mateo Plata Ramírez la pena de muerte que le fue impuesta por el delito de homicidio, por la de 25 años de prisión, comenzando a contar desde la fecha en que fue privado de su libertad.
Decreto número 61. Diciembre 15. Se conmuta a Víctor y Toribio Mata Hernández la pena de muerte que les fue impuesta por el delito de homicidio calificado, por la de 25 años de prisión, comenzando a contar desde la fecha en que fueron privados de su libertad.

1960. Decreto número 81. Marzo 4. Se revoca el decreto número 34, de fecha 27 de febrero de 1959, para el solo efecto de que la conmutación de pena de muerte que se le concedió al reo ejecutoriado, Óscar Barbosa Barbosa, sea por la de 16 años de prisión, a contar desde la fecha en que fue privado de su libertad.
Decreto número 84. Abril 20. Se conmuta a Antonio Meza Amézquita la pena de muerte que le fue impuesta por el delito de homicidio calificado, por la de 25 años de prisión.

Magistrados del Poder Judicial de Nuevo León de 1825 a 2011

1825
José Alejandro Treviño y Gutiérrez
Pedro Anguiano Ballesteros
Rafael de Llano

1833
Valeriano Borrego
José de Jesús Dávila y Prieto
Bernardo Ussel y Guimbardo

1848
José de Jesús Dávila y PrietoJuan
Nepomuceno de la Garza y Evia
Pedro Agustín Ballesteros

1851
José de Jesús Dávila y Prieto
Juan Nepomuceno de la Garza y Evia
José María Martínez

1853
Francisco de Padua Morales,
substituye a Juan Nepomuceno
de la Garza y Evia.

1857
Domingo Martínez
Antonio Valdés Canales
Rafael Francisco de la Garza y Garza

1863
Juan Nepomuceno de la Garza y Evia
Domingo Martínez
Rafael F. de la Garza
Renuncia de los Magistrados:
José María Martínez
Pedro D. de la Garza
Jesús Dávalos

1865
José María Martínez
Trinidad de la Garza y Melo
Félix Pérez Maldonado

1866
Simón de la Garza y Melo
José María Martínez
Manuel P. de Llano

1867
Manuel Z. Gómez
José María Martínez
Francisco Quiroz

1869
Lázaro Garza Ayala
Francisco Quiroz
Canuto García

1871
Jesús Dávila y Prieto
Canuto García
José María Martínez

1872
José de Jesús Dávila y Prieto
Canuto García
Francisco González Doria

1873
José de Jesús Dávila y Prieto
Juan B. González Sepúlveda
Francisco González Doria
En este año
Rafael F. de la Garza,
substituye a Dávila y Prieto.

1877
Francisco González Parás
Canuto García
Juan B. González Sepúlveda
En este año Isidro Flores, substituye a Francisco González Doria.

1881
Canuto García
Francisco González Doria
Isidro Flores

1883
Rafael G. de la Garza
Anastasio A. Treviño
Francisco Valdés Gómez

1885
Modesto Villarreal
Isidro Flores
Felícitos Villarreal

1887
Francisco Valdés
José Ángel Garza Treviño
Cristóbal Chapa

1889
Lázaro Garza Ayala
Francisco Valdés
José Ángel Garza Treviño

1891
Francisco Valdés Gómez
José Juan Lozano
Manuel Z. de la Garza

1893
Francisco Valdés Gómez
José Juan Lozano
Juan I. Ibarra

1895
Francisco Valdés Gómez
José Juan Lozano
Juan J. Barrera

1897
Francisco Valdés Gómez
José Juan Lozano
Juan J. Barrera

1899
Francisco Valdés Gómez
José Juan Lozano
Juan B. González

1901
Francisco Valdés Gómez
José Juan Lozano
Juan B. González

1903
Francisco Valdés Gómez
Carlos Lozano
Modesto Villarreal

1905
Francisco Valdés Gómez
Carlos Lozano
Modesto Villarreal

1907
Leobardo Chapa
Macedonio E. Tamez
Ventura Guajardo

1909
Leobardo Chapa
Macedonio E. Tamez
Viviano E. Villarreal

1911
Leobardo Chapa
Macedonio E. Tamez
Viviano V. Villarreal
1917
Jesús González
Ventura Guajardo
Macedonio Gil Treviño

1919
Ventura Guajardo
Antonio Sepúlveda
Macedonio Gil Treviño

1921
Leobardo Chapa
Francisco Contí Cárdenas
Mauro Martínez

1923
Mauro Martínez
Antonio Sepúlveda
Francisco Cantú Cárdenas

1925
Macedonio E. Tamez
Francisco Cantú Cárdenas
Daniel Guerra Espinoza

1926
Vicente Lombardo Toledano, substituye por fallecimiento a Ernesto Garza Pérez.

1928
Se nombran como magistrados supernumerarios el 1° de noviembre a Juan F. Bouchard y Elías Villarreal.

1931
Macedonio E. Tamez
Francisco Cantú Cárdenas
Daniel Guerra Espinoza
1934
El 17 de Octubre se acepta la renuncia de Jesús de la Garza, como magistrado quinto supernumerario.

1937
Enrique B. Garza
José García Izaguirre
Jesús C. Treviño

1943
Enrique B. Garza
Pablo Quiroga
Teófilo Martínez Pérez

1946
Amadeo Garza Treviño
Rodolfo Leal Islas

1949
Enrique B. Garza
Amadeo Garza Treviño
Fidencio de la Fuente
En este año se acepta la renuncia del Pablo Quiroga

1955
Enrique B. Garza
1961
José González Santos

Fidencio de la Fuente
Nereo Ríos
Armando de Hoyos
Francisco Valdez J. R.
Manuel Treviño Cavazos
Roberto Garza
Rubén S. Barragán

1961
Enrique B. Garza
1967
Leopoldo Peña Garza
José González Santos
Alonso Hinojosa
Heberto Flores
Luis Gámez Cortez
Óscar Treviño Garza
Gilberto de la Paz

1967
José Tamez Gómez
1970
José González Santos
Leopoldo Peña Garza

1970
José Tamez Gómez
1973
José González Santos
Leopoldo Peña Garza
Álvaro Díaz Cantú
Alejandro Garza Delgado
(En este periodo se crearon dos salas nuevas)

1973
Raúl Villarreal Garza
1976
Benito Morales Salazar
Mario Cantú Leal
Fernando Guajardo Rangel
Mauro Cruz Garza

1976
Mario Cantú Leal
1979
Fernando Guajardo Rangel
Benito Morales Salazar
Marco Antonio Leija Moreno
Mauro Cruz Garza
Raúl Villarreal de la Garza

1979
Enrique Martínez Torres
1982
Luis Granados Ballesteros
Arturo Ayala Rodríguez

1982
Raúl Lozano Martínez
1985
Benito Morales Salazar
Luciano Gerardo Galindo Ruiz
Florencio Fernando Flores Peña
Andrés Quintanilla González
Catarino García Herrera
Mauro Villarreal de la Fuente
Libertad Leal Zapata de Elizondo
Mauro Cruz Garza
Hugo R. Martínez Flores
Simón Javier García Sepúlveda
José Luis Gálvez Pérez
María Graciela Huerta Treviño

1987
Leopoldo Peña Garza
Simón García Sepúlveda
Hugo Renato Martínez Flores.

1988
José Mauro Villarreal de la Fuente

1991
Libertad Leal Zapata
Bertín Zavala Carranza

1992
Nicolás Díaz Obregón
Óscar Muraira Contreras
Florencio F. Flores Peña

1993
Marco Antonio Leija Moreno
Roberto Garza Alanís

1995
Hugo R. Martínez Flores
Bertín Zavala Carranza
Ma. Graciela Huerta Treviño y
Roberto Garza Alanís
Presentaron sus renuncias y fueron sustituidos por
Hernán Quintanilla Pedraza
Luis Villarreal Galindo
Rogelio Álvaro Contreras Benavides y
Ma. Teresa Herrera Tello de Hernández.

1996
Rosa Elena Grajeda Arreola
Jaime Ricardo Espinoza Carreón
José Manuel López Valero
José Patricio González Martínez
Juan José González Treviño

1997
Federico Lázaro Sánchez

1998
Obed Renato Jiménez Jáuregui
Genaro Muñoz Muñoz

1999
José Luis Gálvez Pérez
José Patricio González Martínez
Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez
Enrique Guzmán Benavides
María Teresa Herrera Tello
Obed Renato Jiménez Jáuregui
Genaro Muñoz Muñoz
Rodolfo Segundo Salinas Cantú
José Guadalupe Treviño Salinas

2000
María Nancy Valbuena Estrada

2001
María Inés Pedraza Montelongo

2002
Rosa Elena Grajeda Arreola

2003
José Eugenio Villarreal Lozano
Jorge Luis Mancillas Ramírez
Carlos Emilio Arenas Bátiz

2007
Leonel Cisneros Garza
Francisco Javier Mendoza Torres
Ángel Mario García Guerra
En sustitución del Obed Renato Jiménez Jáuregui al
Juan Manuel Cárdenas González

PLENO DE MAGISTRADOS ACTUALES 2010

Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez
Primera Sala Unitaria Civil

Francisco Javier Mendoza Torres
Segunda Sala Unitaria Civil

Lic. María Inés Pedraza de Quiñones
Tercera Sala Familiar

Carlos Emilio Arenas Bátiz
Cuarta Sala Unitaria Penal

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega
Quinta Sala Familiar

Rosa Elena Grajeda Arreola
Sexta Sala Unitaria Penal

José Patricio González Martínez
Séptima Sala Unitaria Civil

José Guadalupe Treviño Salinas
Octava Sala Unitaria Civil

Genaro Muñoz Muñoz
Novena Sala Unitaria Civil

María Nancy Valbuena Estrada
Décima Sala Unitaria Penal

José Eugenio Villarreal Lozano
Undécima Sala Unitaria Penal

Ángel Mario García Guerra
Duodécima Sala Unitaria Penal

Juan Manuel Cárdenas González
Décimo Tercera Sala Penal y de
Justicia para Adolescentes

Leonel Cisneros Garza
Décima Cuarta Sala Penal y de Justicia
para Adolescentes

Enrique Guzmán Benavides
Décima Quinta Sala Unitaria Civil

Jueces letrados a través de la historia

De la investigación y recopilación de los ilustres hombres que a través de los años aplicaron los códigos civiles y penales como jueces de letras, en las justas o procesos legales que les tocaba conocer, se encontraron los nombres que continuaron con la importante función de juzgar a sus semejantes, continuando con la labor iniciada en la época colonial hasta la actualidad, y son:

1877

Isidro Flores
Canuto García
Juan Lozano
Juan Bautista Sepúlveda
Ramón Isla
Néstor Guerra

1877

Felícitos y Modesto Villarreal

1887

Albino Villarreal

1888

Manuel Morales

1895

Apolonio S. Santos
Eusebio Gaytán

1897

Carlos Lozano
Genaro F. de la P. Villarreal

1900

Canuto C. Martínez
Jesús Garza Leal

1901

Modesto Villarreal

1903

Eduardo I. Martínez
Simón Guajardo

1904

Andrés Dávila
Luis Treviño

1905

Carlos Villarreal
Isauro Villarreal
Antonio Sepúlveda

1906

Santiago Vivanco

1907

Teódulo Montemayor
Jesús de la Garza
Eduardo I. Martínez

1911

Armando Mendiola
José Salinas Mier

1917
Elías Galindo
Gustavo N. Fernández
Luis Treviño

1918
Simón Guajardo

1919
José García Izaguirre
Severiano Salinas
Emilio Martínez

1934
Jesús de la Garza

1937
Enrique B. de la Garza

1946
Luis Treviño

1949
Gerónimo R. Villarreal

Miembros del Poder Judicial que desempeñaron la responsabilidad de jueces de primera instancia

Abelardo Galindo de Hoyos
Alfonso Cortez Sánchez
Alonso Hinojosa
Álvaro Reyes Aurreacochea
Andrés Quintanilla González
Ángel Mario García Guerra
Arnoldo Garza Treviño
Arturo González G.
Arturo Moyeda Torres
Aurelio Campos Garza
Baltazar Cantú Garza
Benito Morales Salazar
Bertín Zavala Carranza
Carlos Federico Lozano
Catarino García Herrera
Edmundo Martínez Tamez
Enrique Ocañas García
Enrique Ocañas Méndez
Ernesto Palacios López
Eustorgio Cantú G.
Everardo Treviño Zambrano
Federico Lázaro Sánchez
Florencio Flores Peña
Francisco Cienfuegos Caldera
Francisco Garza Zambrano
Francisco Javier Mendoza Torres
Genaro Muñoz Muñoz
Genaro Lozano Pompa
Genaro Salinas Quiroga
Georgina del Carmen Martínez Ríos
Gilberto Villarreal S.
Guillermo Urquijo Alanís
Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez
Gustavo Mireles G.
Gustavo P. Fernández
Hugo Renato Martínez Flores
Jaime Espinoza Carreon
Jesús Ayala Villarreal
Jesús Espinoza García.
Jorge Luis Mancillas Ramírez
José Caballero Guajardo
José Eugenio Villarreal Lozano

José Hernández Gómez
José Luís Gálvez Pérez
José Luís Hernández Mata
José Manuel López Valero
Juan José González Treviño
Juan Manuel Cárdenas González
Julio Cesar Cantú Quiroga
Julio Cesar García Luís
Leodegario Garza Cantú
Leonel Cisneros Garza
Leonor Zavala Pompa
Leopoldo Peña Garza
Libertad Leal Zapata
Luis Estrada Núñez
Luis Medina Castillo
Marco Antonio Leija Moreno
María Graciela Huerta Treviño
María Inés González García
María Inés Pedraza Montelongo
María Nancy Balbuena E
María Teresa Herrera Tello
Mauro Cruz Garza
Mauro Villarreal de la Fuente
Miguel Valdés Treviño
Nicolás Díaz Obregón
Óscar Faz Rodríguez
Óscar Muraira Contreras
Óscar Salinas Rubio
Patricio González Martínez
Paulo de la Cruz Alvarado Pérez
Ponciano Sánchez Garza
Rafael Martínez Cantú
Ramiro Ibarra
Raúl Lozano Figueroa
Raúl Villarreal de la Garza
Reynaldo I. Montemayor
Roberto Garza Alanís
Roberto Pedraza Valdez
Rodolfo Leal Isla
Rodolfo Ramos Segovia
Rogelio Contreras Benavides
Rogelio Palomino García
Rogelio Salinas Salinas
Rosa Delia Yeverino
Rosa Elena Grajeda Arreola
Rosa María Ramírez Camacho
Rubén González Elizondo
Rubén González Galindo
Simón González Cortina.
Valentín Martínez
Víctor Manuel Martínez Araujo

Jueces de primera instancia actuales

María del Rosario Garza Alejandro, Juzgado 1° de Juicio Oral Penal

Francisco Manuel Sáenz Moreno, Juzgado 2° de Juicio Oral Penal

Herlindo Mendoza Díaz de León, Juzgado 3° de Juicio Oral Penal

Primitivo Jesús Gutiérrez Vélez, Juzgado 1° de Preparación Penal

María Dolores Rodríguez Capitán, Juzgado 2° de Preparación Penal

Adán del Real García, Juzgado 1° Civil

Paulo Gabriel Garza González,
Juzgado 2° Civil

Hortensia Ruiz Guerrero,
Juzgado 3° Civil

Jacobo Sánchez González,
Juzgado 4° Civil

Benjamín de la Garza Pérez,
Juzgado 5° Civil

Gabriel de Hoyos Aguilar,
Juzgado 1° de Jurisdicción Concurrente

María Ernestina Ureña Moreno,
Juzgado 2° de Jurisdicción Concurrente

Francisco Javier Martínez Briones,
Juzgado 3° de Jurisdicción Concurrente

Francisco José Brandi Patiño,
Juzgado 4° de Jurisdicción Concurrente

Alberto Ortega Peza,
Juzgado 5° de Jurisdicción Concurrente

Javier Ramírez Loera,
Juzgado 6° de Jurisdicción Concurrente

Federico Garza Martínez,
Juzgado 7° de Jurisdicción Concurrente

Luisa Yolanda Salazar Llamas,
Juzgado 8° de Jurisdicción Concurrente

José Roberto de Jesús Treviño Sosa,
Juzgado 1° Familiar

Abraham Guillén Sandoval,
Juzgado 2° Familiar

Ricardo Cortez Guzmán,
Juzgado 3° Familiar

Fidel Santos Aguillón Guerra,
Juzgado 4° Familiar

Antonio Niño Garza,
Juzgado 5° Familiar

Sara Trujillo López,
Juzgado 6° Familiar

Héctor Elizondo Quiroga,
Juzgado 7° Familiar

Miralda Escamilla Garza,
Juzgado 8° Familiar

Rodimero García Gauna,
Juzgado 9° Familiar

Juana María Macías Garza
Juzgado 10° Familiar

Anna María Martínez Gámez,
Juzgado 11° Familiar

Marcos Alberto González Rodríguez,
Juzgado 12° Familiar

Juan José Tamez Galarza,
Juzgado 13° Familiar

Luis Andrés Moya González,
Juzgado 1° Penal de Monterrey

Marco Antonio Rodríguez Barrientos,
Juzgado 2° Penal de Monterrey

Alfredo Iram Cázares Ayala,
Juzgado 3° Penal de Monterrey

Andrés de León Cruz,
Juzgado 4° Penal de Monterrey

José Humberto de León Villarreal,
Juzgado 5° Penal de Monterrey

Aída Araceli Reyes Reyes,
Juzgado 1° Penal de Guadalupe

Ascensión Hernández Olmos,
Juzgado 2° Penal de Guadalupe

Jesús Demetrio Cadena Montoya,
Juzgado de Preparación Penal del Segundo Distrito

Raymundo Martínez González,
Juzgado 1° Penal de San Nicolás

María Francisca Marroquín Ayala,
Juzgado 2° Penal de San Nicolás

Óscar Enrique Medina Pérez,
Juzgado 3° Penal de San Nicolás

Patricia Eugenia Quintana Rivera,
Juzgado de Preparación Penal del Tercer Distrito

Daniel Cortés Aguirre,
Juzgado Penal de San Pedro

Rosalinda Zapata Leal,
Juzgado de Preparación Penal del Cuarto Distrito

Graciela Cázares Charles,
Juzgado 1° de Juicio de Adolescentes Infractores

José Luis Pecina Alcalá,
Juzgado 2° de Juicio de Adolescentes Infractores

María del Socorro Pérez Córdova,
Juzgado 1° de Garantías de Adolescentes Infractores

Alejandro Carlín Balboa,
Juzgado 2° de Garantías de Adolescentes Infractores

Sara Patricia Bazaldúa Piña,
Juzgado de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes

Gloria Alicia Adame Mireles,
Juzgado 1° de Juicio Civil Oral

Rogelio Escamilla Garza,
Juzgado 2° de Juicio Civil Oral

Rafael Antonio Torres Fernández,
Juzgado 3° de Juicio Civil Oral

Leticia Angélica Valdez Ramírez,
Juzgado 1° de Juicio Familiar Oral

Dante Jesús Leal Zapata,
Juzgado 2° de Juicio Familiar Oral

Raúl Farfán Bocanegra,
Juzgado 3° de Juicio Familiar Oral

Eduardo Salomón Pérez Rodríguez,
Juzgado 4° de Juicio Familiar Oral

María Guadalupe Balderas Alanís,
Juzgado 5° de Juicio Familiar Oral

Sergio Chapa Treviño,
Juzgado 6° de Juicio Familiar Oral

María Guadalupe Montemayor Flores, Juzgado 7° de Juicio Familiar Oral

Magdalena Ramírez González, Juzgado 8° de Juicio Familiar Oral

Juan Francisco Castillo Lara, Juzgado 9° de Juicio Familiar Oral

Claudia Verónica Medellín González, Juzgado 10° de Juicio Familiar Oral

Gilberto de la Fuente Morales, Juzgado 11° de Juicio Familiar Oral

Alicia Ibarra Tamez, Juzgado 12° de Juicio Familiar Oral

Emérida Hernández López, Juzgado 13° de Juicio Familiar Oral

Rosmy Estiven Campos González, Juzgado 14° de Juicio Familiar Oral

Luz María Guerrero Delgado, Juzgado 15° de Juicio Familiar Oral

Luis Martín García Benavides, Juzgado 1° Penal y de Preparación del Quinto Distrito

Juliana Cruz Guillén, Juzgado 1° Mixto del Quinto Distrito

Rubén Martínez Tamez, Juzgado 2° Mixto del Quinto Distrito

Laura Leticia Longoria León, Juzgado de Juicio Civil y Familiar del Quinto Distrito

Ricardo Becerra Barraza, Juzgado 2° Penal y de Preparación del Quinto Distrito

Ángel Alejandro Salinas Gaytán, Juzgado Mixto del Sexto Distrito

Juan Manuel Sánchez Rodríguez, Juzgado Penal y de Preparación del Sexto Distrito

Esteban Tijerina Álvarez, Juzgado Mixto de Séptimo Distrito

Aurelio Pérez Garza, Juzgado Mixto del Octavo Distrito

Eloy Gutiérrez Garza, Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Noveno Distrito

José Luis Garza Leal, Juzgado Penal y de Preparación Penal del Noveno Distrito

José Guadalupe Torres Obregón, Juzgado Penal del Décimo Distrito

Edgar Javier Ovalle Martínez, Juzgado Mixto del Décimo Distrito

Jesús González Rodríguez, Juzgado Mixto del Décimo Primer Distrito

Sergio Alanís Medina, Juzgado Mixto del Duodécimo Distrito.

Existencia de las salas del Supremo Tribunal

A través de recorrer el largo camino de la historia del Supremo Tribunal de Justicia en el estado libre y soberano de Nuevo León, hoy Tribunal Superior de Justicia, por los hechos acontecidos en las distintas causas políticas-sociales, enumeramos que del año de 1802 a 1959 hubo tres salas, los magistrados que ocupaban la primera sala eran los presidentes de la Suprema Corte de Justicia en el estado. Los distintos Congresos Constituyentes decretaron cinco Constituciones Políticas del Estado de Nuevo León como son la de 1825, 1849, 1857, 1874 (de ésta no se localizó su publicación en el Periódico Oficial del Estado), y 1917. Asimismo, en el Supremo Tribunal de Justicia se decretaron cinco Leyes Orgánicas del Poder Judicial, que van de 1880, 1926, 1966, 1978 y 1999, se realizaron veintiocho reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que datan de 1895, 1899, 1924, 1931, 1932, 1942, 1947, 1949, 1952, 1954, 1959, 1964,1969, 1972, 1975, 1977, 1980, 1981, 1982, 1985, 1991, 1995, 2000, 2001, 2004, 2006, 2007 y 2008.

Por lo que respecta a la promulgación de leyes en el estado de Nuevo León, que datan de 1825 al año del 2003, son un total de 379, más las que se originaron de ese año a la fecha.

Actualmente existen 129 leyes vigentes de 1960 al 2011.

Por este pasillo histórico que es la vida de los habitantes del Nuevo Reino de León, y el impacto de sus instituciones, es complejo obtener información detallada de todas aquellas personas que ocuparon cargos importantes en la política y en la impartición de justicia de nuestro estado, que en la época centralista dejó de ser estado y se le dio la categoría de departamento y sus funcionarios no fueron electos, sino designados por el presidente Santa Anna. Asimismo, por las luchas armadas, planes, levantamientos, asonadas y demás acontecimientos ocurridos, se nombraban gobernadores, gobernadores interinos, sustitutos, jefes militares, etc., que duraban en el cargo breve tiempo, incluso días, así como alcaldes. En ocasiones el Congreso constituido en diferentes épocas no nombraba magistrados, y eran los alcaldes quienes fungían como magistrados o jueces.

Elecciones de gobernador, magistrados y jueces en el año de 1955

El distinguido jurista Marco Antonio Leija Moreno, quien ha dedicado toda su vida al servicio del Poder Judicial y a la enseñanza del derecho, me facilitó documentos de publicidad electoral que son históricos. En una primera parte se observa una cartulina en donde el candidato a gobernador, Raúl Rangel Frías, ex rector de la Universidad y gobernador de Nuevo León en los años de 1955-1961, aparece en una planilla electoral donde se ve a los candidatos a magistrados Enrique B. Garza, José González Santos y Fidencio de la Fuente y jueces del primer sector, que estaban ubicados en Monterrey, y del segundo sector, que se encontraba en los distritos o fracciones judiciales foráneas. Cabe hacer notar que la Constitución y Ley Electoral de Nuevo León establecían que los magistrados, el gobernador y los jueces participaban en el proceso electoral como planilla, en forma similar a como actualmente se elige a los presidentes municipales, regidores y síndicos.

También se anexa la planilla electoral donde aparece como candidato el licenciado Eduardo Livas Villarreal para el periodo 1961-1967, y como magistrados Enrique B. Garza, Leopoldo Peña Garza y José González Santos, cuatro jueces civiles, cuatro jueces penales y jueces de fracciones foráneas. Este sistema imperó hasta este último proceso electoral que se cita, porque posteriormente los magistrados ya no fueron de elección popular; los proponía el gobernador y, si los aprobaba el Congreso, fungían como magistrados.



Campaña política, elección de gobernador, magistrados y jueces, en esta fecha el proceso electoral se realizaba por votación popular. Candidato a gobernador, licenciado Raúl Rangel Frías; a magistrados, licenciados Enrique B. Garza, José González Santos y Fidencio de la Fuente; magistrados supernumerarios y jueces civiles, penales y de fracciones foráneas. Periodo 1955-1961.



Campaña política, contienda electoral sexenio 1961-1967, se aprecia en esta publicidad los candidatos a gobernador, licenciado Eduardo Livas; magistrados, licenciados Enrique B. Garza, Leopoldo Peña Garza y José González Santos, así como los candidatos a jueces civiles, penales y de fracciones foráneas.

Formalidades Constitucionales para la elección de servidores públicos. Constitución de 1825

En la Constitución Política del Estado de Nuevo León, sancionada el 5 de marzo de 1825, se transcribirán literalmente sólo algunos artículos referentes a las elecciones en general, de cómo se desarrollaban éstas, y son los siguientes:

> Artículo 22.- Las elecciones serán siempre arregladas a la base de la población. En consecuencia tocan a cada distrito municipal (o ayuntamiento) tantas ac-

ciones o votos cuantos millares de almas tenga la población. Las fracciones que pasen de 500 almas se reputaran como acciones enteras. Las que no pasen de 500 almas no se tomarán en cuenta.
Artículo 23.- Solamente los ciudadanos que están en el ejercicio de sus derechos pueden elegir y ser electos para los cargos del estado. A su tiempo el Congreso señalará la cuota de contribución que debe ser condición para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones, y lo así decretado se tendrá por constitucional.
Artículo 24.- Se exceptúan de ser electores las personas empleadas en el Poder Ejecutivo del estado, y las que ejercen jurisdicción contenciosa, eclesiástica, civil o militar.
Artículo 31.- Habrá juntas electorales populares, 1ª.- Primarias o de distrito municipal o de ayuntamiento; 2º.- Secundarias o de partido; 3º.- Generales o de estado (llamadas antes de provincia).
Artículo 32.- Las elecciones populares pertenecientes al estado, dentro del año se harán por la junta electoral general; las pertenecientes a cada partido por la junta electoral del estado, las pertenecientes a cada partido por la junta electoral secundaria del partido, las pertenecientes a cada distrito por la junta electoral primaria del distrito.
Artículo 44.- De entre los electores nombrados en dicha junta primaria para elegir ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande dentro de aquel año. En caso de muerte o imposibilidad, recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.
Artículo 48.- Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.
Artículo 50.- Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad política de la cabecera de partido, a quienes se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.
Artículo 55.- Luego se procederá a nombrar uno después de otro por escrutinio secreto, dos electores secundarios o de partido, que representen a este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, que antes sean las elecciones o votos que le ha delegado el distrito representado por el conforme a los artículos 22 y 46.
Artículo 57.- Para ser elector secundario (o de partido) basta ser ciudadano en

el ejercicio de sus derechos y vecino del partido que lo nombrara con residencia de tres años en el estado.

Artículo 68.- El encargo de diputado es bienal y es elegible e indefinidamente reelegibles para todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos, en quien concurran las calidades requeridas por la Constitución federal para ser diputado del Congreso de la Unión.

Artículo 69.- Las personas exceptuadas para tener dicho cargo en el Congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el Congreso del Estado: exceptuarse a más los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.

Artículo 79.- No habiendo pluralidad absoluta el Congreso, elegirá gobernador entre las dos votaciones más altas, y el vicegobernador entre los dos que de los restantes tengan las votaciones más altas: en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 81.- Cada un año se renovará la elección popular de los magistrados, no de toda audiencia sino de una de las tres salas de ella, de manera que en cada trienio queden renovadas por votación la elección popular de todos y cada uno de los magistrados.

Artículo 83.- Los ciudadanos letrados en el ejercicio de sus derechos son elegibles e indefinidamente reelegibles a estas magistraturas y empleos judiciales.

Artículo 84.- La forma de estas elecciones populares será la misma prescrita para elegir al gobernador y vicegobernador.

Artículo 90.- Siempre que deba hacerse nombramiento de algún magistrado para la Suprema Corte de Justicia de la Federación, se reunirá la legislatura y la verificará con entero arreglo a la Constitución federal y orden sobre señalamiento de día.

Proyecto de Constitución de 1849 para Nuevo León y Coahuila

Sancionado el 29 de Octubre de 1849, derogando la Contitución de 1825.

El Poder Electoral

Artículo 20.- Los ciudadanos nuevoleoneses se reúnen en asamblea primaria para el ejercicio del Poder Electoral. La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda a una sección que no… de doscientos ni exceda de seiscientos habitantes.

Artículo 21.- Por cada doscientos habitantes se nombrara un elector, y para serlo se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos conforme a la Constitución, pertenecer a la sección que lo nombra, saber leer y escribir y poseer un capital fijo, giro, profesión o industria honesta que le produzca al

individuo lo menos doscientos pesos anuales. Si en la sección no hubiere diez personas que tengan esta renta, bastará la mitad.

Artículo 23.- Los mismos electores congregados en la cabecera del partido correspondiente forman las asambleas secundarias o de partido.

Artículo 24.- Toca a esta asamblea

1º.- Nombrar directamente los diputados al Congreso del Estado que correspondan a su partido y otros tantos suplentes.

2º.- Consignar en su acta los votos de los electores primarios para el nombramiento de gobernador, magistrados, fiscal y demás funcionarios públicos cuya elección fuere encomendada por esta Constitución o por leyes secundarias.

3º.- Remitir copia de estas actas de elección en pliego cerrado, sellado y certificado a la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado.

Artículo 40.- No pueden ser diputados el obispo, el gobernador de la mitra, el provisor y vicario general del obispado, el comandante general, el gobernador del estado y su secretario, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la federación y los que sean en las rentas del estado.

Constitución de 1857.Sancionada el 26 De Septiembre de 1857.

Derogando la Constitución de 1849.

Artículo 40.- Las elecciones en el estado para todos los mandatarios públicos son directas en los términos y forma que prevenga la ley.

Artículo 44.- Las asambleas electorales se instalaran por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus autos.

Artículo 48.- Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los funcionarios municipales y del estado con absoluta sujeción a las bases y principios consagrados en este título.

Constitución de 1874.

Proyecto de reformas y nueva Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León, esta nueva suprema ley origina la separación de los Estados de Nuevo León y Coahuila, sancionada y aprobada el 3 de noviembre de 1874, y deroga la constitución de 1857.

En este proyecto quedan las mismas redacciones de los artículos 40, 44 y 48 de la Constitución de 1857.

Constitución de 1917.

Sancionada el 1º de enero de 1918 y que deroga la constitución de 1874

Artículo 41.- La renovación del personal que integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y los ayuntamientos en el estado, se verificará por medio de elecciones populares directas, en las fechas y términos y con los requisitos que determinará una ley reglamentaria, la cual tendrá el carácter de constitucional.

Artículo 44.- La ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los partidos políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones; dividirá el estado en distritos electorales y fracciones judiciales, señalando los municipios que corresponden a cada uno; establecerá las obligaciones y derechos de los votantes; designará quiénes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordado los tramites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirla y resolverla; y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones.

CAPÍTULO I

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

Artículo 2º.- Los ciudadanos nuevoleoneses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman también el Congreso, o diputación permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales que la Constitución y las leyes les encomienden.

Las asambleas electorales se instalarán por la ley, ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse a elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza o personas armadas que coarten la libertad, y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

CAPÍTULO III

BASES GENERALES PARA TODA ELECCIÓN

Artículo 14.-En las elecciones sólo serán admitidos a votar los ciudadanos inscritos en el padrón de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará justificar ante la mesa la causa que tuvieron para no inscribirse.

CAPÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES DEL DISTRITO

Artículo 20.- Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de junio del año que toque la renovación del Congreso; y en este día harán la elección de diputados para sus respectivos distritos: en el domingo próximo verificarán las de gobernador del estado, y en el siguiente domingo la de magistrados, fiscal y asesores o jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta, y procediendo en cada una de ellas según previenen los artículos siguientes:
Artículo 34.- Para las demás elecciones de gobernador, ministros, fiscal y jueces letrados o asesores, el Congreso, en calidad de asamblea electoral, hará la regulación de sufragios en su primera sesión pública, declarará la elección, si en alguno recayó la mayoría absoluta y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

CAPÍTULO V

DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 39.- El segundo domingo de noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva sección para elegir a sus funcionarios municipales.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 51.- Los ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone la ley, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el gobierno del estado, previa la debida comprobación de haber infringido en alguno de ellos.

Artículo 53.- Los presidentes, escrutadores o secretarios que fueren convencidos de haber faltado a la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo o quitando votos, o haciendo otra alteración ilegal, serán consignados a la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto público.
Artículo 57.- La averiguación de todas las faltas y delitos electorales de que habla esta ley se hará a pedimento de parte o de oficio por los alcaldes locales de cada municipalidad; pero la aplicación de las penas, cuando no esté encomendada al Ejecutivo, se hará por los jueces de letras, sin más recurso que el de responsabilidad por cohecho, soborno o fallo contra ley expresa. Tales averiguaciones nunca durarán más de diez días, los jueces tendrán tres para fallar y la acción para acusar se prescribe a los quince días después de la elección de que se trata.

Ley constitucional sobre organización del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Siendo gobernador constitucional del estado el C. Ramón Treviño, y por decreto número 50 del H. Congreso del Estado, el 3 de noviembre de 1874 se decretó la ley antes mencionada. Esta información fue localizada en el Archivo Histórico Municipal de Monterrey, y aquí se realiza un resumen de los artículos que se consideran más trascendentales e importantes, y son:

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 1º.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres magistrados y un fiscal, distribuidos aquellos en tres salas que conocerán de las causas civiles y criminales del fuero común, que les vinieren en grado de los juzgados inferiores o que, conforme a la Constitución del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.
Artículo 3º.- Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de los ministros y fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.
Artículo 7º.- Cada sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la primera

sala lo será también del tribunal pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demás empleados del tribunal y fiscalía.
Artículo 8º.- Tendrá también el tribunal un abogado de pobres, que será nombrado por el gobierno de entre los letrados del estado, previa la propuesta en terna que hará el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II
DE LA FORMACIÓN DE LAS SALAS Y SUS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS

Artículo 15.- Al tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 5ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 14ª del artículo 98 de la Constitución.

Crónica electoral

Buscando información de la forma en que se realizaban las elecciones de los servidores públicos en general, se encontró una crónica electoral en el expediente número 99 de 1911, relativo al juicio testamentario de la señora Tomasa González Vda. de Leal, ventilado en el juzgado mixto de primera instancia del quinto distrito judicial, en Cadereyta Jiménez, Nuevo León. Se localizó el Periódico Oficial del 3 de octubre de 1911, tomo XLVI, número 79, en el que se indica que era gobernador constitucional del estado el C. Leobardo Chapa, e instalado el XXXVI Congreso Constitucional, en el que publica la "crónica electoral", de la cual sólo se transcribirá una sección de la municipalidad de Dr. Arroyo, en virtud de ser más de 17 secciones entre los municipios de Linares y Dr. Arroyo, Nuevo León.

Crónica electoral, Doctor Arroyo
Asamblea electoral de la 18 sección de Doctor Arroyo.
Resumen, del número de votos emitidos por los ciudadanos de esta sección, con motivo de las elecciones verificadas hoy, para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y juez de letras de la quinta fracción, habiendo tenido mayoría los candidatos siguientes:

MAGISTRADOS PROPIETARIOS

1.- Leobardo Chapa
2.- Macedonio E. Tamez
3.-Viviano V. Villarreal
FISCAL PROPIETARIO

MINISTRO FISCAL

Lic. Antonio Sepúlveda

SUPLENTES

Edilberto Garza González
Miguel Cirilo

MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS

Lics. Carlos F. Ayala
Felícitos Villarreal
Lorenzo Roel
Rafael Dávila
Carlos Treviño
José María Cantú
Domingo M. Treviño
Rafael Garza Martínez
Eugenio F. Castillón

JUEZ DE LETRAS

Lic. Emilio Hinojosa, todos con 227 votos.

Puerto del Aire. Junio 18 de 1911.- El presidente Genaro Bocardo. Primer escrutador Marcos Guerra. Segundo escrutador, Santos Tamayo. Primer secretario. Segundo secretario, Florentino Morales.

Al C. redactor del Periódico Oficial.- Monterrey.

CAPITULO DÉCIMO

LOS ABOGADOS EN MÉXICO

Antecedentes

Abogado significa la persona que defiende los intereses de otros en un conflicto procesal, y asesora sobre su especialidad a su cliente. El origen de la palabra abogado se deriva del latín *advocatus*. Se expresa que la palabra abogado tiene una derivación de bozero, que viene siendo orador, pues desde el texto de *Siete Partidas* del siglo XIII, cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X el Sabio, su objeto era conseguir la uniformidad jurídica del reino, y se considera el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser un cuerpo jurídico de amplia y larga vigencia en Iberoamérica. Se expresa que el abogado, o bozero, convencía con su oratoria y además era un experto en el conocimiento de las leyes.

Hernán Cortés promovió en la Nueva España que se enseñara el derecho, y facilitó su casa de Coyoacán para ese fin. Él había estudiado en la Universidad de Salamanca, y tenía conocimiento del derecho, pues inclusive fue escribano en Cuba.

Carlos V autorizó el ejercicio de la profesión de los abogados en la Nueva España y, posteriormente, en la Real y Pontificia Universidad de México se estableció la carrera de Derecho. Los abogados en México, desde el siglo XVIII, se han organizado y su objeto ha sido apoyarse y prestigiar a la profesión. Carlos III de España permitió la existencia de colegios de abogados en México, y nació el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Éste, al tener la protección del rey, tuvo la oportunidad de incorporarse al Colegio de Abogados de Madrid. Al obtener la Nueva España la independencia, el Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia Teórica Práctica, Real y Pública se fusionaron y adoptaron el nombre de Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México que aún conserva. La existencia de este colegio ha permitido que en toda la República Mexicana se haya difundido el interés porque los abogados se organicen en colegios para el mejor ejercicio de la profesión y servir con eficacia a la sociedad a la que se deben.

La ciencia del derecho ha tenido representantes de gran calidad intelectual, lo que permite considerar la excelencia y cultura de estos profesionistas del derecho. Podemos mencionar en la antigüedad a Cicerón, Ulpiano, al llamado príncipe de los juristas Papiniano, a Paulo, a Modestino, a Gayo y a otros de significada memoria en la historia del derecho.

Los abogados en la Nueva España

El virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, solicitó a la Corona que los españoles y sus hijos, así como los indios, recibieran instrucción superior. Y, en atención a la solicitud, el 21 de septiembre de 1551 Felipe II expidió la real cédula para fundar "Estudio e Universidad", con los privilegios y libertades de la Universidad de Salamanca. Con esta institución se inició en la Nueva España la enseñanza, impartiéndose las cátedras de Prima Teología, Biblia, Artes, Decretales, Gramática, de Instituta, y Retórica. Las escuelas o facultades creadas eran Teología, Derecho, Artes y Medicina, y así se fundó la primera Universidad de México. La aprobación papal para la validez fue otorgada por Clemente VII, mediante la bula del 7 de octubre de 1597, y con la referida aprobación se le declaró Pontificia.

En la enseñanza del derecho en las facultades de Cánones y Leyes se utilizaba el método escolástico del *moss Italicus*, que durante muchos años predominó, en el que el catedrático, tras leer el texto a estudio, planteaba casos o dificultades posteriores recurriendo a las glosas y comentarios, y y los estudiantes debían resolverlas con una solución magistral.

Para ejercer la profesión de abogado en la Nueva España se tenían que cumplir requisitos, como presentar examen ante las autoridades correspondientes, que según la recopilación de las Leyes de Indias eran dieciséis examinadores doctores, quienes mandaban que los oidores y alcaldes del crimen y fiscales de las reales audiencias entraran en los exámenes secretos de licenciados, supernumerarios. Gran importancia tenía el examen de Derecho Civil y Canónico, que era el obligado, como eran obligadas las leyes del reino.[1]

---

[1] Dien Heim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel y coautores, *La Enseñanza del Derecho en Michoacán*, UNAM, México 2006, pág. 180.

El crecimiento poblacional de la Nueva España, y la carencia de abogados en el ejercicio profesional, permitió que el monopolio en el estudio se rompiera y se autorizara la fundación de la Real y Literaria Universidad de Guadalajara, creada por Carlos IV en 1791. En 1779, el citado monarca autorizó se creara el Real y Primitivo Colegio de San Nicolás de Obispo de la ciudad de Valladolid.

El diputado neoleonés fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra promueve, ante la Cámara de Diputados de México en 1823, la autorización para que se cree, en la ciudad de Monterrey y otras ciudades del país, la enseñanza del derecho, y así, con esta facultad del Congreso mexicano, se inician las cátedras de Derecho en Monterrey, siendo el presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Nuevo León el licenciado José Alejandro de Treviño y Gutiérrez, el iniciador de estos estudios el 24 de enero de 1824. Le debemos a fray Servando el reconocimiento como promotor del derecho, y a José A. de Treviño y Gutiérrez la iniciación de estas cátedras.

Los conocedores del derecho eran considerados, en la época de la Colonia, como miembros del gremio de caballeros, pues de ese grupo salían diputados para las Cortes, consejeros, secretarios para los reyes, magistrados para los tribunales y, sobre todo, defensores de los ciudadanos. Y en la lucha de la Independencia de México, en la creación de la Constitución federal y leyes constitucionales, tuvieron singular participación, así como en la creación del Estado mexicano, y en la de la Constitución federal de 1857, abogados mexicanos egresados de estos centros.

Colegios de abogados

Los colegios profesionales son agrupaciones de personas de la misma profesión. Tienen personalidad jurídica propia, y para ser miembro se establece el requisito de tener título profesional. En nuestra Constitución mexicana, en el artículo 5, se señala la libertad de profesión, dándole a las entidades federativas la facultad de regularlas.

> La existencia de los colegios profesionales se reconoce en el Derecho Romano, donde se admitió la facultad para fundar colegios o corporaciones que

> tuvieran importantes prerrogativas legales. Tanto como personas jurídicas o morales, estas corporaciones representaban los intereses profesionales de los individuos que las componían y velaban por la dignidad y ética profesional en el desempeño de cada uno de sus miembros.[1]

En la Nueva España, en el año de 1758 los abogados se agruparon en cofradía, y el 8 de junio de 1758 se fundó el primer Colegio de Abogados de México. Fue reconocido por Carlos III, mediante cédula de 21 de julio de 1760, y el 24 de diciembre de 1766 se incorporó por filiación al Colegio de Abogados de Madrid. Después, este Colegio de Abogados de México fue autorizado para que examinara a los aspirantes que tuviesen todos los requisitos previos ante la audiencia, y el examen se llevaba a cabo ante doce sinodales. Era requisito formal que los miembros tuviesen calidad, ética y técnica, para que honrasen a la profesión. En el año de 1795 había 230 abogados miembros del Ilustre Colegio de Abogados de México. Posteriormente, en las capitales y ciudades importantes de México se fueron creando Colegios de Abogados. Hoy existe un número importante de Colegios de Abogados, así como instituciones de educación superior, que en virtud de la facultad otorgada por el Estado, tienen la autorización de la enseñanza del derecho. Es necesario y deseable que cumplan con programas de calidad en la enseñanza, pues para ejercer la profesión de abogado se requiere título, y no la colegiación obligatoria o necesaria. Esta profesión se ejerce con tanta liberalidad, sin tener los últimos conocimientos y actualizaciones que la dinámica social requiere, por lo que sería importante que se legislara sobre los colegios profesionales, y que la Judicatura federal y local, y la opinión de algunas facultades de Derecho importantes, realizaran la validación y capacitación de las personas que pretendan ejercer la profesión en los tribunales federales y locales.

---

[1] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 505.

Colegio de abogados de Nuevo León

El Colegio de Abogados de Nuevo León tiene una existencia que se remonta al año de 1825. Su fundador fue don Alejandro de Treviño y Gutiérrez, quien lo formó. Fue sancionado por decreto número 32, del 5 de mayo de dicho año. Era responsabilidad legal de dicho instituto examinar y aprobar a los futuros abogados.

Este ilustre colegio tuvo entre sus miembros y dirigentes al licenciado don Genaro Garza García, a Lázaro Garza Ayala y a Canuto García, en la década de 1870 a 1880. El colegio tuvo un receso, y en 1920, a iniciativa del licenciado don Virgilio Garza, quien fungía como rector del colegio, y del abogado don Galdino P. Quintanilla, estuvo funcionando dicho instituto. Posteriormente, los abogados don Juan F. Buchar, Pedro Benítez Leal, Eugenio F. Castillón y Juan N. de la Garza Evia reactivaron la función de este colegio. Han participado en él los distinguidos abogados don Santiago Roel, José Juan Vallejo, Alfredo Lozano Saldaña y don Galdino P. Quintanilla. Desde 1958 a la fecha el Colegio de Abogados de Nuevo León se reorganiza como asociación civil, apoyando y asesorando al estado con opiniones, proyectos para la mejor función del ejercicio del derecho. Además de los citados, han sido rectores del Colegio de Abogados el licenciado Salvador Benítez Galindo, el licenciado Sergio Francisco de la Garza, el licenciado Raúl Galván Flores, el licenciado Rodolfo Garza Paz, el licenciado Baltasar Cantú Garza, el licenciadoRicardo Ayala Villarreal, el licenciado Benjamín Reyes Retana, el licenciado Alonso Ayala Rodríguez, el licenciado Julio N. Garza González, el licenciado Esteban González Ardines, el licenciado Roberto González Verduzco, el licenciado Salvador Benítez Lozano, el licenciado Helio E. Ayala Villarreal, el licenciado Juan Francisco Rivera Bedoya, el doctor Baldemar Martínez Garza, el licenciado Hiram L. de León Rodríguez, el licenciado León A. Flores González, el doctor Camilo Villarreal Álvarez y, el actual, el licenciado Héctor Francisco Navarro González.

Colegio de abogados de Monterrey

Un grupo de abogados postulantes consideró necesario promover la actividad académica fuera de las aulas universitarias para buscar la superación, capacitación y actualización de los estudios de derecho; también para actuar como or-

ganismo de colaboración con los órganos del poder público en la creación, reforma, abrogación de leyes, así como para propugnar una mejor organización de la procuraduría de justicia y de todas las actividades jurisdiccionales. Ante el notario público José G. Guzmán quedó protocolizada el acta constitutiva de lo que es hoy el Colegio de Abogados de Monterrey, A.C. Los promotores iniciales de dicho colegio fueron los abogados Manuel Edgar López y Carlos Francisco Cisneros Ramos, quienes invitaron al doctor Ignacio Burgoa Orihuela para que fungiera como testigo de honor de su instalación.

El Colegio de Abogados de Monterrey publicó la revista *Isegoría*, y después *El Ombudsman*, y además acordó que se creasen las preseas Ignacio Burgoa Orihuela y Santiago Roel Melo para reconocer a quienes se han distinguido en el ejercicio de la profesión como docentes, investigadores, juzgadores y los estudiantes más destacados de las carreras de Derecho que se cursan en las principales universidades de Nuevo León. Es el primer colegio que así lo hace motivando para que se crearan nuevas instituciones en el estudio y en la promoción del mejoramiento profesional y en la dignificación del abogado. Han sido presidentes de dicho instituto los siguientes licenciados: Carlos Francisco Cisneros Ramos, Abelardo Pérez Rodríguez, Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, Roberto Flores de la Rosa, Ismael Rodríguez Campos, José Humberto Sánchez Gutiérrez, José Luis Lucio Salazar, Enrique Ocañas Méndez, Jorge Gaytán Soto, Sergio M. Villarreal Salazar, Ramiro Hernández Garza, Luis Valtierra Guerra, Jorge Balderas Solís, Ángel R. Pedraza Dávalos, Isaac Rodríguez Arizpe, Guadalupe Palomares Alonso e Inés Aurora Guerrero Chapa.

Se han creado nuevos colegios y asociaciones que organizan a los abogados en Nuevo León. Tenemos conocimiento de los siguientes: Asociación de Abogadas Egresadas de la Facultad de Derecho, cuya presidenta es la licenciada Rosalinda Almazán Campbell; el Colegio de Abogados Regiomontanos, A.C., cuyo presidente es el licenciado Ricardo Carrillo Sánchez; la Asociación Nacional de Abogados de Empresas, A.C., cuyo presidente es el licenciado Jaime Espinoza de los Monteros; el Colegio de Abogados de Guadalupe, Nuevo León, A.C., cuyo presidente es el licenciado Francisco Reynaldo Cienfuegos

Caldera; el Colegio de Abogados de Monterrey, A.C., cuyo presidente es la licenciada Inés Aurora Guerrero Chapa; el Colegio de Abogados de Nuevo León, cuyo rector es el licenciado Héctor Francisco Navarro González; el Colegio de Ciencias Jurídicas de Nuevo León, cuya presidenta es la doctora Myrna Elia García Barrera; el Colegio de Jurisprudencia de Nuevo León, cuyo presidente es el licenciado Luis Fernando Morales Rizzi; la Confederación Latinoamericana de Colegios y Asociación de Abogados, A.C., cuyo presidente es el licenciado Roberto Arnoldo Flores de la Rosa; el Colegio de Academia de Derecho de la Seguridad Social de Nuevo León, cuya presidenta es la licenciada Juanita García Aragón; el Colegio de Abogados Laboralistas de Nuevo León, A.C., cuyo presidente es el licenciado Antonio Ibarra Villa; el Colegio de Abogados Postulantes y la Asociación de Abogados de Ex-a-lex, cuyo presidente es el licenciado René Barrera Pérez; el Colegio de Abogados Alumnos y Ex alumnos de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.A.N.L., cuyo presidente es el licenciado René Antonio Robles Zulaica; el Colegio de Jurisprudencia y Estudios Legislativos, A.C., cuyo presidente es el licenciado José Juan Guajardo Martínez; la Barra Mexicana Colegio de Abogados Capítulo Nuevo León, cuyo presidente es el doctor Carlos Leal Isla; el Instituto de Desarrollo Profesional e Investigación Jurídica, cuyo presidente es el licenciado Julio César Puente Ledezma; la Asociación de Abogados del Noreste, A.C., cuyo presidente es el licenciado Julio César Martínez Garza; la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, cuyo presidente es el licenciado Adolfo José Treviño Garza; la Academia Neoleonesa de Derecho, A.C., cuyo presidente es el licenciado Jorge César Sepúlveda Guajardo; el Consejo de Egresados de la Facultad de Derecho y Criminología de la U.A.N.L., cuyo presidente es el MDP. Javier Sepúlveda Ponce; la Federación de Colegios Profesionales del Estado de Nuevo León, A.C., cuyo presidente es el arquitecto Roberto López Schay; la Asociación de Abogados Revolucionarios de México, Delegación Nuevo León, A.C., cuyo presidente es el licenciado Enrique Alberto Ayala García; la Confederación de Colegios y Asociación de Abogados de México, A.C., cuyo presidente de la zona noreste es el licenciado Gerardo Lázaro Reyes Moreno;

la Asociación Neoleonesa de Abogadas, A.C., cuya presidenta es la licenciada Ma. Agustina Avalos Moreno; el Bloque de Abogados de Nuevo León, cuya presidenta es la licenciada Ma. Cristina Herrera Garza; la Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho y Criminología, cuyo presidente es el licenciado Raymundo Morales Hernández; el Colegio de Abogados Lic. Alejandro de Treviño y Gutiérrez, A.C., cuyo presidente es el licenciado Benjamín Ortiz Cárdenas; el Colegio Metropolitano de Abogados Litigantes, A.C., cuyo presidente es el licenciado Ramón González Beltrán; el Colegio Metropolitano de Guadalupe, A.C., cuyo presidente es el licenciado Ricardo Eugenio García Villarreal; el Colegio de Abogados de Cadereyta, A.C., cuyo presidente es el licenciado Ángel López Zúñiga, y la Academia Neoleonesa de Derecho, A.C., cuyo presidente es el licenciado Jorge César Sepúlveda Guajardo.

Universidades y centros de estudios superiores en el estado de Nuevo León

Universidad Autónoma de Nuevo León

La cultura había sido promovida en la Nueva España principalmente por las personas que tenían el conocimiento religioso, y fueron en una gran parte los franciscanos. En 1702 el cura Jerónimo López Prieto solicita al gobernador del Nuevo Reino de León, Juan Francisco Vergara, merced de una manzana de tierra para construir una capilla a San Francisco Javier y crear un colegio anexo a la capilla. En 1703 se estableció la primer cátedra de Filosofía y Gramática, y se sientan las bases del primer colegio en el norte de la Nueva España. En 1767, doña Leonor Gómez de Castro hizo donaciones en bien de la educación, pues testó seis mil pesos para fundar una capellanía y mantener una escuela. Fray Servando Teresa de Mier estudió en este recinto. En 1792 se estableció en Monterrey un Real y Tridentino Colegio Seminario, por el obispo Andrés Ambrosio de Llanos y Valdez, y dieron inicio sus cátedras. En 1824 se crean las primeras cátedras de Derecho, Derecho Civil Romano y Canónico, iniciándose la enseñanza del derecho en Nuevo León.

En 1826, José María Parás, gobernador de Nuevo León, decreta la primer Ley de Educación del estado, y el Congreso promulga el decreto para el otorgamiento de grados académicos. En 1828 se crea la primera cátedra en Medicina en Monterrey, dándola el doctor Pascual Constanza. En 1834 el doctor José Eleuterio González crea clases de Farmacia. En 1824 el doctor José Eleuterio González (Gonzalitos) da la primera cátedra de Medicina. En 1857 el gobernador de Nuevo León y Coahuila, Santiago Vidaurri, propone la creación del Colegio Civil, y en el año siguiente se decreta la fundación de dicho colegio. En 1859 el gobernador interino José Silvestre Aramberri decreta que el Colegio Civil será Escuela Preparatoria, Colegio de Leyes y de Medicina. En 1870 se inaugura el edificio del Colegio Civil. En 1877, por decreto del gobernador Genaro Garza García, se establece la independencia de la Escuela de Leyes y Medicina, y se crea la Ley del Consejo de Instrucción Pública, integrando dicho consejo el gobernador y los directores de las escuelas de Jurisprudencia, Medicina y Colegio Civil. En 1878 se decreta el Reglamento sobre Colegios de Abogados, así como de las escuelas de Medicina, ya que éstas se habían separado del Colegio Civil. En 1910 se emite la Ley de Instrucción Preparatoria. En 1915 se crea la Escuela de Enfermería. En 1918 se emite la Ley Sobre el Ejercicio de la Medicina. En 1930 se emite el Reglamento del Colegio Civil en el Estado de Nuevo León, previo a la fundación de la Universidad de Nuevo León. En 1932 se propone la creación de una universidad en la ciudad de Monterrey. En 1933 el gobernador Francisco A. Cárdenas establece la reglamentación previa de la Ley Orgánica de la Universidad, se crea la Facultad de Ciencias Químicas. El 25 de septiembre, por decreto número 94 de la Legislatura XLIV, se crea la Universidad de Nuevo León; su primer rector fue don Pedro de Alba. El 4 de octubre se instala el primer Consejo Universitario. El 6 de octubre nace la Facultad de Ingeniería Civil, y el 17 de diciembre de 1933 el licenciado Héctor González es designado rector de la Universidad de Nuevo León. En 1933 se publica que la universidad tiene mil 864 alumnos y 218 profesores; el año siguiente se edita la *Gaceta Universitaria*, y esto es el inicio de la educación superior en Nuevo León, la cual fue continuada por otras universidades.

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, que ha superado las metas regionales y crecido en diferentes partes de la República, impulsando la cultura y la tecnología en bien de sus estudiantes, fue creado en 1943 por el ingeniero Eugenio Garza Sada y un grupo importante de empresarios regiomontanos, que han impulsado la investigación científica, la preparación académica con grado similar a las mejores universidades de los Estados Unidos. Además de las profesiones de ingeniería, se enseña en él Derecho, Medicina, Administración Pública; se ofrecen 54 licenciaturas, 32 licenciaturas internacionales, 51 maestrías y diez doctorados.

Universidad Regiomontana

La Universidad Regiomontana es una universidad fundada en 1964, y tiene como fin formar integralmente a sus estudiantes, y dirige sus esfuerzos y recursos hacia la mejora continua y excelencia académica. Esta universidad tuvo su origen en el Instituto Modelo de Enseñanza, fundado por el maestro Humberto Ramos Lozano. Posteriormente lo adquirió el ex rector de la U.A.N.L., ingeniero Roberto Treviño González, y con el tiempo un grupo de empresarios adquirieron este centro y lo convirtieron en la Universidad Regiomontana, convencidos de la necesidad de fomentar la educación superior de calidad y excelencia, lo que ha permitido que esta universidad cumpla con la misión que sus creadores consideraron realizar. Se imparten las cátedras de Derecho, Industrial, Tecnología, Turismo, Gastronomía, Negocios, maestrías en Capital Humano.

Universidad de Monterrey

La Universidad de Monterrey es una universidad privada, localizada en San Pedro Garza García. Con el apoyo del filántropo don Roberto Garza Sada, se forma la Asociación Desarrollo Educacional A.C., con la finalidad de apoyar económicamente sus necesidades como lo es el campus. La UDEM cuenta con instalaciones especiales en el ámbito universitario: centro de liderazgo y

Desafío Lánzate, que es un laboratorio vivencial que desarrolla competencias y exige nuevos comportamientos, nuevas habilidades y trabajo intelectual en equipo. Tiene cuatro bachilleratos, 35 carreras profesionales, 17 programas de maestrías, 27 especialidades médicas. La Facultad de Derecho de esta universidad tiene singular prestigio académico, y se distingue por ello.

Facultad Libre de Derecho

La Facultad Libre de Derecho es un importante centro de estudios ubicado en el área metropolitana de Monterrey. Su creador fue el distinguido maestro y ex director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, doctor Arturo Salinas Martínez. La inclinación de esta facultad es el desarrollo integral y armónico del estudiante, permitiendo su libertad de conciencia y capacidad de autodeterminación con responsabilidad. Se persigue la realización del alumno como ser social, comprometido en la historia y con la trascendencia de los valores. Propicia, en un marco plural, el diálogo, el aprendizaje, las virtudes cívicas de la solidaridad y responsabilidad sociales como valores educativos, se expresa la excelencia académica, la búsqueda de la verdad, la capacidad crítica, la honestidad intelectual, la pedagogía personalizada, la libertad de cátedras e investigación e igualdad de oportunidades de ingreso. Esta facultad tiene una inclinación especial en Derecho Mercantil y Corporativo, sin dejar de prestar atención a las demás áreas del derecho.

Los anteriores son los centros de estudio relacionados o promotores del derecho con mayor trascendencia en el estado de Nuevo León.

CAPITULO UNDÉCIMO

ANTIGUOS EDIFICIOS DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Las primeras Casas Reales o casas de los poderes de gobierno

Al fundarse la Ciudad Metropolitana de Monterrey, un 20 de septiembre de 1596, a la usanza española, se estructuró la ubicación de la administración pública.

La administración se establecía en las casas reales que construían los colonizadores, fijándose la ubicación de consejo, cabildo y justicia. Al no haber recursos materiales ni mano de obra con la necesidad requerida, la Casa Real del Nuevo Reino de León fue muy modesta. Tenía una sala, un aposento y un lugar que servía de cárcel. Para el año de 1655, la Casa Real del Nuevo Reino de León, con muchos sacrificios de sus colonizadores, estaba terminada. Se considera, con la ubicación de la Casa Real, el primer asiento de la impartición de justicia, sesión de cabildo y casa del gobernador; además existía un lugar para el Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial y del templo franciscano de San Andrés.

En el año de 1824, el ayuntamiento de Monterrey adquirió a los ciudadanos Trinidad Guajardo y José Francisco Márquez un terreno que estaba al norte de este inmueble, y al ampliarse existían en esos espacios una cárcel pública, salas capitulares, habitación para los supremos poderes del estado y portales del mercado. Posteriormente, el 28 de octubre de 1886, el Colegio de Abogados prestó al municipio de Monterrey dos mil ochocientos pesos "para que los emplee desde luego en construir la parte del Palacio Municipal que corresponde a la fachada de la espalda de dicho edificio, haciéndose de preferencia el salón y las dos piezas que a uno y a otro lado deben fabricarse".[1]

Ubicación de los edificios del Tribunal Superior de Justicia

En los últimos años del siglo XIX, los tres poderes de gobierno residían en la antigua Casa de Gobierno, ubicada en lo que hoy son las calles de Morelos y

[1] *Monterrey: Origen y Destino*, Municipio de Monterrey.

Escobedo del centro de Monterrey. Dicho inmueble había sido previamente capilla y colegio de los jesuitas y desafortunadamente no se conserva.

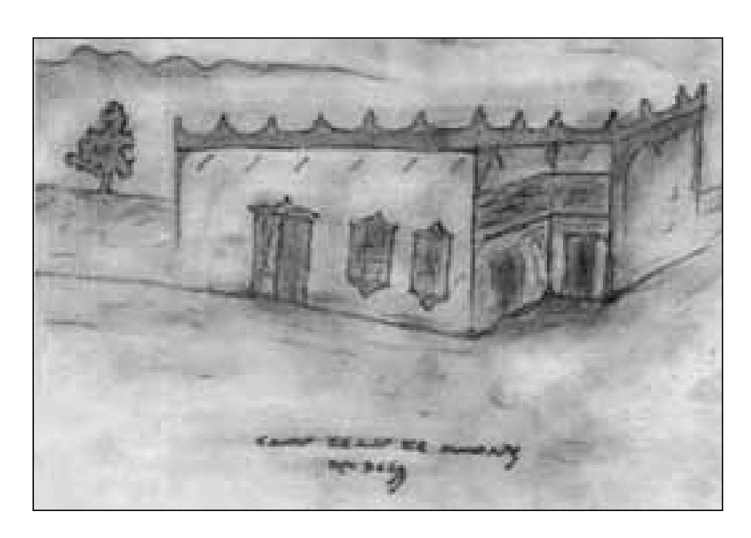
Cronológicamente, las sedes del Poder Judicial, según investigación realizada en los archivos históricos del gobierno del estado de Nuevo León y municipio de Monterrey, se tiene conocimiento de que del año de 1908 a 1978 se encontraba en el Palacio de Gobierno, en el segundo piso, en la esquina de las calles 5 de Mayo y Zaragoza. Del año 1978 a 1985 el Poder Judicial cambió su sede al Antiguo Palacio Municipal. Del año de 1986 a 1991 al edificio que hoy ocupa la Secretaría de Salud y Asistencia, en las calles de Matamoros, entre Zaragoza y Escobedo. Y del 1 de agosto de 1991 a la actualidad se localiza en el edificio ubicado en la calle de Juan I. Ramón, entre Escobedo y Zaragoza, del centro de Monterrey.

Es necesario destacar que el 29 de enero de 1887, el gobernador Bernardo Reyes propuso construir una penitenciaría para el estado, con el fin de "corregir y moralizar en sus criminales, de donde aquellos salen al concluir su condena, escarmentados y con la redentora costumbre del trabajo". El lugar que reunió las condiciones fue "el que se ha destinado desde muchos años para la alameda, la cual tenía diez y seis manzanas de diez mil varas cuadradas cada una". El plano de la penitenciaria se presentó como proyecto en 1887, elaborado por el capitán segundo De estado mayor Miguel Mayora, y el teniente del mismo cuerpo, Francisco Beltrán, siendo superintendente de los operarios el señor Marín Peña.

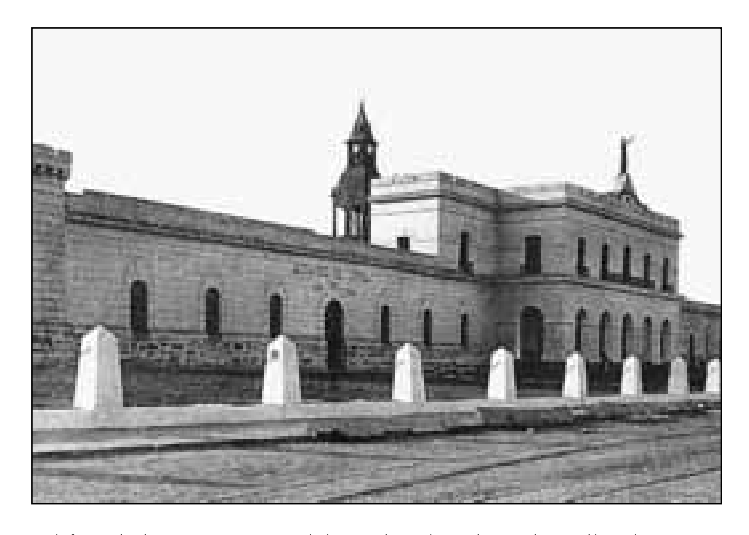
Sin embargo, a once años de terminada, contaba en 1905 con 334 reos, 299 hombres, 13 mujeres y 22 jóvenes, todos sentenciados. En febrero de 1907 se determinó construir los altos de la penitenciaría del estado para el establecimiento de las oficinas del Poder Judicial. En ese mismo mes, la obra daba comienzo, durando poco más de un año.

Durante el gobierno del general Bonifacio Salinas Leal se decidió el cambio de la penitenciaría al área del Topo Chico, donde también se ubicó el Palacio de Justicia, con sus juzgados penales.

La historia del poder público no está desasociada con la historia del Poder Judicial; por ello, queremos dejar anotados los lugares en donde se encontraron físicamente ubicados los funcionarios que impartían justicia.



En el primer bosquejo, podemos observar que se encuentra la Casa Real del año de 1655, según la publicación *Monterrey: Origen y Destino*, editada por la Presidencia Municipal de Monterrey.



Edifico de la penitenciaría del estado, ubicado en las calles de Aramberri, entre Amado Nervo y Pino Suárez. En esta foto se aprecia la existencia de una estatua llamada la Diosa de la Justicia y, en la parte inferior, unos torreones con cadena. En la parte media se puede leer la leyenda "Juzgados de Letras del Ramo Civil", y en la parte opuesta "del Ramo Penal". Este local fue derruido por el año de 1946.



Del año 1908 a 1978, la sede del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Nuevo León se encontraba en el segundo piso del Palacio de Gobierno, ubicado en las calles de 5 de Mayo y Zaragoza, en el centro de esta ciudad.



En el antiguo Palacio Municipal, donde históricamente se considera que estuvieron asentadas las primeras Casas Reales, se encuentra el edificio que por varios siglos ocupó el ayuntamiento de Monterrey. Al mudarse la Presidencia Municipal a la parte sur de la antigua Plaza Zaragoza, hoy Macroplaza, a petición del gobernador Pedro Zorrilla Martínez, se decretó que este edificio fuese ocupado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León el 19 de julio de 1976, por el decreto número 47.



En la foto del edificio ubicado por la calle Matamoros, entre Escobedo y Zaragoza, entre los años de 1986 a 1991 estuvo situado el Tribunal Superior de Justicia.



En agosto de 1991, siendo gobernador el abogado Jorge Treviño Martínez, se construyó el actual edificio del Tribunal Superior de Justicia, donde se encuentran todas las salas del tribunal y la presidencia.

EPÍLOGO

Desde hace milenios el ser humano ha vivido en comunidad, logrando en tiempos de paz avances sustanciales en su vida social, lo que le ha permitido la racionalidad necesaria para crear normas de comportamiento que facilitan el desarrollo de su potencial sinérgico, encaminado al progreso.

El hombre, como ser social, necesitó inventar y crear el Estado, órgano de todos, que debe garantizar la seguridad, el orden, y el bien común. Para lograrlo, creó políticas encaminadas a ese fin. En la concepción del Estado han existido formas de gobierno anárquicas, democráticas y despóticas que al operar crean pugnas, pero también abren camino a la libertad y al progreso. La vida en sociedad, al ser democrática, anula la anarquía y el despotismo que impiden el orden y la libertad. La lucha del hombre racional se ha llevado a cabo con el fin de tener gobiernos que le permitan realizar sus fines materiales y espirituales, como vivir en familia, lo que facilita la continuidad de la vida comunitaria –un concepto implícito en los individuos–, por lo que la organización social crea normas coactivas tendientes a la organización de la sociedad a través de la familia. No obstante ello, los embates que ha estado sufriendo la configuración familiar –a través de conceptos de vida con excesivo cambio de los parámetros sociales– rompen la cultura tradicional y, quizá sin proponérselo, están logrando minar la familia tradicional que ha sido la base fundamental del Estado. Las preguntas que nos formulamos son: De seguir estos impulsos, ¿cambiaría la estructura de la familia?, ¿en qué sentido lo haría?, ¿afectaría la composición del Estado como hoy lo conceptualizamos?

El hombre establece sus fines culturales, sociales, religiosos y políticos, y éstos le permiten dar consistencia y respuesta a las interrogantes de su existencia. Para ello se apoya en la ciencia, el arte, el derecho, en la convivencia con los otros, en la seguridad y tranquilidad sociales. Lo que requiere es que el Estado democrático garantice su libertad para la realización de dichos fines. Este derecho de libertad, en cuanto a su ejercicio, debe ser preservado por el Poder Judicial, y nuestra obligación ciudadana es apoyarlo para que siempre exista, sin restricciones.

El Estado tiene como fundamental obligación dar seguridad a sus miembros. Para otorgarla, requiere de leyes que deben ser debidamente conocidas por la sociedad. Una colectividad informada tiende, en mayor proporción que una desinformada, a acatar la norma, y más aún cuando la ley se sitúa en el rango de la razón y del sentido común. Así, lo importante no es sólo que la ley exista, sino también que sea conocida por la sociedad. Por ello, se deben impulsar políticas públicas de divulgación normativa. La impunidad es uno de los temas más graves que tiene la sociedad mexicana. Esta excepción de castigo al infractor de una norma es el inicio de la cultura colectiva de un Estado deficiente, pues el aparato del Estado, al no obligar al sujeto responsable al cumplimiento de la ley, agravia y daña a la comunidad; es decir, viola el orden social.

Parte fundamental del Estado es el Poder Judicial, que en los últimos años ha tenido avances sustanciales en lo relativo a su autonomía, independencia, capacitación, transparencia y administración de los recursos que le permiten cumplir con su función constitucional. El dinamismo social impone cambios que se realizan constantemente en dicho poder, y los abogados nos preguntamos: ¿Hacia dónde debe ir el Estado con el Poder Judicial en su avance y modernidad? Estamos cambiado los procesos judiciales, de un sistema eminentemente escrito a otro preponderantemente oral –cierto es que este sistema es más transparente en la impartición de justicia–. El progreso que ha tenido el derecho a la información se debe a la necesidad de la sociedad de comprobar si el Estado cumple con su obligación constitucional en la utilización de los recursos que le da la misma sociedad, así como si cumple todas las funciones que le encomienda la ley. El ciudadano tiene derecho a obtener la información para gestionar, en el *corpus* de las leyes, los cambios que el dinamismo de la ciencia impone con su avance tecnológico; por ello, los procesos judiciales están interesando cada vez más a un amplio sector de la población.

Así el juez, cuando emite su sentencia, incluso en derecho privado, lo hace no sólo para las partes en conflicto que dirimen un problema, sino para todos. Su dictamen sirve a toda la sociedad, y los especialistas, los jueces y magistrados del Poder Judicial y los abogados postulantes deseamos saber cómo se aplicó la ley y cuál es la interpretación que hace el Poder Judicial de ella; porque una sentencia es

la resolución al conflicto planteado por las partes, y la sociedad necesita saber cuál es la interpretación que el poder público le otorga a la ley, para que el particular adecúe su comportamiento a ella. Toda sentencia es importante e impacta a grandes sectores sociales, sobre todo cuando resuelve temas de familia, de libertad, de derecho social o de derechos políticos que interesan sustancialmente a la sociedad en su conjunto, porque impactan su forma de vida colectiva.

La existencia de normas imperfectas, desprovistas de sanción, o que dejan de algún modo su exacto cumplimiento al arbitrio del funcionario, afecta, pues, a la sociedad. Por ello, debe hacerse un estudio de toda nuestra legislación encaminado a evitar las que son letra legislativa con posibilidad de incumplimiento, o retraso, o tardanza en la resolución de lo planteado. Cuando se da tal imperfección, se viola el principio de justicia pronta y expedita que señala la ley, facilitando el inicio de la corrupción.

Es fundamental que las resoluciones del Poder Judicial sean conocidas, publicadas, ya que son de interés general. El ciudadano debe contribuir a que en la vida colectiva exista orden, pero tiene derecho a saber cómo se comporta el Estado, cómo aplica la ley, cómo se hace justicia, pues al saberlo promueve cambios o se conforma. La sentencia es una comunicación a la sociedad pero, si es mal interpretada o mal difundida, al ser el receptor la sociedad es obvio que una gran parte de ella no comprenderá o entenderá que el Poder Judicial debe resolver conforme a nuestro sistema, aplicando exactamente la ley. Así debe resolver el juzgador. Su resolución no es, ni debe ser, el resultado de lo que se imagina o puede considerar subjetivamente sobre quién pudiese ser quien tiene la razón. Por el contrario, debe resolver sobre quién probó su acción y quién no lo hizo, sea asunto entre particulares o entre el Ministerio Público –representante de la sociedad– y un particular. Esa es la razón procesal. En tal circunstancia, si la sentencia no es bien analizada y adecuadamente interpretada no produce los efectos deseados, porque no alienta a nadie a respetar las normas, ni a comprender que el Poder del Estado, al juzgar, sólo ve el caso concreto y lo resuelve conforme a la ley. Si el intérprete de dicha resolución es un medio de comunicación serio y responsable, lo comunicará bien, demostrando la realidad de la exacta o inexacta aplicación de la ley. Pero es el caso que en la mayoría de

las ocasiones esto no sucede, porque el interpretador o comunicador del hecho jurídico no cuenta con los elementos técnicos ni los conocimientos necesarios para ello, y en consecuencia puede desinformar a la sociedad, llevándola a realizar análisis negativos del funcionamiento del Poder Judicial, responsabilizándolo de una aplicación indebida del derecho. Esto, obviamente, es una desinformación pública y con ello se denuesta injustamente al juzgador.

En este estudio se ha repasado la historia del Poder Judicial desde sus inicios en Nuevo León hasta la actualidad: más de cuatrocientos años en que el hombre de estas latitudes ha estado viviendo la aplicación de la ley. En principio, las tierras de América eran propiedad de la Corona española, y los reyes creaban las leyes y establecían los órganos que juzgaban; el derecho español se aplicó entonces en Nuevo León con las normas sabias de la época medieval del Rey Alfonso X el Sabio, pasando por la Inquisición, las Leyes de Indias y la Constitución de Cádiz. Ésta ha sido nuestra cultura jurídica heredada, y se enriqueció con la influencia de los constitucionalistas norteamericanos –forma y sistema de gobierno–, con especial particularidad en el Poder Judicial mexicano en cuanto al sistema de jueces federales y locales. Además, México aportó su creación particular con el Juicio de Amparo y sus renovadas Constituciones Políticas.

El dinamismo social impone la constante adecuación de la ley a las necesidades comunitarias. Los sistemas legales no son ajenos a esta urgencia, por lo que el despertar de los ciudadanos que buscan el perfeccionamiento de sus instituciones, aunado a la opinión de los especialistas, traerá, a no dudarlo, más cambios, más modernidad, más claridad en la justicia.

La modernidad en los procesos de la administración pública, incluyendo los sistemas legales, debe tener como proyecto una racionalidad ilustrada. Un programa de afirmación de la identidad como es la racional, que aspira al cumplimiento de los fines humanos basados en conceptos de la identidad entre la razón y la realidad, nos permitirá un sistema legal más universal que llegue a homogenizar la aspiración común que es, fundamentalmente, impulsar los valores universales que permitan la vida social del hombre, y que faciliten los cambios que, como olas de mar, se establecen continuamente en la playa de la sociedad humana.

El Poder Judicial, como poder del Estado encargado de administrar justicia, se encuentra en el dinamismo de la renovación interna, apoyado tanto por la aplicación de la tecnología en sus actividades procesales administrativas como por los juicios orales grabados en voz y video con participación de las partes. Sirven también, para el mejoramiento de la actividad jurisdiccional, la transparencia, el derecho a la información, los cursos y la capacitación a todos los funcionarios judiciales, la elección de jueces y secretarios a través de exámenes rigurosos, el tribunal virtual y el Sic@vi; estos últimos son instrumentos técnicos de alta calidad que permiten la mejora continua del Poder Judicial y de quienes acuden al él.

México tiene actualmente, como tarea esencial, la creación de una verdadera reforma a su sistema político fundamental. Esta reforma debe ser profunda, debe calar en gobierno y gobernados, debe inducirnos a un cambio de nuestro sistema de vida colectiva y permitirnos crecer con justicia, orden y progreso, tomando en cuenta nuestra idiosincrasia. De nada serviría transformar instituciones, o copiar de otras naciones sistemas y formas de gobierno, si al hacerlo son letra muerta –aspiraciones ideales– como algunos conceptos establecidos en la Constitución y otras leyes pero que no se aplican, no se respetan. La verdadera política pública debe enfocarse en crear normas que se respeten y sean aplicadas por la autoridad. Sólo así se acabará con la impunidad. Los vicios de inobservancia de la ley también son relativos a la complejidad en la aplicación de normas administrativas, a la discrecionalidad en su aplicación, a la tardanza de la autoridad en la resolución administrativa, a la lentitud en la contestación a toda petición, a la demora de los procesos judiciales; por eso algunos grupos de la sociedad, desesperados, acuden a la ilegalidad y se van a la protesta con plantones, que pueden traducirse como el grito social de un sector lacerado, urgido de una solución por parte del poder público. Si hubiera un sistema rápido de resolución a estas controversias con justicia, el comportamiento social sería otro.

Grave problema es la desigualdad económica y cultural que existe desde la llegada de los españoles a México. Tenemos casi quinientos años de influencia cultural europea, y la desigualdad económica y social continúa. La verdadera reforma de este país debe ser la de oportunidades para crecer todos, con la

creación de políticas públicas que permitan abatir la ignorancia; que promuevan la igualdad de oportunidades –no solamente en el ejercicio del voto, sino también abatiendo los monopolios y permitiendo la competencia en los medios de comunicación electrónica en la más amplia libertad de comercio y laboral–, que apoyen la creación de pequeñas empresas y establezcan una auténtica seguridad pública.

Sigue vigente –por incumplimiento– la petición de José María Morelos y Pavón. Han transcurrido doscientos años de la lucha de Independencia y los problemas sociales perduran. Las diferencias culturales, económicas y sociales siguen pendientes de resolver, por lo que el reclamo es idéntico a como lo manifiestó en los *Sentimientos de la Nación:* "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto".

La impunidad, la opacidad, las normas imperfectas, la corrupción, todos son elementos sustanciales que permiten la trasgresión normativa, con sus terribles resultados en el país: el grave problema de la inseguridad que padecemos y su consecuencia, el deterioro del tejido social. ¿Cómo evitaremos esto? Siendo corresponsables todos, sociedad civil y gobierno. Este último debe preocuparse por los asuntos colectivos, aportando y exigiendo por el cumplimiento de la ley a secas. El doctor Felipe Borrego, responsable de la Coordinación de la Implementación de la Reforma Penal, afirma que en México existe impunidad. Del 97 por ciento de los juicios, sólo el tres por ciento llega a sentencia; el 72 por ciento de la sociedad ve el sistema de seguridad y justicia con opacidad, y las clases más desprotegidas del país son las que sufren las peores consecuencias en la aplicación de la norma legal, ya que el 60 por ciento de los detenidos en los penales nacionales son personas encarceladas por delitos patrimoniales menores de cinco mil pesos.

Sólo resolveremos nuestros graves problemas con la reforma moral de toda la sociedad en la educación, la familia, el trabajo, y en el cumplimiento y respeto a toda norma legal.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

BENAVIDES HINOJOSA, A. *El General Bernardo Reyes (Vida de un liberal porfirista)*. Ediciones Castillo. Monterrey, N.L., México 1998. pág. 175.

BENAVIDES HINOJOSA, A. *Historia del Noreste Mexicano, La Constitución de 1857 y el Noreste Mexicano*. Archivo General del Estado de Nuevo León, 2007.

CABRERA ACEVEDO, L. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación sus orígenes y primeros años 1808-1847*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.

CADENA, R. *Ensayo a la Memoria de Luis Carvajal*.

CAUSA CRIMINAL EN CADEREYTA. *1818 Vs. el reo José E. Treviño por ladrón cuatrero y otros*. Expediente localizado en original en el Archivo Histórico de Gobierno del Estado.

CAVAZOS GARZA, I. *Diccionario Biográfico de Nuevo León*, Impresos y Tesis, S.A. 1ª. e. Monterrey, N.L., 1996.

CAVAZOS GARZA, I. *El Nuevo Reino de León y Monterrey 1598-1705.* Congreso del Estado, 1998.

CAVAZOS GARZA, I., ET AL. *Génesis y Evolución de la Administración Pública de Nuevo León*. Fondo Editorial Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2005.

CAVAZOS GARZA, I. *Publicación Análisis de la Sentencia de la Inquisición*.

CISNEROS RAMOS, C. F. *Estudio de las Constituciones Políticas del Estado de Nuevo León 1825, 1857 y 1917*. Gobierno del Estado de Nuevo León.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales de 1880, 1881, 1885; Código Civil del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León de 1878; Códigos Civiles 1891, 1899 y 1900; Código de Procedimientos Civiles 1879. Se encuentran en poder del Archivo Histórico de Gobierno del Estado de Nuevo León.

COLEGIOS Y BARRAS DE ABOGADOS DE NUEVO LEÓN, UNIVERSIDADES E INSTITUTOS DE ESTUDIOS SUPERIORES DE NUEVO LEÓN. Información enviada por dichas instituciones.

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Investigación y recopilación del autor.

Constituciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Nuevo León de 1825, 1849, 1857, 1874 y 1917. Se encuentran en poder del Archivo Histórico del Congreso del Estado de Nuevo León.

COVARRUBIAS, R. *Gobernantes de Nuevo León 1582-1979*. Gobierno del Estado de Nuevo León.

CUEVA, M. DE LA. *La Idea del Estado*. Facultad de Derecho UNAM, 1994.

Decretos 356 y 390. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fechas 12 de abril y 10 de septiembre de 2006.

DÍAZ LÓPEZ, L. *El Derecho en América en el Periodo Hispano*. Editorial Clío, 1989.

Efemérides Nacionales y Nuevoleonesas. Dirección de Acción Cívica de Nuevo León y Gobierno del Estado de Nuevo León, 2007.

EGAN, L. *Servando Teresa de Mier y su Sátira General de las Casas de la Vieja España*. Universidad de California.

El dibujo de la Casa Real de 1655 y la foto del edificio de la Casa de Gobierno de 1817, siendo gobernador del estado don Joaquín Arredondo, ubicada en las calles de José María Morelos y Pavón y Mariano Escobedo, en el centro de esta ciudad, fueron localizadas en el Archivo Histórico del municipio de Monterrey. Las demás fotografías fueron obtenidas por el autor del libro.

ESPINOSA BENAVIDES, L. *Cómo han Pasado los Años*. Editora Regio, S.A. de C.V., INAH-N.L., y Asociación de Cronistas de Nuevo León José P. Saldaña, 2008.

FLORES LONGORIA, S. *Los Gobernantes de Nuevo León 1579-1989*. Congreso del Estado.

FLORES SOLÍS, P. E. *La Aventura de 200 Años. Apuntes para la historia del Seminario de Monterrey*. Seminario de Monterrey, 1992.

FLORES TORRES, O. *Estudio Sobre Burguesías Militares y Movimiento Obrero en Monterrey*. Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. 1991.

FLORES, O. *Monterrey Histórico*. UDEM, 2009.

GARCÍA, D. E. *Visiones de México 1810-2010 devenires de una Identidad Cultural*. Editorial Porrúa, UNESCO, Tec de Monterrey, 2010.

GAXIOLA, F. J. Y GONZÁLEZ PRIETO. *Los Tres Proyectos de la Constitución de 1824. Derechos del Pueblo Mexicano*.

Historia de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León 1824-2002. Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003.

HOYO, E. DEL. *Historia de la Inquisición Española*.

http://www.insyde.org.mx/images/carlos_amilio_arenas_batiz.pdf

Información de suicidio de Antonio Silva. 1835. Linares, N.L. Expediente localizado en el Archivo Histórico del Gobierno del Estado.

Instalación del Primer Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Acta en poder del Archivo del propio Tribunal.

Juicio sobre posesión de tierras en Boca de Leones. 1802. Expediente de causa criminal localizado físicamente en original en el Archivo Histórico del Gobierno del Estado.

KRAUZE, E. *Biografía en el Poder*/5, *Venustiano Carranza (Puente entre Siglos)*. Fondo de Cultura Económica. 1987.

KRAUZE. E. *Mexicanos Eminentes*. Editorial Tusquets, 1999.

La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Información publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las planillas electorales de candidaturas a gobernador, magistrados y jueces en la época de los licenciados Raúl Rangel Frías y Eduardo Livas, fueron proporcionadas por el maestro licenciado Marco Antonio Leija Moreno.

Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Se encuentran en Poder del Archivo Histórico del Congreso del Estado de Nuevo León.

MACÍAS, A. *Génesis del Gobierno Constitucional en México 1808-1820*. Biblioteca de la SEP, 2009.

Magistrados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León 1825-2011. Investigación del autor.

Memorias de las Revoluciones en México. RGM Medios Editoriales. 20/10 No. 4.

México Revolucionario de Nación Independiente a País en Transformación. Editorial Televisa.

MORENO DÍAZ, D. *Derecho Constitucional Mexicano*. 3ª. e. México, 1976.

NAVA COELLO, P. R. *Las Más Importantes Leyes y Decretos*. Congreso del Estado, 1998.

Nuevo León Imágenes de Nuestra Memoria. Tomo III. CONARTE, Gobierno del Estado de Nuevo León, 2005.

Nuevo León y el Derecho, Documentos para su Historia. UANL y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009.

ORANDA Y GONZÁLEZ, A.G. *Contratos y Escrituras de la Época Colonial*.

PAREDES, I. DE. *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo II*. Cultura Hispánica, 1973.

PÉREZ DE LOS REYES, M. A. *Historia del Derecho Mexicano.* Edición Oxford, 2003.

PORRAS HIDALGO, M. *La Literatura de la Revolución Mexicana*. Editorial Porrúa, 2010.

ROEL MELO, S. *Nuevo León Apuntes Históricos*. Talleres Linotipográficos del Estado de Nuevo León, Monterrey, 1938.

ROJAS SANDOVAL, J. *Los Debates en el Congreso Constituyentes de 1917 en el Estado de Nuevo León*. UANL, 1996.

SAENZ, A. *La Política Internacional de la Revolución en el año 1961*.

SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L. *Historia del Derecho Mexicano*. México: Porrúa, 2001.

Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, *Programa de Divulgación*. Consejo de la Judicatura del Estado.

TENA RAMÍREZ. *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa, 1997.

TORRES ESTRADA, P. Y NÚÑEZ TORRES, M. *Nuevo León Historia de las Instituciones Jurídicas*. UNAM y Senado de la República.

TOYNBEE, A.J. *Estudio de la Historia*.

TREVIÑO GARCÍA, R. *Dos Documentos del siglo XIX*, Universidad Autónoma de Nuevo León y Facultad de Derecho.

Una Mirada a la Historia. *Revista Atisbo*. Año 4, No. 22 Sep/Oct. 2009 y año 5, No. 29 Nov/Dic. 2010.

VARGAS YTURBIDE, I. R. *La Cámara de Senadores de la República Mexicana*. Ediciones del Senado de la República.

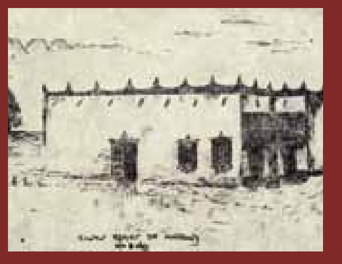
VILLANUEVA DE CAVAZOS, L.E. *Testamentos Coloniales de Monterrey* 1611-1785. *e.* 1991. UANL, 2002.

VIZCAYA, I. *En los Albores de la Independencia. Gobierno del Estado de Nuevo León*, 2005.

WILSON, BARONESA DE. *México y sus Gobernantes de* 1519 *a* 1910. Colección Económica. Editorial Nacional, 1910.

ZAMUDIO, F. Y VALENCIA, S. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Porrúa, UNAM, 1999.

LAS SEDES DEL PODER JUDICIAL han sido diferentes a lo largo de la historia del ahora estado de Nuevo León. Durante la Colonia, la Casa Real fue el primer asiento de la impartición de justicia y, aunque no existen imágenes de aquel primer asiento, hemos reproducido un dibujo hecho por Israel Cavazos Garza inspirado en las descripciones documentales.



Casa Real del
Nuevo Reino de León

Durante los últimos años del siglo XIX los tres poderes de gobierno residieron en la Casa de Gobierno, ubicada en lo que hoy son las calles de Morelos y Escobedo, en el centro de Monterrey, desafortunadamente el inmueble original no llegó hasta nuestros días.



Palacio de Gobierno

De 1908 a 1978, el Poder Judicial estuvo ubicado en el Palacio de Gobierno, y de 1978 a 1985, su sede fue trasladada al edificio del antiguo Palacio Municipal de Monterrey. A partir de 1991, después de una sede transitoria en la calle Matamoros, el Palacio de Justicia se localiza en Juan Ignacio Ramón, entre las calles de Escobedo y Zaragoza, también en el centro de Monterrey.



Antiguo Palacio de Municipal

Nuevo León. Historia del Poder Judicial de la Colonia a nuestros días, ofrece al lector una amplia e interesante relación de cómo evolucionó la impartición de justicia desde la primera Casa Real hasta nuestros días ya en el siglo XXI.

Portada: Actual Palacio de Justicia



